



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

# Periódico Oficial

## Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director General: Lic. Aarón Navas Alvarez

edomex.gob.mx

legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., jueves 20 de junio de 2019

“2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur”.

### Sumario

#### SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL SUR DEL ESTADO DE MÉXICO.

#### SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

INFORME DE LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS Y EVOLUCIÓN DE LOS PROGRAMAS SOCIALES AL MES DE MAYO DE 2019.

#### PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RADICADA CON EL NÚMERO 01/2019 DEL ÍNDICE DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RADICADA CON EL NÚMERO 06/2019 DEL ÍNDICE DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

AVISOS JUDICIALES: 2893, 2851, 2868, 2869, 2865, 2866, 2867, 2760, 2746, 1039-A1, 1038-A1, 2762, 2759, 2572, 1018-A1, 1029-A1, 1043-A1, 974-A1, 2726, 2870, 2956, 2950, 2951, 2953, 2957, 2958, 2955, 1136-A1, 1134-A1, 521-B1, 2959, 2960, 2961, 2962, 2963, 2964, 2966, 2967, 2942, 2943, 2945, 2946, 2949 y 522-B1.

AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES: 2778, 2846, 2784, 2785, 2786, 2787, 2954, 1040-A1, 493-B1, 2735, 1045-A1, 2748, 2747, 1036-A1, 1035-A1, 1041-A1, 2722, 2952, 1133-A1, 1132-A1, 1129-A1, 1130-A1, 2948, 2947, 2944, 524-B1, 523-B1, 2790, 1131-A1, 1089-A1, 1058-A1, 1137-A1, 1102-A1, 510-B1, 509-B1, 508-B1, 2965, 1135-A1, 2941 y 2967-BIS.

# PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

## SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



**EDOMÉX**  
DECISIONES FIRMES, RESULTADOS FUERTES.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL SUR DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 13 FRACCIÓN V DEL DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER ESTATAL DENOMINADO UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL SUR DEL ESTADO DE MÉXICO, Y**

### CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023 establece que para que la gobernabilidad sea efectiva, debe ser democrática y apegada a derecho. Lo anterior requiere que las instituciones estatales tengan las capacidades y los recursos necesarios para desempeñar cabalmente sus funciones y así responder de manera legítima y eficaz a las demandas que plantea la sociedad.

Que el mismo Plan señala que la actualización del marco jurídico aplicable a los órganos internos de control, permitirá dotarlos de la estructura necesaria para cumplir con sus nuevas responsabilidades en materia de anticorrupción; y que será posible inhibir y sancionar los actos de corrupción, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, para lograr que los servidores públicos actúen con responsabilidad, transparencia y apego a la legalidad; así como mejorar la percepción ciudadana en la prevención y combate a la corrupción, mediante su participación en la verificación del quehacer gubernamental.

Que derivado de las reformas implementadas en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como la expedición de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios; y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, publicadas en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 30 de mayo de 2017, se hace necesario realizar las reformas legales y administrativas que permitan a la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México, a través de su Órgano Interno de Control, cumplir debidamente con las obligaciones establecidas en estos ordenamientos jurídicos.

Que mediante Decreto del Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el 29 de agosto de 1997, se creó el organismo público descentralizado de carácter estatal denominado Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, teniendo por objeto, entre otros, impartir educación superior de carácter tecnológico, para formar técnicos superiores universitarios aptos en la aplicación y generación de conocimientos y la solución creativa de problemas con un sentido innovador, en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos, de acuerdo con los requerimientos del desarrollo económico y social de la región, del Estado y del país.

Que el 15 de febrero de 2011, mediante Acuerdo del Ejecutivo del Estado, se modificó el diverso que crea la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México, con la finalidad de impartir la educación de carácter tecnológica, formar técnicos superiores universitarios, así como planes y programas de licenciatura, aptos en la aplicación y generación de conocimientos y la solución creativa de los problemas con un sentido de innovación, al incorporar los avances científicos y tecnológicos de acuerdo con los requerimientos del desarrollo económico y social.

Que el 21 de diciembre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el Reglamento Interior de la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México, en el cual se establecen las atribuciones y líneas de autoridad de las unidades administrativas básicas que integran la estructura de organización de ese organismo.

Que el 3 de septiembre de 2018, se autorizó la modificación a la estructura de organización de la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México, donde se prevé el cambio de denominación de Contraloría Interna a Órgano Interno de Control.

Que derivado de las anteriores determinaciones jurídicas y administrativas, se estima necesario que la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México, modifique su Reglamento Interior, a fin de hacerlo congruente con la estructura de organización que le ha sido autorizada.

En mérito de lo expuesto, se ha tenido a bien expedir el siguiente:

## **ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL SUR DEL ESTADO DE MÉXICO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 11, 19; y el título del Capítulo V; y se deroga la fracción VI del artículo 11 del Reglamento Interior de la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 11.-** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, el Rector se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:

I a V....

VI. Derogada.

La Universidad contará con un Órgano Interno de Control, así como las demás unidades administrativas que le sean autorizadas, cuyas funciones y líneas de autoridad se establecerán en el Manual General de Organización; asimismo, se auxiliará de las y los servidores públicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo con la normatividad aplicable, estructura orgánica y presupuestos autorizados.

### **CAPÍTULO V DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

**Artículo 19.-** Al frente del Órgano Interno de Control, habrá una o un titular designada o designado en términos del artículo 38 bis, fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, quien en el ejercicio de sus atribuciones se auxiliará por las o los titulares de las áreas correspondientes, de conformidad con la estructura orgánica aprobada y presupuesto autorizado, quien tendrá las atribuciones que se establecen en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría y demás disposiciones jurídicas aplicables.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.-** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía jurídica que se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento jurídico.

**CUARTO.-** El presente Acuerdo Modificatorio actualiza al Reglamento Interior de la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 21 de diciembre de 2016.

Aprobado por el Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México, según consta en Acta de su Centésima Vigésima Sexta Sesión Ordinaria, celebrada en la ciudad de Tejupilco de Hidalgo, Estado de México, a los veintiún días del mes de febrero de dos mil diecinueve.

**LIC. ALEJANDRO FERNÁNDEZ CAMPILLO  
SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y  
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO  
(RÚBRICA).**

**ARQ. ALEJANDRO MOJICA SALGADO  
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL SUR DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO  
(RÚBRICA).**

**SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL**


Toluca, Estado de México, a 14 de junio de 2019

**INFORME DE LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS Y EVOLUCIÓN DE LOS PROGRAMAS  
 SOCIALES AL MES DE MAYO DE 2019**
**H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO:**

En cumplimiento a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 24 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal de 2019, el cual señala que para efectos de seguimiento, transparencia y combate a la corrupción, el titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, a más tardar el día 20 del mes siguiente a la conclusión del anterior, deberá rendir un informe mensual pormenorizado de la aplicación de los recursos y evolución de cada uno de los programas sociales.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría a mi cargo, informa a esa Soberanía que con corte al 31 de mayo, la denominación, presupuesto y alcances de los programas sociales considerados para este ejercicio fiscal son los siguientes:

Nº	PROGRAMA	PRESUPUESTO	DEVENGADO (ENERO-MAYO)	%	ALCANCES
1	Familias Fuertes Canasta Edoméc.	\$1,794,259,259.26	\$370'896,836.05	20.67%	Se tiene un padrón de 432,211 beneficiarios, a la fecha se han entregado 620,949 canastas.
2	Comunidad Fuerte Edoméc.	\$14'694,100.00	\$0.00	0.00%	Se encuentra en trámite de liberación el recurso para la operación del programa.
3	Jóvenes en Movimiento Edoméc.	\$40'000,000.00	\$0.00	0.00%	Se encuentra en trámite de liberación el recurso para la operación del programa.
4	Familias Fuertes Salario Rosa.	\$2,281'099,249.00	\$227,681,454.11	9.98%	Durante el mes de mayo se otorgaron 80,714 apoyos a beneficiarias de este programa.
5	Familias Fuertes Apoyo a Personas Adultas Mayores.	\$932'500,000.55	\$71'041,629.17	7.62%	Se realizó la entrega parcial de 13,380 canastas, se continúa con el proceso integración y validación el padrón de beneficiarios.
6	Familias Fuertes Desarrollo Integral Indígena.	\$8'000,000.00	\$0.00	0.00%	Se encuentra en trámite el recurso para la operación del programa.
7	Familias Fuertes Niñez Indígena.	\$62'296,296.00	\$1'946,878.85	3.13%	Se encuentra en proceso de revisión y depuración el padrón de beneficiarios.
<b>T O T A L</b>		<b>\$5,132'848,904.81</b>	<b>\$671'566,798.18</b>	<b>13.08%</b>	

Por lo anterior, solicito a esa Soberanía dar por cumplido a esta fecha la obligación dispuesta por el ordenamiento legal señalado en el primer párrafo del presente documento.

Sin otro particular, me reitero a sus órdenes para cualquier información adicional.

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. FRANCISCO JAVIER ERIC SEVILLA MONTES DE OCA**  
**SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL**  
**(RÚBRICA).**

# PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

## Acción de Inconstitucionalidad

01/2019.

**Promueve: Presidente la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.**

**Toluca, Estado de México, a diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).**

**Vistos**, para resolver los autos de la **acción de inconstitucionalidad número 01/2019**, promovida por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en contra de las fracciones XXIII, XXVI y XLVII del artículo 188 del Bando Municipal de Rayón 2019; y

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Por escrito presentado el 11 (once) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve), en la Oficialía de Partes Común, del Palacio de Justicia de Toluca, Estado de México, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, promovió acción de inconstitucionalidad solicitando la invalidez de las fracciones XXIII, XXVI y XLVII del artículo 188 del Banco Municipal de Rayón 2019, que fueran emitidas y promulgadas por:

### I.- Autoridad emisora y promulgadora de la norma impugnada.

- a) Autoridad emisora: Cabildo del Ayuntamiento del municipio de Rayón, Estado de México.
- b) Autoridad promulgadora: Presidente Municipal Constitucional de Rayón, Estado de México.

### II.- Norma general cuya invalidez se reclama:

**Las fracciones XIII, XXVI y XLVII del artículo 188 del Bando Municipal de Rayón 2019.**

**III.- Fecha de publicación de la norma objeto del presente juicio de inconstitucionalidad: 5 (cinco) de febrero de 2019 (dos mil diecinueve).**

**SEGUNDO.** Los planteamientos de invalidez formulados por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en la presente acción de inconstitucionalidad, son los siguientes:

*Preceptos constitucionales que se estiman violados. Artículos 5 párrafos primero, tercero y cuatro, 34, 61, 77, 81, 86 Bis, 88 inciso b) primer y segundo párrafos, y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.*

### Conceptos de invalidez:

#### 1. Antecedentes:

En el año 2015, esta Defensoría de Habitantes realizó el estudio de los 125 bandos municipales del Estado de México, desprendiéndose que en varios de ellos, se regulaban y sancionaban como infracciones administrativas, conductas que de conformidad con el Código Penal del Estado de México vigente están tipificadas como delitos.

En tal virtud, el 8 de enero del 2016 se emitió la Recomendación General 1/2016 "Sobre la armonización de los bandos municipales, a fin de que no contemplen infracciones administrativas que tengan identidad con delitos previstos en el Código Penal del Estado de México",<sup>1</sup> en la que se determinó:

*Única. Se recomienda a los Honorables Ayuntamientos Constitucionales de los municipios del Estado de México, evitar contemplar como infracciones administrativas en los bandos municipales, conductas que estén previstas como delitos en el Código Penal del Estado de México vigente, a efecto de no invadir esferas de competencia que constitucionalmente corresponden al Poder Legislativo, al Poder Judicial y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.*<sup>2</sup>

1

<sup>1</sup> Recuperado de: <http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/recomendaciones/pdf/2016/0116.pdf> consultado en febrero de 2019.

2

<sup>2</sup> Ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de México por decreto número 167 publicado en la Gaceta del Gobierno el 09 de diciembre del 2016.

En ese sentido y con el objeto de verificar el cumplimiento de dicho documento, se llevó a cabo el análisis de los 125 bandos municipales 2016, derivando 7 demandas de Acciones de Inconstitucionalidad promovidas ante la Sala Constitucional del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en contra de diversas disposiciones de los bandos municipales de Coyotepec,<sup>3</sup> Tepotztlán,<sup>4</sup> Tonalco,<sup>5</sup> Ixtapan de la Sal,<sup>6</sup> Nezahualcóyotl,<sup>7</sup> Zinacantepec<sup>8</sup> y Temamatla.<sup>9</sup>

Así también, en el año 2017, se llevó a cabo el análisis de los 125 bandos municipales 2017, resultando 5 demandas de Acciones de Inconstitucionalidad promovidas ante la Sala Constitucional del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en contra de diversas disposiciones de los bandos municipales de Ixtapaluca,<sup>10</sup> Cuautitlán,<sup>11</sup> Tequixquiác,<sup>12</sup> Chiconcuac<sup>13</sup> y Teotihuacán.<sup>14</sup>

Asimismo, en el año 2018, se llevó a cabo el análisis de los 125 bandos municipales 2018, resultando 9 demandas de Acciones de Inconstitucionalidad promovidas ante la Sala Constitucional del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en contra de diversas disposiciones de los bandos municipales de Chapultepec,<sup>15</sup> Lerma,<sup>16</sup> Coacalco de Berriozábal,<sup>17</sup> Calimaya,<sup>18</sup> Zumpahuacán,<sup>19</sup> Capulhuac,<sup>20</sup> Tultitlán,<sup>21</sup> El Oro,<sup>22</sup> y Nextlalpan.<sup>23</sup>

- 
- 3
- 4  Acción de inconstitucionalidad 1/2016: Se sobreseyó, en virtud de que se derogaron las disposiciones combatidas.
- 5  Acción de inconstitucionalidad 2/2016: Se emitió sentencia declarando la inconstitucionalidad y consecuente invalidez de las disposiciones combatidas.
- 6  Acción de inconstitucionalidad 3/2016: Se sobreseyó, en virtud de que se derogaron las disposiciones combatidas.
- 7  Acción de inconstitucionalidad 4/2016: Se emitió sentencia declarando la inconstitucionalidad y consecuente invalidez de las disposiciones combatidas.
- 8  Acción de inconstitucionalidad 5/2016: Se sobreseyó, en virtud de que se derogaron las disposiciones combatidas.
- 9  Acción de inconstitucionalidad 6/2016: Se sobreseyó, en virtud de que se derogaron las disposiciones combatidas.
- 10  Acción de inconstitucionalidad 7/2016: Se sobreseyó, en virtud de que se derogaron las disposiciones combatidas.
- 11  Acción de inconstitucionalidad 1/2017: Se emitió sentencia declarando la inconstitucionalidad y consecuente invalidez de las disposiciones combatidas.
- 12  Acción de inconstitucionalidad 2/2017: Se emitió sentencia declarando la inconstitucionalidad y consecuente invalidez parcial de las disposiciones combatidas.
- 13  Acción de inconstitucionalidad 3/2017: Se emitió sentencia declarando la inconstitucionalidad y consecuente invalidez de las disposiciones combatidas.
- 14  Acción de inconstitucionalidad 4/2017: Se emitió sentencia declarando la inconstitucionalidad y consecuente invalidez parcial de las disposiciones combatidas.
- 15  Acción de inconstitucionalidad 5/2017: Se emitió sentencia declarando la inconstitucionalidad y consecuente invalidez de las disposiciones combatidas.
- 16  Acción de inconstitucionalidad 1/2018: Se emitió sentencia declarando la inconstitucionalidad y consecuente invalidez de las disposiciones combatidas.
- 17  Acción de inconstitucionalidad 2/2018: Se emitió sentencia declarando la inconstitucionalidad y consecuente invalidez parcial de las disposiciones combatidas.
- 18  Acción de inconstitucionalidad 3/2018: Se sobreseyó, en virtud de que se derogaron las disposiciones combatidas.
- 19  Acción de inconstitucionalidad 4/2018: Se emitió sentencia declarando la inconstitucionalidad y consecuente invalidez parcial de las disposiciones combatidas.
- 20  Acción de inconstitucionalidad 5/2018: Se emitió sentencia declarando la inconstitucionalidad y consecuente invalidez de las disposiciones combatidas.
- 21  Acción de inconstitucionalidad 6/2018: Se emitió sentencia declarando la inconstitucionalidad y consecuente invalidez de las disposiciones combatidas.
- 22  Acción de inconstitucionalidad 7/2018: Se sobreseyó, en virtud de que se derogaron las disposiciones combatidas.
- 23  Acción de inconstitucionalidad 8/2018: Se emitió sentencia declarando la inconstitucionalidad y consecuente invalidez de las disposiciones combatidas.
- Acción de inconstitucionalidad 9/2018: Se emitió sentencia declarando la inconstitucionalidad y consecuente invalidez de las disposiciones combatidas.

En seguimiento a los trabajos realizados por esta Defensoría de Habitantes con el objeto verificar el cumplimiento de la Recomendación General en comento, se realizó el análisis del Bando Municipal de Rayón 2019, derivando en la presente demanda de Acción de Inconstitucionalidad, bajo las siguientes consideraciones:

## 2. Estudio dogmático de los delitos y faltas administrativas: (Comisión de Derechos Humanos).

Antes de entrar al estudio sobre la inconstitucionalidad del artículo 188, Fracciones XXIII, XXVI y XLVII del Bando Municipal de Rayón 2019, resulta importante establecer la diferencia entre el Derecho Administrativo y el Derecho Penal; incluyendo la infracción y la sanción administrativa; así como el delito y la pena, al tenor de lo siguiente:

El Derecho Administrativo es aquél que regula la estructura y organización del poder encargado de realizar la función administrativa, los medios patrimoniales y financieros que la administración necesita para su sostenimiento, garantizar la regularidad de su actuación, el ejercicio de las facultades que el poder público debe realizar bajo la forma de la función administrativa, y la situación de los particulares con respecto a la administración.<sup>24</sup>

Es la rama del derecho público, que tiene por objeto específico la administración pública, entendida ésta, como la actividad a través de la cual el Estado y los sujetos auxiliares de éste tienden a la satisfacción de intereses colectivos;<sup>25</sup> para tal efecto, existen ordenamientos administrativos de carácter general que deben ser observados por la población, los cuales contemplan infracciones o faltas administrativas que son las figuras jurídicas que describen los actos u omisiones, que contravengan alguna disposición administrativa, para la que está prevista una sanción de naturaleza diferente a las del derecho penal.<sup>26</sup>

Atendiendo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: **Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad.** Y considerando que los ayuntamientos, son órganos administrativos, investidos de autonomía pero sujetos a los preceptos constitucionales y legales. Estos deben observar las disposiciones contenidas tanto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, donde los faculta para expedir los bandos municipales y demás reglamentos administrativos de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, sin exceder las facultades que la propia ley les confiere y sin invadir otras esferas de competencia.

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002; Novena Época, página 1041, que señala:

**“FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL. SUS LÍMITES.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Ayuntamientos están facultados para expedir, de acuerdo con las bases que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, también lo es que dichos órganos, en ejercicio de su facultad regulatoria, **deben respetar ciertos imperativos, pues las referidas normas de carácter general: 1) No pueden estar en oposición a la Constitución General ni a las de los Estados, así como tampoco a las leyes federales o locales; 2) En todo caso, deben adecuarse a las bases normativas que emitan las Legislaturas de los Estados; y, 3) Deben versar sobre materias o servicios que le correspondan legal o constitucionalmente a los Municipios”.**

Así también, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Octubre de 2005; Novena época, página 2068, que refiere a la letra:

**“LEYES ESTATALES Y REGLAMENTOS EN MATERIA MUNICIPAL. ESQUEMA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE DERIVAN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El Órgano Reformador de la Constitución en 1999 modificó el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con un doble propósito: delimitar el objeto y alcance de las leyes estatales en materia municipal y ampliar la facultad reglamentaria del Municipio en determinados aspectos, según se advierte del dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el cual se dispone que el contenido de las ahora denominadas “leyes estatales en materia municipal” debe orientarse a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas que den un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada uno de ellos, lo que se traduce en que **la competencia reglamentaria municipal abarque exclusivamente los aspectos fundamentales para su desarrollo. Esto es, al preverse que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, se buscó establecer un equilibrio competencial en el que prevaleciera la regla de que un nivel de autoridad no tiene facultades mayores o más importantes que el otro, sino un esquema en el que cada uno tenga las atribuciones que constitucionalmente le corresponden; de manera que al Estado compete sentar las bases generales a fin de que exista similitud en los aspectos fundamentales en todos sus Municipios, y a éstos corresponde dictar sus normas específicas, dentro de su jurisdicción, sin contradecir esas bases generales”.**

24

<sup>24</sup> Fraga Gabino, Derecho administrativo, Editorial Porrúa, México, 2001.p. 91

25

<sup>25</sup> Cfr: García Máñez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*. 64ª. ed., reimpresión. México, 2013, p. 139.

26

<sup>26</sup> Recuperado de: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/infracciones-administrativas/infracciones-administrativas.htm> consultado en febrero de 2018.

En ese orden de ideas, la Tesis Aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Quinta época, página 1202, del rubro y texto siguientes:

**“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Aun cuando están autorizadas para castigar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, si tales infracciones dan lugar a la incoación de un procedimiento judicial, la competencia de las autoridades administrativas desaparece, toda vez que no son ellas las capacitadas para resolver acerca de la responsabilidad penal de los individuos, pues si se admitiera que un mismo hecho pudiera considerarse, a la vez, como infracción a los reglamentos citados y como constitutivo de un delito, y pensarse por uno y otro de estos aspectos, se llegaría a la posibilidad de castigar a una misma persona dos veces por un solo hecho, lo cual es contrario a lo mandado por el artículo 23 constitucional”.*

Es así que, si una conducta es tipificada como delito en el Código Penal vigente en la Entidad, ello excluye la posibilidad de que simultáneamente se sancione por la vía administrativa con ese Bando Municipal.

Por lo que respecta a las sanciones por infracciones a los reglamentos administrativos municipales, se encuentran previstas en el artículo 166 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

**“Artículo 166.- Las infracciones a las normas contenidas en el Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales de observancia general, se sancionarán atendiendo a la gravedad de la falta cometida con:**

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero, la multa no excederá del salario de un día;
- III. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia;
- IV. Clausura temporal o definitiva;
- V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas”.

Por otra parte, el Derecho Penal, es el sistema de normas emitidas por el estado a través de la ley para dar a conocer a los miembros de la sociedad las conductas consideradas como delictivas, por lesionar bienes fundamentales para la sociedad, con el fin de que eviten su comisión, indicando al juez los presupuestos y sanción, sea pena de prisión o medida de seguridad, a imponer a quienes las realicen.<sup>27</sup>

Es el conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad, considerando a las penas no como un castigo, sino como una medida de reinserción que permita que el sentenciado regrese a la sociedad a la que ofendió con su conducta delictiva.<sup>28</sup>

En ese sentido, las acciones encaminadas al fortalecimiento de las políticas públicas para combatir conductas contrarias al derecho deben cimentarse en la política criminal; que tiene por objeto la sistematización sociopolítica y jurídica de las prioridades, actividades y medios dirigidos al control y eventual erradicación de los fenómenos delincuenciales suscitados en un territorio determinado; la cual se basa en los principios de legalidad, mínima intervención, bien jurídico, acto o conducta, tipicidad, culpabilidad, así como presunción de inocencia y retribución, a fin de garantizar seguridad jurídica evitando la vulneración de los derechos fundamentales de los gobernados.

De lo anterior, se destaca el principio de bien jurídico consistente en la protección de un derecho por parte del Estado que, por resultar de gran valía, requiere ser tutelado mediante una norma penal que sancione las conductas que transgredan la esfera jurídica de las personas; pena, que deberá ser proporcional al hecho antijurídico atendiendo al grado de afectación del bien jurídico protegido. Esto, se lleva a cabo a través de la tipificación de los delitos que son aquellas conductas típicas y antijurídicas realizadas por alguien imputable y culpable, que darán por consecuencia la punibilidad,<sup>29</sup> mismos que el artículo 6 del Código Penal del Estado de México vigente define al delito como *la conducta*<sup>30</sup> *típica*,<sup>31</sup> *antijurídica*,<sup>32</sup> *culpable*,<sup>33</sup> y *punible*.<sup>34</sup>

27

Díaz A. Enrique, *Derecho Penal* parte general (conceptos, principios y fundamentos del derecho penal mexicano conforme a la Teoría del Delito Funcionalista Social), Ed. Porrúa, México, 2004, p. 7.

28

□ Peniche Bolio, Francisco J., *Introducción al estudio del derecho*, 20ª. ed., 1ª reimpresión. México, 2011, pp. 47-49.

29

□ Amuchategui, I. Griselda, *Derecho Penal*, Ed. Oxford, 2009, p. 47.

30

□ **Conducta:** Es un hecho humano impregnado de voluntad. Refiere Enrique Díaz Aranda, es la causa de una modificación en el mundo exterior, cuya percepción se constata a través de los sentidos.

31

□ **Típica:** Es el encuadramiento de una conducta real con la conducta ideal descrita en la ley.

32

□ **Antijurídica:** Consiste en que la conducta típica esté en contra del derecho, es decir, que esté violando una ley prohibitiva.

33

□ **Culpable:** Habrá culpabilidad cuando siendo imputable, esto es capaz de entender y querer en el campo penal, se realiza una conducta típica y antijurídica.

34

□ **Punible:** Significa castigo, y se presenta cuando los elementos positivos del delito (conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad y culpabilidad) se satisfacen.

El Código Penal del Estado de México vigente establece, entre otros, los siguientes delitos: Quebrantamiento de sellos,<sup>35</sup> Ultrajes,<sup>36</sup> De las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho,<sup>37</sup> Violencia familiar,<sup>38</sup> Contra el ambiente,<sup>39</sup> Disparo de arma de fuego y ataque peligroso,<sup>40</sup> y Daño en los bienes.<sup>41</sup>

Así, cuando una persona realiza alguna de las conductas tipificadas como delitos, puede constituirse una pena, que para Fernando Castellanos Tena, es *el castigo legalmente impuesto por el estado al delincuente, para conservar el orden jurídico*<sup>42</sup> y que Francisco Peniche Bolio, define como *el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal*.<sup>43</sup> Las Penas, se encuentran enlistadas en el inciso A del artículo 22 del Código Penal del Estado de México vigente, siendo estas: prisión; multa; reparación del daño; que comprenderá los rubros citados por el artículo 26 de este ordenamiento;<sup>44</sup> trabajo en favor de la comunidad; suspensión, destitución, inhabilitación o privación del empleo, cargo o comisión; suspensión o privación de derechos vinculados al hecho; publicación especial de sentencia; decomiso de bienes producto del enriquecimiento ilícito; y decomiso de los instrumentos, objetos y efectos del delito.

Por lo expuesto, es posible advertir que el delito y la infracción son distintas, ya que el primero tiene por objeto mantener el orden social a través del respeto de los bienes jurídicos tutelados por la legislación penal; y la segunda, sancionar a las personas que infrinjan ordenamientos de carácter administrativo, mediante la imposición de multa o arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad.

Es decir, por disposición constitucional, los delitos y las penas en ellos establecidos deben estar determinados en las leyes, y los encargados de aplicarlas son los jueces y tribunales, por lo que no pueden estar contenidos en un bando municipal, ya que estos solo pueden prever infracciones y sanciones que no excedan los máximos establecidos en el artículo 21 Constitucional.<sup>45</sup>

### 3. Consideraciones sobre la identidad que tiene el artículo 188 fracciones XXIII, XXVI y XLVII del Bando Municipal de Rayón 2019, con diversos delitos establecidos en el Código Penal Vigente en el Estado de México.

Con el objeto de acreditar que la fracción XXIII del artículo 188 del Bando Municipal de Rayón 2019 tienen identidad con el delito de uso indebido de los sistemas de emergencia, previsto en el artículo 116 Bis del Código Penal del Estado de México vigente, se estima importante realizar un comparativo entre ambos ordenamientos, al tenor de lo siguiente:

#### ➤ USO INDEBIDO DE LOS SISTEMAS DE EMERGENCIA

Bando Municipal de Rayón 2019	Código Penal del Estado de México vigente
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 188.-</b> Las Direcciones de la Administración Pública Municipal, independientemente de las medidas preventivas que se hayan aplicado, emitirán sanciones que podrán ser calificadas una multa que puede ir desde diez hasta cincuenta salarios mínimos, a quien:</p> <p><b>XXIII.</b> A quien <b>emita llamadas a los servicios de emergencia de forma dolosa</b>, con el objeto de hacer bromas o <b>reportando hechos falsos</b>.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V</b></p> <p style="text-align: center;"><b>USO INDEBIDO DE LOS SISTEMAS DE EMERGENCIA</b></p> <p>Artículo 116 Bis; Comete el delito de <b>uso indebido de los sistemas de emergencia</b> el que dolosamente por cualquier medio <b>reporte hechos falsos</b> a instituciones públicas o privadas que presten servicios de emergencia, protección civil, bomberos o seguridad pública, que haga necesaria la movilización y presencia de elementos de dichas instituciones. Al responsable de esta conducta se le se impondrá de tres meses a un año de prisión y de diez a cincuenta días multa</p>

35

Artículo 124 Idem.

36

□ Artículo 126 Idem.

37

□ Artículo 204 Idem.

38

□ Artículo 218 Idem.

39

□ Artículo 228 Idem.

40

□ Artículo 253 Idem.

41

□ Artículo 309 Idem.

42

□ Castellanos, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Ed: Porrúa México, 1998, p. 318.

43

□ Peniche Bolio, Francisco J., *Introducción al estudio del derecho*. 20ª. ed., 1ª reimpresión. México, 2011, p. 48.

44

□ **Artículo 26.** La reparación del daño deberá ser plena, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del desarrollo integral de la víctima u ofendido y, según la naturaleza del delito de que se trate ...

45

□ Sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 03/2017, de fecha 30 de mayo de 2017, pp. 65-66.

Análisis de la identidad administrativa y penal de conductas y de tipo.<sup>46</sup>

Elementos		
Rubros	Infracción	Delito de Uso Indebido de los Sistemas de Emergencia
	Artículo 188 Fracción XXIII, del Bando Municipal de Rayón 2019	Artículo 116 Bis del Código Penal del Estado de México vigente
<b>Conducta</b>	Emita llamadas a los servicios de emergencia de forma dolosa.	Uso indebido de los sistemas de emergencia
<b>Medio de ejecución</b>	Reportando hechos falsos.	Reporte hechos falsos.

En mérito de lo expuesto, está acreditado que la infracción prevista en la Fracción XXIII del artículo 188 del Bando Municipal de Rayón 2019, se encuentra contenida en el delito del uso indebido de los sistemas de emergencia, establecido en el artículo 116 Bis del Código Penal del Estado de México vigente; por lo cual si investigación y, en su caso, sanción, únicamente corresponden al Ministerio Público y a la autoridad judicial, respectivamente

Con el objeto de acreditar que la fracción XXVI del artículo 188 del Bando Municipal de Rayón 2019 tienen identidad con el delito de quebrantamiento de sellos, previsto en el artículo 124 del Código Penal del Estado de México vigente, se estima importante realizar un comparativo entre ambos ordenamientos, al tenor de lo siguiente:

➤ **QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS**

Bando Municipal de Rayón 2019	Código Penal del Estado de México vigente
<p align="center"><b>CAPITULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 188.-</b> Las Direcciones de la Administración Pública Municipal, independientemente de las medidas preventivas que se hayan aplicado, emitirán sanciones que podrán ser calificadas una multa que puede ir desde diez hasta cincuenta salarios mínimos, a quien:</p> <p><b>XXVI. Obstaculice, dañe o modifique</b> los sellos de <b>suspensión o clausura impuestos al establecimiento</b> sancionado;</p>	<p align="center"><b>CAPITULO V QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS</b></p> <p><b>Artículo 124.-</b> Comete este delito el que <b>quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad competente</b> o <b>quebrante</b> la restricción impuesta por la autoridad aun sin afectar los sellos y se le impondrán de uno a siete años de prisión y de cien a quinientos días multa.</p>

Análisis de la identidad administrativa y penal de conductas y de tipo:

Elementos		
Rubros	Infracción	Uso Indebido de los Sistemas de Emergencia
	Fracción XXVI del Artículo 188 del Bando Municipal de Rayón 2019	Artículo 124 del Código Penal del Estado de México vigente
<b>Conducta</b>	Obstaculice, dañe o modifique.	Quebrante.
<b>Objeto sobre el cual se realiza la conducta</b>	Sellos de suspensión o clausura impuestos al establecimiento.	Sellos puestos por orden de la autoridad competente.

En tal virtud, está acreditado que la infracción prevista en la fracción XXVI del artículo 188 del Bando Municipal de Rayón 2019 se encuentra contenida en el delito de quebrantamiento de sellos establecido en el artículo 124 de la legislación sustantiva penal vigente en la entidad; por lo cual su investigación y, en su caso, sanción, únicamente corresponden al Ministerio Público y a la autoridad judicial, respectivamente.

Con el objeto de acreditar que la fracción XLVII del artículo 188 del Bando Municipal de Rayón 2019 tienen identidad con el delito *maltrato animal*, previsto en el artículo 235 Bis del Código Penal del Estado de México vigente, se estima importante realizar un comparativo entre ambos ordenamientos, al tenor de lo siguiente:

46

□ **Tipo:** Conducta ideal descrita en la Ley Penal.

## ➤ MALTRATO ANIMAL

Bando Municipal de Rayón 2019	Código Penal del Estado de México vigente
<p align="center"><b>CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 188.-</b> Las Direcciones de la Administración Pública Municipal, independientemente de las medidas preventivas que se hayan aplicado, emitirán sanciones que podrán ser calificadas una multa que puede ir desde diez hasta cincuenta salarios mínimos, a quien:</p> <p><b>XLVII. Maltrate, descuide</b> las condiciones de limpieza del animal o del lugar que se disponga como estancia, así como <b>mantenerlo sujeto en condiciones que puedan causarle enfermedad o muerte;</b></p>	<p align="center"><b>CAPITULO III MALTRATO ANIMAL</b></p> <p>Artículo 235 Bis; Comete el delito de <b>maltrato animal, el que cause lesiones dolosas</b> a cualquier animal que no constituya plaga, con el propósito o no, de <b>causarle la muerte</b> y se le impondrá pena de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.</p>

Análisis de la identidad administrativa y penal de conductas y de tipo:

Rubros	Elementos	
	Infracción	Maltrato Animal
	Fracción XLVII del artículo 188 del Bando Municipal de Rayón 2019	235 Bis del Código Penal del Estado de México vigente
<b>Conducta</b>	Maltrate y descuide.	Maltrato animal, el que cause lesiones dolosas.
<b>Sobre quien recae el daño</b>	Los animales.	Cualquier animal.

*En tal virtud, está acreditado que la infracción prevista en la Fracción XLVII del artículo 188 del Bando Municipal de Rayón 2019, se encuentra contenida en el delito de Maltrato Animal establecido en el artículo 235 Bis de la legislación sustantiva penal vigente en la entidad; por lo cual su investigación y, en su caso, sanción, únicamente corresponden al Ministerio Público y a la autoridad judicial, respectivamente.*

#### 4. Conceptos de invalidez:

Artículo 188 Fracciones XXIII, XXVI y XLVII del Bando Municipal de Rayón 2019, son inconstitucionales por las siguientes consideraciones:

##### A. Invasión de competencias:

- a. Los artículos 40 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen los ámbitos de gobierno: *Federación, Estado y Municipio*, otorgando facultades y obligaciones a cada uno.
- b. El artículo 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que: *El Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*<sup>47</sup>
- c. El artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece las facultades y obligaciones de la **Legislatura**, entre otras: *Expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.* Por lo que la función de legislar en materia penal, le corresponde únicamente al poder legislativo.
- d. El artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, indica las facultades y obligaciones del titular del poder **ejecutivo**, es decir, del Gobernador del Estado de México, entre otras; *cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión y los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte; y hacer que las sentencias ejecutoriadas dictadas por los tribunales en materia penal sean debidamente ejecutadas.*

De lo anterior se desprende que la función de investigación de los delitos, le corresponde al ministerio público.<sup>48</sup> Criterio que es también referido en el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al establecer que: *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. La persecución de los delitos y la decisión del ejercicio de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales corresponden, en forma autónoma, al Ministerio Público.*

<sup>47</sup>

<sup>47</sup> Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

<sup>48</sup> El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*

Por lo que respecta a la seguridad pública, el artículo 86 Bis la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, determina que: *es una función a cargo del Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia que comprende la prevención e investigación de los delitos y las sanciones de las infracciones administrativas, en términos de ley, y deberá regirse bajo los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, responsabilidad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución.*

e. El artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, determina que el poder **judicial** se deposita en un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia.<sup>49</sup> Y en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: *La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.*

f. La función **administrativa** le corresponde al Municipio libre que establece el artículo 115 de nuestra Carta Magna,<sup>50</sup> y que es reconocido por la Constitución Local del Estado; el artículo 112,<sup>51</sup> dispone que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y las leyes que de ellas emanen,<sup>52</sup> **como es la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.**

Con base a lo dispuesto por los artículos 123 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, *le corresponde a los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñar facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como lo relacionado al Sistema Municipal Anticorrupción y funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables, por lo anterior los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.*

Además, como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.*

*Resalta el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ni el ayuntamiento o el presidente municipal, podrán desempeñar **funciones judiciales.***

Las anteriores consideraciones legales, tienen su base doctrinal, en lo expresado por Montesquieu, respecto a la teoría de la división tripartita de las funciones del Estado, *que consiste en atribuir exclusivamente cada función a un órgano y exigir la separación entre estos para el ejercicio de sus funciones*<sup>53</sup> generando un equilibrio del poder y con ello fortaleciendo los derechos fundamentales de las personas.

Por lo que respecta al municipio, al estar inserto dentro del Estado, tiene que ejercitar funciones estáticas en virtud de obligaciones que aquél le impone, por lo cual el campo de acción de un municipio se divide en: propio e independiente y concedido o delegado, ambos establecidos por la Constitución.<sup>54</sup>

Por lo anterior y siguiendo el principio general del derecho de seguridad jurídica, considerada como garantía de promover, en el orden jurídico la justicia y la igualdad en libertad, sin congelar el ordenamiento y procurando que éste responda a la realidad social en cada momento,<sup>55</sup> siendo la certeza que tiene toda persona de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares,<sup>56</sup> que establece que: *la autoridad solo puede hacer lo que la ley le faculta...*, resulta imperativo que el ayuntamiento respete la división de poderes y funciones que le son encomendados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de las leyes que de ella emanan.

49

El Tribunal Superior de Justicia contará con: Tribunales y juzgados de primera instancia y juzgados de cuantía menor; organizados de acuerdo a su competencia establecida en las leyes secundarias. Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente. El Poder Judicial contará con jueces de control que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Constitución y las demás leyes aplicables les confieran.

50

□ Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a ...

51

La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

52

□ Artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

53

□ G. Jilinek, Teoría General del Estado, p. 495.

54

□ **Cfr:** G. Jilinek, Ob. Cit., p. 525.

55

□ Ribó Durán, L. "Dic. de Derecho" Bosch, Casa Ed. Barcelona 1991, p. 210

56

□ Castellano, Raúl y Martínez- Báez "Estado de Derecho y Seguridad Jurídica", Factores de Desarrollo, México, disponible en: <http://ipra-cinder.info/wp-content/uploads/file/DocumentosFortaleza/Castellano.pdf> consultado en febrero de 2018.

En tal virtud, resulta necesario diferenciar las funciones relativas a la investigación y persecución de los delitos, de las concernientes a la imposición de sanciones administrativas por contravenir las disposiciones de los bandos municipales, al tenor de lo siguiente:

**1. Por lo que se refiere a la investigación de los delitos, los artículos 81 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen:**

**“Artículo 81.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.**

**La persecución de los delitos y la decisión del ejercicio de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales corresponden, en forma autónoma, al Ministerio Público.**

**Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial y hacer la persecución del delito en los casos previstos en la ley...”**

**“Artículo 83.- El Ministerio Público se integra en una Fiscalía General de Justicia, órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios con autonomía presupuestal, técnica y de gestión, así como con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las demás leyes aplicables, la cual estará a cargo de un Fiscal General...”**

Asimismo, las fracciones I, II, III y V del artículo 10, fracciones X y XI del artículo 22 y artículo 33 de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, señalan:

**“Artículo 10.- La Fiscalía contará con las atribuciones siguientes:**

**I. Ejercer las facultades que la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las demás disposiciones jurídicas aplicables le confieren al Ministerio Público, a la Policía de Investigación y a los Servicios Periciales, así como en materia de Justicia Restaurativa, en el ámbito de su competencia.**

**II. Vigilar que se observe el principio de legalidad y los controles de constitucionalidad y convencionalidad en el ámbito de su competencia.**

**III. Aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal en términos de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, la investigación, persecución y de participación en la ejecución de las penas y medidas de seguridad por los delitos en el ámbito local y en los casos que sean materia concurrente.**

**IV. Coadyuvar con las instituciones de Procuración de Justicia de la Federación y de las entidades federativas, en la investigación de los delitos y en la persecución de los imputados, en los términos de su normatividad y de los convenios correspondientes y demás instrumentos jurídicos que se formalicen al respecto.**

**V. Solicitar la colaboración, así como informes o documentos a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal y órganos autónomos de la Federación y del Estado, así como de otras entidades federativas y municipios de la República, en términos de lo señalado en la fracción anterior...”**

**Artículo 22.- A la o el Fiscal General le corresponden las atribuciones siguientes:**

**“...X. Determinar la política institucional de actuación, así como los criterios y prioridades en la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal y persecución del delito, así como la postura del Ministerio Público en la modificación y terminación de las penas y medidas de seguridad impuestas.**

**XI. Dirigir y coordinar el desarrollo de la función investigadora y acusatoria contra las y los imputados, directamente o a través de las y los servidores públicos facultados...”**

**Artículo 33.- El Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.**

**Solo en los casos establecidos en la Constitución Federal y el Código Nacional, las y los particulares podrán ejercitar acción penal directamente.**

De los preceptos invocados, aplicados al caso concreto, se desprende que si una persona comete alguna de las infracciones en estudio, la autoridad que tenga conocimiento del hecho debe remitirla a la agencia del ministerio público, a efecto de que se realice la investigación respectiva y, en su caso, se ejercite la acción penal ante la autoridad judicial.

**2. En cuanto a la imposición de sanciones por realizar conductas que contravengan las disposiciones de los bandos municipales, el artículo 150, fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dispone:**

**Artículo 150.- Son facultades y obligaciones de:**

**“... II. De los Oficiales Calificadores:**

**b) Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos, y aquellas que deriven con motivo de la aplicación del Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México, excepto las de carácter fiscal...”**

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el artículo 151, fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala:

**“Artículo 151.-** No pueden los oficiales conciliadores y calificadores:

**III. Juzgar asuntos de carácter civil e imponer sanciones de carácter penal...”**

En ese sentido, el artículo 100, Apartado B, fracción I, inciso a) de la Ley de Seguridad del Estado de México, dice:

**“Artículo 100.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:

**B. Obligaciones:**

**I. Generales:**

**a)** Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Federal...”

Al respecto, el artículo 10, fracción I del Reglamento de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado de México, establece:

**“Artículo 10.-** Son atribuciones de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal:

**I. Vigilar la observancia y cumplimiento del Bando Municipal y demás disposiciones reglamentarias...”**

De lo antes citado, se puede concluir que en caso de que una persona sea detenida por un integrante del cuerpo de seguridad pública por infringir alguna de las disposiciones objeto de la presente acción de inconstitucionalidad, éste lo deberá presentar ante el Oficial Calificador, teniendo además, la obligación de poner al infractor a disposición del ministerio público, en caso de que la conducta pueda dar lugar a la tipificación de algún delito.

Con base en lo descrito, existe la posibilidad de que las infracciones en estudio, que tienen identidad con delitos previstos en el Código Penal vigente en el Estado de México, pudieran ser sancionadas discrecionalmente, ya sea administrativa o penalmente o, en su caso, por las dos vías, lo que sería violatorio al derecho humano de seguridad jurídica que implica el cumplimiento de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a las que debe sujetarse la actividad de los órganos del Estado, para que la afectación a los gobernados sea válida; contraviniendo lo dispuesto por los artículos 13, 14, párrafo segundo y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que indican:

**“Artículo 13.-** Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.”

**“Artículo 14.-...**

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

**“Artículo 23.-** Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”

Así como el artículo 5, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que señalan:

**“Artículo 5.-** En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Aunado a lo manifestado en el presente apartado y a efecto de fortalecer los conceptos de invalidez expuestos, se considera aplicable la tesis aislada, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Décima Época, Página: 2515.

**“NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** El principio mencionado, que prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea

*sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta. Sin embargo, dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, pues en términos del artículo 14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudirse a los principios penales sustantivos. Por tanto, el principio non bis in idem es aplicable al derecho administrativo sancionador, porque, en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que la traslación de las garantías en materia penal en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse automáticamente, pues su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza”.*

Puesto que “conforme al principio non bis in idem, se encuentra prohibida la aplicación conjunta de tales preceptos (administrativo y penal), que sancionen en ambas ramas del Derecho, el comportamiento en cuestión; esto es, nadie puede ser castigado dos veces por los mismos hechos, para lo cual debe partirse de las denominadas tres identidades: a) Identidad de sujeto.- Ser la misma persona involucrada en una instrucción penal y un procedimiento administrativo sancionador. b) Identidad de Hecho.- Incumplimiento de un deber ciudadano de la norma penal o administrativa. c) Identidad de fundamento.- Alude a los bienes jurídicos implicados. En materia penal qué bienes jurídicos se protegen, en la administrativa, qué actos se sancionan. Así, cuando se trate de un mismo hecho y sólo se lesione un bien jurídico, sólo una de las dos sanciones puede ser impuesta”.<sup>57</sup>

Considerando que el cuarto párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la autoridad administrativa podrá imponer las sanciones de: multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad, por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía; y que artículo 166 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, permite imponer las sanciones de amonestación; multa hasta de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero, la multa no excederá del salario de un día; suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia; clausura temporal o definitiva; arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; por infracciones a las normas contenidas en el Bando Municipal.

Asimismo, como ya se ha dicho, los ayuntamientos tienen la obligación de sujetar su actuación a los preceptos constitucionales y legales, toda vez que son éstos los que crean los órganos del poder público y delimitan sus competencias. En el caso concreto deberán observar las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; lo que se fortalece con la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002; Novena época, página 1041, cuyo rubro es: **FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL. SUS LÍMITES**, misma que ya fue transcrita en este documento.

## B. Violación de derechos humanos.

Por *derechos humanos* se entiende el conjunto de facultades, prerrogativas y libertades, que corresponden al ser humano por el simple hecho de su existencia; que tienen como finalidad salvaguardar la igualdad y la dignidad de la persona humana considerada individual o colectivamente; constituyendo un conjunto de deberes y obligaciones, tanto para el Estado, como para los demás individuos que deben ser garantizados por el orden jurídico nacional e internacional, para la conservación de la paz social y la consolidación de la democracia.<sup>58</sup>

### ➤ Los derechos humanos afectados son:

**Legalidad y Seguridad Jurídica**, derecho que otorga certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde a los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.<sup>59</sup>

Los derechos humanos cuyo bien jurídico protegido es la legalidad y la seguridad jurídica, entre otros son:

- a. Derecho de acceso a la justicia. *Derecho de toda persona a acceder a tribunales e instancias públicas para demandar el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus pretensiones e intereses.*<sup>60</sup>
- b. Derecho a la debida diligencia. *Derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones.*<sup>61</sup>
- c. Derecho a la garantía de audiencia. *Derecho de toda persona para que de manera previa a la privación de su libertad, posesiones o derechos, se le garantice el debido proceso ante tribunales o autoridades administrativas previamente establecidos de conformidad con las leyes y cumpliendo con las formalidades esenciales de un procedimiento.*<sup>62</sup>

57

□ Sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 01/2017, de fecha 22 de junio de 2017, pp. 73-76.

58

□ **Cfr:** Contreras Nieto, Miguel Ángel, *El derecho al desarrollo como derecho humano*, 1ª. ed. México, 2000, p. 7.

59

□ Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, 2ª ed. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

p. 127.

60

□ Idem p. 129.

61

□ Idem p. 133.

62

□ Idem p. 135.

- d. Derecho a la fundamentación y motivación. *Derecho del gobernado a que todo acto de molestia en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones se derive de un mandato escrito y emitido por autoridad competente, donde se funde y motive la causa legal del procedimiento.*<sup>63</sup>
- e. Derecho a la presunción de inocencia. *Derecho de toda persona a que se le considere inocente hasta que no se establezca legalmente su culpabilidad, conforme a la normatividad aplicable.*<sup>64</sup>
- f. Derecho a la irretroactividad de la ley. *Derecho de toda persona a que no se le aplique en su perjuicio, de manera retroactiva, una ley.*<sup>65</sup>
- g. Derecho a una fianza asequible. *Derecho de toda persona a que en un proceso jurisdiccional tenga la posibilidad de gozar de su libertad personal, en los casos previstos por la ley, mediante la exhibición de una garantía asequible, proporcional y a través de cualquiera de los medios que la propia ley señale.*<sup>66</sup>
- h. Derecho a la oportuna y adecuada adopción de medidas cautelares. *Derecho de toda persona a que se le otorguen las medidas procesales necesarias para prevenir o detener la consumación de cualquier acto que le genere daños o perjuicios; es de duración temporal y hace posible la conservación o restitución de sus derechos.*<sup>67</sup>
- i. Derecho del imputado a recibir información. *Derecho de toda persona acusada de un delito a ser informada y sin demora de la naturaleza y causas de los hechos que le son imputados, así como de las medidas y acciones a las que tiene derecho, de manera clara y en un idioma que comprenda.*<sup>68</sup>
- j. Derecho a preservar, custodiar y conservar las actuaciones ministeriales. *Derecho de toda persona a que en las instancias de procuración de justicia se resguarden actuaciones, documentos y constancias que integran la investigación a su cargo, y que se evite la alteración o destrucción de los objetos o productos del delito.*<sup>69</sup>
- k. Derecho a una valoración y certificación médica. *Derechos de toda víctima o persona a quien se le atribuya una infracción administrativa o conducta delictiva, a ser examinada física y psicológicamente por un profesional de la salud, quien dejará constancia real y objetiva de la naturaleza y alcance de lo observado, para la debida investigación de los hechos.*<sup>70</sup>
- l. Derecho a una adecuada administración y procuración de justicia. *Derecho de toda persona a que se le garantice la disponibilidad efectiva de cauces institucionales y jurisdiccionales destinados a la protección de sus derechos e intereses, de manera oportuna y con base en los procedimientos y formalidades que la ley señale.*<sup>71</sup>
- m. Derecho a una defensa adecuada. *Derecho de toda persona a contar con defensor profesional para que le asesore y represente legalmente respecto de los cargos que se atribuyen, con la finalidad de mantener el equilibrio procesal de las partes y de asegurar la defensa de sus intereses.*<sup>72</sup>
- n. Derecho a una resolución pronta, completa e imparcial. *Derecho de toda persona que sea parte en un proceso jurisdiccional a recibir una resolución imparcial dentro de los términos y plazos establecidos en la ley.*<sup>73</sup>
- ñ. Derecho a una adecuada y oportuna ejecución de los mandamientos judiciales. *Derecho de toda persona que sea parte en un proceso jurisdiccional a que se le garantice el cumplimiento efectivo de cualquier determinación judicial que favorezca a sus intereses; de conformidad con los plazos y términos señalados por la ley.*<sup>74</sup>
- o. Derecho a los medios alternativos de solución de controversias. *Derecho de toda persona a acceder libre y voluntariamente a los procesos alternativos de solución de controversias, para resolver los conflictos de manera pacífica y no jurisdiccional.*<sup>75</sup>

63

□ Idem p. 137.

64

□ Idem p. 138.

65

□ Idem p. 139.

66

□ Idem p. 140.

67

□ Idem p. 141.

68

□ Idem p. 143.

69

□ Idem p. 145.

70

□ Idem p. 147.

71

□ Idem p. 149.

72

□ Idem p. 151.

73

□ Idem p. 155.

74

□ Idem p. 157.

75

□ Idem p. 159.

p. Derecho a la propiedad y a la posesión. *Derecho de toda persona a la titularidad, uso y disfrute de los bienes materiales e inmateriales, cuya naturaleza les haya permitido su adquisición legal.*<sup>76</sup>

q. Derecho a la verdad. *Derecho de toda persona a conocer los hechos constitutivos del delito y las violaciones a derechos humanos de las que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero.*<sup>77</sup>

➤ **Las disposiciones constitucionales vulneradas en materia de derechos humanos son:**

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

**Además del artículo anterior, se vulneran los artículos 13, 14 párrafo segundo, 21 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes estudiados.**

El artículo 5 párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra dispone:

*“Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

Además de los artículos 34, 61, 77, 81, 86 bis y 88 inciso b) primero y segundo párrafos, y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, mismos que ya fueron analizados.

➤ **Por lo que respecta al ámbito internacional, las disposiciones vulneradas están contenidas en los instrumentos siguientes:**

Convención Americana sobre Derechos Humanos, *Pacto de San José de Costa Rica*,<sup>78</sup> que en su artículo 7, numerales del 1 al 5 señala:

**“Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal**

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*
2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*
4. *Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*
5. *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio...”*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,<sup>79</sup> que en su artículo 9, numerales del 1 al 3 contempla:

**“Artículo 9**

1. *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. (sic) Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*
2. *Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.*

<sup>76</sup>

□ Idem p. 162.

<sup>77</sup>

□ Idem p. 167.

<sup>78</sup>

□ Aprobada por la Organización de los Estados Americanos en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

<sup>79</sup>

□ Adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966. Adhesión de México, el 24 de marzo de 1981.

3. *Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad...*"

➤ **Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.**

En septiembre del año 2015, se celebró la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en Nueva York con el fin de aprobar la Agenda para el Desarrollo Sostenible. Surgiendo la Resolución 70/1 aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, denominada "Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible",<sup>80</sup> adoptada por los 193 Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas.

La Agenda plantea 17 objetivos y 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental, para luchar en contra de la desigualdad y la injusticia. México, como miembro adoptó los objetivos de la "Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", y está obligado a cumplir tal proyecto.<sup>81</sup>

En ese orden de ideas, esta Defensoría de Habitantes se ha planteado conforme a los objetivos de la "Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible" al promover acciones de inconstitucionalidad para declarar la invalidez y la inconstitucionalidad de las legislaciones que van en contra del acceso a la justicia para todas las personas y de los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, identificándose con el objetivo número 16 "Paz, Justicia e Instituciones Sólidas", en la meta 16.3, la cual es "...garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos."

Es así como los derechos de seguridad jurídica y legalidad, cobra importancia, ya que al reconocerse esto se garantiza el respeto a otros derechos humanos del Estado garante. Por lo que, con la presente acción de inconstitucionalidad, no sólo se persigue consolidar la validez constitucional formal de normas, sino también alcanzar los objetivos de la "Agenda 2030" con la que nuestro Estado está comprometido para lograr una mayor dignidad de las personas.

De esta manera, se realiza la ampliación interpretativa de los artículos 88 Bis, fracción III, inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 49 de la Ley Reglamentaria del Artículo 88 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; de modo que resulta procedente aducir violaciones a las libertades, derechos y garantías comprendidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos Tratados Internacionales en la materia.

## 5. CONCLUSIÓN:

Considerando que los bandos no pueden estar en oposición a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni a la de los Estados, así como tampoco a las leyes federales o locales,<sup>82</sup> resulta adecuado concluir que del artículo 188 fracciones XXIII, XXVI y XLVII del Bando Municipal de Rayón 2019, son contrarias a los artículos 5, párrafos primero y tercero, 81 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 párrafo primero y tercero, 13, 14, párrafo segundo, 21 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 7, numerales 1, 2, 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 9, numerales 1, 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; vulnerando también las libertades, derechos y garantías consagradas en las fracciones I, II, III y V del artículo 10, fracciones X y XI del artículo 22 y artículo 33 de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; 150, fracción II, inciso b), 151, fracción III y 166, fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 100 Apartado B, fracción I, inciso a) de la Ley de Seguridad del Estado de México; así como 10 fracción I del Reglamento de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado de México.

*De aplicarse artículos 16 y 28, fracciones I y XVIII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se promueve demanda de Acción de Inconstitucionalidad en contra del artículo 188 fracciones XXIII, XXVI y XLVII del Bando Municipal de Rayón 2019, se afectarían los derechos humanos, además podría haber impunidad, corrupción, abuso de autoridad y privación de libertad; toda vez que como se hizo referencia en líneas anteriores, debe prevalecer la vía penal sobre la administrativa, para el caso en que los hechos seas constitutivos de delitos, y a su vez, de sanciones administrativas, ya que conforme al principio non bis in idem, se prohíbe la aplicación conjunta de normas sancionadoras administrativas y penales, bajo sus tres identidades. Razón por la cual, debe decretarse la inconstitucionalidad y la consiguiente invalidez de lo establecido en el artículo 188 fracciones XXIII, XXVI y XLVII del Bando Municipal de Rayón 2019, por lo que no deben tener aplicabilidad, ya que por estar contenidas como delitos y sanciones en la legislación sustantiva penal vigente en la entidad, la competencia de la autoridad municipal para sancionarlas desaparece, debiendo abstenerse de su conocimiento, remitiendo a las personas que hayan incurrido en ellas al ministerio público a efecto de que éste realice la investigación del delito y, en su caso, ejercite la acción penal ante la autoridad judicial para que resuelva lo que conforme a derecho proceda.*

**TERCERO.** Mediante acuerdo del **12 (doce) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve)**, los Magistrados integrantes de la Sala Constitucional ordenaron formar y registrar la acción de inconstitucionalidad bajo el número **01/2019** y por razón de turno, se designó como instructor y ponente al Magistrado **Jesús Contreras Suárez**.

El 13 (trece) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve), el Magistrado instructor admitió a trámite dicha acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista al Cabildo que expidió las normas reclamadas y al Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Rayón, Estado de México, que las promulgó, para que rindieran sus respectivos informes.

80

□ Recuperado de: [http://unctad.org/meetings/es/SessionalDocuments/ares70d1\\_es.pdf](http://unctad.org/meetings/es/SessionalDocuments/ares70d1_es.pdf) consultado en febrero de 2018.

81

□ Recuperado de: <http://143.137.108.139/papel-mexico-agenda.html> consultado en febrero de 2018.

82

□ Sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 03/2017..., op. Cit. pp. 38-39.

**CUARTO.** Tanto el Presidente Municipal de Rayón, Estado de México, como el Cabildo del Ayuntamiento del mismo lugar, se abstuvieron de rendir el informe a que se refiere el artículo 57 de la Ley Reglamentaria del artículo 88 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dentro del plazo legal que al efecto les fue concedido.

Así las cosas, mediante proveído del 4 (cuatro) de abril de 2019 (dos mil diecinueve), se abrió la etapa de alegatos concediéndose a las partes un término de cinco días, para que alegaran lo que creyeran conveniente, derecho ejercido únicamente por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, por ello, mediante acuerdo del 23 (veintitrés) de abril de 2019 (dos mil diecinueve), se turnaron los autos al magistrado instructor para que proponga el proyecto de resolución en un término de diez días, a efecto de que sea discutido y analizado en la sesión correspondiente, y una vez lo anterior se emita el fallo definitivo en un lapso no mayor de diez días.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Competencia.

Con base en lo que establece el artículo 88 bis fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, 1° de la Ley Reglamentaria del ya citado artículo bis, así como el numeral 44 bis-1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, toda vez que se plantea la inconstitucionalidad en contra del Bando Municipal de Rayón, le resulta competencia a esta Sala Constitucional, en razón, que el Municipio citado se encuentra dentro del territorio de esta entidad federativa.

### SEGUNDO. Temporalidad.

El Bando Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Rayón 2019, se publicó en la Gaceta de este Municipio, el **5 (cinco) de febrero de 2019 (dos mil diecinueve)**; por lo que a partir del día siguiente a la fecha indicada debe tomarse en cuenta para el cómputo respectivo.

La fracción II del artículo 14 de la Ley reglamentaria del artículo 88 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece:

*“Artículo 14. La demanda deberá de formularse por escrito y presentarse en la oficialía de partes común del Tribunal Superior de Justicia en los siguientes plazos:*

*I...*

*II. Respecto de disposiciones generales, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su publicación en los medios oficiales o dentro de los quince días siguientes al en que se produzca el primer acto de invalidación de la norma que de lugar a la controversia”.*

Luego, la acción de inconstitucionalidad que ocupa, fue presentada el **11 (once) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve)**, a las quince horas con veintiocho minutos en la oficialía de partes común del Palacio de Justicia de esta Ciudad de Toluca, Estado de México.

Por lo que, a la fecha de presentación de la demanda, el plazo de cuarenta y cinco días, inició del 6 (seis) de febrero y feneció el 22 (veintidós) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve), se da el caso que la presente acción de inconstitucionalidad, se presentó con la oportunidad debida.

### TERCERO. Legitimación.

A instancia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se dio inicio a la acción de inconstitucionalidad que motiva la presente resolución, instando su Presidente, Doctor en Derecho Jorge Olvera García, designación que acreditó mediante la exhibición del decreto número 202 aprobado por la LIX Legislatura del Estado de México que lo designó, publicándose en el periódico Oficial Gaceta de Gobierno de fecha tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que se acompañó con la presente acción de inconstitucionalidad.

Es importante determinar si de acuerdo a las atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece, le corresponde a esta Sala Constitucional, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, resolver la controversia de inconstitucionalidad planteada, por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México, a través de su Presidente.

En este orden de ideas, se tiene lo que establece el siguiente artículo:

*“Artículo 88 BIS.- Corresponde a la Sala Constitucional:*

*I. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución;*  
*II. Substanciar y resolver los procedimientos en materia de controversias que se deriven de esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, surgidos entre:*

- a) El Estado y uno o más Municipios;*
- b) Un Municipio y otro;*
- c) Uno o más Municipios y el Poder Ejecutivo o Legislativo del Estado;*
- d) El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo del Estado.*

*III. Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad planteadas en contra de leyes, reglamentos estatales o municipales, bandos municipales o decretos de carácter general por considerarse contrarios a esta Constitución, y que sean promovidos dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma en el medio oficial correspondiente, por:*

- a) El Gobernador del Estado;
- b) Cuando menos el treinta y tres por ciento de los miembros de la Legislatura;
- c) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de un Ayuntamiento del Estado;
- d) La o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en materia de derechos humanos.

*IV. La Sala Constitucional conocerá de los recursos ordinarios en contra de resoluciones judiciales definitivas en donde se inapliquen normas en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad o de la convencionalidad, en los términos que señale la ley.*

*Las resoluciones dictadas en los procesos a que se refiere este artículo, que declaren la invalidez de disposiciones generales del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de los Municipios, tendrán efectos generales cuando sean aprobados cuando menos por cuatro votos de los integrantes de la Sala Constitucional.*

*Las resoluciones que no fueren aprobadas por cuatro de cinco votos, tendrán efectos particulares.*

*Contra la resolución emitida por la Sala Constitucional en primera instancia, podrá interponer el recurso de revisión, mismo que será resuelto por la propia Sala, y para su aprobación se requerirá de unanimidad de votos. En caso de que la controversia o acción de inconstitucionalidad verse sobre la constitucionalidad de actos, o presunta violación o contradicción de preceptos constitucionales federales, se estará a lo dispuesto en la Constitución General de la República, así, como a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

De lo anterior, se concluye que a este Cuerpo Colegiado, le asiste competencia para resolver la presente acción de inconstitucionalidad en atención que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México, por conducto de su Presidente, reclama la invalidez por invasión de esferas de competencia de las fracciones XXIII, XXVI y XLVII del artículo 188 del Bando Municipal de Rayón 2019.

**CUARTO.** De las constancias que conforman la acción de inconstitucionalidad se desprende que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Rayón y el Cabildo del mismo lugar, fueron omisos en desahogar la vista que se les concedió por acuerdo del 13 (trece) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve).

Ahora bien, de las constancias de que se conforma la presente acción de inconstitucionalidad, se desprende, que de acuerdo a lo que establece el artículo 40 de la Ley Reglamentaria del artículo 88 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, esta Sala Constitucional, no advierte hipótesis alguna que actualice causa de improcedencia; por lo que, es dable abordar el estudio de fondo que se plantea.

#### **QUINTO. Causa de pedir.**

El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México señala, que las disposiciones impugnadas contenidas en las fracciones XXIII, XXVI y XLVII del Banco Municipal de Rayón 2019, están en contraposición con lo establecido por los artículos 5 párrafos primero, tercero y cuarto, 34, 61, 77, 81, 86 Bis, 88 inciso b) primer y segundo párrafos y 115 del la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la función legislativa dentro de una entidad federativa corresponde al congreso local, la investigación de un delito se le atribuye al Ministerio Público y la sanción al Poder Judicial, dándose el caso que las fracciones del artículo del Bando Municipal de Rayón, Estado de México, sancionan como infracciones administrativas conductas que están tipificadas como delitos en el Código Penal del Estado de México.

Por tanto, se trata de disposiciones que exceden la competencia del Ayuntamiento tratándose de la aprobación de Bandos de Policía y Buen Gobierno, que prevén las fracciones II y V del artículo 115 de la Constitución General de la República, y de igual manera por los artículos 113 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por las razones a saber.

Antes de abordar el estudio de la presente acción, de inconstitucionalidad que ocupa, se considera necesario puntualizar lo siguiente:

*“Municipio (del latín municipium.)<sup>83</sup>*

*Es la organización político-administrativa que sirve de base a la división territorial y organización Política de los Estados, miembros de la federación. Integran la organización Política tripartita del Estado mexicano, Municipios, estados y federación.*

*Responde el municipio a la idea de una organización comunitaria, con gobierno autónomo tenaz y por mandato de la constitución expresada en el artículo 115. Conforme a esta base jurídica suprema, el sistema jurídico municipal se crea por el cuerpo legislativo de los Estados, sin que los municipios puedan dictar sus propias leyes. Es la Ley Orgánica municipal, comúnmente así denominada, expedida por la legislatura de cada Estado, a la que regula las otras dos potestades políticas propias a todo gobierno, la administrativa y la judicial.*

83

*Debido, seguramente, a que el municipio tiene supremacía su potestad legislativa, disminuida y subordinada la judicial y sólo se presenta a los ojos de la comunidad con su potestad administrativa, responsable fundamentalmente de la administración y gestión de los servicios públicos, es que la doctrina mexicana ve en él una forma de organización administrativa descentralizada por región o territorial.*

**Gabino Fraga dice:**

*“El municipio es una forma en que el Estado descentraliza los servicios públicos correspondientes a una circunscripción territorial determinada.”*

**Andrés Serra Rojas, establece:**

*“La forma más característica de la descentralización regional en el derecho constitucional y administrativo mexicano, es el municipio.”*

A su vez, **Moisés Ochoa Campos, establece:**

*“La forma natural y política a la vez de organización de la vida colectiva, capaz de asegurar bajo una forma democrática, el ejercicio total de la soberanía popular<sup>84</sup>.”*

Una vez lo anterior, se aborda el estudio del marco jurídico del Municipio mismo que lo encontramos regulado en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**“Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan. Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley. En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Consejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores; II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: 84 a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento; c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución; d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes. Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores; III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; b) Alumbrado público. c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; d) Mercados y centrales de abasto. e) Panteones. f) Rastro. g) Calles, parques y jardines y su equipamiento; h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera. Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales. Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para

84

Azcarate, Gumersindo. Municipio. Municipalismo y regionalismo. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Año de publicación 1995. Vol I-O, p 2166.

la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio; 85 Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley. IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones. b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados. c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para: a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios; d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; f) Otorgar licencias y permisos para construcciones; 86 g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia; h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales. En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción; VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia. VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público. El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente; VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios. Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias. IX. Derogada. X. Derogada”.

Por su parte, el artículo 21 de nuestra Carta Magna, dispone:

**“Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

**Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.**

**Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.**

**Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.**

(...)”

Ahora bien, el numeral 124 de la Carta Magna, establece:

*“Artículo 124. Las facultades que no estén expresamente concedidas para constitución o a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”.*

En este orden de ideas, dentro de la competencia de las entidades federativas, ha quedado la de expedir el marco constitucional para los municipios, las leyes necesarias para su funcionamiento y desde luego, las leyes de índole orgánico.

Por otra parte, los artículos 112, 113, 115, 122, 123, 124 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen:

*“Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre.*

*Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

*Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.*

*Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.*

*Artículo 115.- En ningún caso los ayuntamientos, como cuerpos colegiados, podrán desempeñar las funciones del presidente municipal, ni éste por sí solo las de los ayuntamientos, ni el ayuntamiento o el presidente municipal, funciones judiciales.*

*Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.*

*Artículo 123.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.”*

*Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.*

*En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.*

*Artículo 137.- Las autoridades del Estado y de los municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reservas los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las disposiciones de las leyes federales y de los tratados internacionales.*

*De conformidad con lo dispuesto en la legislación federal aplicable, los titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal y los presidentes municipales, podrán convenir acuerdos interinstitucionales con uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales”.*

A su vez, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, respecto a las bases municipales, entre otras, regula las siguientes:

*“Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.”*

*“Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.”*

*“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

*I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones”*

*“Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:*

*(...) III. Promulgar y publicar el Bando Municipal en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el Ayuntamiento; (...)*

XVI. Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como aplicar, a los infractores las sanciones correspondientes o remitirlos, en su caso, a las autoridades correspondientes; (...).

**“Artículo 150.-** Son facultades y obligaciones de:

(...)

II. De los Oficiales Calificadores:

a). Derogado

b). Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos, y aquellas que deriven con motivo de la aplicación del Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México, excepto las de carácter fiscal...”.

**“Artículo 151.-** No pueden los oficiales conciliadores y calificadores:

I. Girar órdenes de aprehensión;

II. Imponer sanción alguna que no esté expresamente señalada en el bando municipal;

III. Juzgar asuntos de carácter civil e imponer sanciones de carácter penal;

IV. Ordenar la detención que sea competencia de otras autoridades”.

**“Artículo 160.-** Los Ayuntamientos expedirán el Bando Municipal y los presidentes municipales lo promulgarán y difundirán en la Gaceta Municipal y en los estrados de los Ayuntamientos, así como por los medios que estime conveniente.

El 5 de febrero de cada año el presidente municipal acompañado de los demás miembros del ayuntamiento en acto solemne dará publicidad al bando municipal o sus modificaciones”.

**“Artículo 161.-** El Bando Municipal regulará y deberá contener las normas de observancia general que requiera el gobierno y la administración municipales”.

**“Artículo 162.-** El Bando Municipal regulará al menos lo siguiente:

I. Nombre y escudo del municipio;

II. Territorio y organización territorial y administrativa del municipio;

III. Población del municipio;

IV. Gobierno Municipal, autoridades y organismos auxiliares del ayuntamiento;

V. Servicios públicos municipales;

V Bis. Los principios, acciones y etapas del programa de mejora regulatoria;

V Ter. Los principios, acciones y lineamientos bajo los cuales se regirá la política de Gobierno Digital que se adoptará en el municipio.

VI. Desarrollo económico y bienestar social;

VII. Los principios del Programa Estratégico para lograr la equidad de género, así como las infracciones administrativas y sanciones que por éstas deban imponerse en el ámbito de su competencia.

VIII. Protección ecológica y mejoramiento del medio ambiente;

IX. En los municipios identificados como destinos turísticos, deberán incluir disposiciones que regulen la materia turística y, en su caso, el reglamento respectivo.

X. Actividad industrial, comercial y de servicios a cargo de los particulares;

XI. Infracciones, sanciones y recursos;

XII. Las demás que se estimen necesarias”.

**“Artículo 163.-** El Bando Municipal podrá modificarse en cualquier tiempo, siempre y cuando se cumplan los mismos requisitos de su aprobación y publicación”.

**“Artículo 164.-** Los ayuntamientos podrán expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal”.

**“Artículo 165.-** Los Bandos, sus reformas y adiciones, así como los reglamentos municipales deberán promulgarse estableciendo su obligatoriedad y vigencia y darse a la publicidad en la Gaceta Municipal y en los estrados de los ayuntamientos, así como en los medios que se estime conveniente”.

**“Artículo 166.-** Las infracciones a las normas contenidas en el Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales de observancia general, se sancionarán atendiendo a la gravedad de la falta cometida con:

I. Amonestación; II. Multa hasta de cincuenta días de salario mínimo general, pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero, la multa no excederá del salario de un día; III. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia; IV. Clausura temporal o definitiva; V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas”.

De los anteriores numerales, que se desprende determinan con toda exactitud la competencia federal, estatal, y municipal, para su ejercicio.

Ahora bien, por lo que respecta al Municipio, por conducto del Ayuntamiento, tiene autonomía para la prestación de servicios públicos a su cargo, en el ejercicio de su gobierno, para hacer funcional su actuación.

Por otra parte, el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, dota de facultad a los diputados locales, para emitir legislación en materia municipal, desde luego dentro del ámbito de su competencia, pero esto no quiere decir, que el Municipio no esté facultado para expedir normas, con la única limitante de respetar lo establecido en la norma tanto federal como estatal que se refieren a la administración municipal.

Luego, los Ayuntamientos están dotados de facultad para expedir y aprobar Bandos de policía y buen gobierno, circulares, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, con la finalidad de regular los procedimientos, organizar la administración pública municipal funciones y servicios públicos con la salvedad de respetar el ámbito competencial.

En conclusión, el bando de policía y buen gobierno es una norma de carácter administrativo, punitivo y de naturaleza análoga al derecho penal, sin que pueda dejar de mencionarse que debe de prevalecer la vía penal sobre la administrativa; esto es así, en razón, de la prohibición con respecto a la aplicación de normas sancionadoras administrativas y penales, pues nadie puede ser castigado dos veces por los mismos hechos, teniendo aplicación el principio *“non bis in idem”*.

Sustenta lo anterior el criterio emitido en la Décima Época, Registro: 2011565, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.3 CS (10<sup>a</sup>),Página: 2515, al tenor siguiente.

**“NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** El principio mencionado, que prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta. Sin embargo, dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, pues en términos del artículo 14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos. Por tanto, el principio *non bis in idem* es aplicable al derecho administrativo sancionador, porque, en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que la traslación de las garantías en materia penal en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse automáticamente, pues su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza”.

Es de suma importancia analizar las características de los Bandos de policía y buen gobierno; esto es así, porque la solicitud de invalidez de los artículos y fracciones que han quedado detallados durante el desarrollo de esta acción de inconstitucionalidad, se encuentran inmersos en el Bando Municipal de Rayón, Estado de México.

*“(…) En la actualidad la acepción jurídica “bando” se encuentra relacionada con las reglas administrativas de policía y buen gobierno expedidos por los Ayuntamientos. Cabe señalar que las expresiones “reglamentos gubernativos y de policía” y “bandos de policía y buen gobierno”, referidos en los artículos 21 y 115. Fracción II, respectivamente, son sinónimos; y si bien es cierto la Constitución no establece qué debe entenderse por “policía y buen gobierno”, asociado a los bandos o reglamentos gubernativos, los artículos antes mencionados dan ciertas pautas para establecer el alcance de la expresión, ya que al señalar que se impondrán sanciones administrativas por violación a esas disposiciones, se puede establecer que el referido bando se integra por una serie de normas de carácter punitivo pertenecientes a la esfera administrativa, de naturaleza análoga a las de derecho penal, pero de características menos intensas o graves que las propias en los delitos<sup>85</sup>*

*Por otra parte, el concepto “policía” proviene de la palabra griega polis que significa ciudad, se deriva politia, que significa el arreglo, gobierno y buen orden de una ciudad ó República<sup>86</sup>. Policía pues, se toma comúnmente por el arte o ciencia de procurar a todos los habitantes de un pueblo una vida cómoda y tranquila, como también por la jurisdicción que tiene derecho de ejercer el magistrado de policía para lograr aquel fin. Son objetos de la policía, la disciplina de las costumbres, la salud pública, la seguridad y tranquilidad general, la limpieza de las calles, la observancia de los estatutos, leyes, bandos u ordenanzas municipales, la represión de los juegos, del uso de las armas, de la ociosidad u holgazanería y de todas aquellas acciones que, aunque poco o nada criminales por sí mismas, pueden tener malos resultados u ocasionar crímenes o males a los ciudadanos, la vigilancia sobre la ejecución de las leyes de caza y pesca, el cuidado de los caminos, calles, plazas y paseos, los teatros, espectáculos y demás diversiones públicas, y en fin todo lo que concierne a la seguridad y bienestar de los habitantes<sup>87</sup>.*

Lo anterior permite establecer que el “bando” es una normatividad u ordenamiento de carácter general, regularmente asociado a cuestiones administrativas de “policía y buen gobierno”, cuya sustancia versa exclusivamente sobre el establecimiento de conductas típicas de los gobernados que serán consideradas faltas o infracciones administrativas por alterar la paz y el orden público, o por poner en riesgo la seguridad colectiva<sup>88</sup>.

<sup>85</sup> Véase la ejecutoria de la contradicción de tesis 44/202-ss, publicada en el Semanario..., op.Cit. Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, p.461; IUS: 17317.

<sup>86</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española, 21a. de.*, Ed. Espasa Calpe, España, 1992,p.1631.

<sup>87</sup> ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, 1.II, Madrid, 1873, reeditada en facsímil por Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, primera reimpresión, México, 1991, p.1356.

<sup>88</sup> Contradicción de tesis 44/2002-SS..., Op. Cit.

Actualmente, son diversos bandos de los que reglamentan algunas actividades específicas como: la justicia cívica municipal; las diversiones y espectáculos públicos; los anuncios y letreros; el consumo de bebidas alcohólicas en cantinas, bares y depósitos de cerveza; la utilización pública de aparatos electromecánicos y sonoros; los expendios de carne y aves; el establecimiento, operación y funcionamiento de establos; el funcionamiento de establecimientos mercantiles, industriales y de servicios; la protección de animales; el control de la fauna canina y felina; el comercio en la vía pública; los permisos para apertura y funcionamiento de molinos de nixtamal y tortillerías; el funcionamiento del cuerpo de bomberos; la promoción a la cultura; las facultades de los patronatos para las ferias municipales; la celebración de espectáculos taurinos, de box y luchas; la promoción de la vivienda; la participación ciudadana; el establecimiento de zonas peatonales; el control de la prostitución y actividades de alto riesgo para evitar la propagación de enfermedades de transmisión sexual, entre otras<sup>89</sup>.

Ahora, los bandos municipales están sujetos a ciertos principios de los cuales es conveniente destacar los siguientes:

**a)** Constituyen verdaderos ordenamientos normativos y están compuestos por normas generales, abstractas e impersonales<sup>90</sup>.

**b)** Entre los bandos de policía y buen gobierno y los demás acuerdos, órdenes y resoluciones de un Ayuntamiento salvo que la legislación local establezca alguna disposición en contrario, no existe una relación de jerarquía, ya que todos tienen el mismo rango legal.

**c)** Por lo que hace a su ubicación jerárquica dentro del orden jurídico mexicano, se puede afirmar que dichos cuerpos normativos ocupan su lugar después de la Constitución Federal, las Constituciones y las leyes locales.

**d)** Normalmente pueden ser modificadas o derogadas por el propio Ayuntamiento que los emitió o por cualquiera de los que le sigan en el mando, sin más formalidades que las que se hayan seguido para su emisión.

**e)** La atribución que tiene el Municipio para expedir los bandos se le otorga la Constitución Federal, por lo que es una función que sólo ellos pueden desempeñar, sin que, ante su inactividad o silencio, la puedan realizar las autoridades federales o las del orden común según corresponda.

**f)** Los bandos complementan la actividad legislativa del Congreso local ya que regulan la vida de una comunidad que no haya sido normada por la legislatura, por lo que de alguna forma, cubren los vacíos legales, de ahí que se les califique de complementarios.

**g)** Los Ayuntamientos, en ejercicio de su facultad regulatoria, deben respetar ciertos imperativos, a saber:

I. Los bandos no pueden estar en oposición a la Constitución General ni a las de los Estados, así como tampoco a las leyes federales o locales;

II. En todo caso, deben adecuarse a las bases normativas que emitan las Legislaturas de los Estados y además,

III. Deben versar sobre materias o servicios que les correspondan legal o constitucionalmente, a los Municipios<sup>91</sup>.

**h)** Por disposición constitucional, los delitos y las penas en ellos establecidos deben estar determinados en las leyes, y los encargados de aplicarlas son los Jueces y Tribunales, por lo que no pueden estar contenidas en un Bando Municipal, ya que éstos sólo pueden prever infracciones y sanciones que no excedan los máximos establecidos en el artículo 21 Constitucional.

**i)** Los bandos emanan de los Ayuntamiento aun en los casos en que hubieren sido aprobados por los votos mínimos necesarios para considerarlos válidos; su autoría y responsabilidad recaen en el Cabildo en su totalidad<sup>92</sup>.

Lo citado anteriormente, nos permite tener un panorama general sobre los bandos municipales, en donde uno de éstos es materia del amparo en revisión 1595/2006 resuelto por la Segunda Sala, en el que se solicitó la protección de la Justicia Federal contra actos de autoridad fundamentados en las disposiciones señaladas en un bando de policía y buen gobierno<sup>93</sup>.

Luego, los llamados Bandos municipales, están inmersos dentro del derecho administrativo sancionador, y éste a su vez se encuentra íntimamente ligado al derecho penal, sin que se pueda soslayar que el Estado ejerce su potestad punitiva a través del derecho penal.

<sup>89</sup> Seminario ...Op.Cit., Tomo XXII, noviembre de 2005, p 365; IUS:19160.

<sup>90</sup> Véase la ejecutoria de la controversia constitucional 14/2000..., Op. Cit.

<sup>91</sup> Semanario ..., Op.Cit., Novena época, Tomo XV, enero de 2002, p.1041, tesis P./J.132/2001; ius:187983.

<sup>92</sup> Véase la contradicción de tesis 44/2002-SS..., Op.Cit.

<sup>93</sup> Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. [WWW.juridicas.unam.mx](http://WWW.juridicas.unam.mx). Los municipios y sus bandos de policía y buen gobierno. O. 45-56

Como ya se ha establecido, la prevalencia de la vía penal sobre la administrativa en el caso de la constitución de un delito, a la par de sanciones administrativas, el procedimiento administrativo necesariamente deberá de detenerse hasta que los hechos que se consideren constitutivos de delitos sean resueltos por la autoridad penal, atendiendo al principio “*non bis in idem*”; que ya se ha citado en párrafos anteriores y que no es otra cosa que nadie puede ser castigado dos veces por los mismos hechos, sin dejar de atenderse a las denominadas tres identidades.

**1. Sujeto.-** Misma persona actuando en una instrucción penal y un procedimiento administrativo sancionador.

**2. Hecho.-** Se traduce en la infracción de un deber de cuidado de norma penal o administrativa.

**3.- Fundamento.-** Que no es otra cosa que los bienes jurídicos afectados.

Así, cuando se trate de un mismo hecho y sólo se lesione un bien jurídico, únicamente una de las dos sanciones puede ser impuesta.

A este particular, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

*El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*

*La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.*

*Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.*

*Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.*

*Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.*

*El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.*

*El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.*

*La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución.*

*Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:*

*a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.*

*b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.*

*c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.*

*d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.*

*e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.”*

A su vez, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece:

*“Artículo 81.- Corresponde al ministerio público y a las policías, la investigación de los delitos y a aquél, el ejercicio de la acción penal. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos por la ley.*

*Los policías actuarán bajo la conducción y mando del ministerio público en la investigación de los delitos.*

*El ministerio público podrá aplicar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal en los supuestos y condiciones que establezca la ley, la que señalará los casos en que serán objeto de revisión judicial”.*

A su vez, las fracciones I, II, XVI y XXVII del numeral 77 del cuerpo de leyes en consulta, con toda claridad señala la facultad y obligación del titular del poder ejecutivo del Estado de México:

I. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión y Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte;*

II. *Cuidar el cumplimiento de la presente Constitución y de las leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes;*

(...)

XVI. *Hacer que las sentencias ejecutoriadas dictadas por los tribunales en materia penal sean debidamente ejecutadas.*

XXVII. *Cumplir con las previsiones constitucionales relativas al Ministerio Público.”*

De lo que se concluye que la investigación de persecución de los delitos corresponde al poder ejecutivo del Estado a través del ministerio público.

Sustenta lo anterior la tesis emitida en la Octava Época, Registro: 212232, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIII, Junio de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: I.1o.P.121, Página: 566, del rubro y texto siguiente.

**“EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO.** *El artículo 21 constitucional señala que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, teniendo sólo la parte ofendida, el derecho de presentar su denuncia o querrela; pues el papel que desempeña dentro de la investigación no lleva otra finalidad que la de cooperar con dicha Institución para la satisfacción de sus funciones, ya que si un ofendido por un delito pudiera impugnar, mediante juicio de garantías, todo acto de autoridad judicial, sin tomar en cuenta la limitación establecida por el artículo 10 de la Ley de Amparo, se desvirtuarían los propósitos del enjuiciamiento criminal, ya que se daría al ofendido la posibilidad de desplegar, dentro de dicho procedimiento, actividades tendientes a que una persona fuera procesada, convirtiendo lo que es de interés público en una contienda privada”.*

Ahora bien, las facultades y obligaciones del Congreso estatal, están contenidas en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y al particular la fracción I establece:

**“Artículo 61.-** *Son facultades y obligaciones de la Legislatura:*

I. *Expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.*  
II...”

De lo anterior se colige, que como facultad exclusiva para expedir normas generales en el ámbito penal corresponde a la Cámara de Diputados de esta entidad federativa.

El artículo 88 de nuestra Carta Magna Estatal, establece las facultades del Poder Judicial del Estado, señalando lo siguiente:

**“Artículo 88.-** *El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:*

*a) Un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno, Sala Constitucional, Salas Colegiadas y Unitarias Regionales; b) En tribunales y juzgados de primera instancia y juzgados de cuantía menor; organizados de acuerdo a su competencia establecida en las leyes secundarias. Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente. El Poder Judicial contará con jueces de control que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Constitución y las demás leyes aplicables les confieran. Los jueces y magistrados del Estado de México, en el ámbito de su competencia, al emitir sus resoluciones observarán en lo concerniente el respeto a los derechos fundamentales, a las libertades, derechos y garantías reconocidas por la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes y reglamentos que el Estado establecen. Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial. La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cuál se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. El Presupuesto de Egresos del Poder Judicial que se apruebe para el ejercicio fiscal anual, no podrá ser menor al porcentaje que represente de los ingresos ordinarios del Estado, correspondiente al año inmediato anterior. En ningún caso, el Presupuesto Anual de Egresos que se apruebe para el Poder Judicial del Estado, podrá ser inferior al 2.0% de los ingresos ordinarios del Estado, para el año fiscal de que se trate. De conformidad con las necesidades del servicio, dicho porcentaje se incrementará anualmente”.*

En ese contexto, al poder ejecutivo corresponde la investigación de los delitos, a través del Ministerio Público y las policías que actuarán bajo la conducción y mando de aquél; al legislativo corresponde legislar en materia penal, al judicial, la aplicación de las leyes, en el ámbito de su competencia, observando el respeto a los derechos fundamentales, y garantías reconocidas por la Constitución Federal, Estatal y Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, leyes secundarias.

En atención a lo expuesto, como se desprende de autos tanto el Presidente Municipal de Rayón, Estado de México, como el Cabildo del mismo lugar, omitieron desahogar la vista que se les mandó dar con motivo de la acción de inconstitucionalidad, que planteó el Comisionado de Derechos Humanos en turno.

En particular, este Cuerpo Colegiado considera que la invasión de competencia en cuanto a legislar en materia penal se actualizó por parte del Ayuntamiento Constitucional de Rayón, Estado de México, en contra de las facultades concedidas a la legislatura del Estado, en razón, que las normas impugnadas y que se contienen en el Bando Municipal regulan conductas tipificadas como delitos; por lo que, de *motu proprio* el Ayuntamiento demandado confeccionó y publicó normas generales en materia penal reservadas para el poder legislativo.

En efecto, las fracciones XXIII, XXVI y XLVII del artículo 188 del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Rayón, Estado de México 2019 cuya inconstitucionalidad se reclama establece :

**“Artículo 188.-** Las Direcciones de la Administración Pública Municipal, independientemente de las medidas preventivas que se hayan aplicado, emitirán sanciones que podrán ser calificadas una multa que puede ir desde diez hasta cincuenta salarios mínimos a quien:

(...)

XXIII.- A quien emita llamadas a los servicios de emergencia de forma dolosa, con el objeto de hacer bromas o reportando hechos falsos

(...)

XXVI.- Obstaculice dañe o modifique los sellos de suspensión o clausura impuestos al establecimiento sancionado;

(...)”.

Por su parte, los artículos 116 Bis, 124 y 235 Bis del Código Penal del Estado de México, señalan:

**“Artículo 116 Bis.-** Comete el delito de uso indebido de los sistemas de emergencia el que dolosamente por cualquier medio reporte hechos falsos a instituciones públicas o privadas que presten servicios de emergencia, protección civil, bomberos o seguridad pública, que haga necesaria la movilización y presencia de elementos de dichas instituciones. Al responsable de esta conducta se le se impondrá de tres meses a un año de prisión y de diez a cincuenta días multa.

*En caso de reincidencia se impondrá de dos a tres años de prisión y de doscientos a quinientos días multa”.*

**“Artículo 124.** Comete este delito el que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad competente o quebrante la restricción impuesta por la autoridad aun sin afectar los sellos y se le impondrán de uno a siete años de prisión y de cien a quinientos días multa.

*Cuando el quebrantamiento se haga en sellos colocados en unidades económicas con venta de bebidas alcohólicas, las penas se aumentarán hasta en una mitad.*

*Se equipara al delito de quebrantamiento de sellos y se sancionará con una pena de cuatro a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa al titular, propietario o responsable en unidades económicas con venta de bebidas alcohólicas y en las unidades económicas dedicadas al aprovechamiento de vehículos usados, en estado de clausura o suspensión de actividades, que use, realice, promueva o tolere actos de comercio, o prestación de un servicio en el inmueble, aun cuando los sellos permanezcan incólumes”.*

**“Artículo 235 Bis.** Comete el delito de maltrato animal, el que cause lesiones dolosas a cualquier animal que no constituya plaga, con el propósito o no, de causarle la muerte y se le impondrá pena de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

*La pena prevista en el párrafo anterior también se aplicará a quien abandone a cualquier animal de tal manera que quede expuesto a riesgos que amenacen su integridad, la de otros animales o de las personas.*

*A quien realice actos eróticos sexuales a un animal o le introduzca por vía vaginal o rectal el miembro viril, cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.*

*La pena contenida en el presente artículo se incrementará hasta en una mitad cuando el maltrato animal sea videograbado o difundido.*

*En cualquier caso, se procederá inmediatamente al aseguramiento de los animales, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 48 del presente código”.*

Se desprende de lo anterior, que de las diversas disposiciones del Bando Municipal en comento y las del Código Penal, existe identidad de conductas o hechos, así, como de norma sancionadora, en el sentido de que, por una parte se infraccionan administrativamente o bien como conducta constitutiva de delito a la persona que:

*Emita llamadas a los servicios de emergencia de forma dolosa, reportando hechos falsos.*

*Obstaculice, dañe o modifique sellos de suspensión o clausura impuestos al establecimiento.*

*Maltrate y descuide a los animales.*

Las conductas mencionadas se encuentran sancionadas en el Bando motivo de esta acción de inconstitucionalidad, y a su vez, se encuentran comprendidas en los artículos referidos del Código Penal para el Estado de México, y que esas conductas invaden el ámbito competencial, pues ya están contempladas en el Código Penal, por haber sido tipificadas como delitos.

Se da el caso que la función legislativa del Estado en materia penal ha sido reservada Constitucionalmente a la Legislatura del Estado, conforme lo dispone el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Ayuntamiento de Rayón, carece de facultades para reglamentar conductas que son constitutivas de delito, toda vez que ello invade la división de poderes en la competencia del poder legislativo.

Pues si bien, el Municipio a través de su Ayuntamiento cuenta con facultades para emitir reglas de carácter general de policía y buen gobierno, a través de los respectivos Bandos, esto es limitativo, pues solamente deben ser encaminadas a aplicarse como sanciones administrativas, pero sin que estén contenidas en el Código Penal del Estado de México.

En estas condiciones, si las conductas reguladas y sancionadas en fracciones XXIII, XXVI y XLVII del artículo 188 del Bando Municipal de Rayón 2019, están contenidas en los artículos 116 Bis, 124 y 235 Bis del Código Penal del Estado de México; por lo que de acuerdo con el marco jurídico Constitucional, legislar sobre dichas conductas, es exclusivo del Poder Legislativo, y su investigación y sanción, está reservada al Poder Ejecutivo a través del Ministerio Público y al Poder Judicial, en forma respectiva.

Como ya se vio durante el desarrollo de la presente resolución, el tema de los Bandos Municipales, encuentra cabida en el llamado Derecho Administrativo Sancionador, que a su vez se encuentra ligado al derecho penal, éste, como la máxima expresión de la potestad punitiva del Estado; sin embargo, la doctrina es casi unánime, en reconocer la prevalencia de la vía penal sobre la administrativa, para el caso de que los hechos sean constitutivos de delitos, y a su vez, de sanciones administrativas, ya que conforme al principio *non bis in idem*, se encuentra prohibida la aplicación conjunta de tales preceptos, que sancionen en ambas ramas del Derecho, el comportamiento en cuestión; esto es, nadie puede ser castigado dos veces por los mismos hechos:

*“Artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia”.*

El adoptar el citado principio, evita no sólo la imposición conjunta de una pena y una sanción administrativa por los mismos hechos; sino también la tramitación simultánea de un proceso penal y uno administrativo sancionador, ya que el sometimiento a un proceso supone por sí mismo una carga para el ciudadano responsable de ellos, pues tendría que defenderse de una acusación ante órdenes distintas, cuando sólo uno de ellos puede prosperar, por lo que la vigencia de ambas normas, la penal y la administrativa, sobre las mismas conductas carece de justificación y se traduce en un atentado contra los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica; evitándose además, la posibilidad de una doble sanción, y eventuales pronunciamientos contradictorios.

Aunado a que resulta contrario a la Constitución, por arbitrario y carente de toda racionalidad, someter a un sujeto a un procedimiento administrativo sancionador, en la medida de que la resolución penal puede condicionar no sólo la resolución administrativa, sino al mismo procedimiento administrativo.

La declaración de invalidez sobre las normas impugnadas, vela por el principio de seguridad jurídica en su vertiente de previsibilidad de las consecuencias jurídicas, ya que el ciudadano tendrá la certeza garantizada, de que por un sólo hecho que lesione un único bien jurídico, sólo se le va aplicar una norma sancionadora, ya que de prevalecer las normas impugnadas, tanto el procedimiento administrativo sancionar como los jueces, de aplicarlas impondrían dos o más sanciones por la comisión de una sola conducta, ya sea penal o del ámbito administrativo, con lo que se estaría vulnerando la garantía de certeza y seguridad sobre predecir con certeza la responsabilidad que conlleva la comisión de la conducta sancionada.

Las consecuencias penales de los comportamientos regulados en las disposiciones impugnadas, podrían quedar a disposición de la autoridad administrativa; por tanto, el fundamento constitucional en que descansa la prevalencia de la vía penal, exige invalidar las normas administrativas municipales materia de inconstitucionalidad, para dejarlas sin efecto, haciendo así compatible el derecho a no ser sancionado dos veces por los mismos hechos, aunado a que la actuación de la autoridad administrativa sobre ese fundamento, menoscaba la competencia del juez para conocer de las causas criminales.

Apoyan lo anterior las tesis que a continuación se transcriben:

**“NON BIS IN IDEM. REPARACIÓN CONSTITUCIONAL DERIVADA DE LA TRANSGRESIÓN A ESTE PRINCIPIO.** Si bien las vertientes adjetiva-procesal y sustantiva del principio de prohibición de doble juzgamiento se refieren a que una persona no puede ser procesada ni sentenciada dos veces por los mismos hechos que constituyan la misma conducta tipificada como delito, y que esto puede ocurrir cuando esa conducta se prevea en ordenamientos legales de distintos fueros, a partir de los cuales se instruyen dos procesos al inculpado, la consecuencia posible a dicha afectación como medio de reparación constitucional es la anulación de uno de los procesos, pero no la absolución en ambos asuntos, ya que dicho proceder generaría impunidad, lo cual es incompatible con los propósitos garantistas del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Época: Décima Época, Registro: 2011237. Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXVI/2016 (10a.), Página: 989, Amparo directo en revisión 3731/2015. 2 de diciembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara. Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

**“SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA.** El precepto constitucional citado contiene diversos derechos de seguridad jurídica, dentro de los que se encuentra el relativo a que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma falta. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dotado de mayor contenido al derecho en comento, haciéndolo extensivo a materias diversas a la penal, como la administrativa. Así, en esta última materia, el derecho se encuentra dirigido a prohibir que a un particular se le sancione dos veces o por segunda vez por el mismo hecho y para proteger el mismo bien jurídico; en esta tesitura, “lo mismo” se identifica o equipara con la triple identidad de: sujeto, hecho y fundamento. Por el contrario, cuando un sujeto con uno o más hechos lesiona bienes jurídicos diferentes (diversos ordenamientos jurídicos) o algún bien jurídico varias veces, esa situación ocasiona la comisión de varias infracciones distintas y se sanciona por cada ilícito perpetrado, ya que en este supuesto no existe la triple

identidad, toda vez que o no se trata del mismo hecho o falta coincidencia de fundamento, lo que es de suma importancia e indispensable para que surta plena vigencia esa exigencia constitucional. Ilustra los supuestos que anteceden, lo que establecen los artículos 75, fracción V y 76 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que en el primer numeral mencionado, al existir la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, se prevé que se aplique sólo una sanción; en tanto que en la segunda disposición legal, el supuesto que antecede no se actualiza, en atención a que en esa norma se señalan diversos hechos (infracciones), que implican la inobservancia de distintos ordenamientos jurídicos, situación que tiene como consecuencia la aplicación de las sanciones que correspondan por cada ilícito que se hubiere cometido. Época: Décima Época. Registro: 2005940, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. XXIX/2014 (10a.), Página: 1082. Amparo directo en revisión 3423/2013. Jorge Abraham Hernández Marroquín. 15 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación".

Ahora bien, es importante dejar puntualizado lo siguiente.

En términos generales, el Derecho administrativo sancionador estudia lo relativo a la potestad sancionadora de la administración que implica la acción punitiva del Estado (*ius puniendi*).

La naturaleza jurídica y alcances de la facultad punitiva del Estado en ejercicio de la administración difiere de la derivada del Derecho Penal; sin embargo, ello no excluye que adopte diversos principios y pautas propias de esta última disciplina<sup>94</sup>. Ello, porque es importante admitir que "la noción de pena o sanción no es exclusiva del derecho penal, ya que el tema mismo de ilícito surge en diferentes áreas jurídicas: civil, administrativa, mercantil etcétera"<sup>95</sup>.

La potestad sancionadora del Estado, a través de su administración es sumamente compleja, ya que abarca diferentes esferas y competencias que exigen un estudio más especializado.

La ubicación e identificación del derecho administrativo sancionador no ha sido sencilla. La confusión y los efectos que se producen por el desconocimiento de esta disciplina han provocado que en ocasiones, se impongan sanciones que no conceden las garantías reconocidas en la materia penal.

Un ejemplo de ello, ha sido la violación al principio *non bis in idem*, que en España se solucionó, cuando el tribunal estableció un criterio que reconoció que de presentarse casos de sanciones administrativas que tuvieran identidad de sujeto, hecho y fundamento con alguna de la materia penal; sólo podría sancionarse con alguna de éstas. Lo interesante de este criterio fue que el Tribunal Constitucional Español consideró que en los casos de sanciones administrativas podrían aplicarse principios de Derecho Penal, debido a que esta última rama es "más garantista que la primera, por lo cual se convertía en un aval complementario y no limitativo de sus principios aplicables"<sup>96</sup>.

En el caso de México, existe el desconocimiento casi generalizado de esta importante rama del derecho administrativo y, por tanto, su estudio y aplicación se encuentran en una etapa muy temprana, porque todavía observamos que algunas sanciones administrativas carecen de las garantías que aseguran la correcta tutela de los derechos o bienes jurídicos en cuestión.

Por lo anterior, conviene mencionar algunos elementos de la teoría y principios de derecho administrativo sancionador para identificar con mayor precisión sus características generales.

### 1. Las teorías sobre el derecho administrativo sancionador.

En apariencia, la relación de derecho administrativo sancionador con el derecho penal es estrecha, ya que podemos identificar diferentes materias que contienen conceptos de este último. Tal es el caso de las sanciones en materia ambiental, los delitos de responsabilidad patrimonial, las infracciones en materia tributaria o aduanera, sólo por citar algunos.

Así, los actos provenientes de la rama administrativa, puede llegar a convertirse en conductas delictivas o criminales cuya tipificación se encomienda a la rama penal. Asimismo, otras conductas ilícitas o incorrecta, pese a que deben ser sancionadas, no pueden considerarse delitos criminales.

La delgada línea que divide la tipificación de conductas derivadas de la materia administrativa y penal es un problema que poco a poco ha ido tomando un cause, al grado de crear doctrina del derecho administrativo sancionador.

Conviene mencionar, que el desarrollo del derecho administrativo sancionador es complejo y se enfrenta a teorías que por una parte pretende identificarlo como una rama del derecho penal, por otra considerarle autonomía o, en su caso, le reconocen un carácter ecléctico. Algunas teorías identificables sostienen lo siguiente<sup>97</sup>.

**a) Teoría autonomista.** Esta teoría lo identifica y relaciona como un derecho penal administrativo que tiene naturaleza propia, ya que está regido por principios autónomos que buscan la represión de las infracciones del tipo administrativo que no constituyen delito.

**b) La dependencia relativa con el derecho penal.** El argumento que ataca la teoría autonomista considera a esta última como utópica, ya que sostiene que este derecho necesita bases paralelas a las del derecho penal, como son sus principios.

**c) Teoría de un derecho administrativo sancionador.** Esta teoría se considera la más avanzada, ya que se reconoce en una etapa de construcción que determina que los principios que la rigen, más que pertenecer al derecho penal, pertenecen al control y delimitación de la facultad punitiva del Estado.

<sup>94</sup> Una diferencia elemental entre la sanción administrativa y la sanción penal estriba en que esta última es consecuencia de un proceso penal jurisdiccional y, además, tiene un carácter criminal.

<sup>95</sup> Ossa Arbeláez, Jaime, *Op. Cit.*, nota 4, p.127.

<sup>96</sup> Cfr. Cortaza Vinueza, Carlos. "Separación entre derecho penal y derecho administrativo sancionador", Revista Jurídica Online, Ecuador, núm. 18, 2005, p.252.

<sup>97</sup> Cfr. Ossa Arbeláez, Jaime, *Op. Cit.*, nota 4, pp.171-175.

A partir de las teorías anteriores, confirmamos que se trata de una rama del derecho en construcción cuyas bases han sido desarrolladas por la doctrina y algunos tribunales y cortes constitucionales, como el de España, Colombia y recientemente la de México.

Es preciso señalar que los principios y lineamientos están sentando las bases del derecho administrativo sancionador, se adoptan principalmente de ella la materia penal, toda vez que esta última es la rama del derecho que más ha desarrollado lo relativo a los límites y facultades punitivas del Estado.

Luego, es importante comenzar a desarrollar la doctrina del derecho administrativo sancionador y su aplicación en México, a vez que en la actualidad se están dando diversos cambios estructurales en las instituciones y administración pública que exigen la evolución y adecuación de sus cimientos. A su vez, es relevante reconocer e identificar los derechos y garantías constitucionales derivados de esta rama del Derecho administrativo, ya que de ellos depende la correcta función y limitación de las facultades punitivas del Estado.

## **2. Los principios que rigen el derecho administrativo sancionador.**

La sanción es una de las figura jurídicas que se encuentra en distintas ramas y disciplinas jurídicas, que a su vez, se valen de los principales principios de derecho. Sin embargo, es con esta la facultad punitiva del Estado que se relacione con la materia penal, y pocas veces se vincule con otras ramas del derecho. Indudablemente, esto genera conflictos que pueden provocar la limitación o disminución de reconocimiento y garantías de quien sufre el *ius puniendi* del Estado.

Por los motivos que se exponen en la presente resolución.

En mérito de lo expuesto y fundado, se declara la invalidez de las fracciones XXIII, XXVI y XLVII del artículo 188 del Bando Municipal de Rayón, Estado de México 2019, declaración que tiene efectos generales.

Por tanto, en términos del artículo 34 de la Ley Reglamentaria del artículo 88 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se ordena notificar a las partes la presente resolución y una vez que cause ejecutoria, publíquese la misma en el Boletín Judicial de este órgano jurisdiccional, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", y Periódico Oficial del Ayuntamiento "Gaceta Municipal" del Ayuntamiento de Rayón, Estado de México.

La presente declaración de invalidez surtirá efectos a partir de la publicación de esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", y no tendrá efectos retroactivos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Resultó procedente la acción de inconstitucionalidad promovida por el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México.

**SEGUNDO.** Se declara la invalidez de las fracciones XXIII, XXVI y XLVII del artículo 188 del Bando Municipal de Rayón 2019; publicado en la Gaceta Municipal de Gobierno el 5 (cinco) de febrero de 2019 (dos mil diecinueve); declaración que tiene efectos generales.

**TERCERO.** Una vez que cause ejecutoria publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Gaceta de Gobierno del Estado de México, y del Ayuntamiento de Rayón, "Gaceta del Gobierno", "Gaceta Municipal" así, como en el Órgano Informativo del Poder Judicial del Estado de México "Boletín Judicial".

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México PATRICIO TIBERIO SÁNCHEZ VÉRTIZ RUIZ, JESÚS CONTRERAS SUÁREZ, ARMIDA RAMÍREZ DUEÑAS, EVERARDO SHAIN SALGADO y RICARDO ALFREDO SODI CUÉLLAR, bajo la presidencia del primero y ponencia del segundo, quienes actúan con Secretaria de acuerdos Licenciada VERÓNICA BELLO MONDRAGÓN. DOY FE.

**MAGISTRADO PRESIDENTE.  
PATRICIO TIBERIO SÁNCHEZ VÉRTIZ RUIZ.  
(RÚBRICA).**

**MAGISTRADO PONENTE.  
JESÚS CONTRERAS SUÁREZ  
(RÚBRICA).**

**MAGISTRADA INTEGRANTE.  
ARMIDA RAMÍREZ DUEÑAS  
(RÚBRICA).**

**MAGISTRADO INTEGRANTE.  
EVERARDO SHAIN SALGADO.  
(RÚBRICA).**

**MAGISTRADO INTEGRANTE.  
RICARDO ALFREDO SODI CUÉLLAR.  
(RÚBRICA).**

**SECRETARIA DE ACUERDOS  
VERÓNICA BELLO MONDRAGÓN.  
(RÚBRICA).**

**Acción de Inconstitucionalidad**

06/2019.

**Promueve: Presidente la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.**

**Toluca, Estado de México, a diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).**

**Vistos**, para resolver los autos de la **acción de inconstitucionalidad número 06/2019**, promovida por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en contra de la fracción XXIII del artículo 248, fracción IV del artículo 251, fracciones XVIII, XX y XXIII del artículo 259, y artículo 260 del Bando Municipal de Chapa de Mota 2019, así como sus respectivas sanciones previstas dentro de los mismos preceptos legales.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Por escrito presentado el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la Oficialía de Partes Común, del Palacio de Justicia de Toluca, Estado de México, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, promovió acción de inconstitucionalidad solicitando la invalidez de la fracción XXIII del artículo 248, fracción IV del artículo 251, fracciones XVIII, XX y XXIII del artículo 259, y artículo 260 del Bando Municipal de Chapa de Mota 2019, así como sus respectivas sanciones previstas dentro de los mismos preceptos legales, que fueran emitidas y promulgadas por:

**I. Autoridad emisora y promulgadora de la norma impugnada.**

- a) Autoridad emisora: Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Chapa de Mota, Estado de México.
- b) Autoridad promulgadora: Presidente Municipal Constitucional de Chapa de Mota, Estado de México.

**II. Norma general cuya invalidez se reclama:**

**La fracción XXIII del artículo 248, fracción IV del artículo 251, fracciones XVIII, XX y XXIII del artículo 259, y artículo 260 del Bando Municipal de Chapa de Mota 2019, así como sus respectivas sanciones previstas dentro de los mismos preceptos legales.**

**III. Fecha de publicación de la norma objeto del presente juicio de inconstitucionalidad: cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).**

**SEGUNDO.** Los planteamientos de invalidez formulados por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en la presente acción de inconstitucionalidad, son los siguientes:

**I. Preceptos constitucionales que se estiman violados.**

*Artículos 5 párrafos primero y tercero, 34, 61, 77, 81, 86 Bis, 88 inciso b) primer y segundo párrafos, y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.*

**II. Conceptos de invalidez:****1. Antecedentes:**

*En el año 2015, esta Defensoría de Habitantes realizó el estudio de los 125 bandos municipales del Estado de México, desprendiéndose que en varios de ellos, se regulaban y sancionaban como infracciones administrativas, conductas que de conformidad con el Código Penal del Estado de México vigente están tipificadas como delitos.*

*En tal virtud, el 8 de enero del 2016 se emitió la Recomendación General 1/2016 "Sobre la armonización de los bandos municipales, a fin de que no contemplen infracciones administrativas que tengan identidad con delitos previstos en el Código Penal del Estado de México",<sup>98</sup> en la que se determinó:*

*Única. Se recomienda a los Honorables Ayuntamientos Constitucionales de los municipios del Estado de México, evitar contemplar como infracciones administrativas en los bandos municipales, conductas que estén previstas como delitos en el Código Penal del Estado de México vigente, a efecto de no invadir esferas de competencia que constitucionalmente corresponden al Poder Legislativo, al Poder Judicial y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.<sup>99</sup>*

<sup>98</sup> Recuperado de: <http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/recomendaciones/pdf/2016/0116.pdf> consultado en febrero de 2019.

<sup>99</sup> Ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de México por decreto número 167 publicado en la Gaceta del Gobierno el 09 de diciembre del 2016.

En ese sentido y con el objeto de verificar el cumplimiento de dicho documento, se llevó a cabo el análisis de los 125 bandos municipales 2016, derivando 7 demandas de Acciones de Inconstitucionalidad promovidas ante la Sala Constitucional del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en contra de diversas disposiciones de los bandos municipales de Coyotepec,<sup>100</sup> Tepetzotlán,<sup>101</sup> Tonalico,<sup>102</sup> Ixtapan de la Saí,<sup>103</sup> Nezahualcóyotl,<sup>104</sup> Zinacantepec<sup>105</sup> y Temamatla.<sup>106</sup>

Así también, en el año 2017, se llevó a cabo el análisis de los 125 bandos municipales 2017, resultando 5 demandas de Acciones de Inconstitucionalidad promovidas ante la Sala Constitucional del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en contra de diversas disposiciones de los bandos municipales de Ixtapaluca,<sup>107</sup> Cuautitlán,<sup>108</sup> Tequixquiac,<sup>109</sup> Chiconcuac<sup>110</sup> y Teotihuacán.<sup>111</sup>

Asimismo, en el año 2018, se llevó a cabo el análisis de los 125 bandos municipales 2018, resultando 9 demandas de Acciones de Inconstitucionalidad promovidas ante la Sala Constitucional del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en contra de diversas disposiciones de los bandos municipales de Chapultepec,<sup>112</sup> Lerma,<sup>113</sup> Coacalco de Berriozábal,<sup>114</sup> Calimaya,<sup>115</sup> Zumpahuacán,<sup>116</sup> Capulhuac,<sup>117</sup> Tultitlán,<sup>118</sup> El Oro,<sup>119</sup> y Nextlalpan.<sup>120</sup>

En seguimiento a los trabajos realizados por esta Defensoría de Habitantes con el objeto de verificar el cumplimiento de la Recomendación General en comento, se realizó el análisis del Bando Municipal de Chapa de Mota 2019, derivando en la presente demanda de Acción de Inconstitucionalidad, bajo las siguientes consideraciones:

## 2. Estudio dogmático de los delitos y faltas administrativas:

Antes de entrar al estudio sobre la inconstitucionalidad de la fracción XXIII del artículo 248, fracción IV del artículo 251, fracciones XVIII, XX y XXIII del artículo 259, y artículo 260 del Bando Municipal de Chapa de Mota 2019, así como sus respectivas sanciones previstas dentro de los mismos preceptos legales, resulta importante establecer la diferencia entre el Derecho Administrativo y el Derecho Penal; incluyendo la infracción y la sanción administrativa; así como el delito y la pena, al tenor de lo siguiente:

El Derecho Administrativo es aquél que regula la estructura y organización del poder encargado de realizar la función administrativa, los medios patrimoniales y financieros que la administración necesita para su sostenimiento, garantizar la regularidad de su actuación, el ejercicio de las facultades que el poder público debe realizar bajo la forma de la función administrativa, y la situación de los particulares con respecto a la administración.<sup>121</sup>

Es la rama del derecho público, que tiene por objeto específico la administración pública, entendida ésta, como la actividad a través de la cual el Estado y los sujetos auxiliares de éste tienden a la satisfacción de intereses colectivos;<sup>122</sup> para tal efecto, existen ordenamientos administrativos de carácter general que deben ser observados por la población, los cuales contemplan infracciones o faltas administrativas que son las figuras jurídicas que describen los actos u omisiones, que contravengan alguna disposición administrativa, para la que está prevista una sanción de naturaleza diferente a las del derecho penal.<sup>123</sup>

- <sup>100</sup> Acción de inconstitucionalidad 1/2016: Se sobreseyó, en virtud de que se derogaron las disposiciones combatidas.
- <sup>101</sup>  Acción de inconstitucionalidad 2/2016: Se emitió sentencia declarando la inconstitucionalidad y consecuente invalidez de las disposiciones combatidas.
- <sup>102</sup>  Acción de inconstitucionalidad 3/2016: Se sobreseyó, en virtud de que se derogaron las disposiciones combatidas.
- <sup>103</sup> Acción de inconstitucionalidad 4/2016: Se emitió sentencia declarando la inconstitucionalidad y consecuente invalidez de las disposiciones combatidas.
- <sup>104</sup>  Acción de inconstitucionalidad 5/2016: Se sobreseyó, en virtud de que se derogaron las disposiciones combatidas.
- <sup>105</sup>  Acción de inconstitucionalidad 6/2016: Se sobreseyó, en virtud de que se derogaron las disposiciones combatidas.
- <sup>106</sup>  Acción de inconstitucionalidad 7/2016: Se sobreseyó, en virtud de que se derogaron las disposiciones combatidas.
- <sup>107</sup> Acción de inconstitucionalidad 1/2017: Se emitió sentencia declarando la inconstitucionalidad y consecuente invalidez de las disposiciones combatidas.
- <sup>108</sup> Acción de inconstitucionalidad 2/2017: Se emitió sentencia declarando la inconstitucionalidad y consecuente invalidez parcial de las disposiciones combatidas.
- <sup>109</sup>  Acción de inconstitucionalidad 3/2017: Se emitió sentencia declarando la inconstitucionalidad y consecuente invalidez de las disposiciones combatidas.
- <sup>110</sup> Acción de inconstitucionalidad 4/2017: Se emitió sentencia declarando la inconstitucionalidad y consecuente invalidez parcial de las disposiciones combatidas.
- <sup>111</sup> Acción de inconstitucionalidad 5/2017: Se emitió sentencia declarando la inconstitucionalidad y consecuente invalidez de las disposiciones combatidas.
- <sup>112</sup>  Acción de inconstitucionalidad 1/2018: Se emitió sentencia declarando la inconstitucionalidad y consecuente invalidez de las disposiciones combatidas.
- <sup>113</sup> Acción de inconstitucionalidad 2/2018: Se emitió sentencia declarando la inconstitucionalidad y consecuente invalidez parcial de las disposiciones combatidas.
- <sup>114</sup> Acción de inconstitucionalidad 3/2018: Se sobreseyó, en virtud de que se derogaron las disposiciones combatidas.
- <sup>115</sup> Acción de inconstitucionalidad 4/2018: Se emitió sentencia declarando la inconstitucionalidad y consecuente invalidez parcial de las disposiciones combatidas.
- <sup>116</sup> Acción de inconstitucionalidad 5/2018: Se emitió sentencia declarando la inconstitucionalidad y consecuente invalidez de las disposiciones combatidas.
- <sup>117</sup> Acción de inconstitucionalidad 6/2018: Se emitió sentencia declarando la inconstitucionalidad y consecuente invalidez de las disposiciones combatidas.
- <sup>118</sup> Acción de inconstitucionalidad 7/2018: Se sobreseyó, en virtud de que se derogaron las disposiciones combatidas.
- <sup>119</sup> Acción de inconstitucionalidad 8/2018: Se emitió sentencia declarando la inconstitucionalidad y consecuente invalidez de las disposiciones combatidas.
- <sup>120</sup> Acción de inconstitucionalidad 9/2018: Se emitió sentencia declarando la inconstitucionalidad y consecuente invalidez de las disposiciones combatidas.
- <sup>121</sup> Fraga Gabino, Derecho administrativo, Editorial Porrúa, México, 2001.p. 91
- <sup>122</sup> Cfr: García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*. 64ª. ed., reimpresión. México, 2013, p. 139.
- <sup>123</sup> Recuperado de: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/infracciones-administrativas/infracciones-administrativas.htm> consultado en febrero de 2019.

Atendiendo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: **Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad.** Y considerando que los ayuntamientos, son órganos administrativos, investidos de autonomía pero sujetos a los preceptos constitucionales y legales. Estos deben observar las disposiciones contenidas tanto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, donde los facultados para expedir los bandos municipales y demás reglamentos administrativos de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, sin exceder las facultades que la propia ley les confiere y sin invadir otras esferas de competencia.

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002; Novena Época, página 1041, que señala:

**FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL. SUS LÍMITES.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Ayuntamientos están facultados para expedir, de acuerdo con las bases que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, también lo es que dichos órganos, en ejercicio de su facultad regulatoria, **deben respetar ciertos imperativos, pues las referidas normas de carácter general: 1) No pueden estar en oposición a la Constitución General ni a las de los Estados, así como tampoco a las leyes federales o locales; 2) En todo caso, deben adecuarse a las bases normativas que emitan las Legislaturas de los Estados; y, 3) Deben versar sobre materias o servicios que le correspondan legal o constitucionalmente a los Municipios.**

Así también, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Octubre de 2005; Novena época, página 2068, que refiere a la letra:

**LEYES ESTATALES Y REGLAMENTOS EN MATERIA MUNICIPAL. ESQUEMA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE DERIVAN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El Órgano Reformador de la Constitución en 1999 modificó el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con un doble propósito: delimitar el objeto y alcance de las leyes estatales en materia municipal y ampliar la facultad reglamentaria del Municipio en determinados aspectos, según se advierte del dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el cual se dispone que el contenido de las ahora denominadas "leyes estatales en materia municipal" debe orientarse a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas que den un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada uno de ellos, lo que se traduce en que **la competencia reglamentaria municipal abarque exclusivamente los aspectos fundamentales para su desarrollo. Esto es, al preverse que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, se buscó establecer un equilibrio competencial en el que prevaleciera la regla de que un nivel de autoridad no tiene facultades mayores o más importantes que el otro, sino un esquema en el que cada uno tenga las atribuciones que constitucionalmente le corresponden; de manera que al Estado compete sentar las bases generales a fin de que exista similitud en los aspectos fundamentales en todos sus Municipios, y a éstos corresponde dictar sus normas específicas, dentro de su jurisdicción, sin contradecir esas bases generales.**

En ese orden de ideas, la Tesis Aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Quinta época, página 1202, del rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Aun cuando están autorizadas para castigar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, si tales infracciones dan lugar a la incoación de un procedimiento judicial, la competencia de las autoridades administrativas desaparece, toda vez que no son ellas las capacitadas para resolver acerca de la responsabilidad penal de los individuos, **pues si se admitiera que un mismo hecho pudiera considerarse, a la vez, como infracción a los reglamentos citados y como constitutivo de un delito, y pensarse por uno y otro de estos aspectos, se llegaría a la posibilidad de castigar a una misma persona dos veces por un solo hecho, lo cual es contrario a lo mandado por el artículo 23 constitucional.**

Es así que, si una conducta es tipificada como delito en el Código Penal vigente en la Entidad, ello excluye la posibilidad de que simultáneamente se sancione por la vía administrativa con ese Bando Municipal.

Por lo que respecta a las sanciones por infracciones a los reglamentos administrativos municipales, se encuentran previstas en el artículo 166 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

**Artículo 166.- Las infracciones a las normas contenidas en el Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales de observancia general, se sancionarán atendiendo a la gravedad de la falta cometida con:**

I. Amonestación;

II. Multa hasta de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero, la multa no excederá del salario de un día;

III. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia;

IV. Clausura temporal o definitiva;

V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Por otra parte, el Derecho Penal, es el sistema de normas emitidas por el estado a través de la ley para dar a conocer a los miembros de la sociedad las conductas consideradas como delictivas, por lesionar bienes fundamentales para la sociedad, con el fin de que eviten su comisión, indicando al juez los presupuestos y sanción, sea pena de prisión o medida de seguridad, a imponer a quienes las realicen.<sup>124</sup>

Es el conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad, considerando a las penas no como un castigo, sino como una medida de reinserción que permita que el sentenciado regrese a la sociedad a la que ofendió con su conducta delictiva.<sup>125</sup>

En ese sentido, las acciones encaminadas al fortalecimiento de las políticas públicas para combatir conductas contrarias al derecho deben cimentarse en la política criminal; que tiene por objeto la sistematización sociopolítica y jurídica de las prioridades, actividades y medios dirigidos al control y eventual erradicación de los fenómenos delincuenciales suscitados en un territorio determinado; la cual se basa en los principios de legalidad, mínima intervención, bien jurídico, acto o conducta, tipicidad, culpabilidad, así como presunción de inocencia y retribución, a fin de garantizar seguridad jurídica evitando la vulneración de los derechos fundamentales de los gobernados.

De lo anterior, se destaca el principio de bien jurídico consistente en la protección de un derecho por parte del Estado que, por resultar de gran valía, requiere ser tutelado mediante una norma penal que sancione las conductas que transgredan la esfera jurídica de las personas; pena, que deberá ser proporcional al hecho antijurídico atendiendo al grado de afectación del bien jurídico protegido. Esto, se lleva a cabo a través de la tipificación de los delitos que son aquellas conductas típicas y antijurídicas realizadas por alguien imputable y culpable, que darán por consecuencia la punibilidad,<sup>126</sup> mismos que el artículo 6 del Código Penal del Estado de México vigente define al delito como la conducta<sup>127</sup> típica,<sup>128</sup> antijurídica,<sup>129</sup> culpable,<sup>130</sup> y punible.<sup>131</sup>

El Código Penal del Estado de México vigente establece, entre otros, los siguientes delitos: Quebrantamiento de sellos,<sup>132</sup> Ultrajes;<sup>133</sup> De las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho,<sup>134</sup> Violencia familiar;<sup>135</sup> Contra el ambiente,<sup>136</sup> Disparo de arma de fuego y ataque peligroso,<sup>137</sup> y Daño en los bienes.<sup>138</sup>

Así, cuando una persona realiza alguna de las conductas tipificadas como delitos, puede constituirse una pena, que para Fernando Castellanos Tena, es el castigo legalmente impuesto por el estado al delincuente, para conservar el orden jurídico<sup>139</sup> y que Francisco Peniche Bolio, define como el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal.<sup>140</sup> Las Penas, se encuentran enlistadas en el inciso A del artículo 22 del Código Penal del Estado de México vigente, siendo estas: prisión; multa; reparación del daño; que comprenderá los rubros citados por el artículo 26 de este ordenamiento;<sup>141</sup> trabajo en favor de la comunidad; suspensión, destitución, inhabilitación o privación del empleo, cargo o comisión; suspensión o privación de derechos vinculados al hecho; publicación especial de sentencia; decomiso de bienes producto del enriquecimiento ilícito; y decomiso de los instrumentos, objetos y efectos del delito.

Por lo expuesto, es posible advertir que el delito y la infracción son distintas, ya que el primero tiene por objeto mantener el orden social a través del respeto de los bienes jurídicos tutelados por la legislación penal; y la segunda, sancionar a las personas que infrinjan ordenamientos de carácter administrativo, mediante la imposición de multa o arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad.

Es decir, por disposición constitucional, los delitos y las penas en ellos establecidos deben estar determinados en las leyes, y los encargados de aplicarlas son los jueces y tribunales, por lo que no pueden estar contenidos en un bando municipal, ya que estos solo pueden prever infracciones y sanciones que no excedan los máximos establecidos en el artículo 21 Constitucional.<sup>142</sup>

**3. Consideraciones sobre la identidad que tiene** fracción XXIII del artículo 248, fracción IV del artículo 251, fracciones XVIII, XX y XXIII del artículo 259, y artículo 260 del Bando Municipal de Chapa de Mota 2019, así como sus respectivas sanciones previstas dentro de los mismos preceptos legales, **con diversos delitos establecidos en el Código Penal Vigente en el Estado de México.**

<sup>124</sup> Díaz A. Enrique, *Derecho Penal* parte general (conceptos, principios y fundamentos del derecho penal mexicano conforme a la Teoría del Delito Funcionalista Social), Ed. Porrúa, México, 2004, p. 7

<sup>125</sup> Peniche Bolio, Francisco J., *Introducción al estudio del derecho*, 20ª. ed., 1ª reimpresión. México, 2011, pp. 47-49.

<sup>126</sup> Amuchategui, I. Griselda, *Derecho Penal*, Ed. Oxford, 2009, p. 47.

<sup>127</sup> **Conducta:** Es un hecho humano impregnado de voluntad. Refiere Enrique Díaz Aranda, es la causa de una modificación en el mundo exterior, cuya percepción se constata a través de los sentidos.

<sup>128</sup> **Típica:** Es el encuadramiento de una conducta real con la conducta ideal descrita en la ley.

<sup>129</sup> **Antijurídica:** Consiste en que la conducta típica esté en contra del derecho, es decir, que esté violando una ley prohibitiva.

<sup>130</sup> **Culpable:** Habrá culpabilidad cuando siendo imputable, esto es capaz de entender y querer en el campo penal, se realiza una conducta típica y antijurídica.

<sup>131</sup> **Punible:** Significa castigo, y se presenta cuando los elementos positivos del delito (conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad y culpabilidad) se satisfacen.

<sup>132</sup> Artículo 124 Idem.

<sup>133</sup> Artículo 126 Idem.

<sup>134</sup> Artículo 204 Idem.

<sup>135</sup> Artículo 218 Idem.

<sup>136</sup> Artículo 228 Idem.

<sup>137</sup> Artículo 253 Idem.

<sup>138</sup> Artículo 309 Idem.

<sup>139</sup> Castellanos, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Ed: Porrúa México, 1998, p. 318.

<sup>140</sup> Peniche Bolio, Francisco J., *Introducción al estudio del derecho*. 20ª. ed., 1ª reimpresión. México, 2011, p. 48.

<sup>141</sup> **Artículo 26.** La reparación del daño deberá ser plena, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del desarrollo integral de la víctima u ofendido y, según la naturaleza del delito de que se trate ...

<sup>142</sup> Sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 03/2017, de fecha 30 de mayo de 2017, pp. 65-66.

Con el objeto de acreditar que la fracción XXIII del artículo 248 del Bando Municipal de Rayón 2019 tienen identidad con el delito de quebrantamiento de sellos, previsto en el artículo 124 del Código Penal del Estado de México vigente, se estima importante realizar un comparativo entre ambos ordenamientos, al tenor de lo siguiente:

➤ **QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS**

Bando Municipal de Chapa de Mota 2019	Código Penal del Estado de México vigente
<b>CAPITULO II PROHIBICIONES Y SANCIONES</b>	<b>CAPITULO V QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS</b>
<p><b>ARTÍCULO 248.-</b> En materia de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios independientemente de las medidas preventivas que se hayan aplicado, se impondrá infracción que podrá ser calificada con una multa de hasta cincuenta días de acuerdo al valor diario que establezca la unidad de medida y actualización (UMA), a quien:</p> <p><b>XXIII. Obstaculice, dañe o modifique</b> los sellos de <b>suspensión o clausura impuestos al establecimiento</b> sancionado; y</p>	<p><b>Artículo 124.-</b> Comete este delito el que <b>quebrante</b> los <b>sellos puestos por orden de la autoridad competente</b> o <b>quebrante</b> la restricción impuesta por la autoridad aun sin afectar los sellos y se le impondrán de uno a siete años de prisión y de cien a quinientos días multa.</p>

Análisis de la identidad administrativa y penal de conductas y de tipo:

Elementos		
Rubros	Infracción	Uso Indevido de los Sistemas de Emergencia
	Fracción XXIII del Artículo 248 del Bando Municipal de Chapa de Mota 2019	Artículo 124 del Código Penal del Estado de México vigente
<b>Conducta</b>	Obstaculice, dañe o modifique.	Quebrante.
<b>Objeto sobre el cual se realiza la conducta</b>	Sellos de suspensión o clausura impuestos al establecimiento.	Sellos puestos por orden de la autoridad competente.

*En tal virtud, está acreditado que la infracción prevista en la fracción XXIII del artículo 248 del Bando Municipal de Chapa de Mota 2019 se encuentra contenida en el delito de quebrantamiento de sellos establecido en el artículo 124 de la legislación sustantiva penal vigente en la entidad; por lo cual su investigación y, en su caso, sanción, únicamente corresponden al Ministerio Público y a la autoridad judicial, respectivamente.*

*Con el objeto de acreditar que la infracción prevista en la fracción IV del artículo 251, y la fracción XXIII del artículo 259 del Bando Municipal de Chapa de Mota 2019, tiene identidad con el delito de maltrato animal, prevista en el artículo 235 Bis del Código Penal del Estado de México vigente, se estima importante realizar un comparativo entre ambos ordenamientos, al tenor de lo siguiente:*

➤ **MALTRATO ANIMAL**

Bando Municipal de Chapa de Mota 2019	Código Penal del Estado de México vigente
<b>CAPÍTULO II PROHIBICIONES Y SANCIONES</b>	<b>CAPITULO III MALTRATO ANIMAL</b>
<p><b>Artículo 251.-</b> Son infracciones a las disposiciones en materia de protección al medio ambiente que podrán ser calificadas con una multa de hasta cincuenta días de acuerdo al valor diario que establezca la unidad de medida y actualización (UMA), a quien:</p>	<p><b>Artículo 235 Bis.</b> Comete el delito de <b>maltrato animal</b>, el que <b>cause lesiones dolosas a cualquier animal</b> que no constituya plaga, con el propósito o no, de causarle la muerte y se le impondrá pena de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.</p> <p>La pena prevista en el párrafo anterior también se aplicará a quien abandone a cualquier animal de tal manera que quede expuesto a riesgos que amenacen su integridad, la de otros animales o de las personas.</p> <p>A quien realice actos eróticos sexuales a un animal o le introduzca por vía vaginal o rectal el miembro viril, cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.</p>

Bando Municipal de Chapa de Mota 2019	Código Penal del Estado de México vigente
<p>IV. Descuide las condiciones de limpieza del animal o del lugar que se disponga como estancia, así como mantenerlo amarrado o en condiciones que puedan causarle <b>maltrato, enfermedad o muerte;</b></p> <p><b>Artículo 259.-</b> Se impondrá multa de 1 a 50 días de acuerdo al valor diario que establezca la unidad de medida y actualización (UMA) a:</p> <p>XXIII. Descuide la morada y las condiciones de movilidad, higiene y albergue de un animal, al grado de someterlo a sed, insolación, dolores considerables o algún otro <b>maltrato que atenten contra su vida o salud.</b></p>	<p>La pena contenida en el presente artículo se incrementará hasta en una mitad cuando el maltrato animal sea videograbado o difundido.</p> <p>En cualquier caso, se procederá inmediatamente al aseguramiento de los animales, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 48 del presente código.</p>

Análisis de la identidad administrativa y penal de conductas y de tipo:

Elementos		
	Infracción	Delito de maltrato Animal
<b>Rubros</b>	Fracción IV del Artículo 251, y Fracción XXIII del Artículo 259 del Bando Municipal de Chapa de Mota 2019	Artículo 235 bis del Código Penal del Estado de México vigente
<b>Conducta</b>	Maltrate animales	Maltrato animal, cause lesiones dolosas
<b>Sobre quien se realiza la conducta</b>	Los animales	A cualquier animal

*Maltratar animales no debe considerarse como una falta o infracción administrativa, por estar prevista esa conducta como un delito de maltrato animal; por lo cual su investigación y, en su caso, sanción, únicamente corresponden al ministerio Público y a la autoridad judicial, respectivamente.*

*Con el objeto de acreditar que la infracción prevista en la fracción XVIII del artículo 259, del Bando Municipal de Chapa de Mota 2019, tiene identidad con el delito de portación, tráfico y acopio de armas prohibidas, previsto en los artículos 179 y 180 del Código Penal del Estado de México vigente, se estima importante realizar un comparativo entre ambos ordenamientos, al tenor de lo siguiente:*

➤ **PORTACIÓN, TRÁFICO Y ACOPIO DE ARMAS PROHIBIDAS**

Bando Municipal de Chapa de Mota 2019	Código Penal del Estado de México vigente
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II PROHIBICIONES Y SANCIONES</b></p> <p><b>Artículo 259.-</b> Se impondrá multa de 1 a 50 días de acuerdo al valor diario que establezca la unidad de medida y actualización (UMA) a: ... <b>XVIII. Portar cualquier tipo de objeto que pueda ser considerado peligroso</b>, tales como: cadenas, palos, botellas, bates, hebillas, gas lacrimógeno, <b>punzo cortantes</b>, chacos, <b>boxer</b>.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II PORTACIÓN, TRÁFICO Y ACOPIO DE ARMAS PROHIBIDAS</b></p> <p><b>Artículo 179.-</b> Son armas prohibidas:</p> <p>I. Los puñales, <b>cuchillos</b>, puntas y las armas ocultas o disimuladas;</p> <p>II. Los <b>boxer</b>, manoplas, macanas, ondas, correas con balas y pesas;</p> <p>III. Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos; y</p> <p>IV. Otras que por sus características o circunstancias de <b>portación puedan generar peligro</b>.</p> <p><b>Artículo 180.-</b> A quien <b>porte</b>, fabrique, importe, regale, trafique, o acopie sin un fin lícito las <b>armas prohibidas</b> en el artículo precedente, se le impondrá prisión de seis meses a seis años y de treinta a doscientos cincuenta días multa y decomiso de objetos.</p> <p>Se entiende por acopio la reunión de tres o más armas de las mencionadas en el artículo anterior.</p> <p>Se aumentará la pena de prisión de uno a dos años y la multa de sesenta a cien días, cuando la portación ocurra en:</p> <p>I. Medios de transporte público de pasajeros; y</p> <p>II. Actos deportivos, artísticos, culturales, religiosos o de culto, mítines políticos, ceremonias cívicas y desfiles.</p>

Análisis de la identidad administrativa y penal de conductas y de tipo:<sup>143</sup>

Elementos		
Rubros	Infracción	Delitos contra el ambiente
	Fracción XVIII del artículo 259 del Bando Municipal de Chapa de Mota 2019	Artículo 179 del Código Penal del Estado de México vigente
<b>Conducta</b>	Portar cualquier tipo de objeto que pueda ser considerado peligroso	Portar armas prohibidas, puñales, cuchillos, puntas, bóxer, gases
<b>Personas sobre el cual se realiza la conducta</b>	Cualquier Persona	Cualquier persona

La conducta relativa a portar cualquier tipo de objeto que pueda ser considerado peligroso, tales como: cadenas, palos, botellas, bates, hebillas, gas lacrimógeno, punzo cortantes, chacos, bóxer, no debe considerarse como falta o infracción administrativa, por estar prevista como delito de portación, tráfico y acopio de armas prohibidas; por lo cual su investigación y, en su caso, sanción únicamente corresponden al ministerio Público y a la autoridad judicial, respectivamente.

Con el objeto de acreditar que la infracción prevista en la fracción XX del artículo 259 del Bando Municipal de Chapa de Mota 2019, tiene identidad con el delito de uso indebido de los sistemas de emergencia, prevista en el artículo 116 Bis del Código Penal del estado de México, vigente, se estima importante realizar un comparativo entre ambos ordenamientos, al tenor de los siguiente:

➤ **USO INDEBIDO DE LOS SISTEMAS DE EMERGENCIA**

Bando Municipal de Chapa de Mota	Código Penal del Estado de México vigente
<p align="center"><b>CAPÍTULO II PROHIBICIONES Y SANCIONES</b></p> <p><b>Artículo 259.-</b> Se impondrá multa de 1 a 50 días de acuerdo al valor diario que establezca la unidad de medida y actualización (UMA) a:</p> <p>XX. <b>Solicitar</b> los servicios de la policía, servicios médicos o asistenciales de emergencia, <b>invocando hechos falsos</b>.</p>	<p align="center"><b>CAPÍTULO V USO INDEBIDO DE LOS SISTEMAS DE EMERGENCIA</b></p> <p><b>Artículo 116 Bis.-</b> Comete el delito de uso indebido de los sistemas de emergencia el que dolosamente por cualquier medio reporte hechos falsos a instituciones públicas o privadas que presten servicios de emergencia, protección civil, bomberos o seguridad pública, que haga necesaria la movilización y presencia de elementos de dichas instituciones.</p> <p>Al responsable de esta conducta se le impondrá de tres meses a un año de prisión y de diez a cincuenta días multa.</p> <p>En caso de reincidencia se impondrá de dos a tres años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.</p>

Análisis de la identidad administrativa y penal de conductas y de tipo:

Elementos		
Rubros	Infracción	Delito de uso indebido de los bienes de los sistemas de emergencia
	Fracción XX del artículo 259 del Bando Municipal de Chapa de Mota 2019	Artículo 116 Bis del Código Penal del Estado de México vigente
<b>Conducta</b>	Solicitar invocando hechos falsos.	El que dolosamente por cualquier medio reporte hechos falsos
<b>Medio de ejecución</b>	Los servicios de la policía, servicios médicos o asistenciales de emergencia.	Servicios de emergencia, protección civil, bomberos o seguridad pública
<b>Presupuesto</b>	(Con independencia de que se haga necesaria la movilización y presencia de instituciones públicas o privadas que presten servicios de emergencia, protección civil, bomberos o seguridad pública)	Que haga necesaria la movilización y presencia de elementos de dichas instituciones

*Solicitar, invocando hechos falsos, los servicios de la policía, servicios médicos o asistenciales de emergencia, no debe considerarse como una falta o infracción administrativa, por estar prevista esa conducta como un delito cometido contra la seguridad del estado; por lo cual su investigación y, en su caso, sanción, únicamente corresponden al Ministerio Público y a la autoridad judicial, respectivamente.*

*Con el objeto de acreditar que el artículo 260 del Bando Municipal de Chapa de Mota 2019 tienen identidad con el delito de daño en los bienes, previsto en el artículo 309 del Código Penal del Estado de México vigente, se estima importante realizar un comparativo entre ambos ordenamientos, al tenor de lo siguiente:*

➤ **DAÑO EN LOS BIENES**

Bando Municipal de Chapa de Mota 2019	Código Penal del Estado de México vigente
<p align="center"><b>CAPITULO II PROHIBICIONES Y SANCIONES</b></p> <p><b>Artículo 260.-</b> Se sancionará con la reparación del daño y con multa de 1 a 10 días de acuerdo al valor diario que establezca la Unidad de Medida y Actualización (UMA) a quien <b>dañe</b> el mobiliario urbano o áreas de uso común, quien <b>rompa</b> las banquetas, pavimento o redes de agua potable y drenaje sin la licencia o permiso correspondiente.</p>	<p align="center"><b>CAPITULO VI DAÑO EN LOS BIENES</b></p> <p><b>Artículo 309.-</b> Comete este delito el que por cualquier medio <b>dañe, destruya o deteriore un bien ajeno o propio en perjuicio de otro</b>.</p> <p><b>Artículo 310.-</b> A los responsables de este delito se les sancionará en los siguientes términos:</p> <p>I. Cuando no exceda de quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a sesenta días multa.</p> <p>II. Cuando exceda de quince pero no de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de uno a tres años de prisión o de cuarenta a ochenta días multa.</p>

Bando Municipal de Chapa de Mota 2019	Código Penal del Estado de México vigente
	<p>III. Cuando exceda de noventa pero no de cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a cien días multa.</p> <p>IV. Cuando exceda de cuatrocientas pero no de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cien a doscientos días multa.</p> <p>V. Cuando exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de seis a doce años de prisión y de ciento cincuenta a trescientos días multa.</p> <p>VI. Si por alguna circunstancia la cuantía del daño en los bienes no pudiere ser determinada, se impondrán de uno a cinco años de prisión y de treinta a ciento veinticinco días multa.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, excepto en los casos señalados en el artículo siguiente.</p> <p><b>Artículo 311.-</b> Cuando el delito se cometa por medio de inundación, incendio o explosión, a las penas señaladas en el artículo anterior se agregarán:</p> <p>I. De uno a cinco años de prisión y de veinticinco a ciento veinticinco días multa, cuando se ocasione a bosques o cultivos de cualquier género;</p> <p>II. De dos a siete años de prisión y de cincuenta a ciento setenta y cinco días multa, cuando se ocasione a bienes de valor científico, artístico o cultural; y</p> <p>III. De tres a ocho años de prisión y de setenta y cinco a doscientos días multa, cuando se ocasione a bienes muebles o inmuebles, o documentos afectos a él, de manera que interrumpa el servicio público.</p>

Análisis de la identidad administrativa y penal de conductas y de tipo:

Rubros	Elementos	
	Infracción	Delito de daño en los bienes
	Artículo 260 del Bando Municipal de Chapa de Mota 2019.	Artículo 309 del Código Penal del Estado de México
<b>Conducta</b>	Dañar o romper	Dañe, destruya o deteriore
<b>Objeto sobre el cual se realiza la conducta</b>	El mobiliario urbano o áreas de uso común, las banquetas, pavimento o redes de agua potable y drenaje.	Un bien ajeno o propio

En este caso, es relevante establecer que de conformidad con el artículo 5.10 del Código Civil del Estado de México los bienes son de dominio del poder público o de propiedad de los particulares, los primeros son los que pertenecen a la Federación, a los estados o a los municipios, los cuales se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios, según lo dispuesto por los artículos 5.11 y 5.13 del ordenamiento citado.

Al respecto, el artículo 5.15 del Código en comento, señala: Los bienes de uso común, pueden ser aprovechados por todas las personas, con las restricciones establecidas por la ley. Los bienes del servicio público, son los destinados a un fin específico y que pueden ser aprovechados en términos de las disposiciones legales.

En esa tesitura, la naturaleza de la infracción en comento inevitablemente nos lleva a considerar los delitos patrimoniales y, en lo particular, el **delito de daño en los bienes** previsto en el artículo 309 del Código Penal del Estado de México, el cual señala que comete este delito el que por cualquier medio dañe, destruya o deteriore un bien ajeno o propio en perjuicio de otro, con independencia del lugar en que se realice.

En tal virtud, está acreditado que las conductas relativas a **dañar** el mobiliario urbano o áreas de uso común, y **romper** las banquetas, pavimento o redes de agua potable y drenaje sin la licencia o permiso correspondiente, contempladas en el artículo 260 del Bando Municipal de Chapa de Mota 2019, se encuentran contenidas en el **delito de daño en los bienes** establecido en el artículo 309 de la legislación sustantiva penal vigente en la entidad; por lo cual su investigación y, en su caso, sanción, únicamente corresponden al Ministerio Público y a la autoridad judicial, respectivamente.

#### 4. Conceptos de invalidez:

La fracción XXIII del artículo 248, fracción IV del artículo 251, fracciones XVIII, XX y XXIII del artículo 259, y artículo 260 del Bando Municipal de Chapa de Mota 2019, así como sus respectivas sanciones previstas dentro de los mismos preceptos legales, son inconstitucionales por las siguientes consideraciones:

##### A. Invasión de competencias:

a. Los artículos 40 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen los ámbitos de gobierno: Federación, Estado y Municipio, otorgando facultades y obligaciones a cada uno.

b. El artículo 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que: El Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.<sup>144</sup>

c. El artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece las facultades y obligaciones de la **Legislatura**, entre otras: Expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno. Por lo que la función de legislar en materia penal, le corresponde únicamente al poder legislativo.

d. El artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, indica las facultades y obligaciones del titular del poder **ejecutivo**, es decir, del Gobernador del Estado de México, entre otras; cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión y los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte; y hacer que las sentencias ejecutoriadas dictadas por los tribunales en materia penal sean debidamente ejecutadas.

De lo anterior se desprende que la función de investigación de los delitos, le corresponde al ministerio público.<sup>145</sup> Criterio que es también referido en el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al establecer que: La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. La persecución de los delitos y la decisión del ejercicio de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales corresponden, en forma autónoma, al Ministerio Público.

Por lo que respecta a la seguridad pública, el artículo 86 Bis la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, determina que: es una función a cargo del Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia que comprende la prevención e investigación de los delitos y **las sanciones de las infracciones administrativas**, en términos de ley, y deberá regirse bajo los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, responsabilidad y **respeto a los derechos humanos** reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución.

e. El artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, determina que el poder **judicial** se deposita en un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia.<sup>146</sup> Y en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

f. La función **administrativa** le corresponde al Municipio libre que establece el artículo 115 de nuestra Carta Magna,<sup>147</sup> y que es reconocido por la Constitución Local del Estado; el artículo 112,<sup>148</sup> dispone que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y las leyes que de ellas emanen,<sup>149</sup> **como es la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.**

Con base a lo dispuesto por los artículos 123 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, le corresponde a los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñar facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como lo relacionado al Sistema Municipal Anticorrupción y funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables, por lo anterior los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

Además, como lo establece el artículo 21 de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Resalta el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ni el ayuntamiento o el presidente municipal, podrán desempeñar **funciones judiciales.**

<sup>144</sup> Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

<sup>145</sup> El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*

<sup>146</sup> El Tribunal Superior de Justicia contará con: Tribunales y juzgados de primera instancia y juzgados de cuantía menor; organizados de acuerdo a su competencia establecida en las leyes secundarias. Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente. El Poder Judicial contará con jueces de control que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Constitución y las demás leyes aplicables les confieran.

<sup>147</sup> Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a ...

<sup>148</sup> La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

<sup>149</sup> Artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Las anteriores consideraciones legales, tienen su base doctrinal, en lo expresado por Montesquieu, respecto a la teoría de la división tripartita de las funciones del Estado, que consiste en atribuir exclusivamente cada función a un órgano y exigir la separación entre estos para el ejercicio de sus funciones<sup>150</sup> generando un equilibrio del poder y con ello fortaleciendo los derechos fundamentales de las personas.

Por lo que respecta al municipio, al estar inserto dentro del Estado, tiene que ejercitar funciones estáticas en virtud de obligaciones que aquél le impone, por lo cual el campo de acción de un municipio se divide en: propio e independiente y concedido o delegado, ambos establecidos por la Constitución.<sup>151</sup>

Por lo anterior y siguiendo el principio general del derecho de seguridad jurídica, considerada como garantía de promover, en el orden jurídico la justicia y la igualdad en libertad, sin congelar el ordenamiento y procurando que éste responda a la realidad social en cada momento,<sup>152</sup> siendo la certeza que tiene toda persona de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares,<sup>153</sup> que establece que: la autoridad solo puede hacer lo que la ley le faculta..., resulta imperativo que el ayuntamiento respete la división de poderes y funciones que le son encomendados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de las leyes que de ella emanan.

En tal virtud, resulta necesario diferenciar las funciones relativas a la investigación y persecución de los delitos, de las concernientes a la imposición de sanciones administrativas por contravenir las disposiciones de los bandos municipales, al tenor de lo siguiente:

**1. Por lo que se refiere a la investigación de los delitos, los artículos 81 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen:**

**“Artículo 81.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.**

**La persecución de los delitos y la decisión del ejercicio de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales corresponden, en forma autónoma, al Ministerio Público.**

**Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial y hacer la persecución del delito en los casos previstos en la ley...”**

**“Artículo 83.- El Ministerio Público se integra en una Fiscalía General de Justicia, órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios con autonomía presupuestal, técnica y de gestión, así como con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las demás leyes aplicables, la cual estará a cargo de un Fiscal General...”**

Asimismo, las fracciones I, II, III y V del artículo 10, fracciones X y XI del artículo 22 y artículo 33 de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, señalan:

**“Artículo 10.- La Fiscalía contará con las atribuciones siguientes:**

**I. Ejercer las facultades que la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las demás disposiciones jurídicas aplicables le confieren al Ministerio Público, a la Policía de Investigación y a los Servicios Periciales, así como en materia de Justicia Restaurativa, en el ámbito de su competencia.**

**II. Vigilar que se observe el principio de legalidad y los controles de constitucionalidad y convencionalidad en el ámbito de su competencia.**

**III. Aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal en términos de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, la investigación, persecución y de participación en la ejecución de las penas y medidas de seguridad por los delitos en el ámbito local y en los casos que sean materia concurrente.**

**IV. Coadyuvar con las instituciones de Procuración de Justicia de la Federación y de las entidades federativas, en la investigación de los delitos y en la persecución de los imputados, en los términos de su normatividad y de los convenios correspondientes y demás instrumentos jurídicos que se formalicen al respecto.**

**V. Solicitar la colaboración, así como informes o documentos a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal y órganos autónomos de la Federación y del Estado, así como de otras entidades federativas y municipios de la República, en términos de lo señalado en la fracción anterior...”**

**Artículo 22.- A la o el Fiscal General le corresponden las atribuciones siguientes:**

**X. Determinar la política institucional de actuación, así como los criterios y prioridades en la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal y persecución del delito, así como la postura del Ministerio Público en la modificación y terminación de las penas y medidas de seguridad impuestas.**

<sup>150</sup> G. Jilinek, Teoría General del Estado, p. 495.

<sup>151</sup> Cfr: G. Jilinek, Ob. Cit., p. 525.

<sup>152</sup> Ribó Durán, L. "Dic. de Derecho" Bosch, Casa Ed. Barcelona 1991, p. 210

<sup>153</sup> Castellano, Raúl y Martínez- Báez "Estado de Derecho y Seguridad Jurídica", Factores de Desarrollo, México, disponible en: <http://pra-cinder.info/wp-content/uploads/file/DocumentosFortaleza/Castellano.pdf> consultado en febrero de 2019.

XI. Dirigir y coordinar el desarrollo de la función investigadora y acusatoria contra las y los imputados, directamente o a través de las y los servidores públicos facultados...”

**Artículo 33.-** El Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

Solo en los casos establecidos en la Constitución Federal y el Código Nacional, las y los particulares podrán ejercitar acción penal directamente.

De los preceptos invocados, aplicados al caso concreto, se desprende que si una persona comete alguna de las infracciones en estudio, la autoridad que tenga conocimiento del hecho debe remitirla a la agencia del ministerio público, a efecto de que se realice la investigación respectiva y, en su caso, se ejercite la acción penal ante la autoridad judicial.

**2. En cuanto a la imposición de sanciones por realizar conductas que contravengan las disposiciones de los bandos municipales, el artículo 150, fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dispone:**

**Artículo 150.-** Son facultades y obligaciones de:

II. De los Oficiales Calificadores:

**b) Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos, y aquellas que deriven con motivo de la aplicación del Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México, excepto las de carácter fiscal...”**

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el artículo 151, fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala:

**Artículo 151.-** No pueden los oficiales conciliadores y calificadores:

III. Juzgar asuntos de carácter civil e imponer sanciones de carácter penal..”

En ese sentido, el artículo 100, Apartado B, fracción I, inciso a) de la Ley de Seguridad del Estado de México, dice:

**“Artículo 100.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:

**B. Obligaciones:**

I. Generales:

**a) Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Federal...”**

Al respecto, el artículo 10, fracción I del Reglamento de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado de México, establece:

**“Artículo 10.-** Son atribuciones de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal:

**I. Vigilar la observancia y cumplimiento del Bando Municipal y demás disposiciones reglamentarias...”**

De lo antes citado, se puede concluir que en caso de que una persona sea detenida por un integrante del cuerpo de seguridad pública por infringir alguna de las disposiciones objeto de la presente acción de inconstitucionalidad, éste lo deberá presentar ante el Oficial Calificador, teniendo además, la obligación de poner al infractor a disposición del ministerio público, en caso de que la conducta pueda dar lugar a la tipificación de algún delito.

Con base en lo descrito, existe la posibilidad de que las infracciones en estudio, que tienen identidad con delitos previstos en el Código Penal vigente en el Estado de México, pudieran ser sancionadas discrecionalmente, ya sea administrativa o penalmente o, en su caso, por las dos vías, lo que sería violatorio al derecho humano de seguridad jurídica que implica el cumplimiento de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a las que debe sujetarse la actividad de los órganos del Estado, para que la afectación a los gobernados sea válida; contraviniendo lo dispuesto por los artículos 13, 14, párrafo segundo y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que indican:

**“Artículo 13.-** Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.”

**“Artículo 14.-** ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

**“Artículo 23.-** Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”

Así como el artículo 5, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que señalan:

**“Artículo 5.-** En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Aunado a lo manifestado en el presente apartado y a efecto de fortalecer los conceptos de invalidez expuestos, se considera aplicable la tesis aislada, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Décima Época, Página: 2515.

**NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

El principio mencionado, que **prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito**, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **consigna una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta.** Sin embargo, dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, pues en términos del artículo 14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudirse a los principios penales sustantivos. Por tanto, el principio *non bis in idem* es aplicable al derecho administrativo sancionador, porque, en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que la traslación de las garantías en materia penal en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse automáticamente, pues su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Puesto que “conforme al principio *non bis in idem*, se encuentra prohibida la aplicación conjunta de tales preceptos (administrativo y penal), que sancionen en ambas ramas del Derecho, el comportamiento en cuestión; esto es, nadie puede ser castigado dos veces por los mismos hechos, para lo cual debe partirse de las denominadas tres identidades: a) Identidad de sujeto.- Ser la misma persona involucrada en una instrucción penal y un procedimiento administrativo sancionador. b) Identidad de Hecho.- Incumplimiento de un deber ciudadano de la norma penal o administrativa. c) Identidad de fundamento.- Alude a los bienes jurídicos implicados. En materia penal qué bienes jurídicos se protegen, en la administrativa, qué actos se sancionan. Así, cuando se trate de un mismo hecho y sólo se lesione un bien jurídico, sólo una de las dos sanciones puede ser impuesta”.<sup>154</sup>

**B. Violación de derechos humanos.**

Por derechos humanos se entiende el conjunto de facultades, prerrogativas y libertades, que corresponden al ser humano por el simple hecho de su existencia; que tienen como finalidad salvaguardar la igualdad y la dignidad de la persona humana considerada individual o colectivamente; constituyendo un conjunto de deberes y obligaciones, tanto para el Estado, como para los demás individuos que deben ser garantizados por el orden jurídico nacional e internacional, para la conservación de la paz social y la consolidación de la democracia.<sup>155</sup>

➤ **Los derechos humanos afectados son:**

**Legalidad y Seguridad Jurídica,** derecho que otorga certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde a los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.<sup>156</sup>

Los derechos humanos cuyo bien jurídico protegido es la legalidad y la seguridad jurídica, entre otros son:

**a. Derecho de acceso a la justicia.** Derecho de toda persona a acceder a tribunales e instancias públicas para demandar el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus pretensiones e intereses.<sup>157</sup>

**b. Derecho a la debida diligencia.** Derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones.<sup>158</sup>

<sup>154</sup>

□ Sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 01/2017, de fecha 22 de junio de 2017, pp. 73-76.

<sup>155</sup>

**Cfr:** Contreras Nieto, Miguel Ángel, *El derecho al desarrollo como derecho humano*, 1ª. ed. México, 2000, p. 7.

<sup>156</sup>

Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, 2ª ed. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

p. 127.

<sup>157</sup>

Idem p. 129.

158

Idem p. 133.

**c. Derecho a la garantía de audiencia.** Derecho de toda persona para que de manera previa a la privación de su libertad, posesiones o derechos, se le garantice el debido proceso ante tribunales o autoridades administrativas previamente establecidos de conformidad con las leyes y cumpliendo con las formalidades esenciales de un procedimiento.<sup>159</sup>

**d. Derecho a la fundamentación y motivación.** Derecho del gobernado a que todo acto de molestia en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones se derive de un mandato escrito y emitido por autoridad competente, donde se funde y motive la causa legal del procedimiento.<sup>160</sup>

**e. Derecho a la presunción de inocencia.** Derecho de toda persona a que se le considere inocente hasta que no se establezca legalmente su culpabilidad, conforme a la normatividad aplicable.<sup>161</sup>

**f. Derecho a la irretroactividad de la ley.** Derecho de toda persona a que no se le aplique en su perjuicio, de manera retroactiva, una ley.<sup>162</sup>

**g. Derecho a una fianza asequible.** Derecho de toda persona a que en un proceso jurisdiccional tenga la posibilidad de gozar de su libertad personal, en los casos previstos por la ley, mediante la exhibición de una garantía asequible, proporcional y a través de cualquiera de los medios que la propia ley señale.<sup>163</sup>

**h. Derecho a la oportuna y adecuada adopción de medidas cautelares.** Derecho de toda persona a que se le otorguen las medidas procesales necesarias para prevenir o detener la consumación de cualquier acto que le genere daños o perjuicios; es de duración temporal y hace posible la conservación o restitución de sus derechos.<sup>164</sup>

**i. Derecho del imputado a recibir información.** Derecho de toda persona acusada de un delito a ser informada y sin demora de la naturaleza y causas de los hechos que le son imputados, así como de las medidas y acciones a las que tiene derecho, de manera clara y en un idioma que comprenda.<sup>165</sup>

**j. Derecho a preservar, custodiar y conservar las actuaciones ministeriales.** Derecho de toda persona a que en las instancias de procuración de justicia se resguarden actuaciones, documentos y constancias que integran la investigación a su cargo, y que se evite la alteración o destrucción de los objetos o productos del delito.<sup>166</sup>

**k. Derecho a una valoración y certificación médica.** Derechos de toda víctima o persona a quien se le atribuya una infracción administrativa o conducta delictiva, a ser examinada física y psicológicamente por un profesional de la salud, quien dejará constancia real y objetiva de la naturaleza y alcance de lo observado, para la debida investigación de los hechos.<sup>167</sup>

**l. Derecho a una adecuada administración y procuración de justicia.** Derecho de toda persona a que se le garantice la disponibilidad efectiva de cauces institucionales y jurisdiccionales destinados a la protección de sus derechos e intereses, de manera oportuna y con base en los procedimientos y formalidades que la ley señale.<sup>168</sup>

**m. Derecho a una defensa adecuada.** Derecho de toda persona a contar con defensor profesional para que le asesore y represente legalmente respecto de los cargos que se atribuyen, con la finalidad de mantener el equilibrio procesal de las partes y de asegurar la defensa de sus intereses.<sup>169</sup>

**n. Derecho a una resolución pronta, completa e imparcial.** Derecho de toda persona que sea parte en un proceso jurisdiccional a recibir una resolución imparcial dentro de los términos y plazos establecidos en la ley.<sup>170</sup>

**ñ. Derecho a una adecuada y oportuna ejecución de los mandamientos judiciales.** Derecho de toda persona que sea parte en un proceso jurisdiccional a que se le garantice el cumplimiento efectivo de cualquier determinación judicial que favorezca a sus intereses; de conformidad con los plazos y términos señalados por la ley.<sup>171</sup>

**o. Derecho a los medios alternativos de solución de controversias.** Derecho de toda persona a acceder libre y voluntariamente a los procesos alternativos de solución de controversias, para resolver los conflictos de manera pacífica y no jurisdiccional.<sup>172</sup>

**p. Derecho a la propiedad y a la posesión.** Derecho de toda persona a la titularidad, uso y disfrute de los bienes materiales e inmateriales, cuya naturaleza les haya permitido su adquisición legal.<sup>173</sup>

**q. Derecho a la verdad.** Derecho de toda persona a conocer los hechos constitutivos del delito y las violaciones a derechos humanos de las que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero.<sup>174</sup>

<sup>159</sup> □ Idem p. 135.  
<sup>160</sup> □ Idem p. 137.  
<sup>161</sup> □ Idem p. 138.  
<sup>162</sup> □ Idem p. 139.  
<sup>163</sup> □ Idem p. 140.  
<sup>164</sup> □ Idem p. 141.  
<sup>165</sup> □ Idem p. 143.  
<sup>166</sup> □ Idem p. 145.  
<sup>167</sup> □ Idem p. 147.  
<sup>168</sup> Idem p. 149.  
<sup>169</sup> Idem p. 151.  
<sup>170</sup> Idem p. 155.  
<sup>171</sup> Idem p. 157.  
<sup>172</sup> Idem p. 159.  
<sup>173</sup> Idem p. 162.  
<sup>174</sup> Idem p. 167.

➤ **Las disposiciones constitucionales vulneradas en materia de derechos humanos son:**

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

**Además del artículo anterior, se vulneran los artículos 13, 14 párrafo segundo, 21 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes estudiados.**

El artículo 5 párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra dispone:

**Artículo 5.-** En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Además de los artículos 34, 61, 77, 81, 86 bis y 88 inciso b) primero y segundo párrafos, y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, mismos que ya fueron analizados.

➤ **Por lo que respecta al ámbito internacional, las disposiciones vulneradas están contenidas en los instrumentos siguientes:**

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica,<sup>175</sup> que en su artículo 7, numerales del 1 al 5 señala:

**“Artículo 7.-** Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio...”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,<sup>176</sup> que en su artículo 9, numerales del 1 al 3 contempla:

**“Artículo 9**

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. (sic) Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad...”

➤ **Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.**

En septiembre del año 2015, se celebró la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en Nueva York con el fin de aprobar la Agenda para el Desarrollo Sostenible. Surgiendo la Resolución 70/1 aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, denominada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”,<sup>177</sup> adoptada por los 193 Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas.

La Agenda plantea 17 objetivos y 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental, para luchar en contra de la desigualdad y la injusticia. México, como miembro adoptó los objetivos de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, y está obligado a cumplir tal proyecto.<sup>178</sup>

<sup>175</sup> Aprobada por la Organización de los Estados Americanos en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

<sup>176</sup> Adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966. Adhesión de México, el 24 de marzo de 1981.

<sup>177</sup> Recuperado de: [http://unctad.org/meetings/es/SessionalDocuments/ares70d1\\_es.pdf](http://unctad.org/meetings/es/SessionalDocuments/ares70d1_es.pdf) consultado en febrero de 2019.

<sup>178</sup> Recuperado de: <http://143.137.108.139/papel-mexico-agenda.html> consultado en febrero de 2018.

En ese orden de ideas, esta Defensoría de Habitantes se ha planteado conforme a los objetivos de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” al promover acciones de inconstitucionalidad para declarar la invalidez y la inconstitucionalidad de las legislaciones que van en contra del acceso a la justicia para todas las personas y de los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, identificándose con el objetivo número 16 “Paz, Justicia e Instituciones Sólidas”, en la meta 16.3, la cual es “...garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos.”

Es así como los derechos de seguridad jurídica y legalidad, cobra importancia, ya que al reconocerse esto se garantiza el respeto a otros derechos humanos del Estado garante. Por lo que, con la presente acción de inconstitucionalidad, no sólo se persigue consolidar la validez constitucional formal de normas, sino también alcanzar los objetivos de la “Agenda 2030” con la que nuestro Estado está comprometido para lograr una mayor dignidad de las personas.

De esta manera, se realiza la ampliación interpretativa de los artículos 88 Bis, fracción III, inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 49 de la Ley Reglamentaria del Artículo 88 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; de modo que resulta procedente aducir violaciones a las libertades, derechos y garantías comprendidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos Tratados Internacionales en la materia.

##### 5. CONCLUSIÓN:

Considerando que los bandos no pueden estar en oposición a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni a la de los Estados, así como tampoco a las leyes federales o locales,<sup>179</sup> resulta adecuado concluir que la fracción XXIII del artículo 248, fracción IV del artículo 251, fracciones XVIII, XX y XXIII del artículo 259, y artículo 260 del Bando Municipal de Chapa de Mota 2019, así como sus respectivas sanciones previstas dentro de los mismos preceptos legales, son contrarias a los artículos 5, párrafos primero y tercero, 81 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 párrafo primero y tercero, 13, 14, párrafo segundo, 21 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 7, numerales 1, 2, 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 9, numerales 1, 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; vulnerando también las libertades, derechos y garantías consagradas en las fracciones I, II, III y V del artículo 10, fracciones X y XI del artículo 22 y artículo 33 de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; 150, fracción II, inciso b), 151, fracción III y 166, fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 100 Apartado B, fracción I, inciso a) de la Ley de Seguridad del Estado de México; así como 10 fracción I del Reglamento de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado de México.

De aplicarse la fracción XXIII del artículo 248, fracción IV del artículo 251, fracciones XVIII, XX y XXIII del artículo 259, y artículo 260 del Bando Municipal de Chapa de Mota 2019, así como sus respectivas sanciones previstas dentro de los mismos preceptos legales, se afectarían los derechos humanos, además podría haber impunidad, corrupción, abuso de autoridad y privación de libertad; toda vez que como se hizo referencia en líneas anteriores, debe prevalecer la vía penal sobre la administrativa, para el caso en que los hechos seas constitutivos de delitos, y a su vez, de sanciones administrativas, ya que conforme al principio non bis in ídem, se prohíbe la aplicación conjunta de normas sancionadoras administrativas y penales, bajo sus tres identidades. Razón por la cual, debe decretarse la inconstitucionalidad y la consiguiente invalidez de lo establecido en la fracción XXIII del artículo 248, fracción IV del artículo 251, fracciones XVIII, XX y XXIII del artículo 259, y artículo 260 del Bando Municipal de Chapa de Mota 2019, así como sus respectivas sanciones previstas dentro de los mismos preceptos legales, por lo que no deben tener aplicabilidad, ya que por estar contenidas como delitos y sanciones en la legislación sustantiva penal vigente en la entidad, la competencia de la autoridad municipal para sancionarlas desaparece, debiendo abstenerse de su conocimiento, remitiendo a las personas que hayan incurrido en ellas al ministerio público a efecto de que éste realice la investigación del delito y, en su caso, ejercite la acción penal ante la autoridad judicial para que resuelva lo que conforme a derecho proceda.

**TERCERO.** Mediante acuerdo del **doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**, los Magistrados integrantes de la Sala Constitucional ordenaron formar y registrar la acción de inconstitucionalidad bajo el número **06/2019** y por razón de turno, se designó como instructor y ponente al Magistrado **Jesús Contreras Suárez**.

El **trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**, el Magistrado instructor admitió a trámite dicha acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista al Cabildo que expidió las normas reclamadas y al Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México, que las promulgó, para que rindieran sus respectivos informes.

**CUARTO.** La Presidenta Municipal de Chapa de Mota, Estado de México, compareció a juicio y realizó las siguientes manifestaciones:

*“Entre otras cosas, señala que el sustento legal que le asiste al Ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México, para emitir el Bando Municipal como Autoridad Administrativa se encuentra contemplada en el artículo 21 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 124 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y en el artículo 31 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.*

*Por lo que el mismo, tiene facultades para la promulgación de los artículos 248 fracción XXIII, 251 fracción IV, 259 fracciones XVIII, XX y XXIII y 260 de su Bando Municipal, en los que si bien es cierto presentan analogía como lo refiere el Presidente de la comisión de Derechos Humanos del Estado, con los artículos que señala el Código Penal del Estado de México.*

*También es cierto que el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: “En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”*

*Por lo que manifiesta que se está ante la presencia de casos por analogía, ya que ambas legislaciones (Bando Municipal y el Código Penal), hacen referencia a conductas que pudieran ser parecidas pero que en su esencia son diferentes como se refiere y en consecuencia se esta en el supuesto contenido en el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

<sup>179</sup>

Sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 03/2017..., op. Cit. pp. 38-39.

*Sigue manifestando que en todos los casos que manifiesta el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se está en presencia de casos por analogía ya que las conductas a que se refiere y que se encuentran contempladas en el Bando Municipal de Chapa de Mota, no se encuentran descritas de manera exacta en ningún artículo ni en ninguno de los supuestos a que se refiere el Código sustantivo Penal del Estado de México, por lo que en consecuencia de lo expuesto se puede concluir que se trata de conductas análogas o parecidas, pero de ninguna manera iguales.*

Así, las cosas mediante proveído de tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019), se tuvo por recibido el informe relativo a la demanda de acción de inconstitucionalidad, presentada por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chapa de Mota, por lo que se abrió la etapa de alegatos concediéndose a las partes un término de cinco días, para que alegaran lo que creyeran conveniente.

Mediante promoción de fecha once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, presentó alegatos y toda vez que la Presidenta Municipal y el Cabildo del Ayuntamiento de Chapa de Mota, no presentarían alegatos en fecha doce (12) de abril del año en curso, se turnaron los autos al magistrado instructor para que proponga el proyecto de resolución en un término de diez días, a efecto de que sea discutido y analizado en la sesión correspondiente, y una vez lo anterior se emita el fallo definitivo en un lapso no mayor de diez días.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Competencia.**

Con base en lo que establece el artículo 88 bis fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, 1° de la Ley Reglamentaria del ya citado artículo bis, así como el numeral 44 bis-1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, toda vez que se plantea la inconstitucionalidad en contra del Bando Municipal de Chapa de Mota, le resulta competencia a esta Sala Constitucional, en razón, que el Municipio citado se encuentra dentro del territorio de esta entidad federativa.

### **SEGUNDO. Temporalidad.**

El Bando Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Chapa de Mota 2019, se publicó en la Gaceta de este Municipio, el día **cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**; por lo que a partir del día siguiente a la fecha indicada debe tomarse en cuenta para el cómputo respectivo.

La fracción II del artículo 14 de la Ley reglamentaria del artículo 88 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece:

***Artículo 14.** La demanda deberá de formularse por escrito y presentarse en la oficialía de partes común del Tribunal Superior de Justicia en los siguientes plazos:*

*I...*

*II. Respecto de disposiciones generales, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su publicación en los medios oficiales o dentro de los quince días siguientes al en que se produzca el primer acto de invalidación de la norma que de lugar a la controversia.*

Luego, la acción de inconstitucionalidad que ocupa, fue presentada el día once (11) de marzo del presente año, a las quince horas con veintiocho minutos en la oficialía de partes común del Palacio de Justicia de esta Ciudad de Toluca, Estado de México.

Por lo que, a la fecha de presentación de la demanda, el plazo de cuarenta y cinco días, inició del seis (06) de febrero al veintidós (22) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), se da el caso que la presente acción de inconstitucionalidad, se presentó con la oportunidad debida.

### **TERCERO. Legitimación.**

A instancia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se dio inicio a la acción de inconstitucionalidad que motiva la presente resolución, instando su Presidente, Doctor en Derecho Jorge Olvera García, designación que acreditó mediante la exhibición del decreto número 202 aprobado por la LIX Legislatura del Estado de México que lo designó, publicándose en el periódico Oficial Gaceta de Gobierno de fecha tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que se acompañó con la presente acción de inconstitucionalidad.

Es importante determinar si de acuerdo a las atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece, le corresponde a esta Sala Constitucional, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, resolver la acción de inconstitucionalidad planteada, por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México, a través de su Presidente.

En este orden de ideas, se tiene lo que establece el siguiente artículo:

***Artículo 88 BIS.-** Corresponde a la Sala Constitucional:*

*I. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución;*

*II. Substanciar y resolver los procedimientos en materia de controversias que se deriven de esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, surgidos entre:*

*a) El Estado y uno o más Municipios;*

*b) Un Municipio y otro;*

*c) Uno o más Municipios y el Poder Ejecutivo o Legislativo del Estado;*

*d) El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo del Estado.*

**III. Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad planteadas en contra de leyes, reglamentos estatales o municipales, bandos municipales o decretos de carácter general por considerarse contrarios a esta Constitución, y que sean promovidos dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma en el medio oficial correspondiente, por:**

- a) El Gobernador del Estado;
- b) Cuando menos el treinta y tres por ciento de los miembros de la Legislatura;
- c) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de un Ayuntamiento del Estado;
- d) La o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en materia de derechos humanos.

**IV. La Sala Constitucional conocerá de los recursos ordinarios en contra de resoluciones judiciales definitivas en donde se inapliquen normas en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad o de la convencionalidad, en los términos que señale la ley.**

*Las resoluciones dictadas en los procesos a que se refiere este artículo, que declaren la invalidez de disposiciones generales del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de los Municipios, tendrán efectos generales cuando sean aprobados cuando menos por cuatro votos de los integrantes de la Sala Constitucional.*

*Las resoluciones que no fueren aprobadas por cuatro de cinco votos, tendrán efectos particulares.*

*Contra la resolución emitida por la Sala Constitucional en primera instancia, podrá interponer el recurso de revisión, mismo que será resuelto por la propia Sala, y para su aprobación se requerirá de unanimidad de votos. En caso de que la controversia o acción de inconstitucionalidad verse sobre la constitucionalidad de actos, o presunta violación o contradicción de preceptos constitucionales federales, se estará a lo dispuesto en la Constitución General de la República, así, como a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

De lo anterior, se concluye que a este Cuerpo Colegiado, le asiste competencia para resolver la presente acción de inconstitucionalidad en atención que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México, por conducto de su Presidente, reclama la invalidez por invasión de esferas de competencia de la fracción XXIII del artículo 248, fracción IV del artículo 251, fracciones XVIII, XX y XXIII del artículo 259, y artículo 260 del Bando Municipal de Chapa de Mota 2019, así como sus respectivas sanciones previstas dentro de los mismos preceptos legales.

**CUARTO.** De las constancias de que se conforma la acción de inconstitucionalidad se desprende que las partes que por lo que respecta a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chapa de Mota, realizó manifestaciones, en el sentido que está facultada para expedir el Bando Municipal y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 tercer párrafo de la Constitución Federal, en el sentido que *“en los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”* y que en artículos de los cuales se solicita la invalidez, no se encuentran descritas de manera exacta en ningún artículo del código penal del Estado de México, por lo que se puede concluir que se trata de conductas análogas o parecidas, pero no iguales, motivo por el cual dichas normas son válidas.

En lo referente el Cabildo del Ayuntamiento de Chapa de Mota fue omiso en contestar la vista que se le ordenó dar con motivo de la demanda planteada de acción de inconstitucionalidad.

Ahora bien, de las constancias de que se conforma la presente acción de inconstitucionalidad, se desprende, que de acuerdo a lo que establece el artículo 40 de la Ley Reglamentaria del artículo 88 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, esta Sala Constitucional, no advierte hipótesis alguna que actualice causa de improcedencia; por lo que, es dable abordar el estudio de fondo que se plantea.

#### **QUINTO. Causa de pedir.**

El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, señala, que las disposiciones impugnadas fracción XXIII del artículo 248, fracción IV del artículo 251, fracciones XVIII, XX y XXIII del artículo 259, y artículo 260 del Bando Municipal de Chapa de Mota 2019, así como sus respectivas sanciones previstas dentro de los mismos preceptos legales, están en contraposición con lo establecido por los artículos 5 párrafos primero y tercero, 34, 61, 77, 81, 86 bis, 88 inciso b), primer y segundo párrafo, y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dado que la función legislativa dentro de una entidad federativa corresponde al Congreso Local, la investigación de un delito se le atribuye al Ministerio Público y la sanción al Poder Judicial, dándose el caso que las fracciones y artículos del Bando Municipal de Chapa de Mota, Estado de México, sancionan como infracciones administrativas conductas que están tipificadas como delitos en el Código Penal del Estado de México.

Por tanto, se trata de disposiciones que exceden la competencia del Ayuntamiento tratándose de la aprobación de Bandos de Policía y Buen Gobierno, que prevén las fracciones II y V del artículo 115 de la Constitución General de la República, y de igual manera por los artículos 113 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por las razones a saber.

Antes de abordar el estudio de la presente acción, de inconstitucionalidad que ocupa, se considera necesario puntualizar lo siguiente:

*“Municipio (del latín municipium.)”<sup>180</sup>*

<sup>180</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. Ed., Porrúa, P. 2166.

*Es la organización político-administrativa que sirve de base a la división territorial y organización Política de los Estados, miembros de la federación. Integran la organización Política tripartita del Estado mexicano, Municipios, estados y federación.*

*Responde el municipio a la idea de una organización comunitaria, con gobierno autónomo tenaz y por mandato de la constitución expresada en el artículo 115. Conforme a esta base jurídica suprema, el sistema jurídico municipal se crea por el cuerpo legislativo de los Estados, sin que los municipios puedan dictar sus propias leyes. Es la Ley Orgánica municipal, comúnmente así denominada, expedida por la legislatura de cada Estado, a la que regula las otras dos potestades políticas propias a todo gobierno, la administrativa y la judicial.*

*Debido, seguramente, a que el municipio tiene supremacía su potestad legislativa, disminuida y subordinada la judicial y sólo se presenta a los ojos de la comunidad con su potestad administrativa, responsable fundamentalmente de la administración y gestión de los servicios públicos, es que la doctrina mexicana ve en él una forma de organización administrativa descentralizada por región o territorial.*

**Gabino Fraga dice:**

*“El municipio es una forma en que el Estado descentraliza los servicios públicos correspondientes a una circunscripción territorial determinada.”*

**Andrés Serra Rojas, establece:**

*“La forma más característica de la descentralización regional en el derecho constitucional y administrativo mexicano, es el municipio.”*

A su vez, **Moisés Ochoa Campos, establece:**

*“La forma natural y política a la vez de organización de la vida colectiva, capaz de asegurar bajo una forma democrática, el ejercicio total de la soberanía popular”<sup>181</sup>.*

Una vez lo anterior, se aborda el estudio del marco jurídico del Municipio mismo que lo encontramos regulado en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan. Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley. En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Consejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores; II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: 84 a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento; c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución; d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes. Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los

<sup>181</sup>

Azcarate, Gumersindo. Municipio. Municipalismo y regionalismo. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Año de publicación 1995. Vol I-O, p 2166.

municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores; III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; b) Alumbrado público. c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; d) Mercados y centrales de abasto. e) Panteones. f) Rastro. g) Calles, parques y jardines y su equipamiento; h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera. Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales. Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio; 85 Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley. IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones. b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados. c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para: a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios; d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; f) Otorgar licencias y permisos para construcciones; 86 g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia; h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales. En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción; VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia. VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público. El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente; VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios. Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias. IX. Derogada. X. Derogada.

Por su parte, el artículo 21 de nuestra Carta Magna, dispone:

**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

*Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.*

*Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.*

*Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.*

(...)"

Ahora bien, el numeral 124 de la Carta Magna, establece:

**Artículo 124.** *Las facultades que no estén expresamente concedidas para constitución o a los funcionarios federales, se entiende reservadas a los Estados.*

En este orden de ideas, dentro de la competencia de las entidades federativas, ha quedado la de expedir el marco constitucional para los municipios, las leyes necesarias para su funcionamiento y desde luego, las leyes de índole orgánico.

Por otra parte, los artículos 112, 113, 115, 122, 123, 124 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen:

**Artículo 112.-** *La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre.*

*Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

*Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.*

**Artículo 113.-** *Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.*

**Artículo 115.-** *En ningún caso los ayuntamientos, como cuerpos colegiados, podrán desempeñar las funciones del presidente municipal, ni éste por sí solo las de los ayuntamientos, ni el ayuntamiento o el presidente municipal, funciones judiciales.*

**Artículo 122.-** *Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.*

**Artículo 123.-** *Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables."*

**Artículo 124.-** *Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.*

*En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.*

**Artículo 137.-** *Las autoridades del Estado y de los municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reservas los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las disposiciones de las leyes federales y de los tratados internacionales.*

*De conformidad con lo dispuesto en la legislación federal aplicable, los titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal y los presidentes municipales, podrán convenir acuerdos interinstitucionales con uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.*

A su vez, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, respecto a las bases municipales, entre otras, regula la siguiente:

**Artículo 2.-** *Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios."*

**Artículo 3.-** *Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables."*

**Artículo 31.-** Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;(...)

**Artículo 48.-** El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

(...) III. Promulgar y publicar el Bando Municipal en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el Ayuntamiento; (...)

XVI. Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como aplicar, a los infractores las sanciones correspondientes o remitirlos, en su caso, a las autoridades correspondientes; (...).

**Artículo 150.-** Son facultades y obligaciones de:

(...)

II. De los Oficiales Calificadores:

a). Derogado

b). Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos, y aquellas que deriven con motivo de la aplicación del Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México, excepto las de carácter fiscal;(...).

**Artículo 151.-** No pueden los oficiales conciliadores y calificadores:

I. Girar órdenes de aprehensión;

II. Imponer sanción alguna que no esté expresamente señalada en el bando municipal;

III. Juzgar asuntos de carácter civil e imponer sanciones de carácter penal;

IV. Ordenar la detención que sea competencia de otras autoridades.

**Artículo 160.-** Los Ayuntamientos expedirán el Bando Municipal y los presidentes municipales lo promulgarán y difundirán en la Gaceta Municipal y en los estrados de los Ayuntamientos, así como por los medios que estime conveniente.

El 5 de febrero de cada año el presidente municipal acompañado de los demás miembros del ayuntamiento en acto solemne dará publicidad al bando municipal o sus modificaciones.

**Artículo 161.-** El Bando Municipal regulará y deberá contener las normas de observancia general que requiera el gobierno y la administración municipales.

**Artículo 162.-** El Bando Municipal regulará al menos lo siguiente:

I. Nombre y escudo del municipio;

II. Territorio y organización territorial y administrativa del municipio;

III. Población del municipio;

IV. Gobierno Municipal, autoridades y organismos auxiliares del ayuntamiento;

V. Servicios públicos municipales;

V Bis. Los principios, acciones y etapas del programa de mejora regulatoria;

V Ter. Los principios, acciones y lineamientos bajo los cuales se regirá la política de Gobierno Digital que se adoptará en el municipio.

VI. Desarrollo económico y bienestar social;

VII. Los principios del Programa Estratégico para lograr la equidad de género, así como las infracciones administrativas y sanciones que por éstas deban imponerse en el ámbito de su competencia.

VIII. Protección ecológica y mejoramiento del medio ambiente;

IX. En los municipios identificados como destinos turísticos, deberán incluir disposiciones que regulen la materia turística y, en su caso, el reglamento respectivo.

X. Actividad industrial, comercial y de servicios a cargo de los particulares;

XI. Infracciones, sanciones y recursos;

XII. Las demás que se estimen necesarias.

**Artículo 163.-** El Bando Municipal podrá modificarse en cualquier tiempo, siempre y cuando se cumplan los mismos requisitos de su aprobación y publicación.

**Artículo 164.-** Los ayuntamientos podrán expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal.

**Artículo 165.-** Los Bandos, sus reformas y adiciones, así como los reglamentos municipales deberán promulgarse estableciendo su obligatoriedad y vigencia y darse a la publicidad en la Gaceta Municipal y en los estrados de los ayuntamientos, así como en los medios que se estime conveniente.

**Artículo 166.-** Las infracciones a las normas contenidas en el Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales de observancia general, se sancionarán atendiendo a la gravedad de la falta cometida con:

I. Amonestación; II. Multa hasta de cincuenta días de salario mínimo general, pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero, la multa no excederá del salario de un día; III. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia; IV. Clausura temporal o definitiva; V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

De los anteriores numerales, que se desprende determinan con toda exactitud la competencia federal, estatal, y municipal, para su ejercicio.

Ahora bien, por lo que respecta al Municipio, por conducto del Ayuntamiento, tiene autonomía para la prestación de servicios públicos a su cargo, en el ejercicio de su gobierno, para hacer funcional su actuación.

Por otra parte, el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, dota de facultad a los Diputados locales, para emitir legislación en materia municipal, desde luego dentro del ámbito de su competencia, pero esto no quiere decir, que el Municipio no esté facultado para expedir normas, con la única limitante de respetar lo establecido en la norma tanto federal como estatal que se refieren a la administración municipal.

Luego, los Ayuntamientos están dotados de facultad para expedir y aprobar Bandos de policía y buen gobierno, circulares, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, con la finalidad de regular los procedimientos, organizar la administración pública municipal funciones y servicios públicos con la salvedad de respetar el ámbito competencial.

En conclusión, el Bando de Policía y Buen Gobierno es una norma de carácter administrativo, punitivo y de naturaleza análoga al derecho penal, sin que pueda dejar de mencionarse que debe de prevalecer la vía penal sobre la administrativa; esto es así, en razón, de la prohibición con respecto a la aplicación de normas sancionadoras administrativas y penales, pues nadie puede ser castigado dos veces por los mismos hechos, teniendo aplicación el principio "*non bis in idem*".

Sustenta lo anterior el criterio emitido en la Décima Época, Registro: 2011565, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.3 CS (10<sup>a</sup>),Página: 2515, al tenor siguiente.

**"NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** El principio mencionado, que prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta. Sin embargo, dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, pues en términos del artículo 14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos. Por tanto, el principio *non bis in idem* es aplicable al derecho administrativo sancionador, porque, en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que la traslación de las garantías en materia penal en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse automáticamente, pues su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Es de suma importancia analizar las características de los Bandos de Policía y Buen Gobierno; esto es así, porque la solicitud de invalidez de los artículos y fracciones que han quedado detalladas durante el desarrollo de esta acción de inconstitucionalidad, se encuentran inmersos en el Bando Municipal de Chapa de Mota, Estado de México.

*"(...)En la actualidad la acepción jurídica "bando" se encuentra relacionada con las reglas administrativas de policía y buen gobierno expedidos por los Ayuntamientos. Cabe señalar que las expresiones "reglamentos gubernativos y de policía" y "bandos de policía y buen gobierno", referidos en los artículos 21 y 115. Fracción II, respectivamente, son sinónimos; y si bien es cierto la Constitución no establece qué debe entenderse por "policía y buen gobierno", asociado a los bandos o reglamentos gubernativos, los artículos antes mencionados dan ciertas pautas para establecer el alcance de la expresión, ya que al señalar que se impondrán sanciones administrativas por violación a esas disposiciones, se puede establecer que el referido bando se integra por una serie de normas de carácter punitivo pertenecientes a la esfera administrativa, de naturaleza análoga a las de derecho penal, pero de características menos intensas o graves que las propias en los delitos<sup>182</sup>*

*Por otra parte, el concepto "policía" proviene de la palabra griega polis que significa ciudad, se deriva polítia, que significa el arreglo, gobierno y buen orden de una ciudad ó República<sup>183</sup>. Policía pues, se toma comúnmente por el arte o ciencia de procurar a todos los habitantes de un pueblo una vida cómoda y tranquila, como también por la jurisdicción que tiene derecho de ejercer el magistrado de policía para lograr aquel fin. Son objetos de la policía, la disciplina de las costumbres, la salud pública, la seguridad y tranquilidad general, la limpieza de las calles, la observancia de los estatutos, leyes, bandos u ordenanzas municipales, la represión de los juegos, del uso de las armas, de la ociosidad u holgazanería y de todas aquellas acciones que, aunque poco o nada criminales por sí mismas, pueden tener malos resultados u ocasionar crímenes o males a los ciudadanos, la vigilancia sobre la ejecución de las leyes de caza y pesca, el cuidado de los caminos, calles, plazas y paseos, los teatros, espectáculos y demás diversiones públicas, y en fin todo lo que concierne a la seguridad y bienestar de los habitantes<sup>184</sup>.*

<sup>182</sup> Véase la ejecutoria de la contradicción de tesis 44/202-ss, publicada en el Semanario..., op.Cit. Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, p.461; IUS: 17317.

<sup>183</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 21a. de., Ed. Espasa Calpe, España, 1992,p.1631.

<sup>184</sup> ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, 1.II, Madrid, 1873, reeditada en facsímil por Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, primera reimpresión, México, 1991, p.1356.

Lo anterior permite establecer que el “bando” es una normatividad u ordenamiento de carácter general, regularmente asociado a cuestiones administrativas de “policía y buen gobierno”, cuya sustancia versa exclusivamente sobre el establecimiento de conductas típicas de los gobernados que serán consideradas faltas o infracciones administrativas por alterar la paz y el orden público, o por poner en riesgo la seguridad colectiva<sup>185</sup>.

Actualmente, son diversos bandos de los que reglamentan algunas actividades específicas como: la justicia cívica municipal; las diversiones y espectáculos públicos; los anuncios y letreros; el consumo de bebidas alcohólicas en cantinas, bares y depósitos de cerveza; la utilización pública de aparatos electromecánicos y sonoros; los expendios de carne y aves; el establecimiento, operación y funcionamiento de establos; el funcionamiento de establecimientos mercantiles, industriales y de servicios; la protección de animales; el control de la fauna canina y felina; el comercio en la vía pública; los permisos para apertura y funcionamiento de molinos de nixtamal y tortillerías; el funcionamiento del cuerpo de bomberos; la promoción a la cultura; las facultades de los patronatos para las ferias municipales; la celebración de espectáculos taurinos, de box y luchas; la promoción de la vivienda; la participación ciudadana; el establecimiento de zonas peatonales; el control de la prostitución y actividades de alto riesgo para evitar la propagación de enfermedades de transmisión sexual, entre otras<sup>186</sup>.

Ahora, los bandos municipales están sujetos a ciertos principios de los cuales es conveniente destacar los siguientes:

a) Constituyen verdaderos ordenamientos normativos y están compuestos por normas generales, abstractas e impersonales<sup>187</sup>.

b) Entre los bandos de policía y buen gobierno y los demás acuerdos, órdenes y resoluciones de un Ayuntamiento salvo que la legislación local establezca alguna disposición en contrario, no existe una relación de jerarquía, ya que todos tienen el mismo rango legal.

c) Por lo que hace a su ubicación jerárquica dentro del orden jurídico mexicano, se puede afirmar que dichos cuerpos normativos ocupan su lugar después de la Constitución Federal, las Constituciones y las leyes locales.

d) Normalmente pueden ser modificadas o derogadas por el propio Ayuntamiento que los emitió o por cualquiera de los que le sigan en el mando, sin más formalidades que las que se hayan seguido para su emisión.

e) La atribución que tiene el Municipio para expedir los bandos se le otorga la Constitución Federal, por lo que es una función que sólo ellos pueden desempeñar, sin que, ante su inactividad o silencio, la puedan realizar las autoridades federales o las del orden común según corresponda.

f) Los bandos complementan la actividad legislativa del Congreso local ya que regulan la vida de una comunidad que no haya sido normada por la legislatura, por lo que de alguna forma, cubren los vacíos legales, de ahí que se les califique de complementarios.

g) Los Ayuntamientos, en ejercicio de su facultad regulatoria, deben respetar ciertos imperativos, a saber:

I. Los bandos no pueden estar en oposición a la Constitución General ni a las de los Estados, así como tampoco a las leyes federales o locales;

II. En todo caso, deben adecuarse a las bases normativas que emitan las Legislaturas de los Estados y además,

III. Deben versar sobre materias o servicios que les correspondan legal o constitucionalmente, a los Municipios<sup>188</sup>.

h) Por disposición constitucional, los delitos y las penas en ellos establecidos deben estar determinados en las leyes, y los encargados de aplicarlas son los Jueces y Tribunales, por lo que no pueden estar contenidas en un Bando Municipal, ya que éstos sólo pueden prever infracciones y sanciones que no excedan los máximos establecidos en el artículo 21 Constitucional.

i) Los bandos emanan de los Ayuntamiento aun en los casos en que hubieren sido aprobados por los votos mínimos necesarios para considerarlos válidos; su autoría y responsabilidad recaen en el Cabildo en su totalidad<sup>189</sup>.

Lo citado anteriormente, nos permite tener un panorama general sobre los bandos municipales, en donde uno de éstos es materia del amparo en revisión 1595/2006 resuelto por la Segunda Sala, en el que se solicitó la protección de la Justicia Federal contra actos de autoridad fundamentados en las disposiciones señaladas en un bando de policía y buen gobierno<sup>190</sup>.

Luego, los llamados Bandos Municipales, están inmersos dentro del derecho administrativo sancionador, y éste a su vez se encuentra íntimamente ligado al derecho penal, sin que se pueda soslayar que el Estado ejerce su potestad punitiva a través del derecho penal.

Como ya se ha establecido, la prevalencia de la vía penal sobre la administrativa en el caso de la constitución de un delito, a la par de sanciones administrativas, el procedimiento administrativo necesariamente deberá de detenerse hasta que los hechos que se consideren constitutivos de delitos sean resueltos por la autoridad penal, atendiendo al principio “*non bis in idem*”; que ya se ha citado en párrafos anteriores y que no es otra cosa que nadie puede ser castigado dos veces por los mismos hechos, sin dejar de atenderse a las denominadas tres identidades.

<sup>185</sup> Contradicción de tesis 44/2002-SS..., Op. Cit.

<sup>186</sup> Seminario ...Op.Cit., Tomo XXII, noviembre de 2005, p 365; IUS:19160.

<sup>187</sup> Véase la ejecutoria de la controversia constitucional 14/2000..., Op. Cit.

<sup>188</sup> Semanario ..., Op.Cit., Novena época, Tomo XV, enero de 2002, p.1041, tesis P./J.132/2001;ius:187983.

<sup>189</sup> Véase la contradicción de tesis 44/2002-SS..., Op.Cit.

<sup>190</sup> Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. [WWW.juridicas.unam.mx](http://WWW.juridicas.unam.mx). Los municipios y sus bandos de policía y buen gobierno. O. 45-56

1. **Sujeto.**- Misma persona actuando en una instrucción penal y un procedimiento administrativo sancionador.
2. **Hecho.**- Se traduce en la infracción de un deber de cuidado de norma penal o administrativa.
- 3.- **Fundamento.**- Que no es otra cosa que los bienes jurídicos afectados.

Así, cuando se trate de un mismo hecho y sólo se lesione un bien jurídico, únicamente una de las dos sanciones puede ser impuesta.

A este particular, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**Artículo 21.-** *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

*El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*

*La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.*

*Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.*

*Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.*

*Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.*

*El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.*

*El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.*

*La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución.*

*Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:*

*a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.*

*b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.*

*c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.*

*d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.*

*e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.”*

A su vez, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece:

**Artículo 81.-** *Corresponde al ministerio público y a las policías, la investigación de los delitos y a aquél, el ejercicio de la acción penal. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos por la ley.*

*Los policías actuarán bajo la conducción y mando del ministerio público en la investigación de los delitos.*

*El ministerio público podrá aplicar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal en los supuestos y condiciones que establezca la ley, la que señalará los casos en que serán objeto de revisión judicial.*

A su vez el numeral 77 fracciones I, II, XVI y XXVII, del cuerpo de leyes en consulta, con toda claridad señala la facultad y obligación del titular del poder ejecutivo del Estado de México:

I. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión y Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte;*

II. *Cuidar el cumplimiento de la presente Constitución y de las leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes;*

(...)

XVI. *Hacer que las sentencias ejecutoriadas dictadas por los tribunales en materia penal sean debidamente ejecutadas.*

XXVII. *Cumplir con las previsiones constitucionales relativas al Ministerio Público."*

De lo que se concluye que la investigación de persecución de los delitos corresponde al Poder Ejecutivo del Estado a través del Ministerio Público.

Sustenta lo anterior la tesis emitida en la Octava Época, Registro: 212232, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIII, Junio de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: I.1o.P.121, Página: 566, del rubro y texto siguiente.

**EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO.** *El artículo 21 constitucional señala que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, teniendo sólo la parte ofendida, el derecho de presentar su denuncia o querrela; pues el papel que desempeña dentro de la investigación no lleva otra finalidad que la de cooperar con dicha Institución para la satisfacción de sus funciones, ya que si un ofendido por un delito pudiera impugnar, mediante juicio de garantías, todo acto de autoridad judicial, sin tomar en cuenta la limitación establecida por el artículo 10 de la Ley de Amparo, se desvirtuarían los propósitos del enjuiciamiento criminal, ya que se daría al ofendido la posibilidad de desplegar, dentro de dicho procedimiento, actividades tendientes a que una persona fuera procesada, convirtiendo lo que es de interés público en una contienda privada.*

Ahora bien, las facultades y obligaciones del Congreso estatal, están contenidas en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y al particular la fracción I establece:

**Artículo 61.-** *Son facultades y obligaciones de la Legislatura:*

I. *Expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno. II..."*

De lo anterior se colige, que como facultad exclusiva para expedir normas generales en el ámbito penal corresponde a la Cámara de Diputados de esta entidad federativa.

El artículo 88 de nuestra Carta Magna Estatal, establece las facultades del Poder Judicial del Estado, señalando lo siguiente:

**Artículo 88.-** *El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:*

*a) Un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno, Sala Constitucional, Salas Colegiadas y Unitarias Regionales; b) En tribunales y juzgados de primera instancia y juzgados de cuantía menor; organizados de acuerdo a su competencia establecida en las leyes secundarias. Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente. El Poder Judicial contará con jueces de control que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Constitución y las demás leyes aplicables les confieran. Los jueces y magistrados del Estado de México, en el ámbito de su competencia, al emitir sus resoluciones observarán en lo concerniente el respeto a los derechos fundamentales, a las libertades, derechos y garantías reconocidas por la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes y reglamentos que el Estado establecen. Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial. La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cuál se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. El Presupuesto de Egresos del Poder Judicial que se apruebe para el ejercicio fiscal anual, no podrá ser menor al porcentaje que represente de los ingresos ordinarios del Estado, correspondiente al año inmediato anterior. En ningún caso, el Presupuesto Anual de Egresos que se apruebe para el Poder Judicial del Estado, podrá ser inferior al 2.0% de los ingresos ordinarios del Estado, para el año fiscal de que se trate. De conformidad con las necesidades del servicio, dicho porcentaje se incrementará anualmente.*

En ese contexto, al Poder Ejecutivo corresponde la investigación de los delitos, a través del Ministerio Público y las policías que actuarán bajo la conducción y mando de aquél; al legislativo corresponde legislar en materia penal, al judicial, la aplicación de las leyes, en el ámbito de su competencia, observando el respeto a los derechos fundamentales, y garantías reconocidas por la Constitución Federal, Estatal y Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, leyes secundarias.

En atención a lo anterior, contrario a lo que a manifestado la Presidenta Municipal de Chapa de Mota, en el sentido que:

*Entre otras cosas, señala que el sustento legal que le asiste al Ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México, para emitir el Bando Municipal como Autoridad Administrativa se encuentra contemplada en el artículo 21 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 124 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y en el artículo 31 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.*

*Por lo que el mismo, tiene facultades para la promulgación de los artículos 248 fracción XXIII, 251 fracción IV, 259 fracciones XVIII, XX y XXIII y 260 de su Bando Municipal, en los que si bien es cierto presentan analogía como lo refiere el Presidente de la comisión de Derechos Humanos del Estado, con los artículos que señala el Código Penal del Estado de México.*

*También es cierto que el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: "En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."*

*Por lo que manifiesta que se está ante la presencia de casos por analogía, ya que ambas legislaciones (Bando Municipal y el Código Penal), hacen referencia a conductas que pudieran ser parecidas pero que en su esencia son diferentes como se refiere y en consecuencia se esta en el supuesto contenido en el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Sigue manifestando que en todos los casos que manifiesta el Presidente la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se esta en presencia de casos por analogía ya que las conductas a que se refiere y que se encuentran contempladas en el Bando Municipal de chapa de mota, nos e encuentran descritas de manera exacta en ningún artículo ni en ninguno de los supuestos a que se refiere el Código sustantivo Penal del Estado de México, por lo que en consecuencia de lo expuesto se puede concluir que se trata de conductas análogas o parecidas, pero de ninguna manera iguales.*

Por lo que contrario, a lo manifestado por la Presidenta Municipal de Chapa de Mota, se tiene que con independencia de lo determinado por el artículo 31 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que le confiere como atribuciones expedir y reformar sus reglamentos, circulares y disposiciones, olvida que en ese mismo artículo precisa de manera clara que se trata de disposiciones meramente administrativas, pues aun cuando están autorizadas para castigar las infracciones a los reglamentos expedidos por la misma autoridad administrativa, en este sentido el mismo Ayuntamiento y el Cabildo, si tales infracciones dan lugar a la incoación de un procedimiento judicial, la competencia de la autoridad administrativa desaparece y pasa a una autoridad jurisdiccional, en ese tenor, y en el presente caso pretende imponer penas que son competencia exclusiva de las autoridades judiciales, y en su caso a solicitud del ministerio público, por lo que tal regla atañe a la imposición de las sanciones que es facultad propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, en términos del artículo 21 constitucional.

Por lo que dichas manifestaciones son infundadas.

En particular, este Cuerpo Colegiado, considera que la invasión de competencia en cuanto a legislar en materia penal se actualizó por parte del Ayuntamiento Constitucional de Chapa de Mota, Estado de México, en contra de las facultades concedidas a la legislatura del Estado, en razón, que las normas impugnadas y que se contienen en el Bando Municipal regulan conductas tipificadas como delitos; por lo que, de *motu proprio* el Ayuntamiento demandado confeccionó y publicó normas generales en materia penal reservadas para el Poder Legislativo.

En efecto, los artículos del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Chapa de Mota, Estado de México 2019 cuya inconstitucionalidad se reclama establecen :

**ARTÍCULO 248.-** *En materia de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios independientemente de las medidas preventivas que se hayan aplicado, se impondrá infracción que podrá ser calificada con una multa de hasta cincuenta días de acuerdo al valor diario que establezca la unidad de medida y actualización (UMA), a quien:*

**XXIII. Obstaculice, dañe o modifique los sellos de suspensión o clausura impuestos al establecimiento sancionado; y**

**Artículo 251.-** *Son infracciones a las disposiciones en materia de protección al medio ambiente que podrán ser calificadas con una multa de hasta cincuenta días de acuerdo al valor diario que establezca la unidad de medida y actualización (UMA), a quien:*

**IV. Descuide las condiciones de limpieza del animal o del lugar que se disponga como estancia, así como mantenerlo amarrado o en condiciones que puedan causarle maltrato, enfermedad o muerte;**

**Artículo 259.-** *Se impondrá multa de 1 a 50 días de acuerdo al valor diario que establezca la unidad de medida y actualización (UMA) a:*

**XVIII. Portar cualquier tipo de objeto que pueda ser considerado peligroso, tales como: cadenas, palos, botellas, bates, hebillas, gas lacrimógeno, punzo cortantes, chacos, boxer.**

**XX. Solicitar los servicios de la policía, servicios médicos o asistenciales de emergencia, invocando hechos falsos.**

**XXIII. Descuide la morada y las condiciones de movilidad, higiene y albergue de un animal, al grado de someterlo a sed, insolación, dolores considerables o algún otro maltrato que atenten contra su vida o salud.**

**Artículo 260.-** *Se sancionará con la reparación del daño y con multa de 1 a 10 días de acuerdo al valor diario que establezca la Unidad de Medida y Actualización (UMA) a quien dañe el mobiliario urbano o áreas de uso común, quien rompa las banquetas, pavimento o redes de agua potable y drenaje sin la licencia o permiso correspondiente.*

Por su parte, los artículos 116 Bis, 124, 179, 180, 235 Bis, 309, 310 y 311 del Código Penal del Estado de México, señalan:

**Artículo 116 Bis.-** Comete el delito de uso indebido de los sistemas de emergencia el que dolosamente por cualquier medio reporte hechos falsos a instituciones públicas o privadas que presten servicios de emergencia, protección civil, bomberos o seguridad pública, que haga necesaria la movilización y presencia de elementos de dichas instituciones.

Al responsable de esta conducta se le se impondrá de tres meses a un año de prisión y de diez a cincuenta días multa.

En caso de reincidencia se impondrá de dos a tres años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

**Artículo 124.-** Comete este delito el que **quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad competente** o **quebrante la restricción impuesta por la autoridad aun sin afectar los sellos** y se le impondrán de uno a siete años de prisión y de cien a quinientos días multa.

**Artículo 179.- Son armas prohibidas:**

- I. Los puñales, **cuchillos**, puntas y las armas ocultas o disimuladas;
- II. Los **boxer**, manoplas, macanas, ondas, correas con balas y pesas;
- III. Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos; y
- IV. Otras que por sus características o circunstancias de **portación puedan generar peligro**.

**Artículo 180.-** A quien **porte**, fabrique, importe, regale, trafique, o acopie sin un fin lícito las **armas prohibidas** en el artículo precedente, se le impondrá prisión de seis meses a seis años y de treinta a doscientos cincuenta días multa y decomiso de objetos.

Se entiende por acopio la reunión de tres o más armas de las mencionadas en el artículo anterior.

Se aumentará la pena de prisión de uno a dos años y la multa de sesenta a cien días, cuando la portación ocurra en:

- I. Medios de transporte público de pasajeros; y
- II. Actos deportivos, artísticos, culturales, religiosos o de culto, mítines políticos, ceremonias cívicas y desfiles.

**Artículo 235 Bis.** Comete el delito de **maltrato animal**, el que **cause lesiones dolosas a cualquier animal** que no constituya plaga, con el propósito o no, de causarle la muerte y se le impondrá pena de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

La pena prevista en el párrafo anterior también se aplicará a quien abandone a cualquier animal de tal manera que quede expuesto a riesgos que amenacen su integridad, la de otros animales o de las personas.

A quien realice actos eróticos sexuales a un animal o le introduzca por vía vaginal o rectal el miembro viril, cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

La pena contenida en el presente artículo se incrementará hasta en una mitad cuando el maltrato animal sea videograbado o difundido.

En cualquier caso, se procederá inmediatamente al aseguramiento de los animales, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 48 del presente código.

**Artículo 309.-** Comete este delito el que por cualquier medio **dañe, destruya o deteriore un bien ajeno o propio en perjuicio de otro**.

**Artículo 310.-** A los responsables de este delito se les sancionará en los siguientes términos:

- I. Cuando no exceda de quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a sesenta días multa.
- II. Cuando exceda de quince pero no de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de uno a tres años de prisión o de cuarenta a ochenta días multa.
- III. Cuando exceda de noventa pero no de cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a cien días multa.
- IV. Cuando exceda de cuatrocientas pero no de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cien a doscientos días multa.
- V. Cuando exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de seis a doce años de prisión y de ciento cincuenta a trescientos días multa.
- VI. Si por alguna circunstancia la cuantía del daño en los bienes no pudiere ser determinada, se impondrán de uno a cinco años de prisión y de treinta a ciento veinticinco días multa.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, excepto en los casos señalados en el artículo siguiente.

**Artículo 311.-** Cuando el delito se cometa por medio de inundación, incendio o explosión, a las penas señaladas en el artículo anterior se agregarán:

- I. De uno a cinco años de prisión y de veinticinco a ciento veinticinco días multa, cuando se ocasione a bosques o cultivos de cualquier género;

*II. De dos a siete años de prisión y de cincuenta a ciento setenta y cinco días multa, cuando se ocasione a bienes de valor científico, artístico o cultural; y*

*III. De tres a ocho años de prisión y de setenta y cinco a doscientos días multa, cuando se ocasione a bienes muebles o inmuebles, o documentos afectos a él, de manera que interrumpa el servicio público.*

Se desprende de lo anterior, que de las diversas disposiciones del Bando Municipal en comento y las del Código Penal, existe identidad de conductas o hechos, así, como de norma sancionadora, en el sentido de que, por una parte se infraccionan administrativamente o bien como conducta constitutiva de delito a la persona que:

*Quebrante sellos puestos por orden de autoridad competente.*

*Maltrato animal.*

*Portación, tráfico y uso indebido de armas prohibidas.*

*Haga uso indebido de los servicios de emergencias, poniendo en marcha esos servicios inútilmente.*

*Daños en los bienes.*

Las conductas mencionadas se encuentran sancionadas en el Bando que nos ocupa, y a su vez, se encuentran comprendidas en los artículos referidos del Código Penal para el Estado de México, y que esas conductas invaden el ámbito competencial, pues ya están contempladas en el Código Penal, por haber sido tipificadas como delitos.

Se da el caso que la función legislativa del Estado en materia penal ha sido reservada Constitucionalmente a la Legislatura del Estado, conforme lo dispone el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Ayuntamiento de Chapa de Mota, carece de facultades para reglamentar conductas que son constitutivas de delito, toda vez que ello invade la división de poderes en la competencia del poder legislativo.

Pues si bien, el Municipio a través de su Ayuntamiento cuenta con facultades para emitir reglas de carácter general de policía y buen gobierno, a través de los respectivos Bandos, esto es limitativo, pues solamente deben ser encaminadas a aplicarse como sanciones administrativas, **pero sin que estén contenidas en el Código Penal del Estado de México.**

En estas condiciones, si las conductas reguladas y sancionadas en la fracción XXIII del artículo 248, fracción IV del artículo 251, fracciones XVIII, XX y XXIII del artículo 259, y artículo 260 del Bando Municipal de Chapa de Mota, así como sus respectivas sanciones previstas dentro de los mismos preceptos legales, están contenidas en los artículos 116 Bis, 124, 179, 180, 235 Bis, 309, 310, 311 del Código Penal del Estado de México; por lo que de acuerdo con el marco jurídico Constitucional, legislar sobre dichas conductas, es exclusivo del Poder Legislativo, y su investigación y sanción, está reservada al Poder Ejecutivo a través del Ministerio Público y al Poder Judicial, en forma respectiva.

Como ya se vio durante el desarrollo de la presente resolución, el tema de los Bandos Municipales, encuentra cabida en el llamado Derecho Administrativo Sancionador, que a su vez se encuentra ligado al derecho penal, éste, como la máxima expresión de la potestad punitiva del Estado; sin embargo, la doctrina es casi unánime, en reconocer la prevalencia de la vía penal sobre la administrativa, para el caso de que los hechos sean constitutivos de delitos, y a su vez, de sanciones administrativas, ya que conforme al principio *non bis in idem*, se encuentra prohibida la aplicación conjunta de tales preceptos, que sancionen en ambas ramas del Derecho, el comportamiento en cuestión; esto es, nadie puede ser castigado dos veces por los mismos hechos:

**Artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** *Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.*

Tiene aplicación por analogía la tesis del tenor siguiente:

**NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**<sup>191</sup> *El principio mencionado, que prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta. Sin embargo, dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, pues en términos del artículo 14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos. Por tanto, el principio non bis in idem es aplicable al derecho administrativo sancionador, porque, en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que la traslación de las garantías en materia penal en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse automáticamente, pues su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.*

El adoptar el citado principio, evita no sólo la imposición conjunta de una pena y una sanción administrativa por los mismos hechos; sino también la tramitación simultánea de un proceso penal y uno administrativo sancionador, ya que el sometimiento a un proceso supone por sí mismo una carga para el ciudadano responsable de ellos, pues tendría que defenderse de una acusación ante órdenes distintas, cuando sólo uno de ellos puede prosperar, por lo que la vigencia de ambas normas, la penal y la administrativa, sobre las mismas conductas carece de justificación y se traduce en un atentado contra los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica; evitándose además, la posibilidad de una doble sanción, y eventuales pronunciamientos contradictorios.

<sup>191</sup> Época: Décima Época, Registro: 2011565, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.10.A.E.3 CS (10a.), Página: 2515.

Aunado a que resulta contrario a la Constitución, por arbitrario y carente de toda racionalidad, someter a un sujeto a un procedimiento administrativo sancionador, en la medida de que la resolución penal puede condicionar no sólo la resolución administrativa, sino al mismo procedimiento administrativo.

La declaración de invalidez sobre las normas impugnadas, vela por el principio de seguridad jurídica en su vertiente de previsibilidad de las consecuencias jurídicas, ya que el ciudadano tendrá la certeza garantizada, de que por un sólo hecho que lesione un único bien jurídico, sólo se le va aplicar una norma sancionadora, ya que de prevalecer las normas impugnadas, tanto el procedimiento administrativo sancionar como los jueces, de aplicarlas impondrían dos o más sanciones por la comisión de una sola conducta, ya sea penal o del ámbito administrativo, con lo que se estaría vulnerando la garantía de certeza y seguridad sobre predecir con certeza la responsabilidad que conlleva la comisión de la conducta sancionada.

Las consecuencias penales de los comportamientos regulados en las disposiciones impugnadas, podrían quedar a disposición de la autoridad administrativa; por tanto, el fundamento constitucional en que descansa la prevalencia de la vía penal, exige invalidar las normas administrativas municipales materia de inconstitucionalidad, para dejarlas sin efecto, haciendo así compatible el derecho a no ser sancionado dos veces por los mismos hechos, aunado a que la actuación de la autoridad administrativa sobre ese fundamento, menoscaba la competencia del juez para conocer de las causas criminales.

Apoyan lo anterior las tesis que a continuación se transcriben:

**NON BIS IN IDEM. REPARACIÓN CONSTITUCIONAL DERIVADA DE LA TRANSGRESIÓN A ESTE PRINCIPIO.** Si bien las vertientes adjetiva-procesal y sustantiva del principio de prohibición de doble juzgamiento se refieren a que una persona no puede ser procesada ni sentenciada dos veces por los mismos hechos que constituyan la misma conducta tipificada como delito, y que esto puede ocurrir cuando esa conducta se prevea en ordenamientos legales de distintos fueros, a partir de los cuales se instruyen dos procesos al inculpado, la consecuencia posible a dicha afectación como medio de reparación constitucional es la anulación de uno de los procesos, pero no la absolución en ambos asuntos, ya que dicho proceder generaría impunidad, lo cual es incompatible con los propósitos garantistas del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Época: Décima Época, Registro: 2011237. Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXVI/2016 (10a.), Página: 989, Amparo directo en revisión 3731/2015. 2 de diciembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara. Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

**SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA.** El precepto constitucional citado contiene diversos derechos de seguridad jurídica, dentro de los que se encuentra el relativo a que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma falta. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dotado de mayor contenido al derecho en comento, haciéndolo extensivo a materias diversas a la penal, como la administrativa. Así, en esta última materia, el derecho se encuentra dirigido a prohibir que a un particular se le sancione dos veces o por segunda vez por el mismo hecho y para proteger el mismo bien jurídico; en esta tesitura, “lo mismo” se identifica o equipara con la triple identidad de: sujeto, hecho y fundamento. Por el contrario, cuando un sujeto con uno o más hechos lesiona bienes jurídicos diferentes (diversos ordenamientos jurídicos) o algún bien jurídico varias veces, esa situación ocasiona la comisión de varias infracciones distintas y se sanciona por cada ilícito perpetrado, ya que en este supuesto no existe la triple identidad, toda vez que o no se trata del mismo hecho o falta coincidencia de fundamento, lo que es de suma importancia e indispensable para que surta plena vigencia esa exigencia constitucional. Ilustra los supuestos que anteceden, lo que establecen los artículos 75, fracción V y 76 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que en el primer numeral mencionado, al existir la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, se prevé que se aplique sólo una sanción; en tanto que en la segunda disposición legal, el supuesto que antecede no se actualiza, en atención a que en esa norma se señalan diversos hechos (infracciones), que implican la inobservancia de distintos ordenamientos jurídicos, situación que tiene como consecuencia la aplicación de las sanciones que correspondan por cada ilícito que se hubiere cometido. Época: Décima Época. Registro: 2005940, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. XXIX/2014 (10a.), Página: 1082. Amparo directo en revisión 3423/2013. Jorge Abraham Hernández Marroquín. 15 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, es importante dejar puntualizado lo siguiente.

En términos generales, el Derecho administrativo sancionador estudia lo relativo a la potestad sancionadora de la administración que implica la acción punitiva del Estado (*ius puniendi*).

La naturaleza jurídica y alcances de la facultad punitiva del Estado en ejercicio de la administración difiere de la derivada del Derecho Penal; sin embargo, ello no excluye que adopte diversos principios y pautas propias de esta última disciplina<sup>192</sup>. Ello, porque es importante admitir que “ la noción de pena o sanción no es exclusiva del derecho penal, ya que el tema mismo de ilícito surge en diferentes áreas jurídicas: civil, administrativa, mercantil etcétera<sup>193</sup>.”

<sup>192</sup> Una diferencia elemental entre la sanción administrativa y la sanción penal estriba en que esta última es consecuencia de un proceso penal jurisdiccional y, además, tiene un carácter criminal.

<sup>193</sup> Ossa Arbeláez, Jaime, *Op. Cit.*, nota 4, p.127.

La potestad sancionadora del Estado, a través de su administración es sumamente compleja, ya que abarca diferentes esferas y competencias que exigen un estudio más especializado.

La ubicación e identificación del derecho administrativo sancionador no ha sido sencilla. La confusión y los efectos que se producen por el desconocimiento de esta disciplina han provocado que en ocasiones, se impongan sanciones que no conceden las garantías reconocidas en la materia penal.

Un ejemplo de ello, ha sido la violación al principio *non bis in idem*, que en España se solucionó, cuando el tribunal estableció un criterio que reconoció que de presentarse casos de sanciones administrativas que tuvieran identidad de sujeto, hecho y fundamento con alguna de la materia penal; sólo podría sancionarse con alguna de éstas. Lo interesante de este criterio fue que el Tribunal Constitucional Español consideró que en los casos de sanciones administrativas podrían aplicarse principios de Derecho Penal, debido a que esta última rama es "más garantista que la primera, por lo cual se convertía en un aval complementario y no limitativo de sus principios aplicables"<sup>194</sup>.

En el caso de México, existe el desconocimiento casi generalizado de esta importante rama del derecho administrativo y, por tanto, su estudio y aplicación se encuentran en una etapa muy temprana, porque todavía observamos que algunas sanciones administrativas carecen de las garantías que aseguran la correcta tutela de los derechos o bienes jurídicos en cuestión.

Por lo anterior, conviene mencionar algunos elementos de la teoría y principios de derecho administrativo sancionador para identificar con mayor precisión sus características generales.

### 1. Las teorías sobre el derecho administrativo sancionador.

En apariencia, la relación de derecho administrativo sancionador con el derecho penal es estrecha, ya que podemos identificar diferentes materias que contienen conceptos de este último. Tal es el caso de las sanciones en materia ambiental, los delitos de responsabilidad patrimonial, las infracciones en materia tributaria o aduanera, sólo por citar algunos.

Así, los actos provenientes de la rama administrativa, puede llegar a convertirse en conductas delictivas o criminales cuya tipificación se encomienda a la rama penal. Asimismo, otras conductas ilícitas o incorrecta, pese a que deben ser sancionadas, no pueden considerarse delitos criminales.

La delgada línea que divide la tipificación de conductas derivadas de la materia administrativa y penal es un problema que poco a poco ha ido tomando un cauce, al grado de crear doctrina del derecho administrativo sancionador.

Conviene mencionar, que el desarrollo del derecho administrativo sancionador es complejo y se enfrenta a teorías que por una parte pretende identificarlo como una rama del derecho penal, por otra considerarle autonomía o, en su caso, le reconocen un carácter ecléctico. Algunas teorías identificables sostienen lo siguiente<sup>195</sup>.

**a) Teoría autonomista.** Esta teoría lo identifica y relaciona como un derecho penal administrativo que tiene naturaleza propia, ya que está regido por principios autónomos que buscan la represión de las infracciones del tipo administrativo que no constituyen delito.

**b) La dependencia relativa con el derecho penal.** El argumento que ataca la teoría autonomista considera a esta última como utópica, ya que sostiene que este derecho necesita bases paralelas a las del derecho penal, como son sus principios.

**c) Teoría de un derecho administrativo sancionador.** Esta teoría se considera la más avanzada, ya que se reconoce en una etapa de construcción que determina que los principios que la rigen, más que pertenecer al derecho penal, pertenecen al control y delimitación de la facultad punitiva del Estado.

A partir de las teorías anteriores, confirmamos que se trata de una rama del derecho en construcción cuyas bases han sido desarrolladas por la doctrina y algunos tribunales y cortes constitucionales, como el de España, Colombia y recientemente la de México.

Es preciso señalar que los principios y lineamientos están sentando las bases del derecho administrativo sancionador, se adoptan principalmente de ella la materia penal, toda vez que esta última es la rama del derecho que más ha desarrollado lo relativo a los límites y facultades punitivas del Estado.

Luego, es importante comenzar a desarrollar la doctrina del derecho administrativo sancionador y su aplicación en México, a vez que en la actualidad se están dando diversos cambios estructurales en las instituciones y administración pública que exigen la evolución y adecuación de sus cimientos. A su vez, es relevante reconocer e identificar los derechos y garantías constitucionales derivados de esta rama del Derecho administrativo, ya que de ellos depende la correcta función y limitación de las facultades punitivas del Estado.

### 2. Los principios que rigen el derecho administrativo sancionador.

La sanción es una de las figuras jurídicas que se encuentra en distintas ramas y disciplinas jurídicas, que a su vez, se valen de los principales principios de derecho. Sin embargo, es con esta la facultad punitiva del Estado que se relacione con la materia penal, y pocas veces se vincule con otras ramas del derecho. Indudablemente, esto genera conflictos que pueden provocar la limitación o disminución de reconocimiento y garantías de quien sufre el *ius puniendi* del Estado.

En mérito de todo lo anterior, se declara la invalidez de la fracción XXIII del artículo 248, fracción IV del artículo 251, fracciones XVIII, XX y XXIII del artículo 259, y artículo 260 del Bando Municipal de Chapa de Mota 2019, así como sus respectivas sanciones previstas dentro de los mismos preceptos legales, declaración que tiene efectos generales.

<sup>194</sup> Cfr. Cortaza Vinueza, Carlos. "Separación entre derecho penal y derecho administrativo sancionador", Revista Jurídica Online, Ecuador, núm. 18, 2005, p.252.

<sup>195</sup> Cfr. Ossa Arbeláez, Jaime, Op.Cit., nota 4, pp.171-175.

Por los motivos que se exponen en la presente resolución.

Por tanto, en términos del artículo 34 de la Ley Reglamentaria del artículo 88 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se ordena notificar a las partes la presente resolución y una vez que cause ejecutoria, publíquese la misma en el Boletín Judicial de este órgano jurisdiccional, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", y Periódico Oficial del Ayuntamiento "Gaceta Municipal" del Ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México.

La presente declaración de invalidez surtirá efectos a partir de la publicación de esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", y no tendrá efectos retroactivos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Resultó procedente la acción de inconstitucionalidad promovida por el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México.

**SEGUNDO.** Se declara la invalidez de la fracción XXIII del artículo 248, fracción IV del artículo 251, fracciones XVIII, XX y XXIII del artículo 259, y artículo 260 del Bando Municipal de Chapa de Mota 2019, así como sus respectivas sanciones previstas dentro de los mismos preceptos legales; publicado en la Gaceta Municipal de Gobierno, el cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019); declaración que tiene efectos generales.

**TERCERO.** Una vez que cause ejecutoria publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Gaceta de Gobierno del Estado de México, y del Ayuntamiento de Chapa de Mota, "Gaceta del Gobierno", "Gaceta Municipal" así, como en el Órgano Informativo del Poder Judicial del Estado de México "Boletín Judicial".

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, Presidente PATRICIO TIBERIO SÁNCHEZ VÉRTIZ RUIZ, ARMIDA RAMÍREZ DUEÑAS, JESÚS CONTRERAS SUÁREZ (ponente), EVERARDO SHAÍN SALGADO, y RICARDO ALFREDO SODI CUÉLLAR, quienes actúan con Secretaria de acuerdos Licenciada VERÓNICA BELLO MONDRAGÓN. DOY FE.

**PRESIDENTE**  
**PATRICIO TIBERIO SÁNCHEZ VÉRTIZ RUIZ**  
(RÚBRICA).

**MAGISTRADO PONENTE.**  
**JESÚS CONTRERAS SUÁREZ.**  
(RÚBRICA).

**MAGISTRADO**  
**EVERARDO SHAÍN SALGADO.**  
(RÚBRICA).

**MAGISTRADA**  
**ARMIDA RAMÍREZ DUEÑAS**  
(RÚBRICA).

**MAGISTRADO**  
**RICARDO ALFREDO SODI CUÉLLAR.**  
(RÚBRICA).

**SECRETARIA DE ACUERDOS**  
**VERÓNICA BELLO MONDRAGÓN.**  
(RÚBRICA).

---

**AVISOS JUDICIALES**


---

**JUZGADO SEXAGESIMO CUARTO DE LO CIVIL  
 CIUDAD DE MEXICO  
 E D I C T O**

En los autos del JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por BBVA BANCOMER SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, en contra de VÍCTOR OSWALDO GUILLEN ORTEGA, expediente número 173/2013, el C. Juez Sexagésimo Cuarto Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dictó auto de fecha DIEZ DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE, mismo que en su parte conducente a la letra dice: "... se señalan las DIEZ HORAS DEL DÍA DIEZ DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, para que tenga verificativo la audiencia de remate en PRIMERA ALMONEDA respecto del inmueble ubicado en el LOTE DE TERRENO NÚMERO 20 Y CASA EN EL CONSTRUIDA RESULTANTE DE LA LOTIFICACIÓN EN CONDOMINIO HORIZONTAL DE TIPO MEDIO DENOMINADO "BOSQUES DE LA ASUNCIÓN" UBICADO EN AVENIDA TECNOLÓGICO NÚMERO 1532, EN SAN SALVADOR TIZTLALLI, MUNICIPIO DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, ordenándose convocar postores por medio de edictos que se publicaran en el periódico "EL DIA", en los tableros de avisos de este Juzgado y en los tableros de la Tesorería de la Ciudad de México, atento a lo cual gírese oficio a la Tesorería de esta Capital para tal fin, los cuales serán publicados DOS VECES DE SIETE EN SIETE DIAS, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y entre la última y la fecha de remate igual plazo, sirviendo como base para el remate la cantidad arrojada por el avalúo practicado en autos siendo la cantidad de \$3'850,000.00 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), y como postura legal el importe de las dos terceras partes del avalúo debiendo depositar los postores en el local de este Juzgado, en su debida oportunidad el 10% del precio que sirve de base para el remate con fundamento en el artículo 574 del Código Procesal Civil, esta última cantidad mediante billete de depósito de BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS S.N.C. (BANSEFI), sin cuyo requisito no podrán fungir como postores; y tomando en consideración que el bien materia del remate se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, gírese atento exhorto al C. Juez Competente de Primera Instancia del MUNICIPIO DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva publicar el presente edicto en los sitios de costumbre, así como ordenar la fijación de dicho edicto en las puertas del Juzgado DOS VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS, debiendo mediar entre la primera y la segunda publicación siete días y entre la última e igual plazo, facultándose al Juez exhortado para acordar todo tipo de promociones tendientes a la diligenciación del exhorto.- Notifíquese.-----

CIUDAD DE MEXICO A 23 DE MAYO DEL 2019.-LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS "A", LIC. MARIA AURORA ROMERO CARDOSO.-RÚBRICA.

2893.-18 y 20 junio.

---

**JUZGADO SEPTUAGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL  
 CIUDAD DE MEXICO  
 E D I C T O**

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.

SR. EDUARDO LICONA AVILA.

EXP. NÚM. 973/2016.

SECRETARIA "A".

En los autos del juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, número 973/2016, promovido por BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO

BBVA BANCOMER, en contra de EDUARDO LICONA AVILA, EL C. JUEZ SEPTUAGÉSIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE ESTA CAPITAL, DICTO UN (OS) AUTO (S) QUE A LA LETRA DICE (N): -----

Ciudad de México a veintiséis de abril del año dos mil diecinueve.

Agréguese a sus autos el escrito del apoderado legal de la persona moral actora en el presente juicio, por hechas las manifestaciones que en el mismo se contienen; tomando en consideración las constancias de autos, como se solicita, con fundamento en el artículo 122 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, POR IGNORAR LA ACTORA EL DOMICILIO ACTUAL DEL DEMANDADO EDUARDO LICONA ÁVILA, EMPLÁCESELE A JUICIO MEDIANTE LA PUBLICACION DE EDICTOS por tres veces de tres en tres días en el Boletín Judicial de éste Tribunal y en el periódico "EL HERALDO DE MÉXICO" haciéndole saber a dicho demandado, el Juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido en su contra por BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER con número de expediente 973/2016, en el que solicita "a) El pago de la cantidad de \$2'979,130.13 (DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS 30/100 M.N.), por concepto de suerte principal...", y prestaciones accesorias, respecto del inmueble identificado como Lote de terreno marcado con el número 4, de la manzana 07, sobre el que se construyó la casa marcada con el número oficial 9 de la calle Adolfo López Mateos, Colonia Emiliano Zapata, Segunda Sección, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, para que dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la última publicación de los edictos, de contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibido que de no hacerlo se seguirá el presente Juicio en su rebeldía y las subsecuentes notificaciones le surtirán efectos por Boletín Judicial de conformidad con lo que dispone el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles, salvo aquellas que deban realizarse en forma diversa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 637 del ordenamiento legal en cita, quedando a su disposición en la Secretaría del Juzgado las copias simples de la demanda y de los documentos exhibidos como base de la acción; visto que el último domicilio del demandado corresponde a la localización del inmueble materia de la hipoteca se encuentra fuera de la jurisdicción competencial territorial de éste H. Juzgado, con los insertos necesarios, gírese atento exhorto al C. JUEZ COMPETENTE EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, para que en auxilio de las labores de éste H. Juzgado se sirva ordenar se publiquen los edictos correspondientes en los lugares y en los términos que la legislación local establezca, autorizándose en plenitud de jurisdicción al C. Juez exhortado para que acuerde escritos, gire oficios, expida copias certificadas, dicte medidas de apremio, reconozca la personalidad de nuevos apoderados y autorizados, acepte la comparecencia para la ratificación de convenios y en especial, ordene y gire los oficios para la publicación de los edictos, así como todo lo necesario para el debido cumplimiento de lo antes solicitado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 y 109 del Código Procesal Civil en cita. NOTIFÍQUESE.- Lo proveyó y firma el C. Juez Septuagésimo Primero de lo Civil en la Ciudad de México, Licenciado Mario Salgado Hernández, ante el C. Secretario de Acuerdos "A" Licenciado Juan Carlos Escobar Salaverría, con quien actúa y da fe. DOY FE.-ATENTAMENTE.-LA (EL) C. SECRETARIA (O) DE ACUERDOS "A", LIC. JUAN CARLOS ESCOBAR SALAVERRÍA.-RÚBRICA.

2851.-17, 20 y 25 junio.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
 DISTRITO DE IXTLAHUACA  
 E D I C T O**

EXPEDIENTE: 818/2019.

A QUIEN SE CREA CON IGUAL O MEJOR DERECHO.

Se le hace saber que en el expediente número 818/2019 que se tramita en este Juzgado, WALTER DANIEL TRINIDAD ESPITIA, promueve por su propio derecho en la vía de Procedimiento Judicial no Contencioso, sobre INFORMACIÓN DE DOMINIO, respecto del inmueble ubicado en el PUEBLO SANTA CLARA DE JUÁREZ EN EL MUNICIPIO DE SAN BARTOLO MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- 44.10 metros y colinda con propiedad de Daniel Reyes Villar y Lauro García Chavarría; AL SUR.- 61.00 metros y colinda con propiedad de Hiram León García y Raymundo Trinidad Bartolo; AL ORIENTE.- 56.13 metros y colinda con Avenida Principal; AL PONIENTE: 52.70 metros y colinda con propiedad de Lauro García Chavarría. Con una superficie total de 2,859.00 metros cuadrados. Que desde que lo adquirió de LUIS ANTONIO GARCIA, lo ha venido poseyendo en concepto de propietario de forma pública, pacífica, continua, de buena fe y a título de propietario. Lo que se hace saber a quién se crea con mayor o igual derecho a fin de que comparezcan ante este Tribunal a deducirlo en términos de ley.

Se expide para su publicación por dos veces con intervalos de por lo menos dos días en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y en otro periódico de circulación diaria. Dado en Ixtlahuaca a los diez días del mes de junio de dos mil diecinueve.-DOY FE.-FECHA DE VALIDACION 04 CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE 2019.-CARGO: SECRETARIO DE ACUERDOS, NOMBRE: JOCABETH ISAURA ALVAREZ REYES.-FIRMA.-RÚBRICA.

2868.- 17 y 20 junio.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
 ECATEPEC DE MORELOS-TECAMAC  
 E D I C T O**

En el expediente número 719/2019, ADÁN, JAIME RAÚL Y ALEJANDRO de apellidos CORTÉS ESPINO, promueven, el PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO sobre INMATRICULACIÓN JUDICIAL.

Respecto del predio denominado "XHALELO O XALELO" ubicado en LOS REYES ACOZAC, SOBRE CARRETERA FEDERAL MÉXICO-PACHUCA, MUNICIPIO DE TECÁMAC, y DISTRITO JUDICIAL DE OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO, argumentando los promoventes que desde el mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco (1985), en que lo adquirieron mediante COMPRAVENTA de la señora AMALIA ESPINO CORREA, a la fecha han poseído dicho inmueble en concepto de propietarios de manera pacífica, continua y pública, que dicha fracción carece de antecedentes registrales, es decir que no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna, inmueble que cuenta con una SUPERFICIE de 11,525.00 M2 (ONCE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO METROS CUADRADOS) con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: 62.60 METROS CON CAMINO.

AL SUR: 95.80 CON POMPEYA LÓPEZ ACTUALMENTE CARRETERA FEDERAL BICENTENARIO.

AL ORIENTE: 212.00 METROS CON CARRETERA FEDERAL MÉXICO PACHUCA A LA ALTURA DEL KILÓMETRO 46.5, ANTES CONOCIDO COMO CARRETERA FEDERAL MÉXICO - LAREDO.

AL PONIENTE: EN 152.73 METROS CON CAMINO.

Argumentando los promoventes que desde que adquirieron el inmueble de este presente procedimiento lo han venido poseyendo de buena fe, en concepto de propietarios, de manera continua, en forma pacífica, pública e ininterrumpidamente por lo que una vez admitida la solicitud el Juez ordenó por auto de fecha TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), la publicación de su solicitud mediante edictos.

Y PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES, POR INTERVALOS DE DOS DÍAS, EN EL PERIÓDICO GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN OTRO PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN ESTA POBLACIÓN, SE EXPIDEN LOS PRESENTES EL DÍA SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-DOY FE.-SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALFREDO RODRÍGUEZ ALVAREZ.-RÚBRICA.

2869.-17 y 20 junio.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
 DISTRITO DE EL ORO  
 E D I C T O**

Que en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de El Oro, México, se radico el expediente 419/2019, relativo al Procedimiento Judicial no Contencioso sobre INFORMACIÓN DE DOMINIO, promovido por ERICKA GARCÍA HERNÁNDEZ, mediante auto de fechas nueve de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó la publicación de los edictos previstos en la legislación adjetiva civil aplicable.

**RELACIÓN SUSCINTA**

1.- Por medio del escrito del contrato de compraventa de fecha (09) nueve de Agosto de mil dos mil nueve (2009), adquirió ERICKA GARCÍA HERNÁNDEZ de ARTURO GARCÍA CASTRO, el predio que se encuentra ubicado en la COLONIA SAN NICOLÁS EL ORO, ESTADO DE MÉXICO, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NOROESTE: 36.92 METROS CON CALLE SIN NOMBRE; AL SURESTE: 48.31 METROS CON TERRENO DE NORMA ROCÍO VILCHIS AGUILAR; AL NORESTE: 20.49 METROS, CON TERRENO DE ANGEL EDUARDO GONZÁLEZ TREJO Y AL SUROESTE: EN DOS MEDIDAS LA PRIMERA DE 5.31 CON TERRENO DE MA. LUISA MELCHOR CASTRO Y LA SEGUNDA DE 22.37 CON CALLE SIN NOMBRE con una superficie de NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PUNTO OCHENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS 976.89 M2.

Ordenándose su publicación por dos (2) veces con intervalos de por lo menos dos (02) días en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO y en otro periódico de circulación diaria en el Estado de México, a los veintiún días del mes de mayo de dos mil diecinueve.-SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. CARLOS ALBERTO DIAZ BENÍTEZ.-RÚBRICA.

2865.-17 y 20 junio.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
 DISTRITO DE TOLUCA  
 E D I C T O**

EL C. SANTIAGO GONZÁLEZ CANUTO promueve ante el Juzgado Tercero Civil de Toluca, Estado de México, bajo el expediente número 259/2019, PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO sobre DILIGENCIAS DE INFORMACION DE DOMINIO, para acreditar la posesión del bien inmueble ubicado en Calle Independencia y Adolfo López Mateos sin número, Barrio La Trinidad, San Cristóbal Huichochitlán, Estado de México, el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias

AL NORTE: 43.18 metros, con Pablo Tereso; AL SUR: 44.47 metros, con calle Independencia; AL ORIENTE: 22.88 metros, con Beatriz García; AL PONIENTE: 24.30 metros, con calle Adolfo López Mateos; con una superficie aproximada de 1,033.83 metros cuadrados. El Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, México, ordenó su publicación POR DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DÍAS, en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y otro circulación diaria, haciéndose saber a quienes se crean con igual o mejor derecho sobre el inmueble objeto del presente procedimiento a fin de que comparezca a deducirlo en términos de ley.

Dado en Toluca, Estado de México, a los catorce días del mes de mayo de dos mil diecinueve.-VALIDACIÓN: FECHA DE ACUERDO QUE ORDENA LA PUBLICACIÓN NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.-DOY FE.-LA SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADA GUADALUPE SÁMANO DE LA ROSA.-RÚBRICA.

2866.-17 y 20 junio.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE OTUMBA  
E D I C T O**

ALVARO HERNÁNDEZ NERI, promueve por su propio derecho, en el expediente número 492/2019, juicio: Procedimiento Judicial no Contencioso, INFORMACIÓN DE DOMINIO, respecto del predio denominado "LA NOPALERA", ubicado domicilio conocido en la comunidad de Santiago Zacualuca, Municipio de Teotihuacán, Estado de México, que desde el veinte de enero del año dos mil trece, lo adquirió mediante contrato de donación, celebrado con VICTORIA NERI DELGADILLO siendo esta la causa generadora de su posesión, en concepto de propietario en forma pacífica, pública, continua, de buena fe y a título de propietario, mismo que tiene las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE en 99.56 metros y colinda con MARCELINO CERVANTES, ACTUALMENTE MARGARITO SIMON CERVANTES MEDINA.

AL SURESTE en 154.32 metros y colinda con JUANA IMELDA NERI GARCIA.

AL PONIENTE en 196.06 metros y colinda con calle sin nombre.

CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 7,591.42 METROS CUADRADOS.

SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO EL DÍA VEINTIDÓS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA SU PUBLICACIÓN POR 2 DOS VECES CON INTERVALOS DE DOS DÍAS HÁBILES, EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN OTRO PERIÓDICO LOCAL DE MAYOR CIRCULACIÓN EN ESTA CIUDAD.-Validación: seis de junio del año dos mil diecinueve.-SECRETARIO JUDICIAL, LIC. MARISOL AURORA AGUILAR BERNAL.-RÚBRICA.

2867.-17 y 20 junio.

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE CUAUTITLAN  
E D I C T O**

EMPLAZAMIENTO A PLATÓN ARRIAGA PÉREZ.

ROLANDO PINEDA RUIZ, promueve ante este Juzgado dentro del expediente número 1128/2016, en la vía ORDINARIA CIVIL, sobre CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, en contra de PLATÓN ARRIAGA PÉREZ, de quien demandó las siguientes prestaciones:

Que por medio de este escrito, vengo a demandar al C. PLATON ARRIAGA PEREZ quien tuvo su último domicilio conocido el señalado en el contrato de compraventa, el ubicado en Avenida Alfredo del Mazo Poniente, Santa Cruz del Monte, Municipio de Teoloyucan, Estado de México, siendo que el domicilio actual lo desconozco, motivo por el cual y para estar en posibilidad de emplazarlo legalmente del presente juicio, solicito se ordene emplazar al demandado mediante edictos las siguientes:

**P R E S T A C I O N E S**

a) El cumplimiento del contrato privado de compraventa de fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, respecto del predio ubicado en la Calle Sur 16, Manzana 16, Lote 27, Colonia Nuevo Paseo de San Agustín, Ecatepec de Morelos, Estado de México.

b) Como consecuencia de lo anterior, el otorgamiento y firma de las escrituras correspondientes ante Notario Público, en los términos a que se obligó el demandado en las cláusulas cuarta y quinta del documento que sirve de base a la presente acción.

Fundo mi acción, en los siguientes puntos de hecho y consideraciones de derecho:

**H E C H O S**

PRIMERO.- Con fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, los señores PLATON ARRIAGA PEREZ en su calidad de vendedor y el suscrito, en su calidad de comprador, celebramos contrato privado de compraventa, constante en un instrumento de tres fojas útiles, escritas sólo al frente de sus caras, el cual se adjunta a este escrito como base de mi acción, respecto del predio ubicado en la Calle Sur 16, Manzana 16, Lote 27, Colonia Nuevo Paseo de San Agustín, Ecatepec de Morelos, Estado de México y el cual dicho inmueble que según su título de propiedad y contrato de compraventa tiene una superficie de ciento veinte metros cuadrados con las siguientes medida y colindancias:

AL NORTE en quince metros con lote veintiocho

AL SUR en igual medida con lote veintiséis

AL ESTE en ocho metros con lote cinco

AL OESTE en igual medida con Calle de su ubicación

SEGUNDO.- Como consta en la cláusula cuarta del documento base de la acción, las partes convenimos como precio de la operación, la cantidad de \$120,000.00 (CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100, M.N.), cantidad que fue pagada por el suscrito al demandado a la firma del contrato base de la presente acción tal y como se desprende de dicha Cláusula.

TERCERO.- Como consta en las cláusulas cuarta y quinta del documento base de la acción, las partes convenimos que el hoy demandado otorgaría en un plazo de noventa días, contados a partir de la firma del instrumento citado, las escrituras correspondientes ante Notario Público y en favor del suscrito o de la persona física o moral que yo designara; sin embargo, el demandado, a pesar de haber transcurrido en demasía el tiempo dentro del cual debieron otorgarme dichas escrituras y a pesar de haber sido requeridos constantemente por el suscrito, se negó a hacerlo, por lo que resulta procedente la acción que intento en la vía y forma propuestas.

CUARTO.- Es el caso de que el DERECHO QUE LA LEY ME CONCEDE PARA ESCRITURAR ES UN DERECHO IMPRESCRIPTIBLE, y en ejecución del citado contrato de compraventa, sin para que ello implicara un nuevo contrato de

ninguna naturaleza, por lo que considero que es el momento oportuno de que se proceda a FORMALIZAR ANTE EL FEDATARIO PUBLICO, el contrato de compraventa que aun cuando se celebró en forma privada, el mismo surte efectos legales, como se advierte del documento base de la presente acción, y en consecuencia, dicha formalidad deberá llevarse a cabo en la Notaria Pública, así como su inmatriculación e inscripción respectiva en el Registro Público de la Propiedad.

QUINTO.- Con fecha 04 de julio de 2016, el Instituto de la Función Registral del Estado de México, expidió Certificado de Inscripción con folio real electrónico 00339336 del cual se desprende que el propietario del inmueble denominado Ampliación Norte del Fraccionamiento Nuevo Paseo de San Agustín, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México lo es el hoy demandado PLATON ARRIAGA PEREZ.

SEXTO.- Finalmente resulta conveniente hacer del conocimiento de su Señoría que el suscrito posee en concepto de propietario, pacífica, continua y públicamente el inmueble ubicado en Calle Sur 16, Manzana 16, Lote 27, Colonia Nuevo Paseo de San Agustín, Ecatepec de Morelos, Estado de México, desde la fecha de suscripción del contrato multicitado con anterioridad, es decir, desde el día veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

Mediante previsto de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, en virtud que como se advierte de actuaciones, ya se tomaron las providencias necesarias para cerciorarse de la necesidad de emplazar por edictos al demandado PLATÓN ARRIAGA PÉREZ, dado que de los informes que obran en el sumario que nos ocupa no se advierte que se haya localizado domicilio diverso al proporcionado por la actora al presentar su demanda, por tal motivo, con fundamento en lo que establece el artículo 1.81 del Código de Procedimientos Civiles emplácese al demandado ya citado a través de edictos que contendrán una relación suscita de la demanda por lo que publíquese por TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS, en el Periódico "GACETA DEL GOBIERNO" en el Estado de México, en un periódico de mayor circulación en esta Ciudad y en el Boletín Judicial, haciéndole saber que debe presentarse ante este Tribunal dentro del plazo de TREINTA DÍAS, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación y produzca su contestación a la demanda, con el apercibimiento de que en caso omiso, se le tendrá por contestada en sentido negativo. Prevéngasele para que señale domicilio dentro de la circunscripción de este Juzgado, para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes aún las de carácter personal le surtirán efectos en términos de los dispositivos 1.170 y 1.182 de la Ley Procesal Civil en Consulta. Pronunciado en Cuautitlán, Estado de México, a los veinte días del mes de mayo de dos mil diecinueve. DOY FE.

Se emite en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, firmando: SECRETARIO JUDICIAL, LIC. FELISA EDITH CORRO MORALES.-RÚBRICA.

2760.-11, 20 junio y 1 julio.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO  
DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TOLUCA  
E D I C T O**

Emplazamiento a: SUCESIÓN A BIENES DE ANA MARÍA HERNÁNDEZ MAÑÓN por conducto de su albacea OSCAR ADOLFO ORTIZ HERNÁNDEZ

Se le hace saber que en el expediente 623/2017 relativo al Juicio Sumario de Usucapación promovido por Ismael Vargas Carmona en contra de la Sucesión a Bienes de Ana María Hernández Mañón viuda de Ortiz y de la Sucesión a Bienes de Sergio Ortiz Hernández, ambas por conducto de su albacea, en el

Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia de Toluca, Estado de México, el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete se admitió la demanda planteada y por auto de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó emplazar por medio de edictos a la SUCESIÓN A BIENES DE ANA MARÍA HERNÁNDEZ MAÑÓN por conducto de su albacea OSCAR ADOLFO ORTIZ HERNÁNDEZ, haciéndole saber que deberá presentarse ante el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia de Toluca, Estado de México, dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efecto la publicación del último edicto, a dar contestación a la instaurada en su contra, apercibida que de no hacerlo, se seguirá el juicio en su rebeldía, también se le previene para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la población donde se encuentra dicho Juzgado, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal se le harán por medio de Lista y Boletín Judicial.

Relación sucinta de la demanda: Prestaciones: A).- La declaración judicial de que la usucapación o prescripción positiva, se ha consumado a favor del actor y por ende ha adquirido la propiedad respecto de la casa 5 de la privada de Josefa Ortiz de Domínguez número 303 Norte, Colonia Santa Clara, Toluca, Estado de México, con rumbos medidas y colindancias siguientes: al norte 11.00 metros con José Rivera; al sur la misma medida con camino acceso; al oriente 11.70 metros con resto de la propiedad; y al poniente 10.20 metros con Graciela H. Bueno de Peña; fracción con una superficie aproximada de (120.45 m2) ciento veinte metros cuarenta y cinco centímetros cuadrados. Aclarando que el predio al momento de su adquisición tenía como domicilio de ubicación, fracción sin construcción de la casa número 100, ubicado en la calle Independencia, Municipio de Toluca, México, siendo su ubicación la señalada con anterioridad, tal como aparece en el certificado de inscripción en la Oficina Registral de Toluca del IFREM, con el folio real electrónico 00258883 a favor de Ana María Hernández Mañón viuda de Ortiz. B).- La cancelación y tildación de los antecedentes registrales que aparecen a favor de la demandada del inmueble inscrito bajo la partida 24694, volumen 105, Libro Primero, Sección Primera, de fecha 8 de noviembre de 1967. C).- La inscripción a favor del actor de la fracción del inmueble antes descrito ante la oficina registral de Toluca del IFREM. D).- El pago de los gastos y costas judiciales que el presente juicio origine. Hechos: 1.- El 14 de febrero de 1992, el actor como donatario y Sergio Ortiz Hernández como donante, celebraron contrato de donación verbal del inmueble objeto del presente juicio, con la aclaración a que se refiere la misma. El contrato de donación fue realizado en presencia de varias personas en la sala del propio inmueble, siendo la única condición que lo viera hasta sus últimos días, lo cual sucedió; el inmueble lo adquirió de ANA MARÍA HERNÁNDEZ MAÑÓN VIUDA DE ORTIZ, una vez que la escritura de la casa estuviera a su nombre firmarían las propias de dicho inmueble, que en tanto no dejara de pagar el predial y demás servicios, lo que a la fecha ha acontecido. 2.- A partir de la celebración del contrato verbal de donación, Sergio Ortiz Hernández hizo entrega material y jurídica de la posesión del inmueble al actor y desde esa fecha viene ejerciendo la posesión en forma pacífica, continua, pública de buena fe y a título de propietario, habiendo realizado actos de dominio y los trámites administrativos correspondientes a nombre propio. 3.- Desde entonces el actor emprendió todos los actos de posesión y de dominio sobre ese bien, en calidad de dueño, poseyendo a plenitud el inmueble hasta el día en que falleció en fecha 26 de enero de 2016, y a partir de esa fecha la propiedad y la posesión la sigue ejerciendo, de manera ininterrumpida desde el año 1992. 4.- Desde el 14 de febrero de 1992 que el actor adquirió el inmueble y hasta que Sergio Ortiz Hernández falleció, ha poseyendo de buena fe, en forma pacífica, continua, pública y en concepto de propietarios por más de veinticinco años. 5.- Según se acredita con el certificado de inscripción dicho inmueble se encuentra inscrito con los datos ya referidos a favor de Ana María Hernández Mañón viuda de Ortiz.

Los presentes edictos se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO, en un periódico de mayor circulación en la Ciudad de Toluca, Estado de México y en el Boletín Judicial. Se expide para su publicación a los seis días del mes de junio de dos mil diecinueve.-Doy fe.-Secretario de Acuerdos, LIC. RUBÉN MOSQUEDA SERRALDE.-RÚBRICA.

En Toluca, Estado de México, a seis de junio de dos mil diecinueve, el Licenciado Rubén Mosqueda Serralde, Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia de Toluca, Estado de México, hace constar que por auto de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó la publicación de este edicto.-Secretario de Acuerdos, LIC. RUBÉN MOSQUEDA SERRALDE.-RÚBRICA.

2746.- 11, 20 junio y 1 julio.

**JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE JILOTEPEC  
E D I C T O**

**EMPLAZAMIENTO:** Se le hace saber que en el expediente 2568/2017, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL, promovido por JOSÉ ARTURO CELAYA RUIZ, en el Juzgado Civil de Primera Instancia de Jilotepec, México, el Juez del conocimiento dictó un auto que admitió la solicitud planteada y por auto de fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), se ordenó EMPLAZAR por medio de edictos a DORA ELIA LUJÁN TREVIÑO, haciéndole saber que deberá manifestar lo que a su derecho corresponda y se pronuncie respecto de la solicitud planteada, dentro del plazo de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la última publicación, a dar contestación a la solicitud instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por contestada la demanda en sentido negativo, previéndole para que señale domicilio de esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal se le harán por medio de lista y Boletín Judicial que se fija en la tabla de avisos del Juzgado. Relación Sucinta de la demanda. HECHOS. 1.- Que adquirí de la señora Dora Elia Luján Treviño, el predio ubicado en La Colonia La Cañada, Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, a través de contrato de compraventa celebrado en fecha 15 de junio de 1990, por la cantidad de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) en presencia de los testigos José Antonio Medina Vega y Gerardo García Ordóñez, tal y como lo acredito con contrato de compraventa exhibida a la presente en copia certificada, como consecuencia de lo anterior señalo a Usted que por las razones antes esgrimidas, lo he estado poseyendo con el carácter de propietario y además ejerciendo actos de dominio realizados sobre dicho predio y cuidados, también lo he tenido en posesión en forma pacífica, continua y pública, disfrutándolo en concepto de legítimo propietario y a la vista de todos los vecinos del lugar. 2.- Que la Posesión que ostento sobre el citado predio lo ha sido desde hace más de cinco años y la cual lo ha sido en FORMA PACÍFICA, ya que no lo obtuve ni lo retengo por medio de violencia alguna, siendo también en FORMA CONTINUA, ya que desde que lo adquirí, nunca se me ha perturbado la posesión, ha sido de BUENA FE, en virtud de título suficiente, por lo que considero que ha operado a mi favor la prescripción positiva y como consecuencia de ello me he convertido en propietario. 3.- Toda vez que el inmueble motivo del presente juicio se encuentra inscrito a nombre de la señora Dora Elia Luján Treviño, en el Instituto de la Función Registral, de este Distrito Judicial de Jilotepec, México, solicito sea emplazada por edictos, en términos de la Ley por así ser procedente, toda vez que desconozco el domicilio del titular registral, a fin de que una vez concluido el presente juicio se me declare propietario respecto del predio antes descrito, de la presente acción de Usucapión, ordenando se inscriba a mi favor en el Instituto de la Función Registral, de éste Distrito Judicial de Jilotepec, México. Se expide

el edicto para su publicación por tres veces de siete en siete días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado, en el Periódico de mayor circulación así como en el Boletín Judicial del Estado de México, de acuerdo a lo ordenado por auto de fecha diecisiete (17) de mayo del año en curso, dado en la Ciudad de Jilotepec, Estado de México a los veintisiete (27) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).-DOY FE.-Secretario de Acuerdos, Lic. Rosina Palma Flores.-Rúbrica.

1039-A1.- 11, 20 junio y 1 julio.

**JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE JILOTEPEC  
E D I C T O**

**EMPLAZAMIENTO A: DORA ELIA LUJAN TREVIÑO.**

Se le hace saber que en el expediente 2570/2017, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL (USUCAPIÓN), promovido por ARACELI MEDINA VEGA, en contra de DORA ELIA LUJAN TREVIÑO en el Juzgado Civil de Primera Instancia de Jilotepec, México, la Juez del conocimiento dictó un auto que admitió la demanda y por auto de fecha diecisiete de mayo del año en curso, se ordenó EMPLAZAR por medio de edictos a DORA ELIA LUJAN TREVIÑO, haciéndole saber que debe presentarse dentro del plazo de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, dar contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por contestada la demanda en sentido negativo, previéndole para que señale domicilio de esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal se le harán por medio de lista y Boletín Judicial que se fija en la tabla de avisos del Juzgado. Relación Sucinta de la demanda. "...PRESTACIONES: a).- Para que previos los tramites de Ley, se me reconozca la posesión que ejerzo sobre dicho inmueble y se me declare propietario mediante sentencia debidamente ejecutoriada, del predio ubicado en la Arrastradera, ubicado en calle Camino Villa del Carbón, lote once, en el Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: AL NORTE: colinda en 62.50 metros con Lote Doce, AL SUR: colinda en 62.50 metros con Lote Diez, AL PONIENTE: colinda en 20.00 metros con derecho de Vía Carretera a Villa del Carbón, San Luis Taxhimay Tepeji del Río Hgo; y AL ORIENTE: colinda en 20.00 metros con resto del predio, CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 1250 (Mil Doscientos Cincuenta metros cuadrados). B).- El terreno antes descrito se encuentra inscrito en el Instituto de la Función Registral de esta Ciudad de Jilotepec, México, BAJO EL FOLIO REAL ELECTRONICO NUMERO 00019556, A NOMBRE DE DORA ELIA LUJAN TREVIÑO.. HECHOS. 1.- Manifiesto bajo protesta de decir verdad que adquirí de la señora DORA ELIA LUJAN TREVIÑO, el predio descrito en líneas que anteceden a través de contrato de compra venta celebrado en fecha 24 de marzo de 1981, por la cantidad de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.), en presencia de los testigos de nombres JOSE ANTONIO MEDINA VEGA Y GERARDO GARCÍA ORDÓÑEZ, tal y como lo acredito con el contrato de compra venta que se exhibe a la esta demanda en copia certificada, como consecuencia de lo anterior señalé a Usted que por las razones antes esgrimidas, lo he estado poseyendo con el carácter de propietaria y además ejerciendo actos de dominio realizados sobre dicho predio y cuidados, también lo he tenido en posesión en forma pacífica, continua y pública, disfrutándolo en concepto de legítima propietaria, y a la vista de todos los vecinos del lugar. 2.- Sigo manifestando que la posesión que ostento sobre el predio lo ha sido desde hace más de cinco años y la cual lo ha sido en forma PACÍFICA ya que no lo obtuve ni lo retengo por medio de violencia alguna, siendo también en FORMA CONTINUA, ya que desde que lo adquirí, nunca se me ha perturbado la posesión, ha sido de BUENA FE en virtud del título suficiente por lo que considero que ha operado

en mi favor la prescripción positiva y como consecuencia de ello me he convertido en propietaria. 3.- Toda vez que el inmueble motivo de este juicio se encuentra inscrito a nombre de la señora DORA ELIA LUJAN TREVIÑO, en el Instituto de la Función Registral de este Distrito Judicial de Jilotepec, México, solicito que sea emplazada por edictos, en términos de Ley por así ser procedente, toda vez que desconozco el domicilio del titular registral, a fin de que una vez concluido el presente juicio se me declare propietaria respecto del Predio antes descrito, de la presente acción de USUCAPIÓN, ordenando se inscriba a mi favor en el Instituto de la Función Registral del Distrito Judicial de Jilotepec, Estado de México, la cual en lo futuro me servirá de título de propiedad...Se expide el edicto para su publicación por tres veces de siete en siete días en la "GACETA DEL GOBIERNO del Estado", en el periódico de mayor circulación local así como en el Boletín Judicial del Estado de México, de acuerdo a lo ordenado por auto de fecha diecisiete de mayo del año en curso, dado en la Ciudad de Jilotepec, Estado de México a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil diecinueve.-DOY FE.

Auto de fecha: diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.-  
 Secretario de Acuerdos, Lic. Rosina Palma Flores.-Rúbrica.  
 1038-A1.-11, 20 junio y 1 julio.

---

**JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL  
 ECATEPEC DE MORELOS-COACALCO  
 E D I C T O**

MODULO INDUSTRIAL S.A.

En los autos de expediente número 1036/2015, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por ROSA EVERARDA MORALES ORTIZ en contra de MODULO INDUSTRIAL S. A Y DARÍA PATRICIA MORALES ORTIZ reclamando la USUCAPION y de más prestaciones respecto del bien inmueble denominado FRACCIONAMIENTO PARQUE RESIDENCIAL COACALCO SEGUNDA SECCIÓN UBICADO EN CALLE MONTE ANTUCO ESQUINA CALLE CARDENALES, MANZANA OCHENTA Y CIENTO (85), LOTE VEINTE (20), COLONIA PARQUE RESIDENCIAL COACALCO, MUNICIPIO DE COACALCO DE BERRIOZÁBAL, ESTADO DE MÉXICO, el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias AL NORORIENTE EN 18.71 METROS CON LOTE NUMERO DIECINUEVE, AL SURORIENTE EN 07.57 METROS CON CALLE CARDENALES, AL SURPONIENTE 19.70 METROS CON MONTE ANTUCO Y, AL NORPONIENTE EN 07.50 METROS CON LOTE NUMERO VEINTIUNO, mismo que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo la partida 15, Volumen 331, Libro primero, sección primera y en forma sucinta manifiesta en su escrito de demanda que el bien inmueble antes descrito lo adquirió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, mediante contrato de compra venta celebrado con DARIA PATRICIA MORALES ORTIZ, ejerciendo actos de dominio sobre dicho inmueble en concepto de propietaria públicamente, pacíficamente y de forma continua y de buena fe.

Y toda vez que se desconoce el domicilio o paradero actual de MODULO INDUSTRIAL S.A, de acuerdo a lo ordenado por autos de fechas tres de octubre de dos mil dieciocho y dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, con fundamento en lo previsto por el artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles, se ordena a su emplazamiento mediante edictos, que se publicaran por TRES VECES de siete en siete días en el Periódico Oficial de esta entidad federativa "GACETA DEL GOBIERNO", en otro periódico de mayor circulación en esta Ciudad y en el Boletín Judicial, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de TREINTA DIAS contados a partir del día siguiente de la última publicación, a comparecer al juicio Ordinario Civil planteado por ROSA EVERARDA MORALES ORTIZ, por sí, o por apoderado o gestor que pueda representarlo previniéndole para que señale domicilio dentro de la Colonia

donde se ubica este Juzgado para oír, y recibir notificaciones de carácter personal, con el apercibimiento para el caso de no hacerlo se seguirá el juicio en su rebeldía y las posteriores notificaciones, aún las personales se le harán por medio del Boletín Judicial y lista que se fija en este Juzgado.

Lo anterior de acuerdo a lo ordenado por autos de fechas tres (03) de Octubre de dos mil dieciocho (2018) y dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Fíjese una copia íntegra de este proveído, por todo el tiempo del emplazamiento en este Juzgado.-Se expide a los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).-SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. HECTOR HERNÁNDEZ LÓPEZ.-RÚBRICA.

2762.-11, 20 junio y 1 julio.

---

**JUZGADO OCTAVO DE LO FAMILIAR  
 DISTRITO DE TOLUCA  
 E D I C T O**

A JOSÉ LUIS ALMAZAN HERNANDEZ.

En el expediente número 981/2018 relativo al Procedimiento Especial de Divorcio Incausado, solicitado por LETICIA NAVA NERI respecto de JOSÉ LUIS ALMAZAN HERNÁNDEZ en el Juzgado Octavo Familiar de Toluca, México por auto del veintinueve de abril del dos mil diecinueve, la Jueza ordenó dar vista por edictos al solicitada JOSE LUIS ALMAZAN HERNANDEZ, por lo que al efecto se le da vista para que comparezca ante este H. Juzgado dentro del término de TREINTA DIAS contados a partir del siguiente día en que surta efectos la última publicación, a desahogar la vista ordenada en auto del seis de septiembre de dos mil dieciocho, y de no comparecer por sí o por apoderado legal, se seguirá en su rebeldía, debiendo señalar domicilio en esta Ciudad para oír y recibir toda clase de notificaciones, apercibido que de no hacerlo las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal se le harán por medio de Lista y Boletín Judicial en términos de los dispuesto por los artículos 1.170 y 1.182 del Código Adjetivo de la Materia, en tal virtud se le hace saber a Usted que:

LETICIA NAVA NERI, por su propio derecho le solicita en Procedimiento Especial de Divorcio Incausado, la disolución del vínculo matrimonial, y exhibiendo convenio de acuerdo a lo establecido por el artículo 2.373 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Este edicto deberá publicarse por tres veces de siete en siete días en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO, en el de mayor circulación de esta localidad y en el Boletín Judicial, asimismo debiéndose fijar un ejemplar del presente edicto en la puerta de este Juzgado. Edictos que se expiden en Toluca, México el veintidós de mayo del dos mil diecinueve.-DOY FE.

VALIDACION: EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DEL VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.-  
 SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO OCTAVO DE LO FAMILIAR DE TOLUCA, MEXICO, LIC. JULIA GASPAS GASPAS.-RÚBRICA.

2759.-11, 20 junio y 1 julio.

---

**JUZGADO SEPTIMO DE LO FAMILIAR  
 DISTRITO DE TLALNEPANTLA-NAUCALPAN DE JUAREZ  
 E D I C T O**

MARGARITA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.

Se le hace saber que ante el Juzgado al rubro indicado, bajo el número de expediente 1782/2017, MAURICIO CARRILLO LOPEZ, demanda en la vía (PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DIVORCIO INCAUSADO) en base a la fracción XIX del artículo

4.90 del Código Civil del Estado de México; La disolución del vínculo matrimonial fundándose en que con fecha diecinueve de diciembre de dos mil nueve, contrajeron matrimonio MAURICIO CARRILLO LOPEZ Y MARGARITA MARTINEZ HERNANDEZ, ante el oficial número uno (1) del Registro Civil del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, estableciendo su domicilio en Calle Callejón Atenco número exterior 5, número interior 15, Colonia Alce Blanco, Código Postal 53370, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México; y tomando en consideración que se desconoce el domicilio de MARGARITA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, y que el Juez del conocimiento previamente tomo las providencias necesarias para cerciorarse del desconocimiento del domicilio actual de la demandada, en consecuencia ordenó su emplazamiento por EDICTOS, en términos del artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, haciéndoselo saber que deberá comparecer ante este Juzgado dentro del término de TREINTA DIAS hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la última publicación y manifestar lo que a su derecho corresponda, se fijara además en la puerta de este Juzgado, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo que dure el emplazamiento.

Asimismo se apercibe a la demandada para que en su primer escrito o comparecencia señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del primer cuadro de ubicación de este Órgano Jurisdiccional, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se le harán conforme a las reglas establecidas para las no personales.

El presente deberá ser publicado por TRES VECES de SIETE EN SIETE DÍAS, en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado, en el Boletín Judicial y en otro periódico de mayor circulación en esta población. Se expiden en Naucalpan, México, a los quince días del mes de mayo de dos mil diecinueve.-Fecha del acuerdo que ordena la publicación: veintinueve de abril de dos mil diecinueve.-SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EN D. YENNY ROMERO GANTE.-RÚBRICA.

2572.-31 mayo, 11 y 20 junio.

---

**JUZGADO TRIGESIMO SEXTO DE LO CIVIL**  
**CIUDAD DE MEXICO**  
**E D I C T O**

En cumplimiento a lo ordenado en autos dictados en el juicio EJECUTIVO MERCANTIL promovido por ANGUIANO MONDRAGON JUAN ABRAHAM, en contra de JOSE CHEREM PICCIOTTO, con número de expediente 1025/2015, la C. Juez Trigésimo Sexto de lo Civil por Ministerio de ley de la Ciudad de México dicto los siguientes autos: " ... Ciudad de México a veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho. Se ordena sacar a REMATE EN PRIMERA Y PUBLICA ALMONEDA el bien inmueble ubicado en: LOTE 7 DE LA MANZANA 8-A, DE LA COLONIA VILLA DE LAS LOMAS, MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MEXICO, ordenándose convocar a postores por medio de edictos, los que se mandan publicar por DOS VECES, debiendo mediar entre cada publicación NUEVE DÍAS, así mismo entre la última publicación y la fecha del remate, deberá mediar un plazo de CINCO DÍAS, publicaciones que deberán llevarse a cabo en los tableros de la Tesorería del Distrito Federal, en los del propio Juzgado así como en el periódico EL HERALDO, sirviendo de base la cantidad de \$10'970,000.00 (DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS 00/100 M. N.) que es precio de avalúo y siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicho precio ... " " ... Ciudad de México a quince de noviembre de dos mil dieciocho. Agréguese a sus autos el escrito de cuenta número 65 de registro en la libreta de promociones, como lo solicita el actor se tiene por exhibido el exhorto dirigido al C. JUEZ COMPETENTE EN EL MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO, para que obre en autos como

corresponda, debiéndose especificar en los edictos, exhorto y oficios que el domicilio del bien embargo es lote 7 de la manzana 8 A, en la Colonia Villa de las Lomas, Municipio de Huixquilucan, Estado de México y con folio real 00049291 del Instituto de la Función Registral del Estado de México, actualmente identificado con el número 7 A de la Calle de Villa Vendome, Colonia Paseos de las Palmas (Villa de las Lomas) Huixquilucan Código Postal 52787, Estado de México ... " " ... Ciudad de México a ocho de mayo de dos mil diecinueve. Visto que el señalamiento de audiencia de remate que se estableció en proveído de fecha siete de mayo del año en curso que antecede es insuficiente para la preparación, se deja sin efecto dicho señalamiento para el día TRES DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, y en su lugar se señalan las DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, Notifíquese ... "

EN LA CIUDAD DE MEXICO, A 17 DE MAYO DE 2019.- ATENTAMENTE.-LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS "A", LIC. BLANCA CASTAÑEDA GARCIA.-RÚBRICA.

1018-A1.-6 y 20 junio.

---

**JUZGADO CUADRAGESIMO CUARTO DE LO CIVIL**  
**CIUDAD DE MEXICO**  
**E D I C T O**

EXP: 1347/2018.

En el Juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, en contra de EDGAR AGUILAR FERIA, expediente número 1347/2018, el C. Juez dictó un auto que a la letra dice:

CIUDAD DE MÉXICO A DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Agréguese a las presentes actuaciones el escrito del apoderado de la parte actora, se tienen por hechas sus manifestaciones y en atención a las mismas, a efecto de conceder el tiempo suficiente para su preparación, para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE REMATE en primer almoneda se señalan las DIEZ HORAS DEL DÍA DOS DE JULIO AÑO DOS MIL DIECINUEVE, debiéndose prepararse la misma en los términos a que se contrae el auto de veintidós de abril del año en curso, quedando en consecuencia sin efectos la fecha señalada en el proveído de ocho de mayo de la presente anualidad. Notifíquese. Lo proveyó y firma la C. Juez Cuadragesimo Cuarto Civil de la Ciudad de México, Licenciada en Derecho SANDRA LUZ DÍAZ ORTIZ quien actúa ante el C. Secretario de Acuerdos "A" Maestro en Derecho Fernando Navarrete Amézquita que autoriza y da fe. DOY FE.

CIUDAD DE MÉXICO A OCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Agréguese a las presentes actuaciones el escrito del apoderado de la parte actora, y como lo solicita se le tiene devolviendo el exhorto dirigido al C. Juez Competente en el Municipio de Calimaya, Estado de México, y los oficios que indica en el escrito de cuenta, y como lo solicita para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE REMATE en primer almoneda se señalan las DIEZ HORAS DEL DÍA SIETE DE JUNIO DEL AÑO DS MIL DIECINUEVE, debiéndose prepararse la misma en los términos a que se contrae el auto de veintidós de abril del año en curso, quedando en consecuencia sin efectos la fecha señalada en el proveído indicado. Notifíquese.- Lo proveyó y firma la C. Juez Cuadragesimo Cuarto de lo Civil de la Ciudad de México Licenciada Sandra Luz Díaz Ortiz ante el C. Secretario de Acuerdos "A" Maestro Fernando Navarrete Amézquita, que autoriza y da fe.- Doy fe.

CIUDAD DE MÉXICO A VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

Agréguese a las presentes actuaciones el escrito del apoderado de la parte actora, y visto el contenido de la certificación que antecede, de la que se desprende que la parte demandada se abstuvo de hacer pago voluntario de las cantidades a que fue condenada, como lo solicita la parte actora con fundamento en lo dispuesto por los artículos 486 y 570 del Código de Procedimientos Civiles, procédase a sacar a remate en PRIMERA ALMONEDA el bien inmueble hipotecado, que se identifica como la VIVIENDA UBICADA EN CALLE PUBLICA O CONDOMINIAL NUMERO DOSCIENTOS ONCE, MANZANA VEINTITRES, LOTE DOCE, DEL CONJUNTO URBANO DE TIPO HABITACIONAL MEDIO, DENOMINADO "HACIENDA DE LAS FUENTES", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CALIMAYA, ESTADO DE MEXICO", con las medidas y colindancias que se precisan en la instrumental exhibida como base de la acción, que se identifica en el certificado de libertad o existencia de gravámenes como: "...DENOMINADO CONJUNTO URBANO DE TIPO HABITACIONAL MEDIO HACIENDA LAS FUENTES UBICADO EN LA CALLE MANZANA XXIII LOTE 12 VIVIENDA 211 COLONIA HACIENDA LAS FUENTES MUNICIPIO DE CALIMAYA ESTADO DE MÉXICO CON UNA SUPERFICIE DE 92.148 M2 NOVENTA Y DOS METROS CATORCE DECÍMETROS OCHENTA DECÍMETROS CUADRADOS...",... sirviendo como base del remate la cantidad de \$1'020,000.00 (UN MILLON VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), que corresponde al valor del avalúo. Siendo postura legal la que cubra el valor antes indicado ya que el adeudo es superior a dicho precio, en consecuencia, convóquense a postores, para lo cual se deberán publicar los edictos DOS VECES en los tableros de este Juzgado, así como en la Tesorería de la Ciudad de México, y en el periódico "LA JORNADA", debiendo mediar entre una y otra publicación SIETE DÍAS HÁBILES y entre la última y la fecha de remate igual plazo, de conformidad con el artículo 570 de la Citada Legislación Adjetiva, debiendo los posibles licitadores, cumplir con el depósito previo que regula el artículo 574 de la ley procesal invocada, para ser admitidos como tales, siendo éste equivalente por una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de avalúo. Y para el evento de que no acudan postores, y el acreedor se interese en la adjudicación, ésta será por el monto que sirvió de base para el remate atento al artículo 583 del Código Adjetivo de la Materia. Ahora bien, dado que el bien inmueble se encuentra fuera de la jurisdicción de la Suscrita, gírese exhorto con los insertos necesarios al C. JUEZ COMPETENTE EN EL MUNICIPIO DE CALIMAYA, ESTADO DE MÉXICO, a fin de proceder a realizar las publicaciones de edictos, en los sitios de costumbre y en las puertas de avisos del Juzgado respectivo, debiendo hacer la publicación en los términos señalado en líneas anteriores, facultándose al C. Juez exhortado de manera enunciativa más no limitativa, para que acuerde promociones, para el cumplimiento de su encomienda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles. Con base en la cláusula cuarta del Convenio de Colaboración celebrado entre el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, y el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. Con la finalidad de evitar dilaciones en el trámite del exhorto y agilizar su diligencia, se autoriza al C. Juez exhortado para que de resultar incompetente por razón del territorio o cuantía, pueda emitir los proveídos necesarios a fin de remitir la comunicación procesal al Órgano Jurisdiccional Competente. Concediendo un término de TREINTA DÍAS para diligenciar el exhorto. Notifíquese.- Lo proveyo y firma la C. Juez Cuadragésimo Cuarto de lo Civil de la Ciudad de México, Licenciada Sandra Luz Díaz Ortiz ante el C. Secretario de Acuerdos "A" Licenciado Fernando Navarrete Amézquita, que autoriza y da fe.- Doy fe.- Ciudad de México, a 23 de mayo de 2019.-EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS, MTRO. FERNANDO NAVARRETE AMEZQUITA.-RÚBRICA.

1029-A1.- 10 y 20 junio.

**JUZGADO DECIMO PRIMERO DE LO FAMILIAR**  
**ECATEPEC DE MORELOS-TECAMAC**  
**EDICTO**

C. llamando al ausente ERNESTO ROMAN VAZQUEZ RAMIREZ, para que comparezca al presente procedimiento a deducir los derechos que tuviere en el mismo.

Se le hace saber que VERÓNICA RAMIREZ BARRÓN, instauró en PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO (MEDIDAS PROVISIONALES EN CASO DE AUSENCIA), el cual se encuentra radicado en este Juzgado y registrado bajo el número de expediente 593/2018. Reclamando las siguientes medidas en caso de ausencia: 1.- Que se designe como depositaria del ausente GREGORIO VAZQUEZ ROMERO, a la C. VERONICA RAMIREZ BARRON. 2.- La citación del presunto ausente por medio de edictos. 3).- Una vez transcurrido el plazo para la citación del presunto ausente solicita nombrar representante para que este pueda adquirir obligaciones facultades y/o restricciones que tuviese hoy el presunto ausente en el juicio sucesorio a bienes de GREGORIO VAZQUEZ ROMERO, radicado en el Juzgado Octavo Familiar de Ecatepec, con residencia en Tecámac, radicado con el expediente 1722/2013. A lo que el Juez del conocimiento en fecha catorce de julio del dos mil once, admitió la demanda y el veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho, en fecha veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve, emitió un auto que en su parte esencial dice: "considerando que se ha nombrado como representante de ERNESTO ROMAN VAZQUEZ RAMIREZ a VERONICA RAMIREZ BARRON, quien es su cónyuge, y quien ha aceptado y protestado el cargo conferido, es por lo que, con fundamento en los artículos 1.134, 1.138 y 4.348 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la entidad; publíquese EDICTOS por TRES VECES de SIETE EN SIETE DIAS, llamando al ausente ERNESTO ROMAN VAZQUEZ RAMIREZ, para que comparezca al presente procedimiento a deducir los derechos que tuviere en el mismo, en el PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" en UN DIARIO DE CIRCULACIÓN LOCAL Y EN UN DIARIO DE CIRCULACIÓN NACIONAL, los cuales quedan a disposición de la promovente...-Tecámac, México; cinco Junio de dos mil diecinueve.-SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ANGELICA NONOAL SACAMO.-RÚBRICA.-ACUERDO QUE ORDENA LA PUBLICACION: VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL TRECE.-SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO DECIMO PRIMERO FAMILIAR DE ECATEPEC, ESTADO DE MEXICO, LICENCIADO ANGELICA NONOAL SACAMO.-RÚBRICA.

1043-A1.-11, 20 junio y 1 julio.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DISTRITO DE TLALNEPANTLA-NAUCALPAN DE JUAREZ**  
**EDICTO**

Persona a emplazar: TERESA ANDRADE DE MAGALLANES.

Por auto de fecha diez (10) de abril del año dos mil diecinueve (2019) dictado en el expediente 457/2013, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL sobre USUCAPIÓN, GARCÍA HERNÁNDEZ ROSA, demandó de TERESA ANDRADE DE MAGALLANES, la usucapión de INMUEBLE UBICADO EN CALLE ANASTACIO BUSTAMANTE 209, COLONIA OLIMPICA RADIO SEGUNDA SECCIÓN, MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, ANTERIORMENTE CONOCIDO COMO LOTE CUATRO DE LA MANZANA CINCO SECCIÓN OCTAVA DEL EX EJIDO DE SAN RAFAEL CHAMAPA, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, con las siguientes medidas y colindancias: Al NOROESTE: 6.00 metros con calle Lucas Alaman; Al SURESTE: 17 metros con lotes 1, 2 y 3; Al NORESTE: 18.10 metros con calle Anastacio Bustamante y Al SUROESTE: 15.00 metros con lote 6.

Substancialmente expresó que:

El dieciocho (18) de junio de mil novecientos ochenta y dos (1982), celebró contrato de compraventa con TERESA ANDRADE DE MAGALLANES respecto del inmueble antes descrito, por el que le pagó la cantidad de \$350,000.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100), entregándole desde esa fecha, la posesión que mantiene en concepto de propietaria de buena fe, de forma pacífica, continua y pública.

Por lo que en ese sentido y al estimar haber cumplido las condiciones que establece la Ley, recurre en esta vía.

Por lo anterior, debe decirse que se ordenó el emplazamiento de la demandada por medio de edictos, que se publicarán por TRES VECES CONSECUTIVAS, DE SIETE EN SIETE DÍAS, en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y en otro de mayor circulación de esta Ciudad, quien deberá presentarse dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, por sí o por apoderado o gestor que pueda representarla a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, y para que señale domicilio dentro de esta ciudad de Naucalpan, Estado de México, para oír notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo se seguirá el juicio en rebeldía y se le notificara las determinaciones judiciales por lista y Boletín

Debiéndose fijar en la puerta de este Tribunal una copia íntegra de éste proveído por todo el tiempo del emplazamiento.

Se expide para su publicación a los ocho (08) días del mes de mayo del dos mil diecinueve (2019).-Doy fe.

VALIDACIÓN: Auto que ordena la publicación de edictos: diez (10) de abril del año dos mil diecinueve (2019). Expedido por la Licenciada Rosa María Millán Gómez, Secretario de Acuerdos, el ocho (08) días del mes de mayo del dos mil diecinueve (2019).-SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADA ROSA MARÍA MILLÁN GÓMEZ.-RÚBRICA.

974-A1.- 31 mayo, 11 y 20 junio.

---

**JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL  
CIUDAD DE MEXICO  
E D I C T O**

EXP. 700/03.

SECRETARIA: "B".

SE CONVOCAN POSTORES.

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha tres de mayo del año dos mil diecinueve en los autos del juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por ROLDAN ESPINOZA JIMENEZ en contra de JORGE GABRIEL HERNANDEZ SERRANO y BLANCA NUÑEZ HERNANDEZ DE HERNANDEZ, El C. Juez Quinto de lo Civil de la Ciudad de México, señaló NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DOS DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE REMATE EN PRIMERA ALMONEDA, del bien inmueble hipotecado consistente en VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL, NÚMERO DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO, DEL LOTE NÚMERO TREINTA Y NUEVE, DE LA MANZANA DOCE, DEL CONJUNTO HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL, DENOMINADO COMO "GEOVILLAS DE SANTA BÁRBARA", EN EL MUNICIPIO DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO, con una superficie, medidas y colindancias que obran en autos, sirviendo de base para el remate la cantidad de \$572,000.00 (QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y por postura legal la que cubra las dos terceras partes y que es la cantidad de \$381,333.33 (TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL) y debiendo depositar los posibles postores el diez por ciento de la cantidad que sirvió como base

para dicho remate, siendo el importe de \$57,200.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que deberán exhibir mediante billete de depósito hasta el momento de la audiencia los posibles postores.

Procedase a realizar las publicaciones de los edictos por dos veces debiendo mediar entre una y otra publicación SIETE DÍAS HÁBILES, y entre la última y la fecha de remate en el periódico EL ECONOMISTA, en los ESTRADOS DEL JUZGADO y en los tableros de avisos de la TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, realice todas las diligencias tendientes, para la realización del mismo, es decir, respecto a la publicación de los edictos fuera de esta jurisdicción se deberán realizar en todos los medios o lugares que establezca esa legislación y que no sean facultativos del juzgador.-Ciudad de México, a 8 de mayo del 2019.-LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. JACQUELINE GUZMAN LIRA.-RÚBRICA.

2726.-10 y 20 junio.

---

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
ECATEPEC DE MORELOS-COACALCO DE BERRIOZABAL  
E D I C T O**

FRANCISCO JAVIER ROA FRAGOSO, relativo al Procedimiento Judicial No Contencioso sobre Información de Dominio, dentro del expediente 484/2019 a efecto de que se acredite la propiedad y posesión que viene ejerciendo sobre el inmueble ubicado en CALLE ITURBIDE NO. 10, INTERIOR B, EN EL PUEBLO DE COACALCO, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE COACALCO DE BERRIOZÁBAL, ESTADO DE MÉXICO; el cual tiene una superficie de 426.60 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: al Norte en 23.70 metros y linda con Isabel Ramírez; al Sur en 23.70 metros y linda con Jorge González Fragoso; al Oriente en 18.00 metros y linda con David Roa Fragoso; al Poniente en 18.00 metros y linda con Juan Óscar Roa Fragoso. Y que bajo protesta de decir verdad, lo adquirió en fecha 15 de febrero del año 2000 del señor AURELIO FRAGOSO VALDEZ, desde la fecha de su adquisición el señor FRANCISCO JAVIER ROA FRAGOSO poseyó el inmueble descrito y misma posesión ha sido en forma pacífica, continua, pública y a título de dueño así como de buena fe, en consecuencia ha prescrito a favor del señor FRANCISCO JAVIER ROA FRAGOSO, el inmueble mencionado, dado que dicho inmueble no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna ante el Instituto de la Función Registral; por lo que con fundamento en lo previsto por el artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles, se ordena la expedición de edictos, los cuales se publicarán por dos (02) veces, con intervalos de dos (02) días, en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado y en otro de mayor circulación de esta población y en el Boletín Judicial.-Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación veinte de mayo de dos mil diecinueve.-DOY FE.-SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. HÉCTOR HERNÁNDEZ LÓPEZ.-RÚBRICA.

2870.-17 y 20 junio.

---

**JUZGADO QUINTO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TOLUCA  
E D I C T O**

SE NOTIFICA A: CARLOS PINAL MONTOYA.

En el expediente marcado con el número 451/2014, relativo al juicio ORAL MERCANTIL, promovido por HIPOTECARIA NACIONAL, S.A. DE C.V., SOFOM, E.R., GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, ahora BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, en su carácter de cesionaria, en contra de CARLOS PINAL MONTOYA y SONIA GONZÁLEZ ARÉVALO; en fecha trece de mayo de dos mil

diecinueve, la JUEZ QUINTO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, ordenó la notificación personal al demandado CARLOS PINAL MONTOYA, por edictos, respecto de la fusión por absorción o incorporación, que se detalla a continuación: En fecha 27 de enero de 2017, mediante el instrumento ciento diecisiete mil novecientos sesenta y dos, del libro dos mil ciento cuarenta y cuatro, en el cual constan los acuerdos de fusión por absorción o incorporación de su mandante BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, con el carácter de fusionante que subsiste, con HIPOTECARIA NACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, entre otras, que se extinguen, observándose de la cláusula cuarta, la absorción incondicional por parte de la fusionante, respecto de todos los activos, pasivos, capital, obligaciones y derechos de las fusionadas. Los Edictos se publicarán por TRES VECES CONSECUTIVAS EN LA GACETA DEL GOBIERNO Y EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN, además se fijará en la Puerta de este Juzgado, una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo que dure la notificación, haciéndole saber al demandado, que deberá comparecer ante este Juzgado dentro del plazo de TRES DÍAS, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, para que se pronuncie respecto de la fusión por absorción o incorporación mencionada, con el apercibimiento que de no manifestar por sí, por apoderado o gestor que pueda representarla, se tendrá por conforme con la fusión por absorción o incorporación.

Fecha del auto que ordena la publicación: trece de mayo de dos mil diecinueve.-Dado en la Ciudad de Toluca, México, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil diecinueve.-DOY FE.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO QUINTO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO, LIC. ALEJANDRA URRUTIA BOLAÑOS.-RÚBRICA.

2956.-20, 21 y 24 junio.

**JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL  
ECATEPEC DE MORELOS-TECAMAC  
E D I C T O**

En el expediente número 769/2019, JOSEFA DÍAZ CORTES, promueve, el PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO sobre INMATRICULACIÓN JUDICIAL.

Respecto al inmueble denominado "LA CRUZ" sin número ubicado en CALLE GOLONDRINAS, COLONIA LA CRUZ, PUEBLO DE SAN PEDRO ATZOMPA, MUNICIPIO DE TECAMAC, ESTADO DE MÉXICO, argumentando la promovente que desde el ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013), en que lo adquirió mediante CONTRATO DE COMPRAVENTA que celebro con la señora MARIA EUGENIA FLORES URIBE, a la fecha ha poseído dicho inmueble en concepto de propietaria de manera pacífica, continua y pública, que dicha fracción carece de antecedentes registrales, es decir que no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna, inmueble que cuenta con una superficie de 754.00 M2 (SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS) con las siguientes medidas y colindancias.

AL NORTE: 20.00 METROS LINDA CON JOSÉ CRUZ ACOSTA.

AL SUR: 20.00 METROS LINDA CON JOSÉ CARMEN LÓPEZ VARGAS.

AL ORIENTE: 37.70 METROS LINDA CON PRIVADA.

AL PONIENTE: 37.70 METROS LINDA CON ANASTACIO CRUZ VARGAS.

Argumentando la promovente que desde que adquirió el inmueble de este presente procedimiento lo ha venido poseyendo de buena fe, en concepto de propietaria, de manera continua, en forma pacífica, pública e ininterrumpidamente por lo que una vez admitida la solicitud el Juez ordenó por auto de fecha CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), la publicación de su solicitud mediante edictos.

Y PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES, POR INTERVALOS DE DOS DÍAS, EN EL PERIÓDICO GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN OTRO PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN ESTA POBLACIÓN, SE EXPIDEN LOS PRESENTES EL DÍA DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-DOY FE.-SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALFREDO RODRIGUEZ ALVAREZ.-RÚBRICA.

2950.-20 y 25 junio.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TOLUCA-METEPEC  
E D I C T O**

HACIENDO SABER A QUIENES SE CREAN CON IGUAL O  
MEJOR DERECHO

En el expediente marcado con el número 257/2019, relativo al Procedimiento Judicial No Contencioso (Información de Dominio), promovido por SERGIO DEL SAGRADO CORAZÓN RODRIGUEZ CAMACHO respecto del predio ubicado en Cerrada sin nombre s/n, de la calle Independencia en el poblado de San Salvador Tizatlalli perteneciente a Metepec, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 10.00 mts. con el Sr. Sergio del Sagrado Corazón Rodríguez Camacho, AL SUR: 12.00 mts. con Rancho del Sr. Margarito Colín Segura, AL ORIENTE: 23.46 mts. con Margarita Gladys García García, AL PONIENTE: 28.52 mts. con cerrada sin nombre, con una superficie aproximada de Terreno 285.89 m<sup>2</sup> y por ser predio irregular por catastro una superficie de 274.00 mts<sup>2</sup>, el cual adquirió por medio de contrato de privado de compra-venta, que desde el año 2000, he venido poseyendo en forma quieta, pacífica, ininterrumpida, de buena fe a título de dueño tal como lo acredito con el recibo de pago predial, certificado de no inscripción, expedido por el Instituto de la Función Registral con sede en Toluca, México, constancia del Comisario Ejidal, croquis de localización de dicho inmueble. Así como el correspondiente Contrato Privado de Compra venta; para acreditar que lo ha poseído por el tiempo y con las condiciones exigidas por la ley; se ordena su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO y otro periódico de circulación diaria en la entidad, por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, haciendo saber a quienes se crean con igual o mejor derecho, a fin de que comparezcan a deducirlo en términos de ley. Metepec, México, a trece de junio de dos mil diecinueve.- DOY FE.

EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA CINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEXTO CIVIL METEPEC, MÉXICO, LICENCIADA RUTH CANO JUAREZ.-RÚBRICA.

2951.-20 y 25 junio.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION  
DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TOLUCA  
E D I C T O**

SE HACE SABER QUE:

En el expediente número 418/2019 relativo a la DILIGENCIAS DE INFORMACION DE DOMINIO, solicitado por JORGE LUIS VILLANUEVA LEZAMA en el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Toluca, Estado de México, por auto

del diez de junio del dos mil diecinueve, el Juez ordenó que SE ADMITE la presente solicitud en la vía y forma propuesta; háganse las publicaciones de los edictos respectivos por dos veces, con intervalos de por lo menos dos días en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO y en otro periódico de circulación diaria de esta localidad en términos de los artículos 1.1, 1.4, 1.9, 1.28, 1.42, 1.77, 3.20, 3.21, 3.23 del Código de Procedimientos Civiles, se hace saber que:

JORGE LUIS VILLANUEVA LEZAMA, por mi propio derecho mediante PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, vengo a promover DILIGENCIAS DE INFORMACION DE DOMINIO, que he poseído el inmueble que me he de referir, por el tiempo y las condiciones exigidas para prescribir por lo que, bajo esas condiciones me he convertido en propietario del inmueble ya que en fecha veintinueve de octubre del año mil novecientos ochenta y tres este suscrito, celebre Contrato de Compraventa con el señor ANTONIO DE LA LUZ LOPEZ, respecto del terreno ubicado en calle Allende s/n en la población de Santa Ana Tlapaltitlan en el Municipio de Toluca, Estado de México, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: mide 71.90 mts. colinda con MARIA BAEZA BAEZA; AL SUR: mide 71.90 mts. colinda con RAUL DE LEON LOPEZ; AL ORIENTE; mide 12.56 mts. Colinda con MARIA LUISA PICHARDO S.; AL PONIENTE: MIDE 14.00 mts. colinda con calle Allende, en la Delegación de Santa Ana Tlapaltitlan, Municipio de Toluca, Estado de México, con una superficie de 955.55 metros cuadrados, el cual desde la celebración del Contrato de Compraventa, he poseído el terreno materia del presente procedimiento de manera pacífica, continua, pública, de buena fe y a título de dueño.

Ordenado por auto de fecha diez de junio de dos mil diecinueve.-SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO, LIC. LUCIA MARTINEZ PEREZ.-RÚBRICA.

2953.-20 y 25 junio.

**JUZGADO TRIGESIMO QUINTO DE LO CIVIL  
CIUDAD DE MEXICO  
E D I C T O**

REMATE EN PRIMERA ALMONEDA, SE CONVOCAN  
POSTORES.

En los autos del juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO HSBC, DIVISION FIDUCIARIA, en su carácter de fiduciario del fideicomiso irrevocable de administración identificado con el número F/262757 en contra de MANUEL ORTIZ RUIZ y OLGA LIDIA MOSQUEDA LUNA expediente número 707/2018, SECRETARIA "A"; LA C. JUEZ TRIGÉSIMO QUINTO DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, dictó un auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, que en su parte conducente a la letra dice: "... Como lo solicita PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA DE REMATE EN PRIMERA ALMONEDA SE SEÑALAN LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, respecto del bien inmueble consistente en la el inmueble consistente en LA VIVIENDA DOS, DEL LOTE SESENTA Y CUATRO, DE LA MANZANA CIENTO SEIS, DE LA CALLE SEGUNDA CERRADA DE BOSQUES DE BRASIL, DEL CONJUNTO URBANO HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL PROGRESIVO DENOMINADO "LOS HEROES TECAMAC II", SECCIÓN BOSQUES, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TECAMAC, ESTADO DE MÉXICO. Con las medidas, colindancias y superficie que obran en autos, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad de \$340,000.00 (TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100

M.N.) que arroja el avalúo realizado en auto, debiéndose de convocar postores por edictos que deberán convocar postores por medio de edictos que se fijarán por una sola ocasión, en los Tableros de avisos de este Juzgado, en los de la Procuraduría Fiscal de esta entidad y en el periódico "MILENIO", debiendo mediar entre la publicación y la fecha de remate cuando menos cinco días hábiles. Tomando en consideración que el inmueble a rematar se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, con los insertos necesarios y por los conductos debidos gírese atento exhorto al C. JUEZ CIVIL COMPETENTE EN EL MUNICIPIO DE TECAMAC ESTADO DE MÉXICO para que en auxilio de las labores de este Juzgado se sirva realizar las publicaciones de los edictos que se ordenan en líneas anteriores en los lugares de costumbre de esa entidad, incluyendo un periódico de dicha localidad y los estrados de ese Juzgado, facultando al C. Juez exhortado con plenitud de Jurisdicción para que acuerde todo tipo de promociones tendientes a la diligenciación del exhorto, (...).

CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTINUEVE DE MAYO DE  
2019.-LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS "A", LIC. SILVIA  
INÉS LEÓN CASILLAS.-RÚBRICA.

2957.-20 junio.

**JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL  
CIUDAD DE MEXICO  
E D I C T O**

SE CONVOCAN POSTORES.

En los autos del juicio EJECUTIVO MERCANTIL promovido por MARTINEZ PINEDA ERICK en contra de GUTIERREZ AMARO EDGAR Y ARACELI LOPEZ VILCHIS, expediente número 393/2012, de la Secretaria "A", el C. Juez Séptimo de lo Civil por Ministerio de Ley de la Ciudad de México, señalo: LAS DOCE HORAS DEL DIA DIEZ DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA DE REMATE EN SUBASTA PUBLICA EN PRIMERA ALMONEDA DEL INMUEBLE EMBARGADO UBICADO EN CALLE CAMINO VIEJO A SAN MATEO NÚMERO 724 NORTE, COLONIA BELLAVISTA, MUNICIPIO DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, CONOCIDO CATASTRALMENTE EN EL FOLIO REAL ELECTRONICO NÚMERO 00245128, COMO LOTE DOS, RESULTANTE DE LA SUBDIVISIÓN DE LA PARCELA 243 Z-1 P1/2, COLONIA VILLA DE METEPEC, MUNICIPIO DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, CON LA SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS QUE SE DETALLAN EN AUTOS, SIRVIENDO DE BASE PARA EL REMATE LA CANTIDAD DE \$2,793,000.00 (DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.); PRECIO DEL AVALUÓ MÁS ALTO RENDIDO EN AUTOS, SIENDO POSTURA LEGAL AQUELLA QUE CUBRA LA TOTALIDAD DEL PRECIO ANTES SEÑALADO. PRECISANDO QUE LOS POSIBLES LICITADORES, DEBERAN CUMPLIR CON EL DEPÓSITO PREVIO QUE REGULA EL ARTICULO 574 DE LA LEY PROCESAL INVOCADA, PARA SE ADMITIDOS COMO TALES, SIENDO ESTA UNA CANTIDAD IGUAL AL DIEZ POR CIENTO EFECTIVO, POR LO MENOS, DEL VALOR ASIGNADO EN EL AVALUÓ, Y PARA EL EVENTO DE QUE NO ACUDAN POSTORES, Y EL ACREEDOR SE INTERESE EN LA ADJUDICACIÓN, ESTA SERA POR EL MONTO TOTAL DEL AVALUÓ QUE SIRVIÓ DE BASE PARA EL REMATE ATENTO AL ARTICULO 582 DEL CÓDIGO PROCESAL DE LA MATERIA.

Para su publicación por TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS, en los estrados del Juzgado, en la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México y en el periódico "EL SOL DE MEXICO".-ATENTAMENTE-Ciudad de México, a 11 de Junio del 2019.-LA C. SECRETARIA CONCILIADORA EN FUNCIONES DE SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. JENNY KARLA CONSTANTINO ANGUIANO.-RÚBRICA.

2958.-20 junio.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
 DISTRITO DE TOLUCA-METEPEC  
 E D I C T O**

Se emplaza a: ISIDORO HERNÁNDEZ RUIZ.

Hago saber, que en el Expediente marcado con el número 501/2017, radicado en el Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia de Toluca, con Residencia en Metepec, México, relativo al Juicio Oral Mercantil, promovido por BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. INSTITUCION DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, en contra de ISIDORO HERNÁNDEZ RUIZ, el Juez del conocimiento dictó un auto en el que se ordena se emplace a juicio a ISIDORO HERNÁNDEZ RUIZ, a través de edictos, haciéndole saber que debe presentarse dentro del plazo de TREINTA DÍAS, contados a partir del siguiente al de la última reclamación, a dar contestación a la demanda entablada instaurada en su contra respecto de las siguientes prestaciones al pago de 31,080.14 UDIS, equivalente a la cantidad de \$178,407.93 (CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS 93/100 M.N.), cantidad que al 31 de mayo de 2017, debía la parte demandada por concepto de SALDO INSOLUTO, derivado del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria y convenio modificatorio al contrato de apertura de crédito simple con refinanciamiento de intereses y con garantía hipotecaria. El pago de 1,194.27 UDIS, equivalente a la cantidad de \$6,855.41 (SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 41/100 M.N.), por concepto de AMORTIZACIONES NO PAGADAS al 31 de mayo de 2017, derivado del contrato anteriormente descrito. El pago de 1,159.38 UDIS, equivalente a la cantidad de \$6,655.14 (SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 14/100 M.N.), debía el demandado por concepto de INTERESES vencidos y no pagados computados a partir de la fecha en que la demandada incurrió en mora y mi representada dio por vencido anticipadamente el crédito al dejar la parte demandada de dar cumplimiento al contrato antes descrito. El pago de 168.97 UDIS, equivalente a la cantidad de \$969.93 (NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 93/100 M.N.), por concepto de los SEGUROS al 31 de mayo de 2017, vencidos y no pagados computados a partir de la fecha en que el demandado incurrió en mora. El pago de 38.27 UDIS, equivalente a la cantidad de \$219.65 (DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS 65/100 M.N.), cantidad que, al 31 de mayo de 2017, debía al demandado por concepto de INTERESES MORATORIOS vencidos y no pagados computados a partir de la fecha en que la demandada incurrió en mora, más los que siga generando al total del referido crédito, los cuales ascienden a la cláusula OCTAVA. HECHOS: Celebraron Contrato de Apertura Simple con Interés y Garantía Hipotecaria en fecha 7 de Septiembre de 1990 como se acredita con escritura Pública Número 29,603 ante Notario Público 2 de Toluca, México. Celebraron en fecha 19 de Septiembre de 1996, Convenio Modificatorio al Contrato tal y, como se acredita con Escritura Pública 40,680 celebrada ante Notario Público 2 de Toluca, México. Convinieron en el reconocimiento de adeudo por un monto total de \$182,538.63 (CIENTO OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 63/100 M.N.). Ambas partes convinieron la modificación del contrato en la forma y términos descritos en la cláusula SEGUNDA. Pactaron modificar la denominación del adeudo en unidades de inversión de acuerdo a lo estipulado a la cláusula TERCERA. Que el importe del crédito otorgado por mi representada, causaría intereses ordinarios en UDIS, en la forma y condiciones pactadas en cláusula SEXTA. El acreditado hoy demandado se obligó a pagar las cantidades dispuestas conforme al Contrato de Apertura Simple cuyos pagos se efectuarían en la forma y términos descritos en la cláusula SÉPTIMA. Convinieron el pago de intereses moratorios en caso de no cubrir oportunamente se pagaría en adición los intereses ordinarios, moratorios en forma y términos contenidos en el contrato. Los contratantes pactaron el VENCIMIENTO ANTICIPADO. La acreditada dejó de cumplir con sus obligaciones de pago, por más de dos mensualidades desde el 31 de enero del 2017 como se acredita en el Estado de Cuenta de fecha 9 de

junio del 2017, emitido por la C.P. SONIA ACOSTA AGUILAR. Ordenando el Juez del conocimiento se publiquen los edictos que contendrán una relación sucinta de la demanda interpuesta, mismos que se publicarán por TRES veces de SIETE en SIETE días en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, así como en un Periódico de Mayor Circulación en la Población y en el Boletín Judicial, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del plazo de treinta días contados a partir de siguiente al de la última publicación a contestar a la instaurada en su contra, oponer excepciones o a deducir lo que su derecho corresponda. Apercebido que, de no hacerlo, se seguirá el juicio en rebeldía y se le notificarán las determinaciones judiciales por lista y boletín. Metepec, México, a doce de junio de dos mil diecinueve.-DOY FE.

ORDENADO POR AUTO DE FECHA VEINTIOCHO DE  
 MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.-DOY FE.-SECRETARIO DE  
 ACUERDOS, LIC. RUTH CANO JUAREZ.-RÚBRICA.

2955.-20 junio, 1 y 17 julio.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
 DISTRITO DE TOLUCA-METEPEC  
 E D I C T O**

Se emplaza a: JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ ALMANZA.

Hago saber, que en el Expediente marcado con el número 711/2016, radicado en el Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia de Toluca, con Residencia en Metepec, México, relativo al Juicio Oral Mercantil, promovido por BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE. En contra de JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ ALMANZA, el Juez del conocimiento dictó un auto en el que se ordena se emplace a juicio a JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ ALMANZA, a través de edictos, haciéndole saber que debe presentarse dentro del plazo de TREINTA DÍAS, contados a partir del siguiente al de la última reclamación, a dar contestación a la demanda entablada instaurada en su contra por Respecto de las siguientes prestaciones: el pago de 14,660.27 UDIS, equivalente a la cantidad de \$75,274.67 (SETENTENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 67/100 M.N.), cantidad que, al 30 de septiembre de 2016, debía la parte demandada por concepto de SALDO INSOLUTO, derivado del contrato de apertura a crédito simple con convenio modificatorio al contrato de crédito simple con refinanciamiento de interés y garantía hipotecaria. El pago de 2,329.13 UDIS, equivalente a la cantidad de \$11,959.16 (ONCE MIL NOVECINETOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 16/100 M.N.), por concepto de AMORTIZACIONES NO PAGADAS al 30 de septiembre del 2016, derivado del contrato anterior descrito. El pago de 757.29 UDIS, equivalente a la cantidad de \$3,888.38 (TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 38/100 M.N.) que debía por concepto de INTERÉS vencidos y no pagados computados a partir de la fecha en que la demandada incurrió en mora. El pago de 339.54 UDIS, equivalente a la cantidad de \$1,743.40 (UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 40/100 M.N.), por concepto de los SEGUROS al 30 de septiembre de 2016, vencidos y no pagados computados a partir de la fecha en que el demandado incurrió en mora y mi representada dio por vencido anticipadamente el crédito al dejar la parte demandada de dar cumplimiento al contrato. El pago de 54.59 UDIS equivalente a la cantidad de \$280.32 (DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 32/100 M.N.), cantidad que al 30 de septiembre de 2016, debía el demandado por concepto de INTERESES MORATORIOS vencidos y no pagados a partir de la fecha en que la demandada incurrió en mora, más los que se sigan generando hasta el pago total del referido crédito los cuales ascienden según lo convenido en la cláusula SEXTA. HECHOS: Celebraron contrato de Apertura de Crédito Simple en fecha 28 de Julio de 1995 como se acredita con la escritura pública número 20,060 ante Notario Público 6 de Toluca México.

Celebraron en fecha 21 de Diciembre de 1995 Convenio Modificatorio al Contrato de Apertura de Crédito Simple con Refinanciamiento de Intereses y Garantía Hipotecaria como se acredita con escritura número 20,971, ante Notario Público 6 de Toluca México. Conviniere en el reconocimiento de adeudo, por un monto total de \$154,291.11 (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 11/100 M.N.) como se aprecia en la cláusula PRIMERA del referido convenio. Conviniere en destinar el importe del crédito para la adquisición del inmueble ubicado en CASA MARCADA ACTUALMENTE CON EL NUMERO OFICIAL 705, NORTE INTERIOR 50, DE LA AVENIDA BENITO JUAREZ EN METEPEC, ESTADO DE MEXICO. Conviniere en modificar el contrato, en lo relativo al plazo de tasa interés de nominación de adeudo en UDIS, forma de pago prepago y causas de vencimiento anticipado. Conviniere que el importe del crédito otorgado por mi representada, causaría intereses ordinarios sobre saldos insolutos, en la forma y condiciones pactadas en dicha cláusula SEPTIMA. El acreditado convino en el Convenio Modificatorio al contrato que se obligaba a pagar las cantidades dispuestas conforme al Contrato de Apertura de Crédito Simple y Convenio Modificatorio al Contrato en términos descritos a la cláusula OCTAVA. Conviniere los contratantes que en el caso de que el acreditado no cubra oportunamente el pago pagaría en adición a los intereses ordinarios, monetarios a razón de la tasa ordinaria durante el tiempo que dure la mora sobre el importe de pagos no realizados. En la cláusula DECIMA PRIMERA del contrato base de la acción, quedaron estipulados los SEGUROS. Los contratantes pactaron el vencimiento anticipado mismo que tendrá efecto en caso de no cumplir con dichas obligaciones contraídas. La acreditado dejó de cumplir con sus obligaciones de pago por más de dos mensualidades desde el 31 de Julio del 2016 como se acredita con el estado de cuenta de fecha 28 de Octubre del 2016 emito por la C. P. SONIA ACOSTA AGUILAR. Ordenando el Juez de conocimiento se publiquen los edictos que contendrán una relación sucinta de la demanda interpuesta, mismos que se publicaran por TRES veces de SIETE en SIETE días en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, así como en un Periódico de Mayor Circulación en la Población y en el Boletín Judicial, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación a contestar a la instaurada en su contra, oponer excepciones o a deducir lo que a su derecho corresponda. Apercibido que de no hacerlo, se seguirá el juicio en rebeldía y se le notificaran las determinaciones judiciales por lista y boletín. Metepec, México, a doce de junio de dos mil diecinueve. DOY FE.

ORDENADO POR AUTO DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE.-DOY FE.-SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. RUTH CANO JUÁREZ.-RÚBRICA.

2955.-20 junio, 1 y 17 julio.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
ECATEPEC DE MORELOS-TECAMAC  
E D I C T O**

EN EL EXPEDIENTE 581/2019, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL INFORMACIÓN DE DOMINIO, PROMOVIDO POR BERTHA TORRES SANCHEZ RESPECTO DEL INMUEBLE DENOMINADO AMELCO, UBICADO ENTRE CALLES 2 DE MARZO Y SOLEDAD, SIN NUMERO, COLONIA ISIDRO FABELA, TECAMAC, ESTADO DE MEXICO, QUE LO ADQUIRIÓ POR MEDIO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS CELEBRADA CON LA C. RAFAELA SANCHEZ CHAVEZ, QUE LO HA VENIDO POSEYENDO EN FORMA PACIFICA, CONTINUA, PÚBLICA, DE BUENA FE Y A TÍTULO DE DUEÑO, EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS.

AL NORTE: 10.00 METROS CON MARTHA TORRES SANCHEZ.

AL SUR: 10.00 METROS, CON REGIO Y MARIA DOMÍNGUEZ, ACTUALMENTE AMANDA NEDELIA MORALES OLIVARES.

AL ORIENTE. 12.00 METROS, CON GONZALO TORRES, ACTUALMENTE MARIA DEL PILAR GARCÍA TORRES

AL PONIENTE: 12.00 METROS, CON VICTOR MANUEL TORRES SÁNCHEZ ACTUALMENTE OCTAVIO TORRES MONTIJO.

Teniendo una superficie de 120.00 CIENTO VEINTE METROS CUADRADOS.

SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACIÓN POR 2 DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DÍAS EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN OTRO PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN DIARIA EN EL ESTADO DE MÉXICO.-TECAMAC, ESTADO DE MEXICO, 13 DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.-DOY FE.-SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALICIA APOLINEO FRANCO.-RÚBRICA.

1136-A1.-20 y 25 junio.

**JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE ZUMPANGO  
E D I C T O**

- - MARICELA BASURTO VALDOVINOS, por su propio derecho, bajo el expediente número 578/2019, promueve ante este Juzgado Procedimiento Judicial no Contencioso sobre Inmatriculación Judicial mediante Información de Dominio, respecto del terreno con construcción ubicado en: AVENIDA JUAREZ ORIENTE NÚMERO 301, BARRIO CENTRAL, MUNICIPIO DE NEXTLALPAN, ESTADO DE MEXICO, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 30.00 metros con AVENIDA JUÁREZ; AL SUR: 30.00 metros con GUILLERMO NAVARRETE PACHECO, AL ORIENTE: 41.15 metros con PATRICIO NAVARRETE NAVARRETE; AL PONIENTE: 41.15 metros con CALLE GUERRERO; con superficie aproximada de 1,234.50 metros cuadrados.

Para su publicación en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria en esta Ciudad, por dos veces, con intervalos de por lo menos dos días por medio de edictos, para conocimiento de las personas que se crean con mejor derecho y lo hagan valer en términos de ley, se expiden los presentes en la Ciudad de Zumpango, México a los diez (10) días del mes de Junio del año dos mil diecinueve (2019).-Validación del edicto acuerdo de fecha cinco (05) de junio del año dos mil diecinueve (2019).-Funcionario: Licenciada EVELYN ANAYELY GONZALEZ BAUTISTA, Secretaria de Acuerdos.-Firma.-Rúbrica.

1134-A1.-20 y 25 junio.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TEXCOCO  
E D I C T O**

EXPEDIENTE NÚM. 447/2019.

PRIMERA SECRETARIA.

VICENTE SALGADO RENDÓN, promueve PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, INMATRICULACIÓN JUDICIAL, mediante INFORMACIÓN DE DOMINIO, respecto de una fracción de terreno ubicado en Calle Regadera número 5, San Salvador Atenco, Municipio de Atenco, Estado de México, el cual tiene las siguientes medidas y

colindancias: AL NORTE: 39.08 metros y linda con FLORENTINA SILVA VDA. DE RODRÍGUEZ (ACTUALMENTE COLINDA CON RAMÓN VÁZQUEZ RODRÍGUEZ); AL SUR: 47.97 metros con ZENaida CERVANTES (ACTUALMENTE COLINDA CON EMILIO FLORES MEDINA); AL ORIENTE: 3.35 metros con CALLE REGADERA; AL NORESTE: 14.79 metros con PROPIEDAD PRIVADA; AL PONIENTE: 14.15 metros con SERGIO HABACUC SALGADO RENDÓN, con una superficie de 632.50 metros cuadrados, y que lo posee desde el veinticinco de julio del año dos mil, por haberlo adquirido por medio de contrato de compraventa de VICENTE SALGADO MEZA.

PUBLÍQUESE POR DOS VECES EN CADA UNO DE ELLOS, CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DÍAS, EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN DIARIA.- PARA QUE TERCEROS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO LO DEDUZCAN EN TÉRMINOS DE LEY.-TEXCOCO, MÉXICO, A VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.-----DOY FE.-----Fecha del acuerdo que ordena la publicación: diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.-PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TEXCOCO DE MORA, ESTADO DE MÉXICO, LIC. MARÍA DEL CARMEN GARIBAY MANCILLA.-RÚBRICA.

521-B1.-20 y 25 junio.

**JUZGADO ESPECIALIZADO EN JUICIO SUMARIO DE  
USUCAPION CON RESIDENCIA EN ECATEPEC DE  
MORELOS, ESTADO DE MEXICO  
E D I C T O**

Se hace saber que en los autos del expediente marcado con el número 1448/2019, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO SOBRE INFORMACIÓN DE DOMINIO, promovido por IRRUEL MENDOZA PONCE, se dictó auto de fecha once de junio del año dos mil diecinueve se ordenó la publicación de edictos de su solicitud; por tanto, se hace una relación sucinta de la solicitud en los siguientes términos: 1.- Hace dos años adquirí en propiedad el terreno ubicado en CARRETERA FEDERAL, S/N, BARRIO EL CENTRO, SAN FRANCISCO MAGÚ, MUNICIPIO DE NICOLÁS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO, con las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE: 10.70 metros y colinda con Carretera Federal; AL SUR: 37.00 metros y colinda con Mario Enrique Quiróz Vega; AL ORIENTE: Hace ocho medidas comenzando de norte a sur; LA PRIMERA 04.10 metros; LA SEGUNDA: 04.10 metros; LA TERCERA: 04.10 metros; LA CUARTA: 02.60 metros; LA QUINTA: 03.15 metros; LA SEXTA: 06.44 metros; LA SÉPTIMA: 00.88 metros; LA OCTAVA: 16.15 metros y todas colinda con Alfonso Santiago Torres; AL PONIENTE: Hace cuatro líneas comenzando de norte a sur; LA PRIMERA: 06.38 metros; LA SEGUNDA: 04.20 metros; LA TERCERA: 09.87 metros, todas colindan con Propiedad Privada y LA CUARTA: 29.45 metros colinda con Mario Enrique Quiróz Vega, con un valor de treinta y cuatro mil cien pesos en términos de la certificación de clave y valor catastral. El inmueble se encuentra al corriente de pago del impuesto predial correspondiente. Para justificar el acto posesorios y su naturaleza y demás extremos legales, como he tenido la posesión por más de dos años de manera continua, pública, pacífica y de buena fe, ofrezco desde ahora la testimonial a cargo de HUMBERTO RAMÍREZ GARCÍA, RIGOBERTO MENDOZA PONCE y MAURO BERMUDEZ BERMUDEZ; así mismo ofreció los medios de prueba que a sus interés convino. En consecuencia se ordena la publicación de su solicitud mediante EDICTOS por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, en la GACETA DEL GOBIERNO y en otro periódico de mayor circulación en el Estado de México.

PUBLÍQUESE POR DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO", en otro de mayor circulación en Ecatepec, Estado de México; fíjese en la puerta de este Juzgado, copia íntegra de la presente resolución. Se expide a los catorce días del mes de junio del año dos mil diecinueve.-Validación: fecha del acuerdo que ordena la publicación once de junio del año dos mil diecinueve.-SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE ADMINISTRADORA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN JUICIO SUMARIO DE USUCAPIÓN, CON RESIDENCIA EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, LIC. REBECA MONCADA HERNÁNDEZ.-RÚBRICA.  
2959.-20 y 25 junio.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE IXTLAHUACA  
E D I C T O**

En los autos del expediente número 654/2019, la señora Enedina Vieyra Chimal, quien promueve por su propio derecho, Procedimiento Judicial no Contencioso, información de Dominio, respecto de un inmueble ubicado en la Plaza Constituyentes, en la Cabecera Municipal de Jocotitlán, Estado de México, AL NORTE: en varias líneas de 8.50 metros con calle José Valentín Dávila, la segunda en 5.20 metros, la tercera de 0.75 centímetros ambas con anteriormente Celia Cedillo, actualmente el Señor Enrique Martínez Legorreta, la cuarta de 6.60 metros anteriormente con familia López Cedillo, actualmente con la señora Fabiola López Cedillo, la quinta de 1.55 metros, la sexta de 18.00 metros y la séptima de 18.42 metros, todas estas anteriormente con Edith Caballero Chimal, actualmente con el señor José Antonio Tenorio Esquivel, AL SUR: 36.60 metros con Plaza Constituyentes, AL ORIENTE: varias líneas de 15.70 metros, 7.20 metros anteriormente con Celia Cedillo, actualmente con el señor Enrique Martínez Legorreta, 13.10 metros anteriormente con familia López Cedillo actualmente con la Señora Fabiola López Cedillo, y 44.60 metros anteriormente con la familia López Cedillo y actualmente con la Señora Fabiola López Cedillo y Presidencia Municipal; AL PONIENTE: en varias líneas de 27.55 metros, 35.93 metros, 6.90 metros y 12.90 metros todas anteriormente con Edith Caballero Chimal, actualmente con el señor José Antonio Tenorio Esquivel, con una superficie aproximada de 1,925.00 (un mil novecientos veinticinco), metros cuadrados. El Juez del conocimiento dictó un auto de treinta de abril de dos mil diecinueve, donde se ordena publicar los Edictos en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en un periódico de mayor circulación por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, llamando por este conducto a cualquier interesado que se crea con igual o mejor derecho sobre dicho inmueble, para que comparezca a deducirlo conforme a derecho.- Dado en Ixtlahuaca, México, a catorce de junio de dos mil diecinueve.-DOY FE.-Validación: Fecha de acuerdo que ordena la publicación: 30 de abril de 2019.-Secretario en Acuerdos, Licenciada en Derecho, Imelda Cruz Bernardino.-Rúbrica.  
2960.-20 y 25 junio.

**JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR  
DISTRITO DE TOLUCA-METEPEC  
E D I C T O**

Se hace saber: que en el expediente radicado en este Juzgado bajo el número 1044/2018, relativo al PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DIVORCIO INCAUSADO, solicitado por CARMEN ISELA DELGADO URIBE a MARTÍN SÁNCHEZ MARTÍNEZ, de quien se solicita lo siguiente: La disolución del vínculo matrimonial. -Anexando propuesta de convenio... -El Juez del conocimiento en fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, dictó un auto que su parte conducente dice: ...se ordena notificar mediante edictos al cónyuge solicitado MARTÍN SÁNCHEZ MARTÍNEZ... haciéndole saber que dentro del plazo de TRES

DÍAS contados a partir del siguiente al de la última publicación, deberá desahogar la vista, manifestando lo que a sus intereses convenga respecto del divorcio solicitado y la propuesta de convenio que presentó CARMEN ISELA DELGADO URIBE, asimismo dentro del mismo plazo deberá señalar domicilio procesal dentro de la localidad de San Salvador Tizatlalli Metepec México, para oír y recibir notificaciones posteriores, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por precluido su derecho, haciéndole las ulteriores notificaciones por lista y Boletín Judicial y continuándose el procedimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 2.374, 2.375, 2.376, 2.377 y demás relativos del Código Procesal Civil; precisando que la primera audiencia de avenencia se fijará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de exhibición de las publicaciones que contengan los edictos respectivos.

Edicto que deberá publicarse por tres veces de siete en siete días en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO, en el Boletín Judicial, en un periódico de mayor circulación en este Distrito Judicial, debiendo además fijarse una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo del emplazamiento en la puerta de este Tribunal. TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE SE RINDIERON LOS INFORMES ORDENADOS EN AUTOS, DE LOS CUALES SE ESTABLECE QUE SE DESCONOCE EL DOMICILIO Y PARADERO ACTUAL DEL SEÑOR MARTÍN SÁNCHEZ MARTÍNEZ; POR LO TANTO, SE EXPIDEN LOS PRESENTES EDICTOS EN LA CIUDAD DE METEPEC, MÉXICO A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-DOY FE.-VALIDACIÓN DEL ACUERDO: DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.-SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALMA GUADALUPE CASTILLO ABRAJAN.-RÚBRICA.

2961.-20 junio, 1 y 17 julio.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE OTUMBA  
E D I C T O**

ARGELIA BADILLO CRUZ y RICARDO ÁLVAREZ MÁRQUEZ, por su propio derecho, promueve en el EXPEDIENTE NÚMERO 638/2019, el PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, INMATRICULACIÓN JUDICIAL (INFORMACIÓN DE DOMINIO), respecto de un predio ubicado en Calle Ignacio Zaragoza, número siete, Municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México, que manifiestan que desde el día tres de febrero de dos mil diez, celebró contrato de donación con el Señor IDELFONSO LUCIO ÁLVAREZ MENDOZA, desde esa fecha tienen posesión en concepto de propietario en forma pacífica, pública, continua y de buena fe; inmueble que cuenta con una superficie total aproximada de 59.44 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE 11.30 METROS LINDA CON MARIO ÁLVAREZ MÁRQUEZ., AL SUR EN 13.30 METROS Y LINDA CON MARTÍN ARTURO ÁLVAREZ CORONA; y AL ORIENTE DE 6.00 METROS LINDA CALLE IGNACIO ZARAGOZA Y AL PONIENTE EN 4.30 METROS CON SERGIO ÁLVAREZ MÁRQUEZ.

SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACIÓN POR 2 DOS VECES CON INTERVALOS DE DOS DÍAS HÁBILES, EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y EN OTRO EN EL PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN DIARIA.-OTUMBA, MÉXICO, A CATORCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- DOY FE.-SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. LETICIA ESPERANZA GERMAN ÁLVAREZ.-RÚBRICA.

2962.-20 y 25 junio.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TEXCOCO  
E D I C T O**

EXPEDIENTE NÚM. 879/2019.

PRIMERA SECRETARÍA.

NORMA LETICIA VELAZQUEZ RIVERO, promueve PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, INMATRICULACIÓN por INFORMACIÓN DE DOMINIO, respecto del inmueble UBICADO EN CALLE PETRONILO VILLASECA SIN NUMERO ENTRE LAS CALLES 5 DE FEBRERO Y CERRADA DE MORELOS C.P. 55870, COLONIA CENTRO EN EL MUNICIPIO DE ACOLMAN Y DENOMINADO "ACOZACATITLA", el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE 21.25 metros con Calle S/N; AL SUR: 13.25 metros con Juana Silvia de Ríos; AL ORIENTE: 23.65 metros con Calle Petronilo Villaseca; AL PONIENTE: 22.40 metros con José de Jesús Quiroz. Con una superficie aproximada de 397.09 metros; y que lo posee desde el veinticinco (25) de enero de dos mil diez, por haberlo adquirido por medio de contrato de DONACIÓN de NORMA LETICIA VELAZQUEZ RIVERO.

PUBLÍQUESE POR DOS VECES EN CADA UNO DE ELLOS, CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DÍAS, EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN DIARIA.- PARA QUE TERCEROS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO LO DEDUZCAN EN TÉRMINOS DE LEY.-TEXCOCO, MÉXICO, A CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-----DOY FE-----FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA LA PUBLICACIÓN: 03 JUNIO DE 2019.-SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TEXCOCO DE MORA, ESTADO DE MEXICO, LIC. JOSEFINA HERNANDEZ RAMIREZ.-RÚBRICA.

2963.-20 y 25 junio.

**JUZGADO DECIMO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TLALNEPANTLA-NICOLAS ROMERO  
E D I C T O**

En los autos del expediente número 608/2019, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INMATRICULACION JUDICIAL., promovido por JOSE ANTONIO ACEVES LEON, por auto de fecha tres de junio del año dos mil diecinueve, se ordenó publicar edictos con la solicitud de inscripción por dos veces con intervalos de por lo menos DOS DÍAS en la "GACETA DEL GOBIERNO del Estado" y en un periódico de circulación diaria en esta entidad respecto de los siguiente hechos:

(sic) "vengo a promover el Procedimiento Judicial no Contencioso, a fin de que su Señoría con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8.59, 8.60 fracción I, y demás relativos y aplicables del Código Civil del Estado de México, DECLARE QUE ME HE CONVERTIDO EN PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO "BONZA" UBICADO EN LA LOCALIDAD DE SAN LUIS AYUCAN, MUNICIPIO DE JILOTZINGO, ESTADO DE MÉXICO, CON UNA SUPERFICIE DE 2377.00 METROS CUADRADOS, Y LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS; AL NORTE: EN CUATRO LINEAS QUEBRADA 4.50 MTS, 5.00 MTS. 26.90 MTS Y 41.00 MTS. CON CAMINO; AL SUR: 29.50 MTS. CON SUCESIÓN DE MOISES MAYEN ACTUALMENTE, JUAN MANUEL MILLAN RODRIGUEZ; AL ORIENTE: EN DOS LÍNEAS QUEBRADAS DE 25.70 MTS Y 19.20 MTS. CON RÍO; AL PONIENTE: EN SEIS LÍNEAS QUEBRADAS DE 20.20 MTS, 12.20 MTS, 18.60 MTS. 17.90 MTS, 14.10 MTS Y 6.30 MTS. CON CAMINO LA CAÑADA...".-Se

expide para su publicación a los once días del mes de junio de dos mil diecinueve.-Fecha del acuerdo que ordena la publicación de edictos: 03 de Junio de 2019.-Secretario de Acuerdos, LIC. EDER GONZÁLEZ GONZÁLEZ.-RÚBRICA.

2964.-20 y 25 junio.

---

**JUZGADO SEPTIMO DE LO FAMILIAR  
 DISTRITO DE CUAUTITLAN-CUAUTITLAN IZCALLI  
 E D I C T O**

EMPLAZAMIENTO.

JOEL ANTONIO GONZÁLEZ.

La actora DANIELA ABIGAIL ROSAS RAMÍREZ, interpuso demanda en el expediente 648/2018, relativo al juicio DIVORCIO INCAUSADO, reclamando la disolución del vínculo matrimonial. Asimismo se hace una relación sucinta de la demanda inicial; que en fecha treinta (30) de noviembre de mil trece contrajimos matrimonio civil, no procreamos hijos, asimismo, y a mediados del mes de febrero de dos mil catorce, abandonó el domicilio conyugal que era casa de sus abuelos paternos de la cónyuge, razón por la cual es mi deseo disolver el vínculo matrimonial que nos une; por lo que, al ignorar su domicilio de la parte demandada, se ordena mediante auto de fecha VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), visto su contenido, tomando en consideración el contenido de los informes rendidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Policía Ministerial y Municipal de esta Ciudad, del informe del Instituto de la Función Registral del Estado de México (IFREM), Instituto Nacional Electoral (INE), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), de donde se desprende que no fue posible la localización del demandado JOEL ANTONIO GONZÁLEZ, se ordena el EMLAZAMIENTO POR MEDIO DE EDICTOS, mismos que contendrán una relación sucinta de la demanda que se publicarán por TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO", en otro de mayor circulación en la población y en el Boletín Judicial, haciéndole saber que debe presentarse dentro del plazo de TREINTA DÍAS contados a partir del siguiente al de la última publicación a dar contestación a la demanda entablada en su contra, apercibida que de hacerlo dentro del plazo se tendrá por contestada en sentido negativo, debiendo la secretaria fijar en la puerta del Juzgado copia íntegra de esta determinación.-Cuautitlán Izcalli, Estado de México, 30 de abril del 2019.-SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. SIXTO OLVERA MAYORGA.-RÚBRICA.

2966.-20 junio, 1 y 5 julio.

---

**JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
 ECATEPEC DE MORELOS-TECAMAC  
 E D I C T O**

En el expediente 553/2016 relativo al juicio ORDINARIO CIVIL promovido por CRUZ SANTIAGO REYNA, en contra de LUIS MARTÍNEZ MEJÍA, GUADALUPE NORMA MOLINA CAMARGO, MARÍA ROSA MEJÍA MARES, HERIBERTO MARTÍNEZ MEJÍA, LUIS ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ALEJANDRO ESTRADA MALDONADO, ALICIA MEJÍA MARES, FARID MALUF GALLARDO, ÓSCAR SALVADOR MOLINA FARIAS, MUNICIPIO DE TECÁMAC, ESTADO DE MÉXICO, INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DE OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO, GUILLERMINA GONZÁLEZ SAENZ, ELSA RIVERA HERNÁNDEZ, ADELAIDA GUTIÉRREZ MENDOZA, VICENTA BRAVO ALVISO, EDITH PICHARDO

RODRÍGUEZ, GUILLERMO PICHARDO ÁLVAREZ, LAURA ANGÉLICA MEDINA REYES, SUSANA GUTIÉRREZ PÉREZ, JULIO ALBERTO BENÍTEZ AGUILERA, MARTÍN RIVERA TREJO, DULCE OLIVIA HERNÁNDEZ CÓRDOBA, IGNACIO FERNÁNDEZ RAMÍREZ, RODRIGO JIMÉNEZ ORTIZ, promovido ante el Juez Quinto Civil de Ecatepec con residencia en Tecámac, Estado de México, reclamando como prestaciones: 1.- Declaración judicial de que existe daño moral causado a la señora Reyna Cruz Santiago por hechos ilícitos realizados en el expediente 1604/2011 5.- Declaración judicial de que el Instituto de la Función Registral de la Ciudad de Otumba causó daño moral a la señora Reyna Cruz Santiago al haber expedido el certificado de inscripción de fecha seis de diciembre de dos mil once con la leyenda: sin anotaciones marginales a la fecha 10.- La declaración judicial en que el Municipio de Tecámac, Estado de México causó daño moral a la señora Reyna Cruz Santiago al haber expedido documentación a nombre de Rodrigo Jiménez Ortiz sin sustento jurídico 14.- Declaración judicial en que Luis Martínez Mejía, Guadalupe Norma Molina Camargo, Oscar Salvador Molina Farías causaron daño moral a la señora Reyna Cruz Santiago en el expediente 1604/2011 juicio de usucapión. Hechos: Luis Martínez Mejía obtuvo del Instituto de la Función Registral de Otumba, Estado de México, un certificado de inscripción de fecha seis de diciembre de dos mil once a nombre de Ignacio Fernández Ramírez y con la leyenda sin anotaciones marginales a la fecha, con dicho certificado se presenta al entonces Juzgado Segundo Civil de Otumba con residencia en Tecámac, Estado de México, a promover juicio de usucapión en contra de Ignacio Fernández Ramírez. El señor Luis Martínez Mejía al no conocer el domicilio del señor Ignacio Fernández Ramírez decide coludirse con su suegro el señor Óscar Salvador Molina Farías para que le recibiera la demanda bajo el expediente 1604/2011 juicio de usucapión, el señor Oscar Salvador Molina Farías se hace pasar ante el notificador como cuñado del señor Ignacio Fernández Ramírez; el señor Luis Martínez Mejía obtiene sentencia favorable y se le declara propietario de un inmueble el cual está a nombre de la hoy actora Reyna Cruz Santiago y no a nombre del señor Ignacio Fernández Ramírez; ya con la sentencia declarada en el expediente 1604/2011 Luis Martínez Mejía acude al Municipio de Tecámac, Estado de México y solicita que dicho Municipio le expida distintos documentos a nombre del señor Rodrigo Jiménez Ortiz cuando este último nunca ha tenido inscrito el inmueble en litigio ante las Oficinas Catastrales del ya citado Municipio. El doce de junio del año dos mil catorce la actora Reyna Cruz Santiago tiene pleno conocimiento de los actos delictivos cometidos por Luis Martínez Mejía y otros. Por lo que en esta fecha se ordena emplazar a ÓSCAR SALVADOR MOLINA FARIAS, GUILLERMINA GONZÁLEZ SAENZ, ADELAIDA GUTIÉRREZ MENDOZA, LAURA ANGÉLICA MEDINA REYES Y RODRIGO JIMÉNEZ ORTIZ, haciéndoles saber que deben apersonarse en el juicio en que se actúa dentro del plazo de TREINTA DÍAS contados a partir del día siguiente al de la última publicación a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, fijando además en la puerta de este Juzgado una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Lo anterior con el apercibimiento para los enjuiciados en comento de que si pasado este plazo NO comparecen por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlos válidamente, se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndoles las ulteriores notificaciones de carácter personal por lista y Boletín.

Publíquese este edicto por tres veces, de siete en siete días, en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO", en otro de mayor circulación en la población en que se actúa y en el Boletín Judicial.-Tecámac, Estado de México, 11 de junio de 2019.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALICIA APOLINEO FRANCO.-RÚBRICA.

2967.-20 junio, 1 y 5 julio.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
 DISTRITO DE TOLUCA  
 E D I C T O**

EMPLAZAMIENTO.- En el expediente marcado con el número 36/2019 promovido por MAETZIN DEL CARMEN MIRELES MENDEZ, quien en la vía de JUICIO SUMARIO DE USUCAPIÓN reclama de CARMEN ELENA MENDEZ MIRELES, las siguientes PRESTACIONES: A) LA DECLARACIÓN JUDICIAL MEDIANTE SENTENCIA DEFINITIVA DE QUE ME HE CONVERTIDO EN PROPIETARIA RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN EL LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NÚMERO ONCE DE LA MANZANA II, DEL FRACCIONAMIENTO IZCALLI CUAUHTÉMOC, EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, FOLIO REAL ELECTRÓNICO NÚMERO 00275988, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE: 15.00 MTS. CON LOTE 10, AL SUR: 15.00 MTS. CON LOTE 12, AL ORIENTE: 8.00 MTS. CON CALLE AMAPOLAS, AL PONIENTE: 8.00 MTS. CON LOTE 8. CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 120.00 M2 (CIENTO VEINTE METROS CUADRADOS). B) COMO CONSECUENCIA DE LA PRESTACIÓN ANTERIOR, LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN QUE OBRA INSCRITA EN EL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL A FAVOR DE JUANA BARRUETA MARTÍNEZ DE GÓMEZ Y EN SU LUGAR SE CONSTITUYA LA INSCRIPCIÓN A MI FAVOR EN EL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO. HECHOS: 1.- El inmueble descrito en la prestación A) se encuentra inscrito en el Instituto de la Función Registral del Estado de México a nombre de JUANA BARRUETA MARTÍNEZ DE GÓMEZ, lo que se acredita con el Certificado de Inscripción, mismo que se adjunta al presente como ANEXO UNO. 2.- Con fecha DIEZ DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, celebré contrato de compraventa con CARMEN ELENA MENDEZ MIRELES, siendo éste la causa generadora de mi posesión, no obstante que desde que adquirí el inmueble en cuestión, he realizado en el actos de dominio que demuestran que me conduzco como propietaria y poseedora del mismo, inmueble que se liquidó en su totalidad al momento de la firma del mismo, lo que se justifica con el Contrato Privado de Compraventa que se adjunta en original como ANEXO DOS. 3.- Desde fecha DIEZ DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, tal y como se estableció en la Cláusula Segunda del documento base y al dar cumplimiento al pago total, he poseído el predio de referencia en forma pacífica, pública, continua, de buena fe, en calidad de propietaria y por más de cinco (5) años, circunstancias que les consta a los CC. LILIANA PÉREZ HERNÁNDEZ, MARTÍN ABEL CORTÉS SUÁREZ y LUIS GONZAGA ROLDÁN ENRIQUEZ; la PRIMERA de las mencionadas con domicilio ubicado en Calle Amapolas número 52, Colonia Izcalli Cuauhtémoc I, Código Postal 52176, Metepec, México, el SEGUNDO de los mencionados, con domicilio ubicado en Calle Amapolas número 65, Colonia Izcalli Cuauhtémoc I, Código Postal 52176, Metepec, México, y el TERCERO de los mencionados con domicilio ubicado Calle Amapolas número 54, Colonia Izcalli Cuauhtémoc I, Código Postal 52176, Metepec, México; personas a quienes me comprometo a presentar en el local de este H. Juzgado el día y hora en que su Señoría tenga a bien establecer para el desahogo de dicha probanza. 4.- Mi posesión del inmueble de referencia, ha sido Pacífica porque lo adquirí sin violencia, Pública, porque la disfruto de forma que puede ser conocida por todos; Continua porque mi posesión no se ha interrumpido por los medios establecidos en la Ley; de Buena Fe, porque entré a poseer el citado inmueble en virtud del contrato referido en el hecho dos (2); en Calidad de Dueña, porque desde que lo adquirí, le he hecho modificaciones, reparaciones y le he dado mantenimiento; y por más de Cinco (5) años, porque lo adquirí en el año de mil novecientos noventa y nueve (1999), tal y como se desprende del documento base de mi acción. Emplácese a la enjuiciada aludida por medio de edictos, mismos que contendrán una relación sucinta de la demanda que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el

Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO", en otro periódico de mayor circulación en esta ciudad y en el Boletín Judicial, haciéndole saber que debe presentarse dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, a contestar la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no comparecer dentro de tal lapso, por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndole las posteriores notificaciones por lista y Boletín Judicial.

Dado en la Ciudad de Toluca, México a los trece días del mes de junio de dos mil diecinueve.

VALIDACIÓN: FECHA DE ACUERDO QUE ORDENA LA PUBLICACIÓN VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.-SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADA MARÍA TERESA GARCÍA GÓMEZ.-RÚBRICA.

2942.- 20 junio, 1 y 17 julio.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
 DISTRITO DE CHALCO  
 E D I C T O**

En el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México, se radicó el expediente 574/2019, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, SOBRE INFORMACIÓN DE DOMINIO, promovido por ROBERTO MARTÍNEZ GALINDO, respecto del inmueble denominado "XACALCO", ubicado en: Calle Vicente Guerrero Oriente número 137, en el Poblado de San Pablo Atlazalpan, Municipio de Chalco, Estado de México, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 8.00 Metros colinda con Claudio Ortiz, (actualmente con Julio Ortiz Aldama); AL SUR: 8.00 Metros colinda con Calle Vicente Guerrero; AL ORIENTE: 54.00 Metros colinda con Gilberto Rosales Morales (actualmente con Félix Rosales Álvarez); AL PONIENTE: 54.00 Metros colinda con Vicente Rojas y Graciela Aldama (actualmente con Osvaldo Rojas Méndez, Omar Rojas Martínez y Daniel Roberto Galicia Aldama. Con una superficie aproximada de 432.00 metros cuadrados, manifestando que el inmueble se adquirió por medio de contrato de compraventa celebrado con la señor ROBERTO MARTÍNEZ ROSALES, en fecha quince (15) de mayo del dos mil ocho (2008), entregándole la posesión física, jurídica y material del mismo, posesión que hasta la fecha conserva de forma quieta, pacífica, pública, continua y de buena fe, ha venido ejerciendo todos los derechos de propietario respecto del inmueble citado, refiriendo que se encuentra al corriente en el pago del impuesto predial, lo cual demuestra con la constancia de no adeudo predial, asimismo dicho inmueble carece de inscripción en el Instituto de la Función Registral de Chalco, Estado de México como se demuestra con el Certificado de No Inscripción Registral, y no se encuentra bajo el régimen de bienes ejidales el cual acredita con la Constancia del Comisariado Ejidal.

PUBLÍQUESE POR DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DÍAS EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN OTRO PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN DIARIA EN ESTA CIUDAD, PARA QUE PERSONAS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO PASEN A DEDUCIRLO A ESTE JUZGADO; EXPEDIDO EN CHALCO, ESTADO DE MEXICO, A LOS DOCE DÍAS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-DOY FE.-SECRETARIO DE ACUERDOS, M. EN D.P.C. ELENA SANVICENTE MADARIAGA.-RÚBRICA.

VALIDACIÓN. SE EXPIDE EL PRESENTE EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA CINCO (05) DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019), EMITE EL SECRETARIO DE ACUERDOS, M. EN D.P.C. ELENA SANVICENTE MADARIAGA.-RÚBRICA.

2943.- 20 y 25 junio.

**JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE ZUMPANGO  
E D I C T O**

LICENCIADO RAFAEL ANTONIO MANCILLA PALOALTO EN SU CARÁCTER DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN A BIENES DE BARTOLO ESPERILLA NAVARRO, bajo el expediente número 549/2019, promueve ante este Juzgado Procedimiento Judicial no Contencioso (Inmatriculación Judicial mediante Información de Dominio), respecto del INMUEBLE UBICADO EN CALLE SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, DEL BARRIO DE SANTA MARÍA, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE APAXCO, ESTADO DE MÉXICO, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 70.00 METROS CON EL SR. RICARDO MENDOZA OLVERA Y SILVESTRE PORRAS GÓMEZ, ACTUALMENTE CON CALLE SIN NOMBRE; AL SUR: 66.00 METROS CON EJIDO DE APAXCO Y SUS BARRIOS ACTUALMENTE ROBERTO NAVARRO SANCHEZ; AL ORIENTE: 230.00 METROS CON EL SEÑOR LUIS ZUÑIGA VARGAS ACTUALMENTE WILLEBALDO ZUÑIGA RAMIREZ; AL PONIENTE: 231.00 METROS CON EL SEÑOR CARLOS NAVARRO MENDOZA ACTUALMENTE ROBERTO NAVARRO SÁNCHEZ; CON UNA SUPERFICIE TOTAL APROXIMADA DE 15,640.50 METROS CUADRADOS, para su publicación en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria a nivel Nacional, por dos veces con intervalos de por lo menos dos días por medio de edictos, para conocimiento de las personas que se crean con mejor derecho y lo hagan valer en términos de Ley, se expide la presente en la Ciudad de Zumpango, México a once de junio del año dos mil diecinueve (2019).

**VALIDACIÓN DE EDICTO.**

Acuerdo de fecha: Cinco de Junio del año dos mil diecinueve (2019).-Funcionario: LICENCIADA YEIMI AYDEÉ SANTIAGO GUZMÁN.-Secretario de Acuerdos.-FIRMA.-RÚBRICA.

2945.- 20 y 25 junio.

**JUZGADO SEGUNDO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TOLUCA  
E D I C T O**

En el expediente número 180/2009, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL, promovido por FELIX MEDINA GIL, por su propio derecho en contra de FERNANDO AGUILAR HERNÁNDEZ, con fundamento en los artículos 1.112, 1.134 y 1.181 Código de Procedimientos Civiles en vigor, por auto de fecha VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, se ordenó notificar al demandado FERNANDO AGUILAR HERNÁNDEZ, por medio de edictos que se publicarán por TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DÍAS en el Periódico Oficial de GACETA DEL GOBIERNO, en el de mayor circulación del Estado de México, y en el Boletín Judicial, debiendo contener una relación sucinta de lo demandado, fijándose además que deberá presentarse dentro del plazo de TRES DÍAS, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la última publicación, para que manifieste a lo que su derecho corresponda, respecto del incidente planteado por su contraria, con el apercibimiento que de no hacerlo se seguirá el presente proceso en su rebeldía, así mismo, también se le hace saber que dentro del plazo señalado deberá proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta ciudad, con el apercibimiento que para el caso de no ser así, las posteriores notificaciones se le harán por lista y Boletín Judicial, fundándose para hacerlo en las siguientes prestaciones: UNO.- En fecha veinticuatro de Marzo de dos mil nueve, promoví Juicio Ordinario Civil en contra de FERNANDO AGUILAR HERNÁNDEZ, radicándose ante el Juez Séptimo Civil de Primera Instancia de Toluca, México, tal y como consta en

dicho Juzgado. DOS.- Seguido en todas y cada una de sus etapas, en fecha nueve de febrero de dos mil diez, se dictó sentencia definitiva, en el cual mediante resolutive CUARTO, "se condena a FÉLIX MEDINA GIL a restituir a FERNANDO AGUILAR HERNÁNDEZ, la cantidad que recibió por concepto de anticipo, esto suma de \$125,000.00 (ciento veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), más los intereses legales desde la entrega; concepto que se cuantificará en ejecución de sentencia. TRES.- Sentencia fue apelada, tal y como consta en el sumario, radicada con el toca de apelación número 188/2010, ante la Primera Sala Civil Regional de Toluca, México, como consta en autos. CUATRO.- En fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, se dictó sentencia en el toca de apelación 188/2010, y mediante resolución segundo versa: "se confirman los resolutive PRIMERO, TERCERO, el cual solo se aclara por lo que hace al nombre correcto del actor FÉLIX MEDINA GIL, CUARTO Y SEXTO del fallo apelado; así mismo el resolutive TERCERO refiere: "Por falta de expresa reclamación se dejan intocados los resolutive SEGUNDO, QUINTO SÉPTIMO Y OCTAVO de mismo". CINCO.- Mediante ejecutoria de fecha veintiséis de Marzo de dos mil diez, quedó confirmada la sentencia definitiva de fecha nueve de febrero de dos mil nueve. SIETE.- Por auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, y certificación que obra en la parte superior de dicho proveído, se tuvo por precluido el derecho del demandado para dar cumplimiento voluntario dentro del término de OCHO DÍAS a la sentencia definitiva de mérito, como consta en autos, así como al suscrito, toda vez que en dicha sentencia también fue condenado a restituir la cantidad de \$125,000.00 (CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) más los intereses legales desde la fecha de entrega; concepto que se cuantificara en ejecución de sentencia" al demandado FERNANDO AGUILAR HERNÁNDEZ. OCHO.- Como consta en el sumario, la última actuación tendente a que el suscrito diera cumplimiento al RESOLUTIVO TERCERO de la sentencia definitiva de fecha nueve de febrero de dos mil diez, a la fecha, HAN TRANSCURRIDO MAS DE CINCO AÑOS, esto es, el auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, que fuera notificado a las partes el día VEINTE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ A LA PRESENTACIÓN DEL PRESENTE INCIDENTE, HA PRESCRITO EL DERECHO DEL DEMANDADO PARA EJECUTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA, como consta en las actuaciones del presente expediente. NUEVE.- Por lo tanto al no existir promoción que impulse el procedimiento, solicito la prescripción de la ejecución de la sentencia, toda vez que el demandado tuvo un TERMINO DE CINCO AÑOS para hacerla efectiva, contados a partir del día que surtió efectos el plazo de ocho días concedidos por auto de veinte de mayo de dos mil diez, que lo fue del VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ al VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, bajo el argumento contenido en el artículo 2.183 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Se expide el presente, en la Ciudad de Toluca, México a los ocho días del mes de Abril del dos mil diecinueve; DOY FE.

AUTOS QUE LOS ORDENAN DE FECHA: VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

EN CUMPLIMIENTO A LA CURRICULAR 61/2016, EMITIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.-SEGUNDO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO, LICENCIADA LARIZA ESVETLANA CARDOSO PEÑA.-RÚBRICA.

2946.- 20 junio, 1 y 17 julio.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
ECATEPEC DE MORELOS-TECAMAC  
E D I C T O**

EN EL EXPEDIENTE 764/2019, RELATIVO AL JUICIO PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO SOBRE INMATRICULACIÓN JUDICIAL, PROMOVIDO POR PETRA

BLANCA SERRANO ARRIETA RESPECTO AL INMUEBLE UBICADO EN CALLE PLAN DE AYALA, NÚMERO 42-B, COLONIA CINCO DE MAYO, MUNICIPIO DE TECÁMAC, ESTADO DE MÉXICO, QUE LO ADQUIRIÓ POR MEDIO DE CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS CELEBRADO CON FERNANDO HERNÁNDEZ FLORES, EN FECHA VEINTE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO, QUE LO HA VENIDO POSEYENDO EN FORMA PACÍFICA, CONTINUA, PÚBLICA, DE BUENA FE Y A TÍTULO DE DUEÑO, EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS.

AL NORTE: 20.00 METROS LINDA CON LOTE 46.

AL SUR: 20.00 METROS LINDA CON FERNANDO HERNÁNDEZ FLORES.

AL ORIENTE: 04.35 METROS LINDA CON CALLE PLAN DE AYALA.

AL PONIENTE: 04.35 METROS LINDA CON SERGIO HERNÁNDEZ FLORES.

TENIENDO UNA SUPERFICIE DE 87.00 METROS CUADRADOS. (OCHENTA Y SIETE METROS CUADRADOS), BAJO LA CLAVE CATASTRAL 047-50-319-21-00-0000.

SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACIÓN POR 2 DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DÍAS EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN OTRO PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN.

TECÁMAC, ESTADO DE MÉXICO, CINCO (05) DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).-DOY FE.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EDUARDO MONTAÑO SANTIBAÑEZ.-RÚBRICA.

2949.- 20 y 25 junio.

---

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TEXCOCO  
EDICTO**

A LOS INTERESADOS.

El C. ERIKA DIAZ POMPOSO, promueve ante el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia de Texcoco, Estado de México, bajo el expediente número 284/2019, PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO SOBRE INMATRICULACIÓN JUDICIAL respecto del predio denominado "CHIAUTLACAPA" ubicado en CALLE CAMINO A LAS BOCAS, SIN NÚMERO, EN EL POBLADO DE OCOPULCO, MUNICIPIO DE CHIAUTLA, ESTADO DE MÉXICO, con las siguientes medidas y colindancias, AL NORTE.- 30.50 metros y colinda con RIO PAPALOTLA, AL SUR.- 29.50 metros y colinda con CALLE CAMINO A LAS BOCAS, AL ORIENTE.- 98.50 metros y colinda con VICTOR VELAZQUEZ TORRES y AL PONIENTE.- 104.50 metros y colinda con BENJAMIN ROJAS DIAZ, con una superficie aproximada de 3,045.00 metros cuadrados. Refiriendo el promovente que el día QUINCE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, celebro un contrato de compraventa respecto del inmueble referido con MA. ROSARIO COLORADO POMPOSO, y desde que lo adquirió ha tenido la posesión del inmueble en forma pacífica, continua, pública, de buena fe, sin interrupción alguna y en calidad de dueña desde hace más de cinco años, exhibiendo documentos para acreditar su dicho.

SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DÍAS EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN.

DADO EN TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS 9 NUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.-DOY FE.

FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACIÓN: 06 SEIS DE MAYO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.-SEGUNDO SECRETARIO JUDICIAL, LIC. FABIOLA SANDOVAL CARRASCO.-RÚBRICA.

522-B1.- 20 y 25 junio.

---

**AVISOS ADMINISTRATIVOS Y  
GENERALES**

---

**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL  
DISTRITO DE TOLUCA  
EDICTO**

No. DE EXPEDIENTE: 548739/11/2019, El o la (Los) C. MIREYA PROA REYES, promovió Inmatriculación Administrativa, sobre un terreno ubicado en LA CALLE AQUILES SERDAN, ENTRE CALLE TERCERA PRIVADA DE ALLENDE Y CANAL DE AGUAS NEGRAS FILIBERTO GÓMEZ, DE SANTA CRUZ OTZACATIPÁN, Municipio de TOLUCA, Estado de México, el cual mide y linda: AL NORTE: 12.50 MTS. CON JOSE ALBERTO PROA TORRES, AL SUR: 12.50 MTS. CON SILVESTRE PROA GARCIA, AL ORIENTE: 15.00 MTS. CON BERNARDO PROA GARCIA, AL PONIENTE: 15.00 MTS. CON CALLE SEGUNDA PRIVADA DE ALLENDE Y EL SEÑOR HELADIO PROA GÓMEZ. Con una superficie de: 187.50 M2.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado de México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlos.-Toluca, Estado de México, a 4 de Junio de 2019.-ATENTAMENTE.-M. EN A.P. NORMA HERNÁNDEZ GARDUÑO, REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.-RÚBRICA.

2778.-12, 17 y 20 junio.

---

**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL  
DISTRITO DE TOLUCA  
EDICTO**

No. DE EXPEDIENTE 528827/109/2018, El o la (los) C. LEONILA CHÁVEZ GUADARRAMA, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en FRACCIÓN DE TERRENO DE LABOR, QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN EL POBLADO DE SAN FELIPE TLALMIMILOLPAN, Municipio de TOLUCA Estado México el cual mide y linda: Al Norte: 70.9 METROS COLINDA CON CRISANTO PERDOMO MEJÍA, Al Sur: EN DOS LINEAS: LA PRIMERA 50.0 METROS COLINDA CON JORGE CHÁVEZ GUADARRAMA, LA SEGUNDA 31.06 METROS COLINDA CON FELIPE VELÁZQUEZ, Al Oriente: 40.6 METROS COLINDA CON JORGE CHÁVEZ GUADARRAMA, Al Poniente: EN DOS LINEAS: LA PRIMERA 24.8 METROS COLINDA CON PROLONGACIÓN NUEVO MÉXICO Y/O CARRETERA SAN FELIPE TLALMIMILOLPAN A SAN JUAN TILAPA, LA SEGUNDA 18.7 METROS COLINDA CON FELIPE VELÁZQUEZ. Con una superficie aproximada de: 2,618.08 (DOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO METROS OCHO DECÍMETROS)

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.-Toluca, Estado de México a 6 de Junio del 2019.-ATENTAMENTE.-REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, M. EN. A. P. NORMA HERNÁNDEZ GARDUÑO.-RÚBRICA.

2846.-17, 20 y 25 junio.

**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL  
DISTRITO DE TEMASCALTEPEC  
EDICTOS**

NO. DE EXPEDIENTE: 12631/019/2019, EL C. JOSE LUIS VAZQUEZ VENCES, PROMOVIÓ INMATRICULACIÓN ADMINISTRATIVA, SOBRE UN TERRENO UBICADO EN LA MESA ZACATEPEC, MUNICIPIO DE TEJUPILCO, ESTADO MÉXICO EL CUAL MIDE Y LINDA: AL NORTE: 31.50 MTS. COLINDA CON FLORENTINO VAZQUEZ MORON, AL SUR: EN TRES LINEAS; 6.90 MTS. 21.20 Y 5.50 MTS. COLINDA CON CALLE SIN NOMBRE, AL ORIENTE: 33.00 MTS. COLINDA CON EFRAIN VAZQUEZ VENCES, AL PONIENTE: 44.00 MTS. COLINDA CON HERIBERTO VAZQUEZ VENCES. CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE: 1,182.50 M2.

EL C. REGISTRADOR, DIO ENTRADA A LA PROMOCIÓN Y ORDENÓ SU PUBLICACIÓN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 93 DE LA LEY REGISTRAL DEL ESTADO MÉXICO, EN LA "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO DE MÉXICO Y PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN, POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS; HACIÉNDOSE SABER A QUIENES SE CREAN CON DERECHOS, COMPAREZCAN A DEDUCIRLOS.-TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO A 05 DE JUNIO DEL 2019.-REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEMASCALTEPEC, M. EN D. MARBELLA SOLÍS DE LA SANCHA.-RÚBRICA.

2784.-12, 17 y 20 junio.

NO. DE EXPEDIENTE: 12662/023/2019, EL C. CESAR VAZQUEZ VENCES, PROMOVIÓ INMATRICULACIÓN ADMINISTRATIVA, SOBRE UN TERRENO UBICADO EN LA MESA ZACATEPEC, MUNICIPIO DE TEJUPILCO, ESTADO MÉXICO EL CUAL MIDE Y LINDA: AL NORTE: 48.70 MTS. CON ETELVINA VAZQUEZ VENCES, AL SUR: 40.00 MTS. CON DAVID VAZQUEZ VENCES, AL ORIENTE: 27.00 MTS. COLINDA CON CALLE SIN NOMBRE, AL PONIENTE: 28.00 MTS. COLINDA CON LADISLAO SANCHEZ PLATA. CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE: 1,199.00 M2.

EL C. REGISTRADOR, DIO ENTRADA A LA PROMOCIÓN Y ORDENÓ SU PUBLICACIÓN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 93 DE LA LEY REGISTRAL DEL ESTADO MÉXICO, EN LA "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO DE MÉXICO Y PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN, POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS; HACIÉNDOSE SABER A QUIENES SE CREAN CON DERECHOS, COMPAREZCAN A DEDUCIRLOS.-TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO A 05 DE JUNIO DEL 2019.-REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEMASCALTEPEC, M. EN D. MARBELLA SOLÍS DE LA SANCHA.-RÚBRICA.

2785.-12, 17 y 20 junio.

**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL  
DISTRITO DE TEMASCALTEPEC  
EDICTOS**

No. DE EXPEDIENTE: 12661/022/2019, EL C. EFRAIN VAZQUEZ VENCES, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en la Mesa Zacatepec, Municipio de Tejupilco, Distrito de Temascaltepec, Estado México el cual mide y linda: AL NORTE: 28.00 MTS. COLINDA CON CALLE SIN NOMBRE; AL SUR: EN 2 LINEAS, 7.50 MTS. Y 14.25 MTS. COLINDA CON CALLE SIN NOMBRE; AL ORIENTE: 44.00 MTS. COLINDA CON QUIRINO VAZQUEZ VENCES; AL PONIENTE: 62.25 MTS. COLINDA CON JOSE LUIS VAZQUEZ VENCES Y FLORENTINO VAZQUEZ MORON. Con una superficie aproximada de: 1,171.00 METROS CUADRADOS.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.-Temascaltepec, Estado de México a 05 de Junio del 2019.-REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA OFICINA REGISTRAL DE TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D. MARBELLA SOLÍS DE LA SANCHA.-RÚBRICA.

2786.-12, 17 y 20 junio.

No. DE EXPEDIENTE: 12629/018/2019, EL C. DAVID VAZQUEZ VENCES, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en la Mesa Zacatepec, Municipio de Tejupilco, Distrito de Temascaltepec, Estado México el cual mide y linda: AL NORTE: 40.00 MTS. COLINDA CON CESAR VAZQUEZ VENCES; AL SUR: 27.00 MTS. COLINDA CON NOEL VÁZQUEZ VENCES; AL ORIENTE: 36.20 MTS. COLINDA CON CALLE SIN NOMBRE; AL PONIENTE: 39.00 MTS. COLINDA CON LADISLAO SANCHEZ PLATA. Con una superficie aproximada de: 1,215.00 METROS CUADRADOS.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.-Temascaltepec, Estado de México a 05 de Junio del 2019.-REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA OFICINA REGISTRAL DE TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D. MARBELLA SOLÍS DE LA SANCHA.-RÚBRICA.

2787.-12, 17 y 20 junio.

**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL  
DISTRITO DE VALLE DE BRAVO  
EDICTO**

No. DE EXPEDIENTE: 51270/36/2019, El o la (los) C. Martín Tavira García, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en San Juan Atezcapán, Municipio de Valle de Bravo, Estado México el cual mide y linda: DEL PUNTO 1 AL PUNTO 2 CON RUMBO SUROESTE EN UNA DISTANCIA DE 15.53 METROS, Y COLINDA CON CALLE SIN NOMBRE; DEL PUNTO 2 AL PUNTO 3 CON RUMBO SUROESTE EN UNA DISTANCIA DE 15.20 METROS Y COLINDA CON LILIANA GARFIAS GERMAN; DEL PUNTO 3 AL PUNTO 4 CON RUMBO SUROESTE EN UNA DISTANCIA DE 12.25 METROS, Y COLINDA CON LILIANA GARFIAS GERMAN; DEL PUNTO 4 AL PUNTO 5 CON RUMBO SURESTE EN UNA DISTANCIA DE 2.75 METROS, Y COLINDA CON LUCINA MERCADO REBOLLAR; DEL PUNTO 5 AL PUNTO 6 CON RUMBO SUROESTE EN UNA DISTANCIA DE 7.88 METROS, Y

COLINDA CON LUCINA MERCADO REBOLLAR; DEL PUNTO 6 AL PUNTO 7 CON RUMBO SURESTE EN UNA DISTANCIA DE 13.08 METROS Y COLINDA CON JOSÉ ELEUTERIO CELSO ESTRADA BASILIO; DEL PUNTO 7 AL PUNTO 8 CON RUMBO NORESTE EN UNA DISTANCIA DE 33.23 METROS, Y COLINDA CON ISMAEL RAMÍREZ GARDUÑO; DEL PUNTO 8 AL PUNTO 1 CON RUMBO NOROESTE EN UNA DISTANCIA DE 23.25 METROS, Y COLINDA CON CALLE DE ACCESO. CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE: 601.05 METROS CUADRADOS.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.-Valle de Bravo, Estado de México a 10 de junio del 2019.-C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D. P. MARÍA MAGDALENA BALCÁZAR ARMENTA.-RÚBRICA.

2954.-20, 25 y 28 junio.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 137 DEL ESTADO DE MEXICO  
CUAUTITLAN IZCALLI, MEXICO  
AVISO NOTARIAL**

Licenciado Pedro Guy del Paso Juin, Notario Interino de la Notaría número ciento treinta y siete (137) del Estado de México, de conformidad y con fundamento en los artículos 4.77 y 4.78 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, 6.212 del Código Civil del Estado de México y, 120 fracción II, 126 y 127 de la Ley del Notariado del Estado de México, en ejercicio hago saber, que por Escritura número ocho mil dieciocho (8,018) del volumen **trescientos cuarenta y ocho** (348), de fecha **treinta** (30) de **mayo** del año **dos mil diecinueve** (2019), otorgada ante la fe del suscrito Notario, por común acuerdo y conformidad de la parte interesada, se hizo constar la **INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE MARIA LUISA JARA AMEZQUITA**, que se realiza en términos de lo previsto por la Ley del Notariado del Estado de México y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, a petición de **PABLO VICTORIA GARIBAY**, en su calidad de **CÓNYUGE SUPÉRSTITE**, y **PABLO VICTORIA JARA** en su calidad de **DESCENDIENTE EN LÍNEA RECTA EN PRIMER (1º) GRADO** del autora de la sucesión y en dicho Instrumento obran las siguientes declaraciones:

a) Que la autora de la sucesión falleció el día seis (6) de noviembre del año dos mil quince (2015), siendo en Tlalnepantla de Baz, Estado de México donde tuvo su último domicilio.

b) Que **PABLO VICTORIA GARIBAY**, en su calidad de **CÓNYUGE SUPÉRSTITE**, y **PABLO VICTORIA JARA** en su calidad de **DESCENDIENTE EN LÍNEA RECTA EN PRIMER (1º) GRADO** del autora de la sucesión son mayores de edad y que no existe conflicto ni controversia alguna que impida la tramitación notarial del procedimiento sucesorio intestamentario.

c) Que no tienen conocimiento de que exista persona alguna a la que les asista mejor o igual derecho que el suyo para ser considerados como herederos en la sucesión que se tramita.

Estado de México a 4 de mayo del año 2019.

LIC. PEDRO GUY DEL PASO JUIN.-RÚBRICA.

NOTARÍA 137 DEL ESTADO DE MÉXICO

1040-A1.-11 y 20 junio.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 113 DEL ESTADO DE MEXICO  
NEZAHUALCOYOTL, MEXICO  
AVISO NOTARIAL**

Por escritura número 64,268, del volumen 1,229, de fecha treinta y uno de mayo del año 2019, otorgada en el protocolo a mi cargo, se hizo constar I.- **LA RADICACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR FRANCISCO ÁLVAREZ MATÍAS TAMBIEN CONOCIDO PÚBLICAMENTE COMO FRANCISCO ÁLVAREZ Y FRANCISCO ÁLVAREZ MACÍAS**, que formalizaron como presuntos herederos: los señores **MARÍA AVELINA HUERTA LÓPEZ**, **FRANCISCO ÁLVAREZ HUERTA**, **CARMEN ÁLVAREZ HUERTA**, **MARÍA DOLORES ÁLVAREZ HUERTA** E **IGNACIO ÁLVAREZ HUERTA**, la primera en su carácter de cónyuge supérstite y los restantes en su carácter de hijos del autor de la sucesión, **QUIENES MANIFIESTARON SU CONSENTIMIENTO PARA QUE SE TRAMITARÁ LA PRESENTE SUCESIÓN VÍA NOTARIAL, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA SECCIÓN SEGUNDA, CAPITULO PRIMERO, TÍTULO CUARTO DE LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y ARTICULOS SESENTA Y SEIS, SESENTA Y OCHO, SESENTA Y NUEVE y SETENTA DE SU REGLAMENTO** y II.- **EL REPUDIO DE LOS POSIBLES DERECHOS HEREDITARIOS QUE LES PUDIERAN CORRESPONDER A LOS SEÑORES MARÍA AVELINA HUERTA LÓPEZ E IGNACIO ÁLVAREZ HUERTA, EN LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR FRANCISCO ÁLVAREZ MATÍAS TAMBIEN CONOCIDO PÚBLICAMENTE COMO FRANCISCO ÁLVAREZ Y FRANCISCO ÁLVAREZ MACÍAS**, donde se acreditó el entroncamiento de los otorgantes con el autor de la sucesión, e hicieron constar el fallecimiento de este, con las actas respectivas de defunción, matrimonio y nacimiento, manifestando que no tienen conocimiento de que exista persona alguna que pueda tener igual o mejor derecho a heredar y de los informes solicitados se advierte la inexistencia de testamento alguno, por lo que se procede hacer pública tal situación en términos del artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México.

\* Para su publicación con un intervalo de 7 en 7 días hábiles.

A T E N T A M E N T E

En Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, a 04 de junio del 2019.

LICENCIADO JOSÉ ORTIZ GIRÓN.-RÚBRICA.  
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CIENTO  
TRECE DEL ESTADO DE MÉXICO.

493-B1.-11 y 20 junio.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 78 DEL ESTADO DE MEXICO  
LERMA, MEXICO  
AVISO NOTARIAL**

LICENCIADO ISRAEL GOMEZ PEDRAZA, NOTARIO INTERINO DE LA NOTARIA NUMERO SETENTA Y OCHO DEL ESTADO DE MEXICO CON RESIDENCIA EN LERMA DE VILLADA, MÉXICO, HAGO CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA NUMERO 14,821 DEL VOLUMEN 144, DE FECHA 15 DE MAYO DE 2019, QUEDO RADICADA LA DENUNCIA DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE la señora **ELIA ELVIRA SANTILLAN MONTENEGRO** y del señor **MANUEL PEREZ GARCIA**, A SOLICITUD DE **JAVIER DE JESUS PEREZ SANTILLAN, GUSTAVO ROLANDO PEREZ SANTILLAN** y **JORGE MARIO PEREZ SANTILLAN** POR SU PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACION DE SUS HERMANOS **ELIA LETICIA PEREZ SANTILLAN** Y **VICTOR MANUEL PEREZ SANTILLAN** DESCENDIENTES DIRECTOS EN PRIMER GRADO, HACIENDO DEL CONOCIMIENTO A

QUIEN SE CREA CON IGUAL O MEJOR DERECHO, PREVIA IDENTIFICACION COMPAREZCA A DEDUCIRLO, SE EMITE EL PRESENTE AVISO PARA SU PUBLICACION POR DOS VECES, CON INTERVALOS DE 7 EN 7 DIAS EN LA GACETA DEL GOBIERNO Y EN UN PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION EN LA ZONA, LERMA DE VILLADA, MEXICO, A LOS 29 DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2019.

LICENCIADO ISRAEL GOMEZ PEDRAZA.-RÚBRICA.

NOTARIO INTERINO DE LA NOTARIA NUMERO 78  
DEL ESTADO DE MEXICO.

2735.- 10 y 20 junio.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 88 DEL ESTADO DE MEXICO  
CUAUTITLAN IZCALLI, MEXICO  
AVISO NOTARIAL**

-----Con fundamento en el artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México: -----

**HAGO SABER**

-----Por instrumento número **51,800** del volumen **1,123**, de fecha **17 de mayo de 2019**, otorgado en el protocolo a mi cargo, se hizo constar **LA DENUNCIA Y RADICACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** a bienes del señor **ÁNGEL SALVADOR JIMÉNEZ GUEVARA**, que otorgaron la señora **MARÍA TERESA IMELDA RUBIO GONZÁLEZ**, en su carácter de **CÓNYUGE SUPÉRSTITE**, y los señores **ÁNGEL DANIEL JIMÉNEZ RUBIO**, **LUIS ÁNGEL JIMÉNEZ RUBIO**, **ÁNGEL ALEXIS JIMÉNEZ OLVERA**, **IVÁN ILICH JIMÉNEZ GORDILLO**, **ILYA TATIANA JIMÉNEZ MEDINA** Y **TANIA JIMÉNEZ ROMERO**, en su carácter de **DESCENDIENTES EN PRIMER GRADO EN LÍNEA RECTA**, todos en su calidad de **PRESUNTOS COHEREDEROS** de la sucesión mencionada, quienes comparecieron por su propio derecho y acreditaron su relación y entroncamiento con el autor de la sucesión, con el acta de defunción, así como, con el acta de matrimonio y las actas de nacimiento respectivamente, emitidas por el Registro Civil correspondiente, manifestando bajo protesta de decir verdad, que no hay controversia, ni tienen conocimiento de que existan otras personas distintas a los comparecientes con igual o mejor derecho a heredar; de la misma manera, expresaron su voluntad para que se radicara dicha sucesión ante la suscrita notaria. Para publicarse dos veces con un intervalo de siete días hábiles.-----  
-----En Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a 17 de mayo de 2019.-----

A T E N T A M E N T E

DOCTORA AIDA-AÍXA CHÁVEZ MAGALLANES.-  
RÚBRICA.

TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA 88  
DEL ESTADO DE MEXICO

1045-A1.-11 y 20 junio.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 125 DEL ESTADO DE MEXICO  
METEPEC, MEXICO  
AVISO NOTARIAL**

Mediante Escritura 13,576 (trece mil quinientos setenta y seis), del Volumen 266 (doscientos sesenta y seis) Ordinario, de fecha treinta de mayo del año dos mil diecinueve, otorgada ante la fe del Licenciado Jorge Ramos Campirán, Notario Público número 125 ciento veinticinco del Estado de México, **SE RADICÓ LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA MARÍA LETICIA LAVÍN MONTOYA (QUIEN TAMBIÉN ACOSTUMBRABA A USAR EL NOMBRE DE LETICIA LAVÍN MONTOYA); LA DESIGNACIÓN, NOMBRAMIENTO Y ACEPTACIÓN DE HEREDEROS DE LA SUCESIÓN**

**INTESTAMENTARIA; Y EL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA**, a solicitud de los señores **JOSÉ ALBERTO ARELLANO LAVÍN**, **ABRIL ARELLANO LAVÍN** Y **ADRIÁN ARELLANO LAVÍN**, quienes comparecieron con sus testigos las señoras **ELIA CAZAREZ CASTRO** Y **SILVIA SUSANA CRUZ LEÓN**.

Lo que doy a conocer en cumplimiento al título cuarto, capítulo primero, sección segunda, de la Ley del Notariado del Estado de México y al título cuarto, capítulo primero, sección segunda, Artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México.

Para su publicación de dos veces de 7 en 7 días.

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 125 CIENTO  
VEINTICINCO DEL ESTADO DE MÉXICO.

LICENCIADO JORGE RAMOS CAMPIRAN.-RÚBRICA.

2748.- 11 y 20 junio.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 15 DEL ESTADO DE MEXICO  
TOLUCA, MEXICO  
AVISO NOTARIAL**

MAESTRA EN DERECHO EVELYN DEL ROCÍO LECHUGA GÓMEZ, Notaria Titular de la Notaría Pública Número 15 (quince) del Estado de México, con residencia en el Municipio de Toluca, HAGO CONSTAR:

Por Instrumento número 64,338, del Volumen 1098, de fecha 02 de Mayo del año 2019, se hizo constar la radicación de la Sucesión Testamentaria a bienes del señor **JAIME ALBERTO ROMERO MARTINEZ**, que otorgaron la señora **CLAUDIA GUERRERO ALVAREZ**, también conocida como **CLAUDIA VERONICA GUERRERO ALVAREZ** en su carácter de única y universal heredera y la señora **MARIA DEL PILAR ROMERO MARTINEZ**, en su carácter de albacea, manifestando que no tienen conocimiento de la existencia de alguna otra persona con mejor derecho a heredar, exhibiendo las copias certificadas de las actas de defunción, matrimonio y nacimiento, con las que acreditan su derecho a heredar, por lo que hago la presente publicación en términos del artículo setenta del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México.

Toluca, Méx., a 13 de Mayo del año 2019.

M. EN D. EVELYN DEL ROCÍO LECHUGA GÓMEZ.-  
RÚBRICA.

(Para su publicación por dos veces de siete en siete días en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en la Gaceta de Gobierno del Estado de México).

2747.- 11 y 20 junio.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 122 DEL ESTADO DE MEXICO  
NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO  
AVISO NOTARIAL**

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 04 de junio de 2019.

El suscrito **LIC. ANDRÉS HOFFMANN PALOMAR**, Notario Público No. 122 del Estado de México, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo setenta del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, hago constar que por escritura **No. 26,685** del Volumen **617** del protocolo a mi cargo de fecha **17 de mayo de 2019**, se llevó a cabo la radicación de la sucesión intestamentaria a bienes de la señora **HERMINIA**

**VILLAGOMEZ OLIVARES**, que otorga el señor **PERFECTO ANTONIO MORA SANCHEZ** en su calidad de cónyuge supérstite y **NORMA ANGELICA GARCIA VILLAGOMEZ** en su calidad de hija de la de Cujus, así como el **REPUDIO DE DERECHOS HEREDITARIOS**, que otorga la señora **NORMA ANGELICA GARCIA VILLAGOMEZ**.

ATENTAMENTE

LIC. ANDRÉS HOFFMANN PALOMAR.-RÚBRICA.

NOTARIO PÚBLICO No. 122  
DEL ESTADO DE MÉXICO.

1036-A1.- 11 y 20 junio.

---

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 122 DEL ESTADO DE MEXICO  
NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO  
AVISO NOTARIAL**

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a 22 de mayo de 2019.

El suscrito **LIC. ANDRÉS HOFFMANN PALOMAR**, Notario Público No. 122 del Estado de México, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo setenta del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, hago constar que por escritura **No. 23,984** del Volumen 557 del protocolo a mi cargo de fecha 09 de marzo de 2018, se llevó acabo la radicación de la sucesión intestamentaria a bienes de la señora **JOSEFINA ESPINOZA LUCIO**, que otorga el señor **JOSE VENANCIO SALGADO ORTIZ** en su calidad de cónyuge supérstite, y los señores **JOSE EDUARDO SALGADO ESPINOSA** también conocido como **JOSE EDUARDO SALGADO ESPINOZA Y AURORA SALGADO ESPINOSA** también conocida como **AURORA SALGADO ESPINOZA**, en su calidad de hijos de la de Cujus.

ATENTAMENTE

LIC. ANDRÉS HOFFMANN PALOMAR.-RÚBRICA.  
NOTARIO PÚBLICO No. 122  
DEL ESTADO DE MÉXICO.

1035-A1.- 11 y 20 junio.

---

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 179 DEL ESTADO DE MEXICO  
NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO  
AVISO NOTARIAL**

POR ESCRITURA NÚMERO 703 DE FECHA CATORCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, OTORGADA ANTE MI FE, SE RADICÓ LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR ARMANDO BOSCHETTI LUBATI**, COMPARECIÓ LA SEÑORA **MARIA MARTA GONZALEZ PEREZ**, EN SU CALIDAD DE CÓNUGE SUPÉRSTITE, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE HABER RECABADO LOS INFORMES DE EXISTENCIA O INEXISTENCIA TESTAMENTARIA DE LEY, CONFIRMANDO QUE **NO EXISTE DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA A NOMBRE DEL SEÑOR ARMANDO BOSCHETTI LUBATI** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 6.142 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO CIVIL, 4.77 Y 4.78 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, 126 Y 127 DE LA LEY DEL NOTARIADO, ASÍ COMO 68, 69 Y 70 DE SU REGLAMENTO.

NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO,  
MAYO 2019.

ATENTAMENTE

LICENCIADO ROBERTO RUIZ ANGELES.-RÚBRICA.  
NOTARIO PÚBLICO NUMERO 179  
DEL ESTADO DE MÉXICO.

1041-A1.-11 y 20 junio.

---

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 145 DEL ESTADO DE MEXICO  
ZINACANTEPEC, MEXICO  
AVISO NOTARIAL**

LICENCIADO JOSÉ RAMÓN ARANA POZOS, TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CIENTO CUARENTA Y CINCO DEL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN ZINACANTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, HAGO CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA NÚMERO 11814, DEL VOLUMEN 224 ORDINARIO, DE FECHA 29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018, QUEDÓ RADICADA LA DENUNCIA DEL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DEL SEÑOR ISAAC LOPEZ SANCHEZ, PROMOVIDO POR LOS SEÑORES **MARICELA GUZMAN ORTEGA, MARIA ALEJANDRA LOPEZ GUZMAN y JOSE ISAAC LOPEZ GUZMAN**, HACIENDO DEL CONOCIMIENTO A QUIEN SE CREA CON IGUAL O MEJOR DERECHO PREVIA IDENTIFICACIÓN COMPAREZCA A DEDUCIRLO.

SE EMITE EL PRESENTE AVISO PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CON UN INTERVALO DE SIETE DIAS HÁBILES, EN LA GACETA DEL GOBIERNO Y EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN NACIONAL.

ZINACANTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, A 30 DE MAYO DEL AÑO 2019.

ATENTAMENTE

LIC. JOSE RAMON ARANA POZOS.-RÚBRICA.

2722.-10 y 20 junio.

---

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 49 DEL ESTADO DE MEXICO  
IXTLAHUACA, MEXICO  
AVISO NOTARIAL**

Ixtlahuaca, Méx., a 11 de junio del año 2019.

Licenciada **MARÍA GUADALUPE MORENO GARCÍA**, Notario Público Número Cuarenta y Nueve del Estado de México, con residencia en Ixtlahuaca, y del Patrimonio Inmueble Federal.

Que por Escritura Número 20,178, del Volumen 346, de fecha 11 de junio del 2019, se radicó en esta Notaría **LA RADICACIÓN, INFORMACIÓN TESTIMONIAL, RECONOCIMIENTO DE DERECHOS HEREDITARIOS, NOMBRAMIENTO DE ALBACEA Y REPUDIO DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** a bienes de la señora **GLAFIRA HERMILLA ROMERO CARRILLO**, quien también era conocida con el nombre de **GLAFIRA HERMILA ROMERO CARRILLO**; Los señores **RUFINA ARACELI, IRMA SENOVIA, MIGUEL, AUGUSTO GUILLERMO, RUBÉN GERARDO, ADOLFO, CLAUDIA TULIA Y ELIZABETH EDITH** de apellidos **VILLAR ROMERO**, acreditan su entroncamiento como hijos de la de Cujus señora **GLAFIRA HERMILLA ROMERO CARRILLO**, quien también era conocida con el nombre de **GLAFIRA HERMILA ROMERO CARRILLO**, con sus Actas de Nacimiento, respectivamente; Los señores **RUFINA ARACELI, IRMA SENOVIA, AUGUSTO GUILLERMO, RUBÉN GERARDO, ADOLFO, CLAUDIA TULIA Y ELIZABETH EDITH** de apellidos **VILLAR ROMERO**, en su carácter de presuntos herederos, **REPUDIAN** a sus derechos hereditarios que les pudieran corresponder en la Sucesión Intestamentaria a bienes de la señora **GLAFIRA HERMILLA ROMERO CARRILLO**, quien

también era conocida con el nombre de **GLAFIRA HERMILA ROMERO CARRILLO**; Queda nombrado como **ÚNICO Y UNIVERSAL HEREDERO** de la Sucesión Intestamentaria a bienes de la señora **GLAFIRA HERMILA ROMERO CARRILLO**, quien también era conocida con el nombre de **GLAFIRA HERMILA ROMERO CARRILLO**, el señor **MIGUEL VILLAR ROMERO**, en su carácter de hijo, quien acepta dicho nombramiento; Queda nombrado como **ALBACEA** de la Sucesión Intestamentaria a bienes de la señora **GLAFIRA HERMILA ROMERO CARRILLO**, quien también era conocida con el nombre de **GLAFIRA HERMILA ROMERO CARRILLO**, el señor **MIGUEL VILLAR ROMERO**, quien expresamente acepta el cargo, protestando su fiel y legal desempeño, a quien se le releva de otorgar garantía.

NOTA: Para su Publicación en la GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, dos veces de siete en siete días.

LIC. MARÍA GUADALUPE MORENO GARCÍA.-  
RÚBRICA.

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 49 DEL ESTADO DE  
MÉXICO

2952.-20 junio y 1 julio.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 193 DEL ESTADO DE MEXICO  
ATIZAPAN DE ZARAGOZA, MEXICO  
AVISO NOTARIAL**

----- Al margen inferior derecho un sello con el Escudo Nacional que dice: "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- LIC. HÉCTOR JAVIER ASTUDILLO CALVO.- NOTARIO PUBLICO No. 193 DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL."-----

----- Se hace saber, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, que por escritura número **913** firmada con fecha 8 de marzo del año 2019, ante la fe del suscrito Notario, se tuvo por Denunciada y Radicada la Sucesión Intestamentaria a Bienes de la señora **GRACIELA GARCÍA MUÑOZ**, que otorgaron los señores **HÉCTOR, JAVIER, JOSÉ LUIS Y NOEMÍ LUCÍA**, todos de apellidos **GALICIA GARCÍA**, compareciendo **en su calidad de descendientes en línea recta, en primer grado**.

NOTA: Deberán hacerse dos publicaciones con un intervalo de siete días hábiles entre cada una.

Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a 14 de junio de 2019.

LIC. HÉCTOR JAVIER ASTUDILLO CALVO.-RÚBRICA.

NOTARIO PÚBLICO No. 193

1133-A1.-20 junio y 1 julio.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 193 DEL ESTADO DE MEXICO  
ATIZAPAN DE ZARAGOZA, MEXICO  
AVISO NOTARIAL**

----- Al margen inferior derecho un sello con el Escudo Nacional que dice: "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- LIC. HÉCTOR JAVIER ASTUDILLO CALVO.- NOTARIO PUBLICO No. 193 DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL."-----

----- Se hace saber, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, que por escritura número **912** firmada con fecha 8 de marzo del año 2019, ante la fe del suscrito Notario, se tuvo por

Denunciada y Radicada la Sucesión Intestamentaria a Bienes del señor **HÉCTOR GALICIA MARAVILLA**, que otorgaron los señores **HÉCTOR, JAVIER, JOSÉ LUIS Y NOEMÍ LUCÍA**, todos de apellidos **GALICIA GARCÍA**, compareciendo **en su calidad de descendientes en línea recta, en primer grado**.

NOTA: Deberán hacerse dos publicaciones con un intervalo de siete días hábiles entre cada una.

Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a 14 de junio de 2019.

LIC. HÉCTOR JAVIER ASTUDILLO CALVO.-RÚBRICA.

NOTARIO PÚBLICO No. 193

1132-A1.-20 junio y 1 julio.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 105 DEL ESTADO DE MEXICO  
NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO  
AVISO NOTARIAL**

Por Escritura número 63,022, volumen 1,932, de fecha 25 de Abril de 2019, otorgada ante la fe del suscrito Notario, los señores **VICTOR MANUEL, MONICA ILIANA Y ALMA DELIA**, todos de apellidos **AGUILAR NOLASCO**, en su carácter de Herederos y la señora **GUILLERMINA NOLASCO SANDOVAL**, en su doble carácter de Albacea y Heredera, en la Sucesión Intestamentaria a Bienes del señor **JOSÉ MANUEL AGUILAR LEOS**, **RADICARÓN**, ante mí, en términos de lo previsto en los artículos 126 y 127 de la Ley del Notariado del Estado de México; 6.184 del Código Civil para el Estado de México; y 4.77 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** a bienes de la de cujos.

Naucalpan de Juárez, Méx., 25 de Abril de 2019.

LIC. CONRADO ZUCKERMANN PONCE.-RÚBRICA.

NOTARIO 105 DEL ESTADO DE MÉXICO,  
CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN, MÉXICO.

1129-A1.-20 junio y 1 julio.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 27 DEL ESTADO DE MEXICO  
NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO  
AVISO**

MEDIANTE ESCRITURA NÚMERO 50,437, DE FECHA 25 DE ENERO DEL AÑO 2018, PASADA ANTE LA FE DE LA LICENCIADA ISABEL JULIA VICTORIA ROJAS DE ICAZA, NOTARIA PÚBLICA No. 27, DEL ESTADO DE MÉXICO, SE HIZO CONSTAR LA RADICACIÓN DE LA SUCESIÓN A BIENES DEL SEÑOR **FERNANDO MORETT Y GARATE** QUIEN TAMBIÉN ERA CONOCIDO COMO **FERNANDO MORETT GARATE Y FERNANDO MORETT DONETE**, QUE OTORGAN LOS SEÑORES **VIRGINIA, OLGA, RAFAEL Y MARIA ELENA** TODOS DE APELLIDOS **MORETT PÉREZ**, EN CALIDAD DE DESCENDIENTES EN LÍNEA RECTA Y EN PRIMER GRADO.

A T E N T A M E N T E

LIC. ISABEL JULIA VICTORIA ROJAS DE ICAZA.-  
RÚBRICA.

NOTARIA PÚBLICA No. 27

1130-A1.-20 junio.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 132 DEL ESTADO DE MEXICO  
ZINACANTEPEC, MEXICO  
AVISO NOTARIAL**

En la Escritura **13,339** del Volumen **446** Ordinario, de fecha **10** de **Junio** de **2019**, otorgada ante la fe del suscrito Licenciado JESÚS MALDONADO CAMARENA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA CIENTO TREINTA Y DOS DEL ESTADO DE MÉXICO, con residencia en el municipio de Zinacantepec, se hizo constar: **a)** Que la señora, **GERTRUDIS GARCÍA Y CEDILLO**, inició el Procedimiento Sucesorio Testamentario a bienes del señor **ÁNGEL LARA REYES** presentando su respectiva acta de defunción; **b)** La aceptación de la herencia por parte de la señora **GERTRUDIS GARCÍA Y CEDILLO**, en su carácter de única heredera, y; **c)** Aceptación y protesta de la señora **GERTRUDIS GARCÍA Y CEDILLO** al cargo de **ALBACEA**.

Se emite la presente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley del Notariado, 70 del Reglamento de la Ley del Notariado y 4.77 del Código de Procedimientos Civiles, todos ellos en vigor para el Estado de México, para los efectos legales a que haya lugar.

Zinacantepec, Estado de México a 13 de Junio de 2019.

ATENTAMENTE

LICENCIADO JESÚS MALDONADO CAMARENA.-  
RÚBRICA.

NOTARIO PÚBLICO CIENTO TREINTA Y DOS  
DEL ESTADO DE MÉXICO.

Para publicarse por dos veces de siete en siete días en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO".

2948.- 20 junio y 1 julio.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 155 DEL ESTADO DE MEXICO  
METEPEC, MEXICO  
AVISO NOTARIAL**

Por escritura 3209 (tres mil doscientos nueve) del Volumen 69 (sesenta y nueve), de fecha diecisiete de mayo del año dos mil diecinueve, otorgada ante la fe de la suscrita Notaria, la señora MA. GUADALUPE TERRÓN NAVA, en su carácter cónyuge supérstite, y los señores ANTONIO PINEDA TERRÓN, GEORGINA PINEDA TERRÓN, SONIA PINEDA TERRÓN, GASTÓN PINEDA TERRÓN, MARÍA ISABEL PINEDA TERRÓN, y MARÍA GUADALUPE PINEDA TERRÓN, como descendientes en primer grado, iniciaron el trámite extrajudicial de la sucesión intestamentaria a bienes del señor ANTONIO PINEDA CARRASCO, para lo cual, se exhibieron:

1.- Copia certificada de la acta de defunción del señor ANTONIO PINEDA CARRASCO.

2.- Copia certificada del acta de matrimonio del señor ANTONIO PINEDA CARRASCO. (Autor de la sucesión).

3.- Copias certificadas de las actas de nacimiento de los señores ANTONIO PINEDA TERRÓN, GEORGINA PINEDA TERRÓN, SONIA PINEDA TERRÓN, GASTÓN PINEDA TERRÓN, MARÍA ISABEL PINEDA TERRÓN, y MARÍA GUADALUPE PINEDA TERRÓN, con la cual acreditaron su calidad de descendientes en primer grado con el De Cujus.

Lo que se hace constar de conformidad con el artículo setenta del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México.

Metepec, México, a 17 de mayo del 2019.

LIC. HILDA ALEJANDRA LARA TERRIQUEZ.-RÚBRICA.

NOTARIA PÚBLICA TITULAR DE LA  
NOTARIA NÚMERO 155  
DEL ESTADO DE MÉXICO,  
Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL.  
2947.- 20 junio y 1 julio.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 103 DEL ESTADO DE MEXICO  
TOLUCA, MEXICO  
AVISO NOTARIAL**

El que suscribe VICTOR ALFONSO VARELA VELASCO, Notario Público número Ciento Tres del Estado de México, con residencia en la Ciudad de Toluca, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 70 (setenta) del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México; HAGO CONSTAR: Que por Escritura Pública Número TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO, Volumen MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO de fecha veintiocho de Mayo del año dos mil diecinueve, del Protocolo a mi cargo, fue RADICADA ante la fe del Suscrito Notario, la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR BENJAMÍN CARRANZA MEJÍA**, a solicitud de las Señoras JUANA LÓPEZ GONZÁLEZ, MARÍA JUANA DE JESÚS CARRANZA LÓPEZ, GRACIELA CARRANZA LÓPEZ, MARÍA MARTA CARRANZA LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN CARRANZA LÓPEZ y MARÍA CONCEPCIÓN CARRANZA LÓPEZ; en su carácter de presuntas herederas. Para todos los efectos legales a que haya lugar.

VICTOR ALFONSO VARELA VELASCO.-RÚBRICA.  
NOTARIO PÚBLICO CIENTO TRES  
DEL ESTADO DE MÉXICO.

Para su publicación dos veces, con intervalo de siete días hábiles en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y en un diario de circulación Nacional.

2944.- 20 junio y 2 julio.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 79 DEL ESTADO DE MEXICO  
LOS REYES LA PAZ, MEXICO  
AVISO NOTARIAL**

LICENCIADO JOSE MANUEL HUERTA MARTINEZ, Notario Interino de la notaría Pública Número Setenta y Nueve del Estado de México, con domicilio en la casa doce de la Calle de Álvaro Obregón, Colonia Centro, Los Reyes Acaquilpan, La Paz, Estado de México, hago saber, para los efectos del artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notario del Estado de México.

Que por escritura 125,261 libro 1,681 folio 143 DE FECHA TRES DEL MES DE JUNIO DEL 2019, SE HIZO CONSTAR ANTE mi fe: I.- LA DENUNCIA DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA SEÑORA MARIA TERESA JOSEFA GARCIA ROMERO; II.- LA INFORMACION TESTIMONIAL; III.- EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS HEREDITARIOS Y IV.- NOMBRAMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA. que otorga LA SEÑORA MARIA JUANA PARRA GARCIA ASISTIDA DE LOS SEÑORES CONSUELO SANCHEZ LOPEZ Y MOISES HUMBERTO CASTILLO VALLE, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 68, 69 y 70 del Reglamento de la Ley del notariado del Estado de México, habiendo manifestado que no tiene conocimiento, de que además de ellos, exista otra persona con derecho a heredar los bienes, derechos o acciones del autor de la Sucesión.

Por su publicación en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y en un periódico de circulación Nacional en el Estado de México, dos veces de siete en siete días hábiles.

Los Reyes, Municipio de La Paz, Estado de México,  
A los 10 días del mes de junio del año 2019.

Atentamente.

LIC. JOSE MANUEL HUERTA MARTINEZ.-RÚBRICA.  
NOTARIO INTERINO DE LA NOTARIA PÚBLICA 79 DEL  
ESTADO DE MÉXICO CON RESIDENCIA EN LA PAZ.

524-B1.- 20 junio y 1 julio.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 79 DEL ESTADO DE MEXICO  
 LOS REYES LA PAZ, MEXICO  
 AVISO NOTARIAL**

LICENCIADO JOSE MANUEL HUERTA MARTINEZ, Notario Interino de la notaría Pública Número Setenta y Nueve del Estado de México, con domicilio en la casa doce de la Calle de Álvaro Obregón, Colonia Centro, Los Reyes Acaquilpan, La Paz, Estado de México, hago saber, para los efectos del artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notario del Estado de México.

Que por escritura 125,312 libro 1,692 folio 03 DE FECHA SEIS DEL MES DE JUNIO DEL 2019, SE HIZO CONSTAR ANTE mi fe: I.- LA DENUNCIA DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR EDGAR RODRIGUEZ JAIME; II.- LA INFORMACION TESTIMONIAL; III.- EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS HEREDITARIOS Y IV.- NOMBRAMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA. que otorgan LAS SEÑORITAS SANDRA MONICA Y ANDREA AMBAS DE APELLIDOS RODRIGUEZ LOPEZ ASISTIDAS DE LOS SEÑORES MARGARITA BADILLO PEREZ Y DANIEL ALBERTO ESCALERA MONTIEL, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 68, 69 y 70 del Reglamento de la Ley del notariado del Estado de México, habiendo manifestado que no tiene conocimiento, de que además de ellos, exista otra persona con derecho a heredar los bienes, derechos o acciones del autor de la Sucesión.

Por su publicación en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y en un periódico de circulación Nacional en el Estado de México, dos veces de siete en siete días hábiles.

Los Reyes, Municipio de La Paz, Estado de México,  
 A los 10 días del mes de junio del año 2019.

Atentamente.

LIC. JOSE MANUEL HUERTA MARTINEZ.-RÚBRICA.  
 NOTARIO INTERINO DE LA NOTARIA PÚBLICA 79 DEL ESTADO DE MÉXICO  
 CON RESIDENCIA EN LA PAZ.

523-B1.- 20 junio y 1 julio.



GOBIERNO DEL  
 ESTADO DE MÉXICO

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

OFICINA REGISTRAL DE ECATEPEC

EDICTO

LA C. MARÍA FLAVIA ALBA BONILLA, solicito ante la Oficina Registral de Ecatepec, en términos del artículo 69 de la Ley Registral para el Estado de México y 93 de su Reglamento, **LA REPOSICIÓN** de la Partida 278 Volumen 505 Libro Primero, Sección Primera, de fecha 24 de marzo de 1982, mediante folio de presentación No. 826/2019.

**CONSTA LA INSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA NUMERO 8,840, DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 1981, ANTE EL LICENCIADO MANUEL GAMIO LEON NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO DEL DISTRITO DE TLALNEPANTLA.- OPERACIÓN: PROTOCOLIZACIÓN DE LA LOTIFICACIÓN DE LA COLONIA "VILLA DE GUADALUPE XALOSTOC", A SOLICITUD DE INMOBILIARIA ROMERO, S.A.- DEBIDAMENTE REPRESENTADA, POR SU APODERADO GENERAL EL SEÑOR RAUL ROMERO ERAZO.**

**LA REPOSICION ES SOLAMENTE POR EL INMUEBLE UBICADO EN EL LOTE 22, MANZANA 9, DE LA COLONIA VILLA DE GUADALUPE XALOSTOC, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.- CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y LINDEROS:**

AL NORTE: 16.00 M CON LOTE 23.

AL SUR: 16.00 M CON LOTE 21.

AL ESTE: 6.00 M CON LOTE 50.

AL OESTE: 6.00 M CON CALLE 13.

SUPERFICIE DE: 96.00 M2.

**ASI MISMO SE HACE REFERENCIA QUE LA PARTIDA EN EL VOLUMEN DE INSCRIPCIÓN ES LA 278 Y EN EL LEGAJA LO 277.**

Y en atención a ello, se acordó autorizar a costa del interesado, dar aviso de la publicación de la reposición que nos ocupa, en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" y en el periódico de mayor circulación en el Estado de México.- Por tres veces de tres en tres días cada uno, en términos del artículo 95, del Reglamento de la Ley Registral para el Estado de México. A 17 de mayo de 2019.

ATENTAMENTE

M. EN C.P. ERIKA TREJO FLORES.-RÚBRICA.  
 JEFA DE LA OFICINA REGISTRAL  
 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC

2790.- 12, 17 y 20 junio.



*"Sitio de Taxis Cuanalán con Extensión  
Calvarito A.C."*

---

Cuanalán, Acolman a 17 de junio de 2019

CONVOCATORIA

De conformidad con lo establecido en la décimo segunda base constitutiva, capítulo tercero de nuestra acta constitutiva se convoca a todos los asociados legalmente reconocidos para que asistan puntualmente a la asamblea general ordinaria que tendrá verificativo el día 01 de Julio de 2019 a las 15:00 hrs en Av. 16 de septiembre #44, casa del Sr. Arturo González en la comunidad de Cuanalán, Acolman, Estado de México, misma que se sujetará al siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Lista de asistencia y verificación de quórum e instalación de la asamblea
2. Depuración de padrón de asociados. Admisión y exclusión
3. Elección de los miembros del consejo Directivo de la Asociación de otorgamiento de poderes
4. Designación de Delegado especial para que acuda al notario Público a protocolizar el acta de Asamblea General Ordinaria, y formar lo necesario
5. Asuntos generales

ATENTAMENTE

Vicente Velázquez Sánchez  
Presidente  
(Rúbrica).

1131-A1.-20 junio.

GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

“2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur”

**OFICINA REGISTRAL DE ECATEPEC  
EDICTO**

LA C. ROSA ARACELI HERNÁNDEZ AGUILAR, EN CALIDAD DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE LOS SEÑORES ESPERANZA AGUILAR RODRÍGUEZ Y/O ESPERANZA AGUILAR DE HERNÁNDEZ Y MARIANO HERNÁNDEZ TENORIO, solicito ante la Oficina Registral de Ecatepec, en términos del artículo 69 de la Ley Registral para el Estado de México y 93 de su reglamento, **LA REPOSICIÓN** de la Partida 45 Volumen 23 Libro Primero, Sección Primera, de fecha 22 de julio de 1961, mediante folio de presentación No. 1115/2019.

EL SUSCRITO CIUDADANO LICENCIADO GERMAN BAZ JUEZ CIVIL CONSTITUCIONAL DE PRIMERA INSTANCIA Y TENEDOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE ESTE DISTRITO PROCEDE A INSCRIBIR EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO EN ECATEPEC DE MORELOS EL DÍA 10 DE MAYO DE 1961. EN EL QUE HACE CONSTAR QUE EL SEÑOR FELIPE AGUILAR RODRÍGUEZ EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS DE PROPIEDAD VENDE A LA SEÑORA ESPERANZA AGUILAR DE HERNÁNDEZ.

LA REPOSICION ES ÚNICAMENTE POR EL INMUEBLE: UNA FRACCIÓN DEL TERRENO DE LOS LLAMADOS DE COMÚN REPARTIMIENTO DENOMINADO “CANtera DEL CAMPOSANTO” SITUADO EN EL PUEBLO DE TULPETLAC, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.- CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y LINDEROS:

AL NORTE: 82.00 M Y LINDA CON FRACCIÓN RESTANTE.

AL SUR: 82.00 M Y LINDA CON ELEUTERIA RAMOS DE S.

AL ORIENTE: 23.14 M Y LINDA CON ACUEDUCTO, ANTES FELICIANO ROMERO.

AL PONIENTE: EN 18.90 M Y LINDA CON JOSÉ LÓPEZ PACHECO.

SUPERFICIE DE: 1,723.00 M2.

Y en atención a ello, se acordó autorizar a costa del interesado, dar aviso de la publicación de la reposición que nos ocupa, en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” y en el periódico de mayor circulación en el Estado de México.- Por tres veces de tres en tres días cada uno, en términos del artículo 95, del Reglamento de La Ley Registral para el Estado de México. A 11 de junio de 2019.

**A T E N T A M E N T E**

**M. EN C.P. ERIKA TREJO FLORES.-RÚBRICA.  
JEFA DE LA OFICINA REGISTRAL  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC**



**“2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur”**

**E D I C T O**

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 09 de Abril de 2019.

Que en fecha 08 de Abril de 2019, la señora **BLANCA ISABEL MARTÍNEZ ALEMAN**, solicitó a la Oficina Registral de Naucalpan, del Instituto de la Función Registral la **Reposición de la Partida número 45, volumen 41, Libro Primero, Sección Primera**, - - - respecto del lote 6 de la manzana 49, Colonia Independencia, Municipio de Naucalpan, Estado de México, con las siguientes medidas y colindancias: - - - NORTE EN 20.00 METROS CON LOTE 7, SUR EN 20.00 METROS CON LOTE 5, ORIENTE EN 10.00 METROS CON BARRANCA Y AL PONIENTE EN 10.00 METROS CON CALLE 4, - - -Superficie 200.00 metros cuadrados; - - - antecedente registral que por el deterioro en el que se encuentra, la C. Registradora dio entrada a la solicitud y ordenó la reposición de la partida, así como la publicación en Gaceta del Gobierno y Periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber que si existe algún derecho que lesione a un tercero que comparezca a deducirlo, lo anterior en términos del artículo 92 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de México.-----

**ATENTAMENTE**

**REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD DE LA OFICINA  
REGISTRAL DE NAUCALPAN, ESTADO DE MEXICO**

**M. EN D. DULCE MARIA ZAMORA TAFOLLA  
(RÚBRICA).**

1058-A1.-12, 17 y 20 junio.



**“2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur”**

**E D I C T O**

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 14 de Mayo de 2019.

Que en fecha 13 de Mayo de 2019, el señor **RUBÉN RODRÍGUEZ QUEZADA**, solicitó a la Oficina Registral de Naucalpan, del Instituto de la Función Registral la **Reposición de la Partida número 208, volumen 11, Libro Primero, Sección Primera**, - - - respecto del inmueble perteneciente a la lotificación del Fraccionamiento "Loma Suave", Ciudad Satélite y marcado con el lote 244, de la manzana 221, Circuito 11 Músicos, del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, - - - con superficie de 163.750 M2. y los siguientes linderos: - al NORTE-Ote 8.1875 M.c/Retorno Felipe Villanueva, - - - -ORIENTE-Sur 20.00 M. con lote 245, - - -SUR-Pte 8.1875 M. con Andador, - - - -PONIENTE- Nte 20.00 M. con lote 243,- - - - antecedente registral que por el deterioro en el que se encuentra, la C. Registradora dio entrada a la solicitud y ordenó la reposición de la partida, así como la publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber que si existe algún derecho que lesione a un tercero que comparezca a deducirlo, lo anterior en términos del artículo 92 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de México.-----

**ATENTAMENTE**

**REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD DE LA OFICINA  
REGISTRAL DE NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO**

**M. EN D. DULCE MARÍA ZAMORA TAFOLLA  
(RÚBRICA).**

1137-A1.-20, 25 y 28 junio.

GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICOEDOMÉX  
DECISIONES FIRMES, RESULTADOS FUERTES.

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

## EDICTO

NAUCALPAN DE JUAREZ, MÉXICO A 08 DE FEBRERO DEL 2019.

QUE EN FECHA 21 DE ENERO DEL 2019, SOLICITÓ LA SEÑORA PIA NELIDA SUMANO GALINDO, A LA OFICINA REGISTRAL DE NAUCALPAN, DEL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL LA REPOSICION DE LA PARTIDA NUMERO 9, VOLUMEN 117 LIBRO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA, RESPECTO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO LOTE DE TERRENO NUMERO 13 DE LA MANZANA 84 CALLE DE LOS NISPEROS NUMERO 115, JARDINES DE SAN MATEO, MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO. EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE EN 10.00 METROS CON CALLE DE LOS NISPEROS, AL SUR EN 10.00 METROS CON PROPIEDAD PRIVADA, AL ORIENTE EN 25.00 METROS CON LOTE 14 Y AL PONIENTE EN 25.00 METROS CON LOTE 12. SUPERFICIE TOTAL 250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS). ANTECEDENTE REGISTRAL QUE POR EL DETERIORO EN EL QUE SE ENCUENTRA, LA C. REGISTRADORA DIO ENTRADA A LA SOLICITUD Y ORDENÓ LA REPOSICIÓN DE LA PARTIDA, ASÍ COMO LA PUBLICACIÓN EN GACETA DEL GOBIERNO Y PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN, POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS, HACIÉNDOSE SABER QUE SI EXISTE ALGÚN DERECHO QUE LESIONE A UN TERCERO QUE COMPAREZCA A DEDUCIRLO, LO ANTERIOR EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 92 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE MÉXICO.

ATENTAMENTE  
REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD DE LA OFICINA  
REGISTRAL DE NAUCALPAN, ESTADO DE MEXICO

M. EN D. DULCE MARÍA ZAMORA TAFOLLA  
(RÚBRICA).

1102-A1.-17, 20 y 25 junio.

GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICOEDOMÉX  
DECISIONES FIRMES, RESULTADOS FUERTES.

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

OFICINA REGISTRAL DE ECATEPEC  
EDICTO

EL C. RICARDO RIVAS MEDINA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA "CONSTRUCCIÓN Y COMERCIO", S.A., REPRESENTADO POR EL SEÑOR ISIDORO CARLO SANDOVAL MÁRQUEZ, solicitó ante la Oficina Registral de Ecatepec, en términos del artículo 69 de la Ley Registral para el Estado de México y 93 de su reglamento, LA REPOSICIÓN de la Partida 328, Volumen 753, Libro Primero Sección Primera, de fecha 4 de noviembre de 1986, mediante folio de presentación No. 720/2019.

SE INSCRIBE TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 2,711, OTORGADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 2 DE LA CIUDAD DE ZUMPANGO, DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 1986, LIC. PABLO MARTÍNEZ ROMERO.- OPERACIÓN: PROTOCOLIZACIÓN DEL ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO QUE AUTORIZO EL FRACCIONAMIENTO DE TIPO HABITACIONAL POPULAR DENOMINADO JARDINES DE ARAGÓN. ASÍ COMO DEL PROPIO EJECUTIVO POR EL QUE SE DECRETA LA INTERVENCIÓN DEL FRACCIONAMIENTO DE REFERENCIA, QUE OTORGA EL SEÑOR LICENCIADO JOSÉ LUIS GARCÍA GARCÍA.- POR ACUERDO PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1985.- SE REVOCA EL NOMBRAMIENTO DEL INTERVENTOR OTORGADO AL INGENIERO GERARDO FERNÁNDEZ CASANOVA POR PARTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL FRACCIONAMIENTO JARDINES DE ARAGÓN, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS.- PROPIEDAD DE "CONSTRUCCIÓN Y COMERCIO", S.A.- SE DESIGNA COMO INTERVENTOR DEL FRACCIONAMIENTO JARDINES DE ARAGÓN, AL LICENCIADO JOSÉ LUIS GARCÍA GARCÍA.- EL FRACCIONAMIENTO JARDINES DE ARAGÓN, CONSTA DE 33 MANZANAS, INTEGRADOS POR 26 LOTES CADA UNA A EXCEPCIÓN DE LAS MANZANAS 32 Y 33 QUE CUENTAN CON 13 LOTES CADA UNA, 3 ÁREAS DE DONACIÓN Y 1 ZONA COMERCIAL. EN LA INTELIGENCIA QUE LA REPOSICIÓN ES ÚNICAMENTE RESPECTO DEL INMUEBLE: LOTE 16, MANZANA 13, UBICADO EN EL FRACCIONAMIENTO JARDINES DE ARAGÓN, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.- CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y LINDEROS:

NORTE: 15.00 M CON LOTE 15.

SUR: 15.00 M CON LOTE 17.

PONIENTE: 8.00 M CON LOTE 3.

ORIENTE: 8.00 M CON CALLE DALIAS.

SUPERFICIE: 120.00 M2.

Y en atención a ello, se acordó autorizar a costa del interesado, dar aviso de la publicación de la reposición que nos ocupa, en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" y en el periódico de mayor circulación en el Estado de México.- Por tres veces de tres en tres días cada uno, en términos del artículo 95, del Reglamento de La Ley Registral para el Estado de México. A 21 de mayo de 2019.

ATENTAMENTE

M. EN C.P. ERIKA TREJO FLORES.-RÚBRICA.  
LA C. JEFA DE LA OFICINA REGISTRAL  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC

510-B1.-17, 20 y 25 junio.


 GOBIERNO DEL  
 ESTADO DE MÉXICO

 INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL  
 DEL ESTADO DE MÉXICO


DECISIONES FIRMES, RESULTADOS FUERTES.

**“2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur”**
**OFICINA REGISTRAL DE ECATEPEC  
 EDICTO**

LA C. GRACIELA OROPEZA MORALES, solicitó ante la Oficina Registral de Ecatepec, en términos del artículo 69 de la Ley Registral para el Estado de México y 93 de su reglamento, **LA REPOSICIÓN** de la Partida 9 Volumen 1035 Libro Primero Sección Primera, de fecha 06 de marzo de 1991, mediante folio de presentación No. 1122/2019.

TESTIMONIO DE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 21,115 DEL VOLUMEN 815 DE FECHA 13 DE JULIO DE 1990 OTORGADA ANTE LA FE DEL LIC. JORGE ANTONIO SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 153 DEL DISTRITO FEDERAL. HACE CONSTAR EL CONTRATO DE COMPRAVENTA QUE CELEBRAN DE UNA PARTE COMO VENDEDORA, LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA INMOBILIARIA COTI, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE DEBIDAMENTE REPRESENTADA Y DE OTRA PARTE COMO COMPRADORES, LOS SEÑORES GRACIELA OROPEZA MORALES DE COETO Y ENRIQUE JOAQUÍN COETO GONZÁLEZ. EN LA INTELIGENCIA QUE LA REPOSICIÓN ES ÚNICAMENTE RESPECTO DEL INMUEBLE: LA CASA NÚMERO 37 DEL CONJUNTO EN CONDOMINIO HORIZONTAL NÚMERO OFICIAL 308 DE LA CALLE TULPETLAC ESQUINA COLIMA EN SANTA MARÍA TULPETLAC Y LOTE DE TERRENO SOBRE EL CUAL ESTA CONSTRUIDO, QUE ES LA FRACCIÓN B, RESULTANTE DE LA SUBDIVISIÓN DEL PREDIO DENOMINADO CUZTITLA, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS ESTADO DE MÉXICO.- CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y LINDEROS:  
 AL NORTE: EN 7.00 M CON ANDADOR COMÚN.  
 AL SUR: EN 7.00 M CON PATIO DE LUZ.  
 AL ORIENTE: EN 6.50 M CON CASA NÚMERO 36.  
 AL ORIENTE: EN 1.00 M CON PATIO DE LUZ.  
 AL PONIENTE: EN 7.50 M CON CASA NÚMERO 38.  
 SUPERFICIE DE: 49.00 M2.

Y en atención a ello, se acordó autorizar a costa del interesado, dar aviso de la publicación de la reposición que nos ocupa, en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” y en el periódico de mayor circulación en el Estado de México.- Por tres veces de tres en tres días cada uno, en términos del artículo 95, del Reglamento de La Ley Registral para el Estado de México. A 05 de junio de 2019.

**ATENTAMENTE**

**M. EN C.P. ERIKA TREJO FLORES.-RÚBRICA.**  
**JEFA DE LA OFICINA REGISTRAL**  
**DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC**

509-B1.-17, 20 y 25 junio.


 GOBIERNO DEL  
 ESTADO DE MÉXICO

 INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL  
 DEL ESTADO DE MÉXICO


DECISIONES FIRMES, RESULTADOS FUERTES.

**“2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur”**
**OFICINA REGISTRAL DE ECATEPEC  
 EDICTO**

EL C. ENRIQUE DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, SOLICITÓ ANTE LA OFICINA REGISTRAL DE ECATEPEC, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY REGISTRAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y 93 DE SU REGLAMENTO, **LA REPOSICIÓN** DE LA PARTIDA 2 VOLUMEN 136, LIBRO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA, FECHA DE INSCRIPCIÓN 21 DE AGOSTO DE 1970, MEDIANTE FOLIO DE PRESENTACIÓN NÚMERO: 827/2019.

INSCRIBE TESTIMONIO A PÚBLICA NÚMERO 14,157 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 1979 PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO LICENCIADO MAURICIO P. VELASCO DÁVALOS NÚMERO DOS DEL ESTADO DE MÉXICO OPERACIÓN: APORTACIÓN QUE OTORGA BANCO ABOUMRAD, SOCIEDAD ANÓNIMA, REPRESENTADO POR SU DELEGADO FIDUCIARIO, SEÑOR LICENCIADO DON MIGUEL YARZA, APORTA A PROMOTORA HABITACIONAL COACALCO, SOCIEDAD ANÓNIMA, Y LE TRANSMITE LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE FORMADO POR DIVERSAS FRACCIONES DE LOS TERRENOS QUE FORMAN PARTE DE LOS CONTRATOS DE FIDEICOMISO Y QUE SE IDENTIFICA COMO UNIDAD Y POR DIVERSAS FRACCIONES DE TERRENO DESLINDADAS DE LOS RANCHOS “PROVIDENCIA”, SAN LORENZO” UBICADAS EN LA ZONA URBANA EN COACALCO SUPERFICIE DE 249,992.50 METROS CUADRADOS. EN LA INTELIGENCIA QUE LA REPOSICIÓN ES ÚNICAMENTE RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN EL FRACCIONAMIENTO UNIDAD COACALCO CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO VILLA DE LAS FLORES, MUNICIPIO DE COACALCO DE BERRIOZÁBAL, ESTADO DE MÉXICO.- RESPECTO AL LOTE 18 MANZANA 26.- CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y LINDEROS:  
 AL NORTE: 18.00 M CON LOTE 19.-  
 AL SUR: 18.00 M CON LOTE 17.-  
 AL ORIENTE: 7.00 M CON LOTE 32.-  
 AL PONIENTE: 7.00 M CON BOULEVARD DE LAS ROSAS.-  
 SUPERFICIE: 126.00 M2.

Y EN ATENCIÓN A ELLO, SE ACORDÓ AUTORIZAR A COSTA DEL INTERESADO, DAR AVISO DE LA PUBLICACIÓN DE LA REPOSICIÓN QUE NOS OCUPA, EN EL PERIÓDICO OFICIAL “GACETA DE GOBIERNO” Y EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO.- POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS CADA UNO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 95, DEL REGLAMENTO DE LA LEY REGISTRAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO. A 07 DE JUNIO DE 2019.

**ATENTAMENTE**

**M. EN C.P. ERIKA TREJO FLORES.-RÚBRICA.**  
**JEFA DE LA OFICINA REGISTRAL**  
**DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC.**

508-B1.-17, 20 y 25 junio.



“2019. Año del centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur”

**EDICTO**

EN LA OFICINA REGISTRAL DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MEXICO LA C. SUSANA FRAGOSO GARAY, POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CARÁCTER DE ALBACEA DE LA SEÑORA GARAY SANCHEZ MARIA ISABEL EN ATENCIÓN AL ESCRITO PRESENTADO EN ESTE RECINTO REGISTRAL EN FECHA 06 DE JUNIO DEL AÑO 2019, CON NUMERO DE FOLIO 028107, SOLICITA LA REPOSICION DE LA PARTIDA 958, VOLUMEN 514, LIBRO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA DE FECHA 31 DE MAYO DE 2002, MEDIANTE TITULO DE PROPIEDAD 000000001866, EXPEDIDO POR EL DELEGADO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, POR INSTRUCCIONES DEL C. VICENTE FOX QUEZADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE APARA LA PARCELA NUMERO 48 P2/4, DEL EJIDO SAN LORENZO, MUNICIPIO DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO EN FAVOR DE GARAY SANCHEZ MARIA ISABEL, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS AL NORESTE: 294.44 METROS CON PARCELA 47, AL ESTE: 34.08 METROS CON PARCELAS 49, 51 Y CAMINO DE POR MEDIO, AL SUROESTE: 292.12 METROS CON PARCELA 50, AL OESTE: 36.40 METROS CON CARRETERA A COYOTEPEC, CON UNA SUPERFICIE DE 0-97-69.63 HA. (NOVENTA Y SIETE AREAS, SESENTA Y NUEVE PUNTO SESENTA Y TRES CENTIAREAS.)

EN ACUERDO DE FECHA DIEZ DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, LA LICENCIADA ADRIANA VALLE HERNANDEZ, REGISTRADOR PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MEXICO, ORDENO LA PUBLICACION DE EDICTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 95 DEL REGLAMENTO DE LA LEY REGISTRAL PARA EL ESTADO DE MEXICO Y EN EL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION POR TRES VECES EN TRES DIAS CADA UNO, A EFECTO DE QUE TODA PERSONA QUE TENGA Y ACREDITE SU INTERES JURIDICO EN DICHO PROCEDIMIENTO, LO HAGA DEL CONOCIMIENTO POR ESCRITO, EN UN PLAZO DE TRES DIAS HABILES, CONTADOS A PARTIR DEL DIA HABIL SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA PUBLICACION DE LOS EDICTOS ORDENADO EN MENCIONADO ACUERDO. CUAUTITLAN MEXICO A DIEZ DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**ATENTAMENTE**  
**REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE LA OFICINA**  
**REGISTRAL DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MEXICO**

**LIC. ADRIANA VALLE HERNANDEZ**  
**(RÚBRICA).**

2965.-20, 25 y 28 junio.



“2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur”

**EDICTO**

ZUMPANGO, MÉXICO A 10 DE JUNIO DEL 2019.

QUE EN FECHA DIECIOCHO DE MAYO DE 2019, LA C. HORTENCIA ORTIZ RODRÍGUEZ, **SOLICITÓ A LA OFICINA REGISTRAL DE ZUMPANGO, DEL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL, LA REPOSICIÓN DE LA PARTIDA 2075, VOLUMEN 85 LIBRO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA, DE FECHA 8 DE JUNIO DE 1972, RESPECTO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO UNA FRACCIÓN DE TERRENO UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL POBLADO DE SANTA MARÍA TONANITLA, MUNICIPIO DE SANTA ANA NEXTLALPAN, PERTENECIENTE A ESTE DISTRITO JUDICIAL, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS AL NORTE, TRESCIENTOS VEINTINUEVE METROS, CON DOMINGO MARTÍNEZ; AL SUR, TRESCIENTOS VEINTICUATRO METROS CON ISABEL RODRÍGUEZ M. Y DELFINO DELGADO; CARRIL DE POR MEDIO Y AL ORIENTE, CIENTO NUEVE METROS TREINTA CENTIMETROS, CON CLETA BAILÓN JUÁREZ Y SEVERANO MARTÍNEZ, CARRIL DE POR MEDIO Y AL PONIENTE, CIENTO CUATRO METROS CON ANGEL ORTÍZ PEÑA Y DOLORES RODRÍGUEZ, CARRIL DE POR MEDIO, CON UNA SUPERFICIE; 34,850 M2; ANTECEDENTE REGISTRAL QUE POR EL DETERIORO EN EL QUE SE ENCUENTRA, LA C. REGISTRADORA DIO ENTRADA A LA SOLICITUD Y ORDENÓ LA REPOSICIÓN DE LA PARTIDA, ASÍ COMO LA PUBLICACIÓN EN GACETA DEL GOBIERNO Y PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN, POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS, HACIÉNDOSE SABER QUE SI EXISTE ALGÚN DERECHO QUE LESIONE A UN TERCERO QUE COMPAREZCA A DEDUCIRLO, LO ANTERIOR EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 92 Y 95 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**ATENTAMENTE**  
**REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DE LA OFICINA**  
**REGISTRAL DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO.**

**M. EN D. F. MARÍA JOSÉ GALICIA PALACIOS**  
**(RÚBRICA).**

1135-A1.-20, 25 y 28 junio.

GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICOSECRETARÍA  
DE SEGURIDADEDOMEX  
DECISIONES FIRMES, RESULTADOS FUERTES.

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur".

## EDICTO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 29 de mayo del 2019.

Oficio No.: 20600002000300S/OIC/AR/0174/2019  
 Procedimiento: Manifestación de Bienes  
 Asunto: Se Notifican Resoluciones

CC. GUADALUPE GÓMEZ LUCAS, JUAN CARLOS GÓMEZ SOLORIO, LIDIA GUARNEROS MENDOZA, MARGARITA HERRERA RODRIGUEZ, LILIANA JIMÉNEZ LORENZO, LUCIANO JORDÁN VALDEZ, JOSÉ ENRIQUE HURTADO HERNÁNDEZ, CÉSAR MEDINA MIRANDA, RICARDO SÁNCHEZ CERVANTES, PEDRO CRUZ VELASCO, MARÍA FERNANDA RUEDA MÉYER, ANDRES MORENO CORONA, PEDRO CRESCENCIO QUIRINO, JUAN VERA OSORIO, JOSÉ ROBERTO MUÑOZ MIRANDA, HUGO CÉSAR VAZQUEZ REYES, VICTOR HUGO MIRANDA PONCE, ELEAZAR BALDOMERO COLÍN, ARTURO BRAVO HERNÁNDEZ, RAMIRO ESPINOZA ORTEGA, HURI YOHALLI DEL VALLE CASTRO, ARACELI GONZÁLEZ MONDRAGON, JUAN JARAMILLO FERRARA, GUSTAVO ADOLFO MORALES MARTA, ANDRÉS QUINTANAR DÍAZ, RAÚL SALGADO CRUZ, JUAN CARLOS VÁSQUEZ VÁSQUEZ Y JOSÉ JUAN VILLEDA RIVERA.

## P R E S E N T E S

En autos de los expedientes al rubro citados, se emitió **RESOLUCIÓN** en contra de los o las Servidores o ex Servidores Públicos GUADALUPE GÓMEZ LUCAS, JUAN CARLOS GÓMEZ SOLORIO, LIDIA GUARNEROS MENDOZA, MARGARITA HERRERA RODRIGUEZ, LILIANA JIMÉNEZ LORENZO, LUCIANO JORDÁN VALDEZ, JOSÉ ENRIQUE HURTADO HERNÁNDEZ, CÉSAR MEDINA MIRANDA, RICARDO SÁNCHEZ CERVANTES, PEDRO CRUZ VELASCO, MARÍA FERNANDA RUEDA MÉYER, ANDRES MORENO CORONA, PEDRO CRESCENCIO QUIRINO, JUAN VERA OSORIO, JOSÉ ROBERTO MUÑOZ MIRANDA, HUGO CÉSAR VAZQUEZ REYES, VICTOR HUGO MIRANDA PONCE, ELEAZAR BALDOMERO COLÍN, ARTURO BRAVO HERNÁNDEZ, RAMIRO ESPINOZA ORTEGA, HURI YOHALLI DEL VALLE CASTRO, ARACELI GONZÁLEZ MONDRAGON, JUAN JARAMILLO FERRARA, GUSTAVO ADOLFO MORALES MARTA, ANDRÉS QUINTANAR DÍAZ, RAÚL SALGADO CRUZ, JUAN CARLOS VÁSQUEZ VÁSQUEZ Y JOSÉ JUAN VILLEDA RIVERA, por infringir la fracción XIX del artículo 42 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al no presentar o presentar de forma extemporánea su Manifestación de Bienes por Alta, Baja o Anualidad, así como la Declaración de Intereses Inicial y/o Anual, según corresponda, dentro de los sesenta días naturales siguientes: a la **TOMA DE POSESIÓN** del empleo, cargo o comisión, a la **CONCLUSIÓN** del mismo, o bien, en el **MES DE MAYO** de cada año; dependiendo el caso particular de cada uno de ellos y/o ellas, como lo prevén los artículos **80 fracciones I, II, III y 80 bis fracciones I y II** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Por lo que previa instancia sumaria, este Órgano Interno de Control, con fundamento en el artículo 49 fracción VII del mismo ordenamiento legal, determinó imponer a los servidores públicos de mérito, las siguientes sanciones pecuniarias:

No.	SERVIDOR PÚBLICO	NÚM. DE EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN
1	GUADALUPE GÓMEZ LUCAS	CI/SSC-SVT/MB/015/2017	28/MAYO/2019	CONSISTENTE EN UN TOTAL DE \$3,243.70 (TRES MIL DOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 70/100 M.N.).
2	JUAN CARLOS GÓMEZ SOLORIO	CI/SSC-SVT/MB/016/2017	28/MAYO/2019	CONSISTENTE EN UN TOTAL DE \$3,243.60 (TRES MIL DOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 60/100 M.N.).
3	LIDIA GUARNEROS MENDOZA	CI/SSC-SVT/MB/022/2017	28/MAYO/2019	CONSISTENTE EN UN TOTAL DE \$3,548.14 (TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 14/100 M.N.).
4	MARGARITA HERRERA RODRIGUEZ	CI/SSC-SVT/MB/025/2017	28/MAYO/2019	CONSISTENTE EN UN TOTAL DE \$3,243.60 (TRES MIL DOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 60/100 M.N.).
5	LILIANA JIMÉNEZ LORENZO	CI/SSC-SVT/MB/027/2017	28/MAYO/2019	CONSISTENTE EN UN TOTAL DE \$3,243.60 (TRES MIL DOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 60/100 M.N.).
6	LUCIANO JORDÁN VALDEZ	CI/SSC-SVT/MB/028/2017	28/MAYO/2019	CONSISTENTE EN UN TOTAL DE \$3,548.15 (TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 15/100 M.N.).
7	JOSÉ ENRIQUE HURTADO HERNÁNDEZ	CI/SSC-SVT/MB/064/2017	20/MARZO/2019	CONSISTENTE EN UN TOTAL DE \$7,198.98 (SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 98/100 M.N.).
8	CÉSAR MEDINA MIRANDA	CI/SSC-SVT/MB/068/2017	28/MAYO/2019	CONSISTENTE EN UN TOTAL DE \$3,548.15 (TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 15/100 M.N.).
9	RICARDO SÁNCHEZ CERVANTES	CI/SSC-SR/MB/109/2017	28/MAYO/2019	CONSISTENTE EN UN TOTAL DE \$6,779.70 (SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 70/100 M.N.).
10	PEDRO CRUZ VELASCO	CI/SSC-SVT/MB/007/2018	13/SEPTIEMBRE/2018	CONSISTENTE EN UN TOTAL DE \$3,243.60 (TRES MIL DOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 60/100 M.N.).
11	MARÍA FERNANDA RUEDA MÉYER	CI/SSC-SR/MB/029/2018	28/MAYO/2019	CONSISTENTE EN UN TOTAL DE \$10,218.00 (DIEZ MIL DOCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.).

12	ANDRES MORENO CORONA	CI/SSC-SVT/MB/031/2018	28/MAYO/2019	CONSISTENTE EN UN TOTAL DE \$3,720.30 (TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 30/100 M.N.).
13	PEDRO CRESCENCIO QUIRINO	CI/SSC-SR/MB/040/2018	28/MAYO/2019	CONSISTENTE EN UN TOTAL DE \$13,004.30 (TRECE MIL CUATRO PESOS 30/100 M.N.).
14	JUAN VERA OSORIO	CI/SSC-SVT/MB/046/2018	28/MAYO/2019	CONSISTENTE EN UN TOTAL DE \$3,720.00 (TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.).
15	VÍCTOR HUGO MIRANDA PONCE	CI/SSC-SVT/MB/050/2018	27/FEBRERO/2019	CONSISTENTE EN UN TOTAL DE \$6,487.40 (SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 40/100 M.N.).
16	JOSÉ ROBERTO MUÑOZ MIRANDA	CI/SSC-SVT/MB/051/2018	28/MAYO/2019	CONSISTENTE EN UN TOTAL DE \$3,243.60 (TRES MIL DOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 60/100 M.N.).
17	HUGO CÉSAR VAZQUEZ REYES	CI/SSC-SVT/MB/057/2018	28/MAYO/2019	CONSISTENTE EN UN TOTAL DE \$3,243.60 (TRES MIL DOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 60/100 M.N.).
18	VICTOR HUGO MIRANDA PONCE	CI/SSC-SVT/MB/066/2018	28/MAYO/2019	CONSISTENTE EN UN TOTAL DE \$3,357.15 (TRES MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 15/100 M.N.).
19	ELEAZAR BALDOMERO COLÍN	CI/SSC-SR/MB/067/2018	28/MAYO/2019	CONSISTENTE EN UN TOTAL DE \$7,017.00 (SIETE MIL DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.).
20	ARTURO BRAVO HERNÁNDEZ	CI/SSC-SR/MB/072/2018	28/MAYO/2019	CONSISTENTE EN UN TOTAL DE \$11,999.70 (ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 70/100 M.N.).
21	HURI YOHALLI DEL VALLE CASTRO	CI/SSC-SR/MB/082/2018	28/MAYO/2019	CONSISTENTE EN UN TOTAL DE \$7,823.70 (SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS 70/100 M.N.).
22	RAMIRO ESPINOZA ORTEGA	CI/SSC-SR/MB/086/2018	28/MAYO/2019	CONSISTENTE EN UN TOTAL DE \$7,017.00 (SIETE MIL DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.).
23	ARACELI GONZÁLEZ MONDRAGON	CI/SSC-SR/MB/096/2018	28/MAYO/2019	CONSISTENTE EN UN TOTAL DE \$7,017.00 (SIETE MIL DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.).
24	JUAN JARAMILLO FERRARA	CI/SSC-SR/MB/101/2018	28/MAYO/2019	CONSISTENTE EN UN TOTAL DE \$7,017.00 (SIETE MIL DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.).
25	GUSTAVO ADOLFO MORALES MARTA	CI/SSC-SR/MB/110/2018	28/MAYO/2019	CONSISTENTE EN UN TOTAL DE \$7,017.00 (SIETE MIL DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.).
26	ANDRÉS QUINTANAR DÍAZ	CI/SSC-SR/MB/116/2018	28/MAYO/2019	CONSISTENTE EN UN TOTAL DE \$7,017.00 (SIETE MIL DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.).
27	RAÚL SALGADO CRUZ	CI/SSC-SR/MB/122/2018	28/MAYO/2019	CONSISTENTE EN UN TOTAL DE \$7,017.00 (SIETE MIL DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.).
28	JUAN CARLOS VÁSQUEZ VÁSQUEZ	CI/SSC-SR/MB/128/2018	28/MAYO/2019	CONSISTENTE EN UN TOTAL DE \$7,017.00 (SIETE MIL DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.).
29	JOSÉ JUAN VILLEDA RIVERA	CI/SSC-SR/MB/130/2018	28/MAYO/2019	CONSISTENTE EN UN TOTAL DE \$7,017.00 (SIETE MIL DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.).

Las cuales deberán pagar en la Caja General de Gobierno del Estado de México o bien en cualquier institución bancaria o establecimiento autorizado para recibirlo, en estos últimos casos **a través del Formato Universal de Pago** que se podrá obtener en cualquier oficina de recaudación (Centro de Servicios Fiscales o Módulo de Atención al Contribuyente). Dicho recibo oficial de pago, o comprobante del banco o establecimiento autorizado, así como el Formato Universal de Pago, deberán ser exhibidos ante esta Autoridad **dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución**, en términos del artículo 29 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se procederá a hacer efectivo el cobro mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución, como se establece en el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

No omito manifestar que en términos de lo dispuesto por el artículo 65 de la citada Ley; los sancionados tienen el derecho de promover alguno de los medios de defensa establecidos en el referido dispositivo legal, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución, según convenga a sus intereses.

**ATENTAMENTE**

**LIC. JUAN CARLOS BENHUEA GONZÁLEZ**  
**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES I**  
**DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**  
**(RÚBRICA).**



“2019. AÑO DEL CENTÉSIMO ANIVERSARIO LUCTUOSO DE EMILIANO ZAPATA SALAZAR EL CAUDILLO DEL SUR”



Toluca de Lerdo; Estado de México a 18 de Junio del 2019.

**EXPEDIENTE:** CI/SJDH/OF/016/2018  
**OFICIO:** 233004000-0876/2019  
**ASUNTO:** CITATORIO A GARANTÍA DE AUDIENCIA.

**LIC. WILLIAMS GUADARRAMA CELAYA**  
**EX SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A LA**  
**DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y CONSULTIVA**  
**DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS,**  
**DEL ESTADO DE MÉXICO.**  
**P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3 fracción IV, 41, 42 fracciones I y XXXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 1.7, 1.8 y 1.9 del Código Administrativo del Estado de México; 1, 3, 25 fracción II, 106, 107 y 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; así como 28 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, publicado en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” en fecha doce de febrero del dos mil ocho, en términos de lo ordenado en el tercero transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, publicado en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” en fecha veintidós de noviembre del dos mil dieciocho; en vía de notificación, para todos los efectos legales correspondientes, en cumplimiento al acuerdo dictado en fecha treinta de mayo del dos mil diecinueve, en el expediente cuyo número se encuentra citado debidamente al rubro; **SE SOLICITA SU COMPARECENCIA A LAS DIEZ HORAS DEL DÍA UNO DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, hoy denominada Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, ubicadas en la Calle Instituto Literario Número 510, Segundo Piso, Colonia Centro, en esta Ciudad de Toluca, México;** con la finalidad de desahogar su

#### **GARANTÍA DE AUDIENCIA**

La cual le es otorgada dentro del procedimiento administrativo disciplinario que se inició en su contra en fecha treinta de mayo del dos mil diecinueve, por la presunta conducta constitutiva de responsabilidad administrativa, consistente en que en fecha uno de julio del dos mil dieciséis, REALIZÓ UNA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN derivada de un procedimiento administrativo de expropiación, identificado con el número PAE/08/2016, cuando de acuerdo al contrato individual de trabajo por tiempo determinado signado en fecha seis de enero del dos mil dieciséis, se encontraba habilitado como servidor público de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, hasta el treinta de junio del dos mil dieciséis, por lo que en la fecha en que realizó dicha notificación, no se encontraba en funciones, dado que su relación laboral, y por tanto habilitación para desempeñar funciones de servidor público; se reanudó hasta el día cuatro del mes de julio del dos mil dieciséis.

Lo anterior se desprende de los hechos que fueron determinados por esta autoridad administrativa y que se enlistan a continuación:

**PRIMERO.-** En fecha uno de junio del dos mil dieciocho, se notificó al en ese momento Encargado del Despacho de la Dirección General Jurídica y Consultiva, a través del oficio número 233004000-0690/2018 de fecha veintiocho de mayo del dos mil dieciocho; el inicio de la inspección número 159-0094-2018 del rubro 3.15 A operaciones, denominada “A la revisión de las actividades y procedimientos sustantivos y adjetivos de la Dirección General Jurídica y Consultiva, Dirección y los Departamentos de Asuntos Legislativos y Especiales, Asuntos Judiciales y Laborales, Contencioso Administrativo y Amparos, realizados del 01 de enero del 2016 al 31 de mayo del 2018 en la Dirección General Jurídica y Consultiva”, como parte de las acciones de Control y Evaluación, de la Contraloría Interna de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, hoy denominada Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.

**SEGUNDO.-** Dentro de las revisiones practicadas al tenor de la Inspección señalada en el párrafo antecedente; se incluyeron los expedientes de procedimientos administrativos de expropiación tramitados por el Departamento de Asuntos Contencioso Administrativos de la Dirección General Jurídica y Consultiva.

**TERCERO.-** Al analizar el expediente número PAE/08/2016, se observó una diligencia de notificación realizada a las catorce horas del día uno de julio del dos mil dieciséis, en el domicilio ubicado en la calle Fray Gregorio Jiménez de la Cuenca, Colonia Santa María Ahuacatlán, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, del Decreto número 117 tomo CCI de fecha veintisiete de junio del dos mil dieciséis, emitido por el Gobernador del Estado de México, al C. Fernando Jerónimo Enrique Villa del Castillo a través del C. José Cruz Salinas, practicada por el LIC. WILLIAMS GUADARRAMA CELAYA.

**CUARTO.-** De la documentación laboral del citado servidor público se advirtió el contrato individual de trabajo por tiempo determinado, signado entre el mismo y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, representada por el Coordinador Administrativo, en fecha seis de enero del dos mil dieciséis, en el cual se establecía la relación laboral por el tiempo determinado del seis de enero del dos mil dieciséis, al treinta de junio del dos mil dieciséis, y un contrato de relación laboral por tiempo determinado signado entre el mismo y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, representada por el Coordinador Administrativo, en fecha cuatro de julio del dos mil dieciséis correspondiente al periodo de tiempo del cuatro de julio del dos mil dieciséis, al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

**QUINTO.-** En virtud de lo anterior, se observó que la relación laboral del LIC. WILLIAMS GUADARRAMA CELAYA, y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, al quedar establecida por medio del contrato individual de trabajo por tiempo determinado, es en este entendido, por el tiempo determinado en dicho instrumento jurídico; es decir, del seis de enero del dos mil dieciséis, al treinta de junio del dos mil dieciséis, y del cuatro de julio del dos mil dieciséis, al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis. Así entonces, en la fecha en que realizó la notificación del Decreto número 117 tomo CCI de fecha veintisiete de junio del dos mil dieciséis, al C. Fernando Jerónimo Enrique Villa del Castillo a través del C. José Cruz Salinas; correspondiente al expediente de Procedimiento Administrativo de Expropiación número PAE/08/2016, el LIC. WILLIAMS GUADARRAMA CELAYA, se encontraba fuera de esa relación laboral, la cual lo habilitaba como servidor público de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, pues dicha actuación la realizó en fecha uno de julio del dos mil dieciséis.

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO DE FECHA SEIS DE ENERO DEL DOS MIL DIECISEIS.	Notificación del Decreto número 117 tomo CCI de fecha veintisiete de junio del dos mil dieciséis, al C. Fernando Jerónimo Enrique Villa del Castillo a través del C. José Cruz Salinas; correspondiente al expediente de Procedimiento Administrativo de Expropiación número PAE/08/2016	CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO DE FECHA CUATRO DE JULIO DEL DOS MIL DIECISEIS
06 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE JUNIO DEL 2016	01 DE JULIO DEL 2016	04 DE JULIO DEL DOS MIL DIECISEIS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016

Lo anterior se desprende de los medios de convicción que obran glosados al expediente de actuación de oficio integrado con motivo de lo anterior y que se precisan a continuación:

#### MEDIOS DE CONVICCION

- 1.- Acuse de recibido del día uno de junio del dos mil dieciocho, del Oficio Número 233004000-0690/2018 de fecha veintiocho de mayo del dos mil dieciocho; mediante el cual se notificó al en ese momento Encargado del Despacho de la Dirección General Jurídica y Consultiva, el inicio de la inspección número 159-0094-2018 del rubro 3.15 A operaciones, denominada "A la revisión de las actividades y procedimientos sustantivos y adjetivos de la Dirección General Jurídica y Consultiva, Dirección y los Departamentos de Asuntos Legislativos y Especiales, Asuntos Judiciales y Laborales, Contencioso Administrativo y Amparos, realizados del 01 de enero del 2016 al 31 de mayo del 2018 en la Dirección General Jurídica y Consultiva".
- 2.- Cédula de solicitud de información y/o documentación de fecha veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, al Encargado del Despacho de la Dirección General Jurídica y Consultiva.
- 3.- Copias Certificadas de la Constancia y Razón de Notificación, ambas de fecha uno de julio del dos mil dieciséis del Decreto número 117 tomo CCI de fecha veintisiete de junio del dos mil dieciséis, al C. Fernando Jerónimo Enrique Villa del Castillo a través del C. José Cruz Salinas; correspondiente al expediente de Procedimiento Administrativo de Expropiación número PAE/08/2016.
- 4.- Cédula de solicitud de información y/o documentación de fecha trece de junio del dos mil dieciocho, al Director General Jurídico y Consultivo.
- 5.- Copia Certificada del acuse de recibido del oficio sin número de fecha ocho de enero del dos mil dieciséis, mediante el cual el Director General Jurídico y Consultivo, hace saber al LIC. WILLIAMS GUADARRAMA CELAYA, las funciones de su cargo.
- 6.- Copia Certificada del contrato individual de trabajo por tiempo determinado, signado entre el LIC. WILLIAMS GUADARRAMA CELAYA y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, representada por el Coordinador Administrativo, en fecha seis de enero del dos mil dieciséis, en el cual se establecía la relación laboral por el tiempo determinado del seis de enero del dos mil dieciséis, al treinta de junio del dos mil dieciséis.
- 7.- Copia Certificada del contrato individual de trabajo por tiempo determinado signado entre el LIC. WILLIAMS GUADARRAMA CELAYA y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, representada por el Coordinador Administrativo, en fecha cuatro de julio del dos mil dieciséis correspondiente al periodo de tiempo del cuatro de julio del dos mil dieciséis, al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.
- 8.- Cédula analítica de la revisión de expedientes con folio 08/2016, instrumentada por el personal de actuación de la Contraloría Interna de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.

#### PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

La conducta que se desprende de los medios de convicción enlistados, constituye una infracción a la fracción X del artículo 42, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que establece como obligación de los servidores públicos ***"...abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designó, o de haber cesado por cualquier otra..."***, por lo tanto, y en términos de lo dispuesto por el tercero transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, publicado en fecha veintidós de noviembre del dos mil dieciocho, **se considera al C. WILLIAMS GUADARRAMA CELAYA, presuntamente responsable de haber infringido la fracción X del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente en el momento en que se materializó la conducta mencionada.**

En ese entendido, y de conformidad con lo que dispone el artículo 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como el artículo 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; se le hace saber que el expediente integrado se encuentra a su disposición para consulta y pueda preparar su defensa en términos de lo que dispone el artículo 20 del citado Código de Procedimientos Administrativos.

En virtud de lo anterior se le hace saber que en la citada garantía de audiencia podrá hacer las manifestaciones que estime convenientes, así como ofrecer pruebas y formular alegatos, apercibiéndole de que para el caso de no comparecer sin causa justificada, de conformidad con el artículo 30 del Código Adjetivo, se tendrá por desahogada la misma y se procederá a dictar la resolución que corresponda; no omitiendo mencionar que a la audiencia deberá acudir con una identificación vigente con fotografía. Finalmente se le previene para que en la celebración de la garantía de audiencia señale domicilio procedimental en el Estado de México, para los efectos del artículo 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, apercibido que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se harán en términos del artículo 25 fracción III del Código adjetivo en cita.

**ATENTAMENTE**

**LIC. KENIA NÚÑEZ BAUTISTA**  
**CONTRALORA INTERNA**  
**(RÚBRICA).**